

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Marzo 1948.

MADRID

Año II.-N.º 3.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

PRINTED
IN
SPAIN

IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S.L.
Ronda de Toledo, 20.-Teléf. 27 31 57

MADRID

DOCTRINAL

NUESTROS COLABORADORES

JOSE MALLART CUTÓ

Profesor-Jefe del Departamento Económico-Social del Instituto Nacional de Psicotecnia ; Colaborador de la Sección de Estudios del Ministerio de Trabajo ; Miembro honorario y activo de varias entidades científicas nacionales y extranjeras ; Fundador y Director (1928-1936) de la «Revista de Organización Científica» (Órgano del Comité Nacional de Organización Científica del Trabajo, Madrid-Barcelona). Ha colaborado en diversas publicaciones europeas y americanas sobre cuestiones de Educación, Sociología y Economía ; los temas de previsión social le han atraído especialmente.

Entre sus obras publicadas (cuatro de ellas premiadas por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas), destacan: *La educación activa* (cuatro ediciones en 1925 y 1935); *Colonias de educación* (varias ediciones españolas y extranjeras); *La elevación moral y material del campesino* (dos ediciones españolas); *Organización científica del trabajo agrícola* (1934); *La organización económica internacional y el problema de la paz* (1941); *Organización científica del trabajo* (1943); *La enseñanza profesional en España* (1945); *Orientación funcional y formación profesional* (1946); *El mundo económico social que nace* (1947); *Obras de dignificación humana* (Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1948)

FEDERICO LOPEZ VALENCIA

Durante treinta años, fué funcionario del Instituto Nacional de Previsión. Actualmente es Jefe de Administración de 1.ª clase, diplomado, del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Trabajo. Procede del Instituto de Reformas Sociales.

Dos direcciones principales tomaron sus estudios y acti-

vidades: la de la Previsión Social y la de la vivienda y el urbanismo, que hoy se comprenden dentro del campo de la Seguridad Social.

En misiones de representación oficial, ha asistido a varios congresos y reuniones internacionales de carácter social, en diferentes países europeos.

En los Estados Unidos estudió las instituciones patronales de previsión, y recientemente, en Inglaterra, las nuevas formas de la seguridad social británica.

Ha publicado las siguientes obras: *La acción patronal en el problema de los retiros obreros*, 1913 (Premio de la Liga de Amigos de Santiago); *Las Cajas de Ahorro extranjeras en el régimen de casas baratas y de previsión popular* (1913); *Proyecto de una institución de previsión para los empleados del Banco de España*. «Anales del Instituto Nacional de Previsión», números 23, 24, 26 y 27 (Premio del Banco de España); *Información sobre los Seguros sociales obligatorios en el Extranjero* (1917); *Instituciones patronales de Previsión en los Estados Unidos* (1918); *Influencia de los Seguros sociales obligatorios en la sanidad pública en España*, 1919 (Premio de la Sociedad Española de Higiene); *El Seguro nacional inglés de Enfermedad* (1922); *El ideario de Maluquer*, 1934 (Premio «Marvá» del Instituto Nacional de Previsión), y otras obras literarias sobre temas de vivienda y urbanismo, así como artículos sobre cuestiones sociales, en «Anales del Instituto Nacional de Previsión», «Revista de Trabajo» REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL y otras publicaciones periódicas.

Posee la Medalla de Plata de la Previsión Popular desde 1914.

HACIA UN SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCION A LA FAMILIA

por *José Mallart,*

Del Instituto Nacional de Psicotecnia.

1. NECESIDADES ACTUALES DE DEFENSA DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.

Los trastornos generales ocasionados por la guerra incluso en los países que han permanecido alejados de los frentes de batalla, las separaciones de miembros de familia por movilización, las disgregaciones determinadas por evacuación voluntaria o forzada frente a los peligros, las destrucciones de hogares causadas por los bombardeos, las disoluciones de familias por haber muerto o haberse invalidado sus sostenedores, las grandes migraciones que aun continúan bajo la presión de los cambios políticos y de la miseria que se ha enseñoreado de ciertas regiones, han traído serias dificultades al desenvolvimiento de la vida familiar de millones de personas. La herida que esto supone en el órgano básico de la constitución y de la robustez de los pueblos, si bien muy profunda, no sería tan grave de no haberse producido en un estado especial suyo

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Prohibida la reproducción sin citar la procedencia

de debilidad manifiesta, y no curada, desde la primera guerra mundial.

No creo que el mal que sufre actualmente la familia sea un mal de muerte. La vitalidad de la célula social primaria, surgida en todas las latitudes del globo para cumplir los más sagrados fines y para recibir las mayores satisfacciones de la existencia humana sobre la Tierra, es muy grande, y, tal vez, por propia virtud natural, podría recuperar las fuerzas perdidas. Pero al examinar un poco el problema, invaden imperativamente nuestro campo de atención tres órdenes de hechos :

a) Los que nos presentan la evolución de ciertas formas de vida colectiva que hemos conocido en nuestra infancia o en nuestra juventud íntimamente ligadas a la función—cuando no a la constitución—de la familia ;

b) Los que atestiguan el crecimiento del número de las llamadas «familias-problema», y que han obligado a decisiones tales como la de transformar la antigua *Charity Organisation Society*, de la Gran Bretaña, en *Family Welfare Association*, y la de dirigir el Santo Padre repetidas alocuciones de alarma, incitando a la restauración del buen orden familiar ;

c) Los que nos revelan que no son mayoría las familias que, aun considerándose normales, hagan victoriosamente frente a las circunstancias de la época ; que éstas producen numerosas víctimas en aquéllas, y que la vida de familia, además de padecer de las psicosis desarrolladas ahora extraordinariamente entre los que han de vivirla, tropieza con dificultades ambientales, físicas y morales, muy serias para ser dispuesta convenientemente.

Creo que el problema principal estriba en hallar medios prácticos por los cuales la familia, no sólo pueda realizar cumplidamente sus funciones fundamentales, acomodándose

a las exigencias de la vida social moderna, verdaderamente compleja, sino, también, en sacar partido de los elementos nuevos que la ciencia y la técnica le ofrecen, con objeto de lograr más vigor y un más amplio desenvolvimiento para cumplir sus fines.

Como fenómeno que, por su carácter general, sobresale encontramos una tendencia a vivir mucho fuera de casa. Hombres y mujeres van a trabajar cada uno por su lado y, obligadamente a veces, tienen que comer lejos del hogar, o aun, realizándolo en él, no pueden congregarse con el ritual familiar de la comida, porque ésta se tiene que hacer a horas distintas. Pero hay también quien come en restaurante por gusto o llega tarde a casa por frecuentar el café, el club deportivo o el lugar de espectáculo.

Los apremios económicos (frecuentemente la necesidad de llevar a los hijos lo que no alcanza el salario del marido) suelen lanzar la mujer casada al trabajo fuera de casa, buscando tarea coordinada—a veces mecanizada—en una organización colectiva que la remunere más que el trabajo individual hecho en el propio domicilio. Los niños son reunidos en instituciones especiales para darles una crianza y una educación que, en general, resulta más cuidadosa que la recibida en muchos hogares. Incluso numerosas familias cuyos padres tendrían tiempo para ocuparse de la educación de los pequeños y los jóvenes, tienen a éstos internos o semiinternos en colegios la mayor parte del año por reconocidas incapacidades familiares para educar, aunque no sea más que para cosas de íntima convivencia, para las que la familia parece insustituible.

Los jóvenes que viven en familia suelen tener el tiempo, que no sea de comer y dormir, cada día más absorbido por el centro de trabajo o de enseñanza, por la organización juvenil o el campo de deporte; pero este tiempo raramente se quita al edificante estar en casa, sino, principalmente, al va-

guear y al callejear, porque aun muchas casas que poseen medios para ser agradables no retienen a sus familiares, porque les falta espíritu de familia y calor de hogar. Sólo una parte selecta de la sociedad, principalmente constituida por clase media inteligente y culta, conserva la personalidad y la independencia de espíritu suficientes para no fundirse en la masa que vocea en los grandes espectáculos y que, eludiendo cuanto puede la agitación de las reuniones sin finalidad un poco elevada, dedica sus ocios a la vida de familia en el remanso del hogar urbano o campestre y en los bellos lugares de la montaña o de la costa.

Las estrecheces y aun, en no pocos casos, la carencia de vivienda echan a la calle y a los lugares de estar colectivo una gran parte de la población de nuestras ciudades. En las zonas rurales, las casas tampoco suelen ser bastante acogedoras para que los habitantes no sean llevados a una gran frecuencia de reuniones y de contactos no exentos de peligros de diversa naturaleza. Esas condiciones de vida crean visibles tendencias y hábitos debilitadores de la misma constitución de la familia.

No es por los casos aislados—probablemente no aumentados, aunque más manifiestos—de libertinaje de los solteros, de ilegitimidad, de adulterio en maridos o en mujeres, por los que la institución familiar en general se deshace. Hay todo un mover de cosas que, si se deja abandonado a su corriente, quizá llegue a situaciones catastróficas. En cambio, interviniendo con plan científicamente preparado, recogiendo elementos tradicionales, pero dejando de lado lo que sea realmente antigualla, probablemente se podrá conseguir mucho.

Sé perfectamente que la mentalidad actual de las gentes y los ideales de los jóvenes son distintos de los de principios de siglo; no ignoro que los hábitos ambulatorios de los que han participado en la guerra y de los que perdieron su casa ejercen una gran influencia; no es despreciable lo que queda de la vida de cuartel y de campamento moldeando actuales

formas de convivencia. No es cosa leve tener unas generaciones que, por la edad, deberían ser fuertes; pero que, fatigadas por agotadora lucha, no se tensan convenientemente para contribuir a resolver los grandes problemas del tiempo presente.

Las destrucciones y el déficit de producción determinado por la guerra en una sociedad ansiosa de bienestar, pero acosada por múltiples dificultades, crean estados psicológicos nada favorables para la buena conjunción familiar. Como cosa inicial, más llamativa por lo anormal, piden grandes aportaciones de productividad laboral femenina.

No es ya sólo el problema de la mujer casada que trabaja en lo que no corresponde a sus aptitudes el que se nos presenta, sino también el de la que, por trabajar, por no necesitar marido para tener una posición económica o social, o por no perder su puesto, no se casa.

Las necesidades de millones de personas que en el mundo sufren gran penuria y viven en un nivel bajísimo, codiciando a los que viven mejor, aconsejan que unos y otros trabajemos mucho en todas partes y aun que la mujer acuda por doquier a remediar males, transmitiendo sobrantes de donde estén. La asistencia social directa, extendida e intensificada enormemente por imperiosa necesidad, se ha convertido en tarea esencialmente femenina (1). Sin embargo, creo que eso no es incompatible con la salvaguardia de la familia. Por el contrario, los aumentos de productividad y de bienestar pueden ir primordialmente a las familias. En el último Congreso Internacional de Organización Científica (Estocolmo, julio de 1947), no sólo por las sesiones, sino también por las con-

(1) Véanse a este respecto: GERTRUDE WILLIAMS, *Women and Work*, Nicholson & Watson, London, 1945 (128 págs. en cuarto, profusamente ilustradas); ELISABETH MACADAM, *The Social Servant in the Making*, «A Review of the Provision of Training for the Social Services», Allen & Unwin Ltd., London, 1945 (146 págs. en octavo).

versaciones mantenidas con los miembros de los más diversos países, he podido ver cuán eficaz es la colaboración nacional y mundial, tanto de orden político como económico y social, para resolver elementales problemas de previsión que, aun aparentemente circunscritos en pequeñas áreas, tienen repercusión general, y he apreciado cuánto se puede sacar de los principios y métodos de organización científica para reforzar el núcleo básico social, que es la familia, en las zonas geográficas y sociales que lo necesiten.

2. CAUSAS DE LA DEBILITACIÓN DE LA FAMILIA.

Dejando aparte los trastornos debidos a la guerra y analizando los que tienen ya, por su duración, un cierto carácter permanente como agentes debilitadores de la vida de familia, encontramos, en primer lugar, un desequilibrio entre las comodidades y expansiones que la casa particular de la mayoría de los mortales puede ahora ofrecer y las que se pueden obtener con poco, y aun sin dinero, fuera de casa. No me hace decir esto la impresión que me ha causado en Estocolmo, este verano, la enorme cantidad de restaurantes y lugares de recreo frecuentados por una extensa clase media que vive holgadamente y que no sufre, como en otras partes, la escasez de viviendas. Tampoco hablo por el apretujamiento observado en restaurantes céntricos de ciudades como Londres y Amsterdam, que sufren aún de importantes destrucciones y perturbaciones causadas por la guerra. Razono, sobre todo, por lo que veo en nuestras ciudades españolas.

Como he dicho en el capítulo III de mi reciente libro *El mundo económico social que nace* (2), el bar, el café, el lugar de reunión se han desarrollado, no sólo por la frecuen-

(2) *Guía de adaptación a las necesidades del tiempo presente*, Editorial Vimar. Madrid, 1947 (216 págs.).

cia con que ahora se tiene que viajar y estar fuera de casa por necesidades de negocios y de combinación de actividades profesionales, sino porque se busca la satisfacción de gustos que no se satisfacen en el hogar.

La vida moderna toda, en general, es más socializada que antes, y es muy probable que tienda a una socialización mayor impuesta por los aumentos de población y la necesidad de buscar en la concentración un coordinado enlace de servicios. Lo que comenzó como impuesta organización de actividades para una más elevada productividad, se ha desarrollado y parece haberse convertido, para muchos, en un especial placer de sociabilidad multitudinaria y bulliciosa. Pero, ¿no sigue y seguirá siendo la familia el ente social primario sin cuya robustez se debilitan los individuos y pierden base las demás agrupaciones sociales? ¿No es precisamente la multitud algo inconsistente y voluble que se hace y deshace circunstancialmente y que actúa en movimientos más pasionales que inteligentes bajo el influjo de la propaganda o de la sugestión del momento? ¿No es la familia la más importante víctima de la agitación y el nervosismo de esta intranquila época? La afirmación que arrancan a la realidad estas preguntas parece rotunda.

Posiblemente la causa fundamental de la anemización de la familia está en la tendencia de los hombres a sumarse a la muchedumbre y a convertirse en individuos de la masa. En cuanto cesa la sujeción que tienen en el trabajo organizado jerárquicamente, muchos profesionales subordinados, en vez de buscar las expansiones de la iniciativa personal, para las que se presta especialmente la vida hogareña, se dejan llevar por las corrientes que—muchas veces sin visión del fin a donde va—forma el público, y así, inconscientemente, caen en nuevas subordinaciones y dependencias, aunque parecen encontrar una cierta liberación al verse confundidos en la masa amorfa. Pero lo más grave es que muchos de los que,

profesional y socialmente, ocupan puestos superiores busquen también la confusión de la masa y se conviertan en hombres medios.

Con todo el respeto y la admiración que siento por Ortega y Gasset, no diré que el *hombre-masa* represente una anomalía (3). Sin embargo, me parece anómalo que personas visiblemente superdotadas sean arrastradas por los gustos de la masa y descendan a la mediocridad.

Este fruto de la vida colectivizada de nuestro tiempo, aunque no fuera pernicioso para la constitución de la familia, lo sería para la función formadora de la personalidad, función que tradicionalmente la familia ha compartido con otras entidades, pero que hasta nuestros días ha sido en ella tenida como muy importante. Mas lo cierto es que la sensibilidad moldeada según el patrón de la masa hace que lo característico de cada hogar resulte desvaído y no sea saboreado ni enriquecido. El gusto colectivo lleva las personas a vivir en amplia colectividad. Esto es lo que apaga la llama del hogar.

Aparece, pues, como providencia previa la necesidad de desarrollar la personalidad individual y el gusto personal, acostumbrando al aprecio de lo que uno tenga en su propia casa, al ejercicio de la iniciativa para utilizar los elementos de que cada uno disponga para desenvolver sus facultades y ennoblecen, con su conducta, a su familia; hace falta una educación que habitúe más a la serena reflexión que a la ciega obediencia a las consignas y dogmas con que se forja la mediatización colectiva; que se restablezca la autonomía mental familiar con un autodisciplinamiento que haga innecesaria la imposición de una disciplina colectivizante y anuladora de la

(3) Dice el filósofo español en la pág. 50 del «Prólogo para franceses» de la décima edición castellana de su libro *La rebelión de las masas*: «Cualquiera que sea nuestra actitud ante la civilización y la cultura, está ahí, como un factor de primer orden con el que hay que contar, la anomalía representada por el hombre-masa.» (Editorial «Revista de Occidente». Madrid, 1945, 321 páginas.)

personalidad del individuo y de la familia; que se desarrolle en los jóvenes el espíritu de observación y de creación y se les prepare para la afinidad social de individuos y de grupos sin anular lo característico personal.

No creo que el excesivo colectivismo y la desmedida masificación sean sólo efecto del ejercicio de unas voluntades deseosas de manejar a las masas; veo también el resultado de una repetida experiencia en la que aparecen claramente las ventajas que tienen la división del trabajo y la combinación de esfuerzos para el aumento de rendimientos, la unificación de tipos de producción y de servicios para conseguir su abaratamiento y su accesibilidad a la mayoría de las personas. Los divanes de los cafés son usados principalmente por los que no tienen diván en su casa, como los tranvías y los ómnibus donde se apretuja la gente son empleados por las personas que no tienen o no quieren gastar su dinero en medios de locomoción individuales o familiares. Incluso el viajar en bicicleta carece de utilidad práctica si para el mismo recorrido se cuenta con un mediano medio de locomoción en común.

Habrá quien se meta entre la masa por gusto; pero la mayoría lo hace por necesidad o por ley del mínimo esfuerzo, porque le resulta más económico o más fácil utilizar cosas de uso colectivo que emplear elementos propios. Todavía sé de personas que renuncian a pasar su vacación económica fuera de casa por no tener que compartir su dormitorio con otras, a pesar de tentarles mucho el ambiente general que allí se les ofrece y no ser reacios a la vida social.

Sospecho que si consiguiéramos que la mayoría de los hombres dispusiera de viviendas familiares amplias y cómodas, y fuera dotada de medios para hacer agradable su estancia en ellas, tendríamos resuelto, en gran parte, el problema del reforzamiento de la institución familiar. Si además, de acuerdo con las necesidades y los medios que hay para moverse de

un sitio a otro, las familias encontrarán facilidades para desplazarse y establecerse temporalmente sin perder su personalidad, o sea manteniéndose constituidas para vivir como tales familias y no tener sus miembros que individualizarse ni confundirse en la masa, podríamos ya dar por conseguida la base material sobre la que se ha de sentar aquel reforzamiento.

Quedan otros importantes aspectos de orden afectivo, sexual, biológico, moral y legal que aquí apenas podrán ser enunciados y que, para su estudio, hemos de remitir a trabajos especiales recientemente publicados (4).

3. LOS MEDIOS ACTUALMENTE EMPLEADOS PARA PROTEGER LA FAMILIA.

Práctica antigua, modernamente desarrollada, es el auxilio a la nupcialidad. No solamente los decrecimientos de natalidad y las disminuciones de población debidas a diversas causas, como las determinadas por las guerras, han impulsado a fomentar la celebración de matrimonios; también se ha tenido en cuenta la conveniencia de que los hijos nazcan, se críen y se eduquen en familias legal y religiosamente constituidas y de que se conserve la moral secular a través de las tradicionales virtudes familiares.

Se está comprobando constantemente que la mayoría de

(4) Véanse: *Memorias* (edición reservada) del Patronato de Protección de la Mujer, Ministerio de la Gobernación, Madrid; JEAN LACROIX, *Famille et cité. De la famille close à la famille ouverte*, «Economie et Humanisme», número 15, L'Abresle (Rhône), 1944; PAULETTE BERNEGE, *Explication. Essai de biosociologie dirigée*, Didier, Toulouse, 1942 (xviii + 233 pags. en cuarto); MARGARET GOLDSMITH, *Women and the future*, Lindsley Drumond Limited, London, 1946 (137 págs. en octavo); A. L. PACKER, *Aspects of working-class marriage*, «Pilot Papers Social Essays and Documents», volumen II, núm. 1, London, 1947; Estudio sobre el matrimonio y el divorcio en relación con el trabajo de la mujer, realizado desde el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos, «Monthly Labor Review», Washington, febrero de 1946.

los niños-problema y de los jóvenes delincuentes salieron de hogares mal formados; también hay estudios demostrativos de que la delincuencia es más frecuente entre los solteros que entre los casados. (Puede verse a este respecto una interesante estadística en el *Boletim do Ministerio do Trabalho, Industria e Comercio*, Río de Janeiro, junio de 1941.) Sin embargo, se ha observado que los lazos que las leyes civiles y canónicas establecen por medio del matrimonio no son suficientes, y que han de ir acompañados de una serie de condiciones personales —de orden fisiológico y de orden psíquicomoral, principalmente—, sin las cuales la familia no queda bien constituida y sus funciones no son cumplidamente realizadas. Es lo que suele descuidarse demasiado al ser otorgados los préstamos de nupcialidad establecidos en diversos países.

La institución de los subsidios familiares y los pluses por cargas de familia, más que medidas demográficas, son realizaciones de justicia social que refuerzan la vitalidad o la función de la familia. Recordemos que no suelen limitarse a contar el número de hijos, sino que se extienden, generalmente, a las personas que están a cargo del cabeza de familia. Surgidas de la conveniencia de dar un salario directamente proporcional a las obligaciones familiares de cada uno (conveniencia sentida y, en parte, satisfecha por iniciativa de los mismos patronos, mediante *Cajas de compensación*, en diversos países), sin menoscabo para el principio de remuneración según rendimiento del trabajo, complementan la serie de obras de asistencia social familiar iniciada con la protección legal a la madre y al niño en relación con las actividades industriales (5), y, en general, son de gran rendimiento. Gra-

(5) En España, principalmente, Ley sobre trabajo de mujeres y niños, de 1900, luego, Seguro de Maternidad y Subsidio de Natalidad, sin olvidar la Ley sobre trabajos peligrosos de los niños (26 de julio de 1878), el Real decreto sobre jornada de trabajo de mujeres y niños (26 de julio de 1902), la Ley de la silla (27 de febrero de 1912) y la Ley prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres (11 de julio de 1912).

cias a estas obras, las clases económicamente débiles, a veces, tienen un elemento decisivo para crear familia y mantenerla dignamente. Sin embargo, la experiencia demuestra que no basta entregar unos auxilios económicos para que se constituyan familias y éstas tengan unos complementos de la renta de trabajo u otros de orden material para sustentarse. La mala administración observada en muchos beneficiarios pone de manifiesto el interés que hay en procurar que tales auxilios sean debidamente empleados. Aunque se pueda descender al caso particular para descubrir a los padres negligentes o malversadores, y para discernir sobre las garantías que el aspirante a auxilio ofrece para un uso eficaz de lo que se le va a dar, está indicada una educación de los perceptores en general, dirigida a la creación de hábitos de vida familiar higiénica y moral y a ilustrar sobre los medios existentes para sacar el máximo rendimiento del dinero disponible para la economía doméstica.

Un sistema integral de protección a la familia requiere una educación prematrimonial, de la que en España se han hecho hasta ahora sólo muy débiles ensayos y que ha de ser ampliamente desarrollada, empezando por preparar científicamente a los que han de dirigirla. Como complemento de tal educación, convendrá desenvolver la práctica de las consultas médicas y psicológica prematrimoniales. Unidas a ellas, las familias que tienen problemas de incompatibilidad de caracteres, de crianza, de difícil educación, de compleja orientación profesional, de conducta extraviada, deben encontrar facilidades para utilizar los correspondientes servicios técnicos de asesoramiento y guía (6). La mayoría de estos servicios no han nacido aún o se encuentran en mantillas, no ya

(6) Por lo que se refiere a problemas matrimoniales, véase el artículo de DAVID R. MACE, *Marriage Guidance*, en el Anuario correspondiente a 1947 de «Health and Social Welfare», que se publica bajo la dirección de lord Horder (Todd Publishing Company Ltd., London & New York).

en nuestro país, sino en otros varios tenidos por adelantados; pero la consulta de Orientación profesional que tengo a mi cargo en el Instituto Nacional de Psicotecnia (Madrid) me ha hecho ver la necesidad de su funcionamiento (7).

Dado el entrelazamiento con que aparecen casi todos los problemas de la familia, se presenta la conveniencia de plan-tearlos y resolverlos globalmente, situándose en el punto me-dio de las necesidades familiares, pero con visión que abarque la totalidad de relaciones (que se han de convertir en armó-nicas cuando no lo sean) con las demás entidades sociales ne-cesarias. Las campañas de higienización social, como las de planeamiento coordinador de las necesidades urbanas con las rurales y los programas de ubicación y urbanización de zonas residenciales han de tener como principal punto de mira la creación de facilidades para el normal desenvolvimiento de las familias consideradas como tales. Para ello conviene que los barrios residenciales permitan sin dificultad un vivir com-pleto, a ser posible en colaboración y convivencia de las di-versas clases sociales. Lejos de ser reducidas a la condición de grupos de «dormitorios», donde se vaya principalmente a descansar, deben disponerse como lugares donde se viva lo más posible y donde se conviva familiar e interfamiliarmente. Al mismo tiempo, la armonía social y la conveniencia de es-tímulo al ascenso de la familia y del hogar recomiendan que las barriadas, aunque inicialmente tengan casas construídas predominantemente para una determinada clase, no sean ca-lificadas con adjetivos reñidos con la necesaria ósmosis social.

A la defensa de la familia contribuye grandemente, como es notorio, la política de fomento de la edificación de vivien-

(7) En Gran Bretaña, incluso la Marina Real, tiene como principal, entre sus servicios sociales, unas «Family Welfare Sections» en los principales cen-tros marítimos y puertos del país dedicadas a dar asesoramiento y consejo para la resolución de problemas domésticos y familiares de los marinos, los cuales pueden consultar personalmente, o por mensaje naval, desde cualquier parte del mundo. (Véanse páginas 170 y 171 del Anuario anteriormente citado.)

das económicas e higiénicas, atenta especialmente al problema del alojamiento digno para las familias legalmente constituidas. Tal política es altamente beneficiosa para el renacer de la sociabilidad hogareña, incluso cuando se ocupa de reunir en hogares colectivos a los que carecen de familia o de instalar en pequeños pisos de una o dos habitaciones, atendibles por servicios colectivizados, a personas ancianas que viven solas ocupando grandes viviendas necesarias para familias numerosas. La construcción de viviendas adecuadas ofrece un elemento fundamental para establecer un sistema integral de protección a la familia.

La necesidad de tener hogar suele ser tan perentoria, y el influjo de lo material doméstico sobre las personas se revela tan grande, que las instituciones promotoras de la disposición de viviendas asequibles a las familias modestas no han de discriminar mucho sobre el uso que éstas vayan a hacer de la casa que solicitan. Sin embargo, no está de más una vigilancia de los beneficiarios, ejercida con anticipación a las concesiones, y luego, en el usufructo de la vivienda, hasta que llegue, en su caso, el pleno dominio sobre la misma como propietario, con objeto de conseguir el mejor cumplimiento posible de los fines propuestos. De todos modos, más que labor de policía inquisitorial y represiva, hace falta ayudar, con enseñanza y orientaciones prácticas, a usar bien la casa y a tratarla como a las respectivas familias conviene. Estas reflexiones se fundan en la observación de varios casos de viviendas relativamente buenas que, entregadas a personas ignorantes o desidiosas, fueron convertidas en tugurio, demostrando con ello que los tugurios, tanto de la falta de viviendas adecuadas, provienen de la existencia de personas ineducadas para unos tipos de vida superior a los que todo ser humano debiera aspirar.

De todas maneras, en este período de déficit de construcción y de superávit de concentraciones de habitantes, son muy

de apoyar todas las actuaciones que tiendan a facilitar en grande la constitución de hogares sanos e independientes en las localidades donde los hombres se empeñen en vivir, aunque procurando apartarlos del bullicio de las ciudades, en el que la vida de las familias no se desenvuelve bien, y, en cambio, tratando de dotarlos de espacio para que sus moradores puedan desplegar fácilmente actividades complementarias de las profesionales y tener sanos ocios, como los que proporciona el cultivo de huertos y jardines anejos a la casa.

Otra forma importante de protección a la familia es la de procurar directamente a los niños y a los jóvenes educación y cuidados que aligeren la carga de los padres y garanticen a las nuevas generaciones una asistencia que la familia raramente podría dar y que, ejercida domésticamente, resultaría muy costosa y de grandes dificultades técnicas.

La inspección médica escolar, gran auxiliar de la labor pedagógica, aunque distando todavía mucho de un suficiente desarrollo, ayuda también mucho a las familias, a las que orienta sobre el tratamiento de dolencias y la corrección de deficiencias fisiológicas e higiénicas que presenten sus hijos. Pero aquí tal vez debamos conceder más atención a la obra de la comida escolar, que en España ha sido ya objeto de interesantes realizaciones, pero que no han tenido el merecido desarrollo.

En la remota Nueva Zelanda, florón magnífico de la colonización británica, parece ser que, desde 1937, en todas las escuelas se da a los niños que lo quieren (que son 235.000 de un total de 283.000) un cuartillo de leche pasteurizada o condensada con cacao. En Inglaterra, de acuerdo con la nueva Ley de Educación, las autoridades locales tienen la obligación de procurar leche, comida y otros refrigerios (*milk, meals and other refreshment*, dice el texto legal) para los alumnos de las escuelas y *county colleges* que sostengan,

en relación con el plan de «subsidios infantiles» (*children's allowances*) establecido en septiembre de 1944.

En esa fecha, en Inglaterra y Gales se daba ya leche a más de una tercera parte del total de escolares, y más de los tres cuartos de ella tomaban la leche en la misma escuela. Nueve sobre diez de los alumnos pagaban algo por tomar la leche que se les daba; pero ésta era suministrada a precios reducidos, de acuerdo con el «Milk in School Scheme» puesto en vigor en 1934 (8). En 1947, según datos del Ministro británico de Educación, facilitados por el *Boletín de Información* de la Embajada británica en Madrid, la mitad de los niños que asisten a las escuelas oficiales reciben comida gratis, y al 92 por 100 se les da leche. Todos los precios con que se obtienen alimentos en las escuelas elementales son precios de coste, y se procura que en las escuelas medias y técnicas ocurra lo mismo. Pero se tiende a que, de la misma manera que la Education Act establece que las escuelas den facilidades para el tratamiento médico gratuito, las den también para obtener alimento complementario, entendiéndose que la nutrición escolar adicional no debe ser ya considerada como un remedio para la mala alimentación de los niños «necesitados», sino como parte del proceso educativo, de la misma manera que en los hospitales se da el alimento adecuado a los enfermos como parte del tratamiento curativo (9).

La misma parte de la Ley británica establece que las auto-

(8) Véase página 184 del libro de D. J. BEATTIE y P. S. TAYLOR, *The new law of education*, Butterworth & Co. Ltd., London, 1944 (xx + 296 + 39 páginas en cuarto mayor), con texto anotado de la citada Ley, acompañado de comentarios y antecedentes legislativos y jurisprudenciales, precedido de un prólogo de Evan T. Davis y tablas de referencias y estatutos, y seguido de un índice analíticoalfabético de materias.

(9) Para lo referente a la labor asistencial sanitaria a favor de la familia en Gran Bretaña durante la guerra, véase *Report of the Chief Medical Officer of the Ministry of Health 1939-1945 on the State of the public health during six years of war*, Ministry of Health, H. M. Stationery Office, London, 1946 (iv + 280 págs. en cuarto).

tidades locales han de proveer de vestido a los alumnos de sus respectivas escuelas que, a su juicio, no vistan suficientemente para sacar el necesario rendimiento a la acción escolar. En Suecia se va gradualmente a la implantación del servicio de comida de mediodía en todas las escuelas, a medida que las dificultades de construcción y de mano de obra lo van permitiendo; por otra parte, los niños menores de catorce años, hijos de familias cuyos ingresos anuales no pasen de 2.500 coronas (unas 12.000 pesetas al cambio turístico oficial español) y no tengan bienes imponibles de un valor superior a 20.000 coronas, pueden viajar por ferrocarril gratuitamente hasta 600 kilómetros (y sin limitación de distancia si se trata de ir a las zonas poco pobladas del norte del país) para ir a formar parte de colonias de vacación, y las madres que tengan, por lo menos, dos hijos menores de catorce años, pueden también viajar gratuitamente, hasta cualquier distancia, para pasar vacaciones.

Aunque el servicio de alimentos en la escuela coge a los padres parte de una de las funciones principales que tienen, por ley natural, confiadas, el cuidado directo de los alumnos en el aspecto nutritivo, además de cubrir necesidades deficientemente satisfechas por la mayoría de las familias, ha de contribuir a la creación de buenos hábitos y a la difusión de conocimientos útiles acerca de los regímenes alimenticios convenientes, repercutiendo así favorablemente sobre la economía y la higiene domésticas. Las facilidades dadas para que madres e hijos tengan ayuda sanitaria de unos servicios médicos preventivos y para que pasen vacaciones en lugares convenientemente dispuestos, puede contribuir a elevar considerablemente los tipos de vida. Sin embargo, habría que procurar más que los cuidados no se dieran sólo a los individuos, sino también a las familias consideradas como unidades u organismos vivos que requieren atención como tales.

4. DESARROLLO DE LAS PROTECCIONES MÁS EFICACES Y COORDINACIÓN DE ACTUACIONES.

Aunque muy somero, el análisis que llevamos hecho del problema de la protección a la familia y de alguna de sus soluciones permite ya ver la conveniencia de desarrollar aquellos auxilios cuya eficacia no quede a merced de un dudoso empleo de los mismos por parte del beneficiario, y, en cambio, permitan ser administrados por servicios técnicos pertenecientes a una organización que, actuando directamente sobre las familias o sus individuos más necesitados de ayuda, puedan alcanzar un elevado rendimiento. Esa organización, procediendo por grandes series y operando con grandes masas, ha de permitir hacer llegar a las familias cuidados y cosas, a precios más reducidos que los resultantes de su obtención por vía particular. Para esto, no sólo tenemos el ejemplo de los servicios médicos en dispensarios y hospitales, sino los de distribución de leche, fruta y otros alimentos, que, además de ser sometidos a vigilancia sanitaria, su reparto suele ser de mucho menor coste que si se da a los beneficiarios el dinero para adquirirlos de los comerciantes.

No creo que la zona de los servicios directos quede libre de la posibilidad de abusos; en todas las zonas de un amplio sistema de seguridad social—como en todas las cosas donde están en juego intereses y egoísmos—hay posibilidad de fraude (10). Sin embargo, parece ser que la relación directa entre la necesidad y el que la ha de remediar ofrece más garantías de moralidad, tanto por parte del que recibe el servicio como por la del que lo presta.

(10) Véase la exposición que hace F. ROELANDTS de las medidas de control puestas en vigor para prevenir los fraudes y los abusos de la aplicación del régimen belga de Seguridad Social en la «Revue du Travail», Bruselas, 1946, números 10, 11 y 12.

Otra conclusión a la que llegamos es la de que la labor de protección a la familia debe ser; en lo posible, preventiva. Ha de velar por el acierto en la constitución personal y material de los hogares y por la buena preparación de los futuros padres de familia mediante una buena educación y un asesoramiento que los lleve a buscar seguras afinidades matrimoniales y buenas disposiciones para convivir y para hacer frente a las responsabilidades que la creación de familia encierra (11).

Puesto que, momentáneamente, según hemos visto (y la mayoría de los observadores sociales lo reconocen), hay una cierta disolución de la familia, producida, en gran parte, por las nuevas formas de vivir y de trabajar, conviene tratar de que se aproveche debidamente el proceso de liberación del hombre por la máquina, que ha permitido ya importantes reducciones de esfuerzo, de jornada y de tiempo anual de trabajo. El aumento de los tiempos libres, haciendo que las gentes puedan disponer de largos ratos de ocio, ha de tener como efecto que éstas sean juiciosamente educadas para que tiendan a buscar sus fundamentales expansiones alrededor del propio hogar, en vez de sumirse más y más en el bullir de las grandes agrupaciones, lo cual significa una pendiente peligrosa, aun considerada sólo en el aspecto puramente individual, ya que el ambiente de masa y de subordinación al grupo, por su similitud al de la vida profesional corriente, rara vez resulta propicio para compensaciones funcionales.

Es de pensar que en las expansiones hogareñas, de mayor duración que antes, gracias a los modernos métodos de organización coordinada y mecanizada del trabajo, al lado de lo

(11) A este respecto debo señalar la reciente obra de K. E. BARLOW, *A home of their own*, con prefacio de G. Scott Williamson, Edit. Faber and Faber, London, 1946 (96 págs.), donde se observa cómo la sociedad moderna emplea numerosos recursos en tratar los males que produce la defectuosa constitución biológica y psicológica de numerosas familias, y se pide actuación preventiva.

sedativo, podrá tener lugar y tiempo lo de valor constructivo, la actividad complementaria libre, la pequeña creación artística liberadora y, sobre todo, la parte de educación filial que corresponde a la familia, esa íntima y amorosa que difícilmente se puede delegar, sin quebranto, a otra entidad.

Un sistema integral de protección a la familia debe tener, pues, un especial cuidado en preparar a los hombres para la vida de hogar activa, para las funciones plenas de la familia, para las misiones de padres y de madres, como para la conducta de simple individuo de la comunidad primaria defensora de la personalidad y de las libres expansiones espirituales.

No se puede contar con una gran frecuencia de heroísmos de padres cuyo espíritu de sacrificio, unido a una rígida moral y a una elevada idealidad religiosa o social, produce deliciosos frutos de extraversión y altruísmo. Hay que considerar más bien que la sensibilidad humana se embota muchas veces ante las dificultades materiales. Por una parte, conviene aligerar éstas, y, por otra, hace falta una científica formación de los hombres como miembros de familia. Ambas cosas han de conducir a la disposición de hábitos individuales y colectivos para utilizar todos los medios instrumentales que estén a nuestro alcance para lograr un pleno desenvolvimiento de la vida familiar. Así, por ejemplo, teniendo en cuenta que la electrificación permite disminuir considerablemente el gasto de energía psicofísica en las labores domésticas y hacer que también para las amas de casa el hogar sea lugar de recreo y descanso, conviene sacar de la electricidad todo el partido posible.

Está demostrado, con ya numerosa experiencia, que organizando psicotécnicamente la vida y el trabajo domésticos puede lograrse, sin gran sacrificio por parte de las administradoras del hogar, que éste tenga muchas comodidades y vitalidad. La organización cómoda y agradable de la vida en la

casa es relativamente fácil cuando ésta está construída en función de los servicios que se han de atender y del uso general que de toda vivienda familiar se ha de hacer. Por eso a los arquitectos corresponde una parte importante en la vitalización de la familia.

En cuanto se disponga de bastante electricidad, la población no necesitará estar tan agrupada como está, y la vivienda media podrá ser más espaciosa que ahora. La casa de campo podrá ser situada sin protestas en medio de las tierras que ha de explotar, y la vivienda urbana podrá también extenderse hacia el campo sin el inconveniente del excesivo aislamiento. La tracción eléctrica en servicios de transporte suburbano, el teléfono, la radio y la televisión permiten ampliar mucho el espacio de la vivienda, lo cual puede reforzar grandemente la cohesión entre los familiares, agriados muchas veces por la falta de sitio, incluso, en ocasiones, por la imposibilidad de mirar lejos y alto. En la I Semana Española de Electricidad Aplicada al Hogar ya observé públicamente que muchas familias se reúnen al amor de la radio como antaño se reunían al amor de la lumbre.

Mientras sean tan grandes como ahora los apremios económicos y los deseos de obtener comodidades, aun a costa de perder valores morales, predominarán avasalladoramente, por lo ménos en las ciudades, las casas de pisos, e incluso será ventajoso organizar los servicios de cocina, limpieza, lavado y planchado, etc., en común, como han sido ya dispuestos corrientemente los de agua, calefacción, gas y alumbrado eléctrico; o bien se acentuará la centralización de trabajos domésticos en fábricas, como lo han sido los de panadería, repostería y otros que antes se hacían exclusivamente en casa. La tecnificación de estas viviendas habrá de hacerse teniendo en cuenta la necesidad de buscar un alto rendimiento a los servicios y de dar, por medio de la agrupación de familias, un máximo confort por un mínimo precio.

Además, habrá de respetar la momentánea conveniencia de una gran flexibilidad en la vida doméstica, que ha de acomodarse a las exigencias del trabajo distanciado y de una vida política y social que atrae a los individuos respetando pocas adherencias familiares.

De todos modos, es de creer que, pasadas las anormales dificultades de abastecimiento y las complicaciones de la escasez, las casas con servicios autónomos, no sólo seguirán representando un ideal de hogar realizable para la minoría de privilegiados de la fortuna, sino que se podrán poner al alcance de la mayoría. Los privilegiados podrán tener su casa rodeada con parque o amplio jardín; pero es de esperar que los medios económicos y técnicos de que pueda disponer la clase media hecha mayoría (como parece ser ya realidad en Suecia y lo será en muchos países cuando lleven disfrutando de paz unos cuantos años) permitirán tener, en extensión hacia la masa popular, viviendas cómodas y agradables que permitan estar al día en todo lo esencial dentro del tipo de vida de la tradición familiar, y, muchas de ellas, dotadas de huerto y jardín.

Estimo que el funcionamiento de la familia como unidad orgánica natural bien diferenciada y fuerte dentro de otras constituciones sociales y políticas variables y menos consistentes no es incompatible con los principios de economía que piden colectivización para el conveniente rendimiento de los servicios de la vivienda. Pero no se debe obedecer totalmente a la economía cerrando los ojos a intereses humanos primordiales.

De los que atañen a la familia, debe ser principal defensora la mujer, principalmente cuando haya de tener confiada la doble misión de madre y ama de casa. Por esto, además de una educación general que valore las aptitudes naturales que, por lo general, la mujer posee para dirigir y hacer atractivo el hogar, hace falta que ésta sea preparada para utilizar

los recursos que la técnica moderna ofrece a la vigorización de la vida familiar. La mecanización y la organización científica de la vivienda, con la consiguiente simplificación de las tareas domésticas, extienden grandemente la posibilidad de desempeñar bien el cometido de madre de familia y de administradora de casa sin fatiga y sin renunciar a convenientes expansiones y a obligadas relaciones sociales. Por lo tanto, resulta una importante previsión defensora de la familia dar un amplio desarrollo a la enseñanza de las nuevas artes del vivir familiar y a la educación femenina relacionada con la maternidad, la vivienda y las actividades domésticas. Además de una mejor formación de la mujer para la función de madre y para administrar y hacer agradable el hogar familiar, con ello se ha de obtener una buena preparación de personal para sanatorios, hoteles, pensiones, colegios y otros establecimientos donde podrán desempeñar actividades muy importantes de carácter doméstico muchas mujeres que no sean llamadas al matrimonio y a la dirección de hogar familiar.

Con general satisfacción surgen en España instituciones dedicadas a enseñanza profesional propia para la mujer y a fomentar el trabajo femenino casero, que permite ser ejercido en combinación con las funciones aglutinantes de la familia. Pero se echan de menos atenciones particulares por la utilización de los modernos medios técnicos con los que la vivienda pueda reagrupar en el futuro a los miembros de la familia y evitar que se dispersen buscando diversiones y actuaciones peligrosamente debilitadoras de los lazos familiares.

Teniendo en cuenta las ventajas que reporta para los trabajadores domésticos el uso de la electricidad, parece conveniente que, además de producir y distribuir más abundantemente y mejor la energía eléctrica, se divulguen los conocimientos prácticos referentes al empleo de ésta en los hogares y se den a las familias modestas las mayores facilidades para tal empleo, como luz, calor y fuerza.

Nada de eso significa que haya de disminuir la atención especial por conceder a las familias numerosas ayuda económica proporcional al número de sus miembros. Incluso se echa de menos en España la prolongación del período de percepción de los subsidios familiares de aquellos jóvenes que, después de los catorce años de edad, siguen con aprovechamiento estudios y aprendizajes sin remuneración, preparándose para una elevada productividad posterior, mientras dejan puestos de trabajo sencillo a personas en paro forzoso. Sin embargo, hay que considerar como urgentes el fomento de los hábitos del sano vivir familiar; la divulgación de las ideas de economía doméstica modernizada; el estímulo de los deseos de constituir patrimonio familiar fuerte; el desenvolvimiento de los afectos que unen a los individuos con el pasado, el presente y el futuro de su familia.

La sistematización de todo ese conjunto de defensas en orden a su importancia y a su eficacia nos ha de dar la solución integral que el problema de la protección a la familia necesita. Si no temiera contribuir a la hipertrofia burocrática que se observa por doquier, pediría la creación de un Instituto Español de la Familia que coordinara las diversas iniciativas y actividades de protección familiar y fomentara las de mayor rendimiento.

CARACTERÍSTICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA GRAN BRETAÑA ⁽¹⁾

por *Federico López Valencia*

Una mejora importante se ha observado en las condiciones de vida de la clase trabajadora británica a partir de la primera década de este siglo. En efecto, por regla general, los obreros ingleses poseen un grado de educación y de bienestar superior al de la mayoría de los de las demás naciones europeas. Sin embargo, esto no ha sido siempre así, pues bien conocida es, sobre todo por las descripciones de los escritores y novelistas de mediados del siglo XIX, la espantosa situación de pobreza y miseria de los barrios obreros de las grandes poblaciones industriales.

Esta mejora debe atribuirse, desde luego, a la elevación de los salarios reales, producida por la expansión de la industria y el comercio, y, en parte también, a la disminución del número de hijos en las familias obreras, que ha reducido sus gastos. Sin embargo, una causa muy importante de la elevación del tenor de vida de las clases trabajadoras en Gran Bretaña son los servicios sociales en sus diversas formas.

(1) *N. de la R.*—En relación con esta materia, pueden verse también los trabajos aparecidos en las siguientes publicaciones del Instituto Nacional de Previsión: *Boletín de Información*, de 1942, núm. 12; *Previsión Social*, septiembre de 1945 y marzo y noviembre de 1946; *Suplementos de Previsión Social*, números 14 y 19, de 1946, y extraordinario de 1944, y *REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL*, enero-febrero de 1948.

ORIGEN Y DESARROLLO.

El primer servicio social establecido por el Estado en Inglaterra fué la asistencia a los pobres, viejos y enfermos, en 1550, cuando se dieron instrucciones para recoger limosnas con destino a «los impotentes, débiles e inválidos, que sean pobres de solemnidad». Pocos años después se promulgaron las «Leyes de pobres», de 1563, 1572, 1598 y 1601, las cuales encomendaron a cada Parroquia el sostenimiento de sus pobres, complementadas en 1723 con la institución de asilos, y transformadas en 1867, y más tarde en 1930, cuando se crearon los hospitales municipales, los institutos de pobres y la asistencia domiciliaria.

Considerando la instrucción como servicio social, vemos cómo Escocia se adelantó con la Ley de 1696, que preveía el establecimiento de escuelas parroquiales sostenidas por los Ayuntamientos. En Inglaterra y Gales, el Estado concedió subvenciones a las escuelas a partir de 1833. Desde 1870, la instrucción primaria se ha hecho universal, obligatoria y gratuita, y se ha ido prolongando el período escolar hasta los quince años de edad; se ha desarrollado intensamente la enseñanza media, técnica, universitaria y de adultos, con un sistema de becas para hacerla accesible a todas las clases de la sociedad.

Durante algún tiempo, la asistencia a los pobres y la instrucción eran los únicos servicios sociales proporcionados por el Estado en Gran Bretaña, porque, durante la mayor parte del siglo XIX, la filosofía liberal imperante era enemiga de que la ayuda de los Poderes públicos relajara el espíritu de independencia, iniciativa y confianza en sus propias fuerzas de los individuos. Sin embargo, se promulgaron Leyes de protección a los obreros de las fábricas, minas y talleres, para remediar muchos de los males causados por la revolu-

ción industrial, y denunciados por filántropos y novelistas, como Lord Shaftesbury y Dickens, y Leyes de sanidad y de vivienda para mejorar las condiciones de las aglomeraciones urbanas, mientras que los Ayuntamientos creaban parques, campos de juegos, bibliotecas y baños públicos.

Poco a poco se fué reconociendo que, sin la acción decidida del Estado, no podían ser resueltos los problemas sociales planteados por la inseguridad económica de la gran mayoría de la población y por los males causados por la miseria. A fines del siglo se promulgó la Ley de compensación de accidentes del trabajo, y a partir de 1906 comenzó una nueva era de desarrollo de los servicios sociales públicos: en dicho año se autorizó a los Municipios para dar comidas gratuitas a los niños de las escuelas públicas necesitados, y en el año siguiente se estableció un servicio médico escolar gratuito; en 1908 se concedieron pensiones de vejez a cargo exclusivo del Estado; en 1909 se dictó la primera Ley de urbanismo; se crearon un sistema nacional de oficinas de colocación y consejos industriales, en ciertas ramas de la industria mal organizadas, para la fijación de salarios mínimos y condiciones de trabajo, con carácter obligatorio; en 1911 se implantaron los Seguros sociales de Enfermedad y Paro, y se tomaron medidas para un servicio antituberculoso adecuado; en 1913 se reglamentó el tratamiento de los deficientes mentales.

Durante la primera guerra europea se creó un servicio de prevención y tratamiento de enfermedades venéreas; en 1918 se reformó la legislación sobre instrucción pública y se ampliaron los servicios de maternidad e infancia y de asistencia a los ciegos. En los veinte años siguientes se dedicó atención especial al paro y la vivienda. Se amplió el Seguro de Paro y se estableció, en 1934, un sistema de asistencia para los parados que habían agotado sus derechos dentro del Seguro, o que no estaban incluidos en él. Se promulgó una

serie de Leyes sobre vivienda, las cuales dieron por resultado la construcción de cuatro millones y medio de casas nuevas y la demolición de centenares de miles de casas insalubres, de modo que una tercera parte de la población británica ha sido alojada de nuevo a partir de 1918. En 1925 se estableció un sistema de pensiones de vejez, viudedad y orfandad, con cuotas de los asegurados y de sus patronos, y en 1929 se ampliaron y mejoraron considerablemente los servicios sanitarios.

Durante la última guerra continuó ininterrumpida la actividad del Estado en el campo de la Seguridad Social. En 1940 se implantaron pensiones de vejez, con cuotas de los asegurados y de sus patronos, para mujeres y las esposas de los asegurados, a los sesenta años de edad, y pensiones suplementarias para los pensionistas que justificaran su necesidad. Además se han desarrollado nuevas organizaciones para la educación y bienestar de los jóvenes; rehabilitación de obreros inválidos; servicios maternales y escuelas de puericultura; reorganización de los hospitales con carácter nacional; establecimiento de un servicio médico en las fábricas y de una política nacional de alimentación, con atención especial a las necesidades de los niños. En 1944 se creó el Ministerio de Seguros Sociales, y antes se había creado el de Alimentación.

En este período de la segunda guerra europea, un acontecimiento importante en materia de Seguridad Social fué la presentación, en 1942, del Plan Beveridge de reforma de los Seguros sociales. Era un proyecto de altos vuelos, el primer intento de establecer una política de seguridad social eficaz, basada en el propósito de distribuir los ingresos de la Nación de manera que se atienda primero a las cosas primordiales: a la provisión de un mínimo de subsistencia para todos, en todo tiempo y para todos los tamaños de familia, antes que las comodidades para algunos. En él se usaba el término de «Seguridad Social» para indicar la regularidad de un ingre-

so que sustituya a las ganancias cuando se interrumpen por paro, enfermedad o accidente; una pensión de retiro y medios para hacer frente a la pérdida de amparo por muerte de otra persona, o a gastos excepcionales, como los acarreados por nacimiento, matrimonio y muerte.

Primeramente, la seguridad social significa la certeza de un ingreso mínimo, pero éste debe estar asociado con un tratamiento destinado a poner fin a la interrupción de las ganancias tan pronto como sea posible. Por eso se consideraban complementos del sistema la protección familiar, en forma de subsidios infantiles; un servicio sanitario, preventivo y curativo de la enfermedad, para la restauración de la capacidad de trabajo y el mantenimiento del empleo, o sea la evitación del paro.

El plan comprendía a toda la población, clasificada, para los efectos de aplicación, en cuatro categorías de personas en edad de trabajo y otras dos de menores de esta edad y de retirados. Los asegurados y sus empresarios pagarían cuotas para alimentar el Fondo nacional del Seguro, subvencionado por el Estado, y a cargo del cual se abonarían los beneficios siguientes: indemnizaciones por paro, enfermedad, invalidez, orfandad y muerte y pensiones de retiro, según las necesidades, así como subsidios familiares y servicio médico para todos, y subvenciones de readaptación, en ciertos casos.

EL SEGURO UNIVERSAL.

El proyecto de Beveridge era ambicioso y verdaderamente atrevido, si se tiene presente que, en la época en que se publicó, en plena guerra mundial, no podía tener ningún valor si no se contaba con la victoria de Inglaterra, pues en otro caso hubiera sido imposible de establecer. A pesar de

ello, el Parlamento le dedicó un debate completo en 1943, y desde entonces, aun en medio de las preocupaciones dominantes de la guerra, mucho tiempo y trabajo se empleó por los departamentos oficiales en preparar los proyectos correspondientes.

a) *Subsidios familiares*.—El primero fué el de los Subsidios familiares, convertido en Ley en 15 de junio de 1945, vigente desde 6 de agosto de 1946, por la que se conceden subsidios de cinco chelines semanales por cada hijo, excepto el primero, hasta la edad de dieciséis años, con carácter general, a cargo del Tesoro nacional. Los subsidios son pagaderos legalmente al padre, pero la madre puede cobrarlos. También hay servicios en especie en favor de los niños. El servicio de comidas y leche en las escuelas municipales será gratuito.

b) *Seguro nacional*.—La Ley de 1.º de agosto de 1946 estableció un sistema nacional de Seguro, aplicable a toda la población de Gran Bretaña, excepto los niños en edad escolar y los retirados, para proporcionar indemnizaciones por paro, enfermedad, maternidad, viudedad, orfandad y accidentes del trabajo, pensiones de retiro, servicio médico y otros beneficios.

Se establece un Fondo nacional de Seguro, el cual recibirá las cuotas de los asegurados y de sus empresarios y las subvenciones del Tesoro. Las cuotas semanales son las siguientes:

Empleados y obreros:

Hombres, 4 chelines y 9 peniques, ó 2 y 9, si sus ganancias semanales son 30 chelines o menos.

Mujeres, 3/9 y 2/3, respectivamente.

Menores de dieciocho años: } Muchachos, 2/9.
 } Muchachas, 2/3.

Las cuotas patronales correspondientes son:

Hombres, 4/0 y 6/0, respectivamente.

Mujeres, 3/2 y 4/8, respectivamente.

Menores de dieciocho años: { Muchachos, 2/4.
 Muchachas, 1/10.

Trabajadores independientes:

Hombres, 6/6.

Mujeres, 5/5.

Menores de dieciocho años: { Muchachos, 3/9.
 Muchachas, 3/3.

Personas sin ocupación:

Hombres, 5/0.

Mujeres, 4/0.

Menores de dieciocho años: { Muchachos, 2/11.
 Muchachas, 2/5.

Suplementos del Tesoro:

	POR CADA CUOTA DE			
	Trabajadores	Patronos	Trabajadores independientes	Personas sin ocupación
Hombres... ..	1/1	1/0	1/1	0/9
Mujeres	0/10	0/9	0/11	0/7
Muchachos	0/7	0/7	0/7	0/5
Muchachas	0/6	0/5	0/6	0/4

En el primer quinquenio de aplicación de la Ley las cuotas de los asegurados y los patronos son de uno a cuatro peniques menores que las anteriores, según las categorías.

Los beneficios son los siguientes:

1. *Paro:* 26 chelines semanales, más 7/6 por cada hijo y 16/0 por cada adulto que vivan a costa del parado, con algunas variantes para atender casos especiales de mujeres casadas.

2. *Enfermedad:* Lo mismo que el paro.

3. *Maternidad:*

- a) 36 chelines semanales durante trece semanas;
- b) Indemnización de 4 libras por hijo;
- c) Indemnización para ayuda doméstica, 20 chelines.

4. *Viudedad:*

- a) 36 chelines semanales, más 7/6 por cada hijo, durante trece semanas;
- b) Madre viuda, 33/6 semanales;
- c) Pensión de viudedad, en edad de retiro, 26/0 semanales.

5. *Tutoría:* 12 chelines semanales.6. *Pensión de retiro:* Lo mismo que el paro.7. *Muerte:* Indemnizaciones:

	<u>Libras</u>
a) Menores de tres años...	6
b) De tres a seis años...	10
c) De seis a dieciocho años...	15
d) Mayores de dieciocho años...	20

Además de estos beneficios, existe el Servicio Nacional de Sanidad, con carácter general, establecido por otra Ley de 1946, que examinaremos a continuación. El Fondo Nacional de Seguro pagará por este Servicio las cuotas semanales siguientes, por cada asegurado:

	<u>Peniques</u>
Mayores de dieciocho años:	{
Hombres...	10
Mujeres...	8
Menores de dieciocho años...	6

En caso de necesidad, se concederán beneficios adicionales, a discreción del Ministro de Seguros Sociales.

La administración del Seguro y la gestión del Fondo Nacional competen a dicho Ministro, y se crea además un Consejo asesor del Seguro Nacional, formado por un presidente, nombrado por el Ministro, y cuatro a ocho vocales, de los que uno será representante de los patronos; otro, de los obre-

ros; otro, de las sociedades mutuas, y otro, de Irlanda del Norte. Esta Ley deroga todas las anteriores sobre Seguros sociales, y los derechos adquiridos al amparo de éstas se refundirán con los de la nueva Ley.

c) *Servicio Nacional de Sanidad*.—La Ley de 6 de noviembre de 1946 establece, en Inglaterra y Gales, un Servicio Nacional de Sanidad, con carácter general, para proporcionar la asistencia médica, hospitalaria, farmacéutica y de especialidades a toda la población.

Al efecto, se transfieren al Ministerio de Sanidad todos los hospitales existentes, excepto las escuelas médicas dentales, los cuales serán organizados regionalmente. Los Municipios crearán centros locales de sanidad para prestar los servicios, y además los adicionales de maternidad, puericultura, enfermeras, visita domiciliaria, ambulancias, vacunación, higiene, convalecencia y ayuda doméstica para enfermas. Los servicios se extienden también a las afecciones mentales, venéreas y tuberculosas.

La administración del Servicio Nacional compete al Ministro de Sanidad, asesorado por un Consejo central de servicios sanitarios y Juntas asesoras; la de los hospitales, a Consejos regionales y Juntas de hospital, y la prestación de los servicios, a Consejos ejecutivos locales.

d) *Accidentes del trabajo*.—Por Ley de 26 de julio de 1946, se ha establecido un Seguro de compensación de accidentes del trabajo, aplicable a todos los trabajadores, tanto manuales como intelectuales, y cubre los accidentes y las enfermedades profesionales.

Las cuotas semanales son las siguientes:

	Péniques
Hombres.....	8
Mujeres.....	6
Menores de dieciocho años:	
Muchachos...	5
Muchachas...	4

De ellas, la mitad es a cargo del asegurado, y la otra mitad al del patrono. El Tesoro contribuye al Fondo Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo con subvenciones anuales equivalentes a una sexta parte de los gastos.

Los beneficios son :

a) En caso de incapacidad, las pensiones siguientes :

100 por 100 de incapacidad,	45	chelines semanales.		
90	—	—	40/6	—
80	—	—	36	—
70	—	—	31/6	—
60	—	—	27	—
50	—	—	22/6	—
40	—	—	18	—
30	—	—	13/6	—
20	—	—	9	—

con aumento en caso de incapacidad permanente; en situaciones especialmente graves, cuando se necesita ayuda constante de otra persona; durante el tratamiento hospitalario, y cuando el accidentado tenga hijos, padres u otros familiares a su cargo.

b) En caso de muerte, pensiones de :

Viudedad...	20 a 30	chelines semanales.
Orfandad...	7/6	—
Padres ancianos...	15	—
Familiares...	20	—

o indemnizaciones de 52 libras, en ciertos casos.

Los sistemas de Seguro Nacional, Servicio Sanitario general y Accidentes del Trabajo comenzarán a regir en 5 de julio de este año, quedando desde entonces derogadas las Leyes anteriores reguladoras de estos Seguros sociales.

OTROS SERVICIOS SOCIALES.

Aparte de los Seguros sociales y del Servicio Sanitario, hay en Gran Bretaña otros servicios sociales aplicados con carácter general a toda la población, y son los siguientes :

a) *Vivienda*.—Las Leyes anteriores a la última guerra, por las que el Estado subvencionaba las casas construídas por los Municipios, con arreglo a ciertos requisitos de capacidad, situación, distribución, materiales e instalaciones, establecidos por el Ministerio de Sanidad, han sido complementadas con las de 1945, que prevenía la adquisición al por mayor de materiales de construcción por el Estado y elevaba a 1.500 libras el valor de las casas subvencionadas, y las de 1946, sobre expropiación, fijación de subsidios y otras medidas para hacer frente a la escasez de viviendas. Al amparo de ellas se han construído, desde 1 de abril de 1945 a 31 de octubre de 1947, 230.898 viviendas, y otras 184.807 se hallaban en construcción en la última fecha.

b) *Alimentación*.—La política de alimentación implantada durante la guerra ha sido mantenida y ampliada en algunos de sus aspectos sociales.

El pago de subsidios a los productores para mantener los precios de los artículos alimenticios al alcance de las clases más necesitadas se completa con el sistema de preferencias en la distribución de ciertos artículos racionados, como la leche, que se suministra preferentemente a las mujeres embarazadas y a los niños menores de cinco años, al precio de tres peniques el litro, o gratuitamente, en caso de necesidad, y lo mismo se hace con el jugo de naranja concentrado, aceite de hígado de bacalao y otros productos vitaminizados. De la misma preferencia disfrutan el suministro de leche a los niños de las escuelas municipales, cantinas escolares, que sirven comidas baratas o gratuitas, y las obreras, o «restaurantes británicos».

Por otra parte, el Gobierno realiza una interesante campaña de educación en materias alimenticias, para que el pueblo aprenda a elegir y preparar los alimentos convenientemente, y sigue además una política de subsistencias consis-

tente en vigilar la producción y venta de artículos alimenticios, para evitar su falsificación y aumentar su valor nutritivo.

c) *Servicio de información.* — Un servicio social muy interesante, y de gran necesidad en esta época de complejidad creciente de las actividades sociales y de la intervención del Estado en todos los órdenes de la vida, es el que prestan las Oficinas de Información del Ciudadano, establecidas por el Consejo Nacional de Servicio Social y subvencionadas por el Estado. Su misión es informar gratuitamente a todo ciudadano acerca de cuantas cuestiones legales, sociales o económicas plantee, y resolverle, en lo posible, todos los problemas que afecten a su vida diaria.

COSTE.

Según A. D. K. Owen («British Social Services», Londres, 1941), ha aumentado en la forma siguiente el coste de los servicios sociales británicos, incluyendo los gastos del Estado, de los Municipios y las cuotas de los asegurados y de sus patronos:

	Libras
En 1901.....	36.010.000
En 1921.....	205.685.000
En 1937.....	454.684.000

La cantidad invertida en servicios sociales en 1937 equivalía a la décima parte de la renta nacional y a la cuarta parte del presupuesto total del Gobierno central y local. Los gastos se distribuyeron en la forma siguiente:

	Libras
Educación.....	106.800.000
Beneficencia.....	47.900.000
Pensiones de vejez no contributivas.....	44.800.000
Subsidios de paro.....	41.900.000
Viviendas.....	20.500.000

	Libras
Hospitales.....	14.800.000
Pensiones de vejez, viudedad y orfanidad.....	14.400.000
Tratamiento de enfermos mentales...	6.000.000
Seguro de Enfermedad.....	3.800.000
Maternidad e infancia.....	3.300.000
Seguro de Paro.....	800.000

Concretándonos a los Seguros sociales, a continuación insertamos un estado de los ingresos y gastos actuales y los calculados para el primer año de implantación de los nuevos Seguros, y para un año de funcionamiento normal:

	1945	1948 (1)	1975
A) Ingresos:	<i>Millones de libras</i>		
a) Cuotas.....	136	283	259
b) Intereses.....	15	15	15
c) Subvención del Tesoro.....	278	352	557
<i>Totales</i>	429	650	831
B) Gastos:			
a) Seguros sociales:			
Pensiones de retiro.....	106	169	324
Idem de viudedad y tutoría.....	14	34	36
Paro.....	64	87	80
Enfermedad e invalidez.....	27	55	65
Maternidad.....	3	9	7
Muerte.....	0	4	14
Accidentes del trabajo.....	0	20	20
b) Asistencia:			
Pensiones.....	57	37	37
Paro.....	23	22	20
Varios.....	15	6	6
c) Subsidios familiares.....	4	57	50
d) Servicio sanitario.....	80	148	170
e) Administración.....	18	25	25
<i>Totales</i>	411	673	854

(1) Los cálculos están hechos para el año 1945, por lo que las cifras verdaderas serán superiores a las consignadas.

ADMINISTRACIÓN.

La administración de la Seguridad Social en Gran Bretaña está encomendada a organismos del Gobierno central y local y Asociaciones voluntarias.

A) Gobierno central:

a) El Ministerio de Seguros Sociales, creado en 18 de noviembre de 1944, administra los Seguros sociales de enfermedad, vejez, viudedad, orfandad y pensiones suplementarias, paro y su asistencia y accidentes del trabajo, así como el nuevo sistema de Seguro Nacional y los subsidios familiares.

Dependen del Ministerio, en forma de agencias para la administración local del Seguro de Paro, las Oficinas locales del Ministerio de Trabajo y Servicio Nacional.

b) Las funciones del Ministerio de Sanidad son, en general, la inspección de todas las cuestiones referentes a la sanidad pública y a la vivienda. No tiene jurisdicción en Escocia ni Irlanda del Norte, y la mayor parte de sus servicios se desempeñan por las autoridades locales. Competen a este Ministerio las funciones propias del servicio nacional de sanidad, que se implantará en breve, la administración de las leyes de vivienda, la protección de la maternidad, la infancia, los ciegos y los deficientes mentales, la vigilancia de los servicios de beneficencia, los hospitales, la protección contra las infecciones y la inspección de alimentos.

c) El Ministerio de Educación es responsable de la salud de los niños de edad escolar de Inglaterra y Gales, y se ocupa de la mejora de los locales, de la inspección sanitaria de los escolares, del suministro de comidas y leche en las escuelas primarias y de la enseñanza de los principios de una vida higiénica.

d) La función social del Ministerio de la Alimentación

consiste en subvencionar la producción de alimentos básicos para ponerlos al alcance de todos los consumidores; la administración de preferencias en el suministro a las madres, los niños, los inválidos y los trabajadores; el suministro especial de leche y productos vitaminizados a las embarazadas y a los niños; la administración de las cantinas para trabajadores; la educación del pueblo en materias dietéticas; el establecimiento de mínimos nutritivos en la composición de los productos para la alimentación, y la investigación científica sobre cuestiones de alimentación.

e) El Ministerio de Trabajo y Servicio Nacional se ocupa de la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, de la higiene de fábricas y talleres y de las cantinas de empresa.

f) El Ministerio de Combustible y Fuerza presta los mismos servicios que el anterior con relación a los mineros de carbón.

g) Son funciones del Ministerio de Pensiones la administración de las pensiones de guerra y de otros servicios, como la marina mercante, la flota pesquera, el servicio de salvamento, los auxiliares navales y otras organizaciones; la protección de sus huérfanos, y la prestación de servicios médicos y tratamientos de readaptación de inválidos.

h) La Oficina Colonial está encargada de la administración de las colonias. Los servicios sociales de éstas dependen de los departamentos de Trabajo, Sanidad, Educación y Agricultura de las mismas.

i) A la Oficina del Interior corresponde la protección de la infancia y de la juventud, los Tribunales de menores y las cuestiones de adopción.

j) El departamento de Sanidad de Escocia regula lo concerniente a la vivienda y al urbanismo, higiene alimenticia, servicio sanitario nacional, protección de ciegos, maternidad e infancia, etc.

k) El departamento escocés de Educación tiene funciones similares al inglés, y, además, otros servicios, como los sociales y recreativos para la población adulta, con arreglo a la Ley de 1945, y el de la juventud, que comprende también la reglamentación y orientación profesional de los jóvenes.

l) El Ministerio de Sanidad y Gobierno local de Irlanda del Norte se ocupa de las cuestiones de vivienda y urbanismo, servicio nacional de sanidad, de la prevención de la tuberculosis y enfermedades contagiosas y de otras cuestiones similares.

m) El Ministerio de Educación de Irlanda del Norte, además de los servicios educativos del departamento, fomenta el bienestar de la juventud de diversas maneras y administra el servicio de comidas y leche a los escolares.

n) El Consejo de Asistencia, creado por la Ley de Paro de 1934, y ampliado por la de Pensiones de 1940, está formado por un presidente, un vicepresidente y cuatro vocales. Su personal lo componen funcionarios públicos, y tiene 350 oficinas comarcales. Su misión es administrar las pensiones suplementarias de vejez, viudedad, orfandad y paro, solicitadas en caso de necesidad, y comprobar si existe ésta y en qué grado. Tiene también otras funciones de beneficencia y de agencia para varios departamentos ministeriales.

o) Otros organismos del Gobierno central, creados por Ley y con carácter nacional y jurisdicción sobre toda la Gran Bretaña o solamente sobre algunas de sus partes, son los siguientes:

a') Consejo General de Intervención (Escocia) y Consejo General (Inglaterra y Gales), para la inspección del funcionamiento de las Leyes sobre tratamiento de los deficientes mentales.

b') Asociación Nacional Galesa «Rey Eduardo VII», para la lucha antituberculosa.

c') Consejo de Investigación Médica, en relación con el Seguro Nacional de Enfermedad, establecido por Ley de 1913.

d') Comisión para el Bienestar de los Mineros.

e') Investigación Social, que es un organismo encargado de verificar encuestas, con destino a los departamentos oficiales, acerca de las cuestiones de carácter social o económico que en cada caso se le encarguen.

B) *Gobierno local.*—En el sistema británico de descentralización administrativa son funciones de las autoridades locales, en materia de seguridad social, las siguientes, que varían algo en calidad y extensión, según se trate de concejos de condado, urbanos o rurales:

a) Educación: Servicio de comidas y leche a los escolares, inspección médica y servicios sanitarios de los mismos.

b) Sanidad: Servicio nacional de sanidad, hospitales, maternidad e infancia; prevención de enfermedades; tratamiento de enfermos mentales; lucha contra las enfermedades contagiosas, y protección a los ciegos.

c) Vivienda: Construcción de casas con subsidio del Estado.

d) Urbanismo y reforma de la población, saneamiento de barrios insalubres.

e) Administración de los Seguros sociales.

f) Beneficencia.

C) *Asociaciones voluntarias.*—Existen en Gran Bretaña un gran número de asociaciones privadas, de carácter voluntario, sostenidas con recursos procedentes de cuotas personales o subvenciones de los Gobiernos central o local, dedicadas al fomento de la Seguridad Social. Conocemos 81, de las cuales las principales son las siguientes:

a) Consejo Británico de Rehabilitación, para la enseñanza, reeducación profesional, protección y recreo de los

trabajadores víctimas de accidentes del trabajo. Los Ministerios de Sanidad, Suministros, Trabajo, Pensiones y Combustible tienen cada uno un observador en el Consejo.

b) Consejo Central de Protección a los Inválidos, que se ocupa del bienestar de éstos, facilitándoles tratamiento adecuado, enseñanza y toda la ayuda necesaria.

c) El Consejo Central de Educación Sanitaria tiene por objeto general ayudar a las autoridades locales a educar al pueblo en el empleo de los servicios sanitarios. Para ello edita revistas, folletos y películas cinematográficas; da conferencias e informaciones por radio, y colabora con el Ministerio de Sanidad en las campañas preventivas contra las enfermedades sociales. Tiene doce oficinas regionales.

d) Sociedad de Bienestar Industrial, para desarrollar actividades encaminadas a promover la seguridad, salud y bienestar de los trabajadores. La sociedad está compuesta de empresarios, los cuales utilizan los servicios de ella en favor de su personal.

e) Consejo Nacional de Protección al Niño, dedicado a la protección a la maternidad y la infancia.

f) Consejo Nacional de Servicio Social, formado por 63 representantes de asociaciones voluntarias, 18 de departamentos gubernamentales, centrales y locales, y 60 organismos de servicio social local, cuyo objeto es la coordinación de las actividades de estos servicios. Cuenta con 26 agencias de condado. La institución de Oficinas de Información del Ciudadano, de las que ya hemos hablado, es uno de los servicios más importantes de este Consejo.

g) Comité Nacional para la protección de la Ancianidad, del que forman parte diversas organizaciones destinadas al cuidado y protección de los viejos.

h) La Confederación Británica Patronal es la organización industrial más representativa de los empresarios de Gran Bretaña, y, por ello, es la que designa los representantes de

éstos en los diversos Consejos y organismos oficiales administradores de los servicios de la Seguridad Social.

i) El Consejo de las «Trade Unions», del que forman parte representantes de las asociaciones obreras, del Partido Laborista y de la Unión Cooperativa, tiene por objeto promover la mejora de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y representarles ante el Gobierno y los empresarios y en los organismos de la Seguridad Social.

D) *Comisiones oficiales.* — En la administración de la Seguridad Social británica desempeñan un papel muy importante las comisiones oficiales de personas peritas en materias sociales y económicas, la mayoría de ellas pertenecientes a las asociaciones voluntarias a que nos hemos referido antes, nombradas por los distintos departamentos del Gobierno para el estudio de cuestiones relacionadas con la aplicación de los servicios sociales y la propuesta de medidas para la promoción, reforma y ampliación de los mismos. En 1947 funcionaban 23 de estas comisiones.

E) *Agentes de la Seguridad Social.* — Con los funcionarios públicos de los Gobiernos central y local colaboran en la administración de los servicios de la Seguridad Social, además de los médicos visitantes y de clínica y los especialistas, que figuran en las listas del Seguro de Enfermedad, y, en lo sucesivo, del Servicio Nacional Sanitario, enfermeras, comadronas, inspectores sanitarios, visitadoras domiciliarias, auxiliares médicos (radiógrafos, ópticos, quiropodistas, ortopédicos, dietéticos), fisioterapéuticos, terapéuticos profesionales para la rehabilitación de lesionados, farmacéuticos, técnicos de laboratorio, higienistas, educadores físicos, inspectores del trabajo, administradores de casas, curadores de la infancia, psiquiatras, curadores de ciegos, mudos, anormales y ancianos; secretarios sociales, y otros.

La mayoría de estos agentes tienen títulos profesionales.

y diplomas de su especialidad, expedidos por las Universidades, Colegios técnicos especiales y algunas de las asociaciones de carácter voluntario de que hemos tratado en el apartado C), las cuales sostienen cursos de instrucción profesional y de perfeccionamiento de estos funcionarios de la Seguridad Social.

AMPLITUD.

Esta rápida reseña del desarrollo de la Seguridad Social en Gran Bretaña pone de manifiesto, en primer término, la amplitud que en este país se da a aquel concepto. En efecto, los tratadistas ingleses sobre la materia suelen incluir en la Seguridad Social conceptos que en los países europeos continentales, y en los americanos inspirados en ellos, se consideran como servicios municipales o de higiene nacional, o bien no existen con el carácter estatal que tienen en Inglaterra. Por regla general, en esos países la Seguridad Social se limita a los Seguros sociales de vejez, invalidez, muerte, paro, con sus servicios anejos, y a la protección familiar, especialmente de las madres.

Según Ernest Barker (*Britain and the British People*, Londres, 1942) los servicios sociales ingleses pueden clasificarse con criterio histórico siguiendo las fases de su desarrollo: lógico, según el método empleado en su prestación, o humano, o sea, según afecten a la vida diaria de sus beneficiarios. Adoptando este último, hace la clasificación siguiente:

- a) **Mente:** Educación.
- b) **Cuerpo:** Sanidad, Seguro de Enfermedad, vivienda.
- c) **Patrimonio:** Asistencia pública, Seguro y asistencia de paro, pensiones.

Otro tratadista, A. D. K. Owen (*op. cit.*) hace la siguiente enumeración de estos servicios :

1. Educación.
2. Salud :
 - a) Maternidad e higiene infantil.
 - b) Servicio médico escolar.
 - c) Prevención y tratamiento de la tuberculosis.
 - d) Prevención de las enfermedades venéreas.
 - e) Tratamiento del cáncer.
 - f) Servicios hospitalarios diversos.
 - g) Seguro de Enfermedad.
3. Tratamiento de defectos físicos y mentales.
4. Alimentación :
 - a) Servicio escolar de leche.
 - b) Cantinas maternas, infantiles y escolares.
 - c) Preferencias para madres, niños y escolares.
 - d) Comedores populares.
 - e) Inspección de alimentos.
 - f) Orientación dietética.
5. Vivienda.
6. Paro :
 - a) Seguro.
 - b) Asistencia.
 - c) Zonas especiales.
 - d) Colocación.
 - e) Instrucción profesional.
7. Pensiones :
 - a) Vejez.
 - b) Viudedad.
 - c) Orfandad.
 - d) Suplementarias.

En ambas clasificaciones, hechas antes de 1945, no se han tenido en cuenta los subsidios familiares, las pensiones y el servicio sanitario con carácter general.

Se observa que todos los autores que se ocupan de la Seguridad Social británica incluyen en ella los servicios de educación. Esto, que sería anómalo en otros países, donde la educación popular se limita a la enseñanza somera de los rudimentos de la instrucción primaria y alguna propaganda política del régimen imperante, no es extraño en Gran Bretaña, donde la educación tiene un carácter distinto, verdaderamente social, y proporciona a las clases más necesitadas de protección una preparación adecuada para la vida social y económica.

En efecto, la educación británica es esencialmente realista: considera los hechos, no las ideas; reconoce claramente las necesidades reales de los niños en relación con su ambiente familiar, su condición física y su mentalidad, y trata concienzudamente de proporcionarles la preparación que les sea más conveniente como individuos, tanto mental como moral y físicamente, y les equipa mejor para la clase de vida que han de llevar en el mundo industrial moderno.

Además, procura que no se malogre ninguna aptitud por falta de recursos para obtener una educación superior. Para ello, un sistema de becas, ampliamente dotado por los Poderes públicos y establecido sobre la base de exámenes, permite a los capaces, cualquiera que sea su posición económica, llegar en sus estudios hasta los grados universitarios. Por otra parte, el aspecto físico de la educación recibe también la atención que merece, no sólo con locales higiénicos y campos de juegos y gimnasia, sino también con la práctica obligatoria de los deportes, la visita médica periódica y el suministro de leche y comidas.

EXTENSIÓN.

Como hemos visto antes, a partir de 1945 la Seguridad Social británica ha adquirido una característica especial, que es su ampliación a todos los ciudadanos, y no únicamente a los trabajadores, como era el caso hasta entonces. Esta nueva orientación procede de la aceptación por el Parlamento de las propuestas contenidas en el informe de Sir William Beveridge (*Report on Social Insurance and Allied Services*, Londres, 1942). En éste, como es sabido, se proponía la aplicación de los Seguros sociales a toda la población británica, distribuída, para los efectos de aplicación, en las categorías siguientes: trabajadores por cuenta ajena e independientes, amas de casa, personas sin ocupación, menores y retirados, y, además, la implantación de un servicio médico con carácter universal y la concesión de subsidios familiares, como bases indispensables para la eficacia de aquellos Seguros.

Con esta ampliación del campo de aplicación de los Seguros sociales quedan protegidos muchos sectores de la población que lo necesitaban, aunque no sean genuinamente trabajadores, y otros que pueden necesitar esta protección si cambian las circunstancias de su vida, cosa que, en la situación fluída de la economía y de la sociedad actuales, es muy posible.

Por otra parte, con la extensión de la obligación del pago de cuotas a muchos asegurados que no han de hacer uso de los beneficios, por no necesitarlos, se aumentan grandemente los fondos del Seguro, con ventaja para el resto de los asegurados y el Tesoro público, cuyas aportaciones son menores proporcionalmente.

Desde el punto de vista sanitario, los subsidios familiares, que facilitan y mejoran las condiciones de crianza de los niños de toda la nación, y el servicio sanitario completo para todos

los ciudadanos, han de influir notablemente en la mejora de las condiciones físicas, de la higiene y de la salud de la raza británica.

En el aspecto social, el Seguro universal, al unir e igualar a todas las clases de la sociedad en la condición común de asegurados, contribuye a estrechar los vínculos entre ellas y a robustecer el espíritu nacional, dentro de los cauces de cooperación, tolerancia y respeto mutuo trazados por las instituciones democráticas tradicionales.

ASISTENCIA.

Un aspecto interesante de la Seguridad Social británica es la intervención de un sistema de asistencia para suplementar sus beneficios en ciertos casos, en los cuales, por prolongación extraordinaria de la invalidez o del paro, se agota el plazo legal de percepción de aquéllos, o bien, cuando circunstancias personales especiales, como cargas familiares excesivas, enfermedades largas y costosas, o acontecimientos graves e imprevistos, producen situaciones de necesidad excepcionales.

Para la obtención de estos suplementos de beneficios es necesario probar su necesidad, y para apreciarla existe el Consejo de Asistencia, con oficinas locales, que es un organismo autónomo, creado por Ley y formado por personas designadas por el Gobierno. Sobre esta cuestión de la prueba de la necesidad para obtener los beneficios suplementarios ha habido gran controversia, proponiéndose por algunos su supresión; pero se ha mantenido, por ser estos suplementos materia de asistencia y no de Seguro, cuyos beneficios, en estos casos, están ya agotados.

En cuestión de paro hay varias formas de asistencia, ya directa del Estado, como las Oficinas de Colocación, el servi-

cio de traslado de trabajadores y sus familias a los lugares de nuevo empleo, las instituciones de enseñanza profesional y reeducación y la restauración de las zonas industriales decadentes, o bien mediante organismos privados subvencionados por aquél, como el Consejo Nacional de Servicio Social y sus asociaciones filiales, que realizan diversos servicios de protección a los parados.

CONTINUIDAD.

Entre dos fechas históricas en la Seguridad Social británica, a saber: el año 1601, en que dictó la «Ley de Pobres», y el 1946, cuando se instituyó el Seguro Social Universal, sus servicios se han ido desarrollando continua y progresivamente, de acuerdo con las características de las instituciones, del pensamiento político y de la situación económica y social, en las diversas etapas del proceso. Éste se ha realizado, como se realizan todas las grandes empresas en Gran Bretaña, de una manera comedida y gradual, con respeto de la tradición, enmendando lo existente, sin destruirlo; mejorando lo defectuoso; completando lo deficiente, sin pretender, como en otros países, prescindir de lo anterior, ignorar el pasado, hacer tabla rasa y levantar, con todas sus piezas, un nuevo tinglado, porque, como ha dicho un autor, en Inglaterra el pasado nunca muere.

Así, las medidas de seguridad social no han tenido prácticamente oposición, y se han cumplido con eficacia, pasando gradualmente de la asistencia o beneficencia en favor de los pobres a las pensiones de vejez a cargo del Tesoro público, a los Seguros sociales con cuotas de los asegurados y de sus patronos y, finalmente, al Seguro universal. Tampoco se ha encontrado la resistencia que ha habido en otras partes al pago de las cuotas de los Seguros, porque el trabajador bri-

tánico, además de ser respetuoso de la legalidad, democráticamente instituida, contribuye gustosamente con el pago de una parte, proporcionada a sus fuerzas económicas, del coste de los beneficios de aquellos Seguros, para evitar ser objeto de la caridad del Estado. Y esta actitud de independencia económica de las clases menos acomodadas en Inglaterra se manifiesta hasta en los servicios de beneficencia, a los que contribuyen sus beneficiarios con 3.500.000 libras anuales.

Las vicisitudes políticas no han interrumpido aquella continuidad progresiva de la Seguridad británica, ni aun en las épocas en que dominaba el concepto liberal de la no intervención del Estado, en las cuales precisamente comenzó a desarrollarse la legislación laboral, como tampoco las dos guerras europeas de este siglo, durante las cuales siguió ininterrumpido el progreso de los servicios sociales. Precisamente en los peores años de la última es cuando Gran Bretaña ha preparado los proyectos que se han convertido en realidades: en 1946, y hasta dictó dos Leyes importantes: la de 1940, mejorando los beneficios de las pensiones de vejez, y la de 1941, dando facilidades para la prueba de necesidad de los beneficios suplementarios.

SOCIEDAD Y ESTADO.

En el plano histórico, los servicios sociales voluntarios son anteriores a los establecidos por el Estado, de acuerdo con las costumbres tradicionales británicas, que dan a la iniciativa privada una preferencia absoluta en todas las actividades de la vida humana. Durante varios siglos, la caridad de la Iglesia y de los gremios mantuvo instituciones en favor de los pobres y de los enfermos, y, por otra parte, sobre todo en los siglos XVIII y XIX, la organización de la ayuda mutua, por medio de las asociaciones denominadas «Friendly So-

cieties» y las «Trade Unions», remedió los males de la enfermedad, el paro, la vejez y la muerte, entre las clases trabajadoras.

De estas dos actividades sociales tradicionales, caritativas y mutuas han surgido los servicios sociales contemporáneos. La acción del Estado, paralela a la de la sociedad, ha ido desarrollándose cada vez más, tanto porque el Estado tiene ahora más medios de acción que antes, como porque los problemas de la vida moderna, especialmente los económicos, son tan grandes y variados que se requiere la intervención estatal para su resolución. Pero este desarrollo de la acción del Poder público no supone la supresión, ni aun la reducción, de la libre actividad voluntaria de los grupos sociales, sino que ambas formas de acción cooperan amigable y generosamente. Según Sidney Webb (*English Poor Law Policy*, Londres, 1910), «la asociación voluntaria y la acción gubernamental van una al lado de la otra, cada una, aparentemente, siempre inspirando, facilitando y procurando desarrollos sucesivos de la otra».

La acción privada, después de haber preparado el terreno para la pública, continúa su obra en dos direcciones: por una parte, colaborando con el Estado en una actividad paralela, en el mismo plano, como en el caso de los hospitales particulares, para los que dedica suscripciones por valor de 17 millones de libras anuales (ahora incorporados al Servicio Sanitario Nacional), o bien mediante un sistema de interconexión, por ejemplo, las escuelas elementales de entidades religiosas (que reúnen un tercio de todos los escolares de primera enseñanza), encajadas en el sistema del Estado; y, por otra, abriendo nuevos campos, a los cuales aun no ha llegado éste, nuevas formas de servicio social, que a menudo reúnen, con gran acierto, la beneficencia y la ayuda mutua. Toda acción eficaz en este terreno es reconocida en seguida por las

autoridades, tanto centrales como locales, y estimulada y ayudada con donativos y subvenciones oficiales.

No se puede negar que este sistema produce rozamientos y duplicidad de servicios, y, a veces, suele retardar reformas necesarias, y que carece de lógica y de claridad administrativa. Pero es característico de la evolución de las instituciones británicas, se acomoda al empirismo que informa las actividades de este país y a sus gustos de libertad e iniciativa particular, y tiene una gran flexibilidad para adaptarse a las necesidades cambiantes, con arreglo al procedimiento, tan inglés, de no destruir nada, sino enmendar lo defectuoso o inadecuado.

Pudiera argüirse que, con la nacionalización de los hospitales, el Servicio Sanitario Nacional y el Seguro Social Universal, la iniciativa privada ha sufrido un rudo golpe; pero eso sería desconocer su pujanza, que la hace florecer en muchos nuevos servicios, distintos o complementarios de los estatales, y esa misma flexibilidad de que hemos hablado antes, la cual permitirá modificar lo que ahora se implanta, si la experiencia demuestra no encajar en las normas tradicionales de este pueblo.

La colaboración de la iniciativa privada y la acción pública en la administración de los servicios sociales afecta muy varias formas: hay lo que podríamos llamar «ingenieros sociales», o sean personas especializadas en las diversas ramas y funciones de estos servicios, los cuales trabajan, gratuitamente o mediante remuneración, como consejeros, funcionarios, visitantes, inspectores y agentes, en organismos oficiales centrales y locales, o en asociaciones privadas, intervenidas o subvencionadas por el Gobierno central o los Ayuntamientos, o bien completamente autónomas; y existen, por otra parte, funcionarios públicos, centrales y locales, agregados a instituciones privadas, en las cuales representan al Estado, en un pie de igualdad con las personas libremente

designadas por ellas. Con esto hay una colaboración constante y una experiencia común, desarrollada en organismos de Seguridad Social de la más diversa contextura, desde la oficina ministerial o municipal hasta la sociedad benéfica voluntaria libre, pasando por todas las graduaciones mixtas posibles de la acción privada y la pública.

GOBIERNO CENTRAL Y LOCAL.

Hasta ahora, al hablar del Estado, nos hemos referido conjuntamente al Gobierno central y al local, o sean los Municipios. Ahora vamos a ver cómo estas dos ramas de la administración pública colaboran, en materia de Seguridad Social, en una forma *sui generis*, netamente británica. El Parlamento dicta las Leyes, y concede subvenciones a las autoridades locales, para llevar a cabo su aplicación, pero con la condición de que el Gobierno central intervenga su inversión y el funcionamiento de los servicios a que deben aplicarse.

A primera vista, parece como si el Gobierno hubiera *comprado* el poder vigilar, intervenir, criticar y recomendar a las autoridades municipales, pero en realidad se trata de una forma de cooperación. El sistema funciona como una asociación entre el Gobierno central, que es responsable ante el Parlamento central, y el Gobierno local, en forma de corporaciones elegidas públicamente, que actúa por medio de los funcionarios municipales. No se trata, pues, de jerarquía, por un lado, y subordinación, por otro, sino de asociación, en la que se combinan las iniciativas de los diferentes órganos administrativos locales, para dirigir su política local de Seguridad Social, con la supervisión general de un Gobierno central, que trata de coordinar y uniformar, en lo conveniente, las diversas iniciativas.

Con este sistema, la administración de los servicios socia-

les, en la esfera de competencia de los departamentos ministeriales, está sometida a la dirección e iniciativa del Parlamento, y en la esfera municipal existe esta dirección legislativa, por medio de las subvenciones concedidas por el Parlamento, más una dirección ejecutiva por el Gobierno central, interventora de su inversión en los servicios a que se destinan. Y lo hace con respeto a la autonomía del Gobierno local, sin perder de vista las conveniencias y unidad nacionales, y con elasticidad adaptable a las diferencias locales, estimulando al refractario y sujetando al impaciente, conforme a las necesidades de cada caso.

CONCLUSIÓN.

Gran Bretaña invierte aproximadamente la décima parte de su renta nacional en servicios de Seguridad Social, en su acepción amplia, y es una inversión productora de excelentes dividendos. Con su sistema de educación ha extirpado prácticamente el analfabetismo, y da a todos la oportunidad de alcanzar los más altos grados culturales y técnicos. En materia de sanidad ha aumentado la vida media de los ingleses, reducido la mortalidad infantil y las enfermedades contagiosas, y mejorado notablemente la salud de toda la población. Los Seguros sociales han alejado del hogar del trabajador la miseria que acarreaban la enfermedad, el paro, el accidente, la vejez, la muerte. La protección a la madre y al niño y la construcción de viviendas ha mejorado y robustecido la institución familiar. El Servicio Sanitario general y el Seguro universal brindan posibilidades de adelanto en todos estos órdenes.

Todo ello se ha hecho con un sistema netamente británico de cooperación, equilibrio y libertad. Como ha dicho Mr. Oliver Lyttelton (citado por Barker, *op. cit.*), «la esencia

de la democracia debe ser un equilibrio entre el poder organizador del Estado y la fuerza impulsora del individuo libre. Debemos fomentar ambos. Hay un número de cosas que sólo se pueden efectuar eficazmente por la empresa individual, y hay muchas formas de la actividad económica que sólo el Estado puede dirigir. En el porvenir tendremos necesidad de ambas»; y el primer Ministro, Mr. Attlé, en un discurso radiado a principios de este año, confirmaba esta doctrina al decir: «Nuestra tarea consiste en elaborar un sistema nuevo y audaz, que combine la libertad individual con la economía dirigida, la democracia con la justicia social.»

Se ha dicho que ha de transformarse la democracia política en económica: en Gran Bretaña ha comenzado ya la transformación con los Servicios sociales. Hay el peligro de que la preponderancia de lo económico y social disminuya las virtudes individuales de confianza en sí mismo, iniciativa, aventura y resistencia, que han distinguido a los ingleses en la historia, poco necesarias en un sistema nacional de Seguridad ordenada.

Pero el espíritu tradicional de equilibrio y buen sentido prevalecerá, y el pueblo británico habrá adquirido una nueva seguridad, en un nuevo plano de libertad: libertad para todos los ciudadanos de vivir sus vidas de hombres educados, a cubierto del temor a la miseria.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

RECOPIACION LEGISLATIVA
DEL
SEGURO DE ENFERMEDAD

12 ptas.

INFORMACION

NACIONAL

*El Instituto Nacional de
Previsión celebra su XL
Aniversario.*

El día 27 de febrero se celebraron en toda España diversos actos para conmemorar el XL Aniversario de la Ley fundacional del Instituto Nacional de Previsión.

En Madrid y provincias se celebraron actos religiosos en sufragio del alma de los caídos, reparto de premios y de medallas de la Previsión, competiciones deportivas, conferencias, diversos actos de carácter mutualista, festivales artísticos, certámenes literarios, etc.

En Burgos.—Mayor solemnidad revistieron los actos de Burgos, adonde se trasladaron las más destacadas personalidades del Instituto.

Se celebró en primer lugar una solemne misa en la Parroquia de San Lesmes Abad, Patrón de Burgos, oficiada por el Excmo. señor Arzobispo. La presidencia estaba integrada por el Vicepresidente del Consejo del Instituto, Comisario-Director, otros Consejeros, Gobernadores civil y militar, Alcalde, Presidente de la Diputación, Presidente de la Audiencia, Delegado de Hacienda, Fiscal de la Audiencia, Teniente Coronel Conde, en representación del Capitán General de la región; Directores de las Cajas de Seguro de Enfermedad y de Vejez, General Lafont, Subdirector médico de la Caja del Seguro de Enfermedad, y otras personalidades.

Terminada la misa, las autoridades se dirigieron a «Fuente Nueva», lugar de emplazamiento de la Residencia Sanitaria del Seguro de Enfermedad, donde el Sr. Arzobispo procedió, con las preces de ritual, a la bendición de la primera piedra, en la que se leía la

siguiente inscripción: «Primera piedra de la Residencia Sanitaria de Burgos, colocada el 27 de febrero de 1948». Acto seguido se procedió a la firma del acta.

Al fin de este acto y suscritas por varias personalidades dos copias del acta fué depositado el original en una arqueta, la cual, a su vez, fué introducida en la zanja donde había de colocarse la primera piedra, y a continuación fué enterrada ésta, echando las paletadas simbólicas el Dr. Pérez Platero, el Capitán General de la región; los Sres. Baylos, Jordana de Pozas y Criado del Rey; el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación y el Alcalde.

Luego fué colocada la primera piedra a presencia de las autoridades citadas y del arquitecto autor del proyecto, Sr. Mareide.

Cuando las autoridades y personalidades volvieron a la tribuna presidencial, el Excmo. Sr. Arzobispo hizo uso de la palabra para adherirse a la ceremonia inaugural; analizó a continuación el sentido moral de la previsión, y terminó implorando la bendición del Cielo para tan elevada obra.

Acto seguido, el Delegado del Instituto Nacional de Previsión hizo ofrenda de una copia del acta-pergamino de la colocación de la primera piedra de la Residencia Sanitaria al Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, representado por el Vicepresidente. El Delegado destacó el carácter histórico que para el Instituto encerraba el acto de iniciar la etapa de construcción del Plan de Residencias, y expresó al Sr. Baylos el testimonio de adhesión, cariño y colaboración para la magna obra que el Instituto tiene a su cargo.

Por su parte, el Sr. Baylos agradeció las anteriores frases y mostró su satisfacción por la significación del acto que acababa de celebrarse.

A continuación, en la planta baja de la rotonda del teatro, se verificó la inauguración de la Exposición de proyectos, maquetas y diagramas de las residencias y sanatorios del plan de instalaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Más tarde, en el palacio de la Diputación, tuvo lugar un acto complementario de la Exposición, en el que, con el título de «Contenido médicosocial del Seguro Obligatorio de Enfermedad», pronunció una conferencia el Subdirector de la Caja de Seguro de Enfermedad, Dr. D. Miguel Lafont, quien primeramente perfiló el panorama médicosocial que ofrecía España antiguamente sin poder

resolver los agudos problemas planteados a los humildes por las enfermedades

Analizó las causas y concausas que determinaron los sucesivos avances médicoquirúrgicos y el proceso de evolución de la Medicina hacia lo social, para deducir que un pueblo cristiano como el nuestro tenía que llegar al Seguro Obligatorio de Enfermedad inspirado en la caridad, tan acertadamente definida en la Epístola de los Corintios.

Estudia asimismo las soluciones a que se ha llegado en nuestra Patria, y describe minuciosamente los estudios realizados a fin de que el sistema del Seguro cumpliera cerca de los beneficiarios la misión para que fué creado.

Por último enumera los pasos recorridos, y, refiriéndose a Burgos concretamente, señala que no será sólo la gran Residencia de la capital lo que la Caja Nacional establecerá en la provincia, sino que en ésta se hallan previstos seis ambulatorios, dos en la propia ciudad y otros en Miranda, Medina, Aranda y Pampliega, puesto que es propósito del organismo central que los burgos rurales dispongan de centros de tratamiento que jamás tuvieron.

El Dr. Lafont puso fin a su conferencia reiterando su amor a Burgos y exaltando el proceso evolutivo del Seguro de Enfermedad.

A continuación habló el Capitán General de la región, Teniente General Yagüe, quien hizo un estudio de la situación de las fuerzas revolucionarias en nuestra Patria y en el mundo, y terminó señalando que una obra social completa constituye la única arma eficaz que los Estados pueden oponer a las fuerzas disolventes de la sociedad.

Por la tarde, en el salón de sesiones del Palacio Provincial se reunió, en sesión estatutaria, el Consejo del Instituto Nacional de Previsión bajo la presidencia del Sr. Baylos.

Abierta la sesión, el Secretario anunció que el Consejo había adoptado el acuerdo de conceder la Medalla de Oro de la Previsión a la ciudad de Burgos y, en su representación, al Ayuntamiento, y al Capitán General de la región, Teniente General Yagüe, y la de Plata al Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local D. Juan José Fernández Vela, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Pronunció a continuación un discurso el Comisario-Director del Instituto Sr. Jordana de Pozas, quien explicó que el Consejo había

acordado que la sesión solemne de conmemoración nacional se celebrara en Burgos, porque ésta fué una de las provincias que acogió con el mayor celo los comienzos de la Previsión social en nuestro país. «Fué precisamente—agregó—la Diputación de Burgos la que acogió durante muchos años en su propio Palacio la Caja Colaboradora, una de las que iniciaron los Seguros sociales en España; en Burgos fué firmado, precisamente por un burgalés, el Teniente General Dávila, el Decreto en que se proclamaba que nada de lo que los trabajadores habían conseguido sería mermado, sino aumentado; aquí se creó también la Comisión Nacional de Previsión, que asumió durante la guerra las funciones centrales del Instituto. Y a Burgos viene hoy el Instituto Nacional de Previsión a poner en marcha su ambicioso plan de instalaciones del Seguro de Enfermedad. Todo ello, unido al espíritu de Burgos, constituye la razón por la cual se ha elegido a esta ciudad como sede de este II Congreso estatutario.»

El Sr. Jordana de Pozas tuvo después frases de elogio y agradecimiento para distintas personalidades burgalesas pertenecientes a la familia de la Previsión social, y entrando ya en el tema de su discurso—relativo estatutariamente a la memoria de actividades durante el pasado año—, diseñó el volumen gigantesco de la labor del Instituto, al cual pertenecen 370.000 Empresas y todos los trabajadores por cuenta ajena, además de muchos artesanos, pequeños propietarios, etc., hasta un total de 20 millones de beneficiarios, los cuales reciben asistencia a través de los distintos servicios, cuyos desembolsos durante el año último determina el conferenciante.

Afirma también que en 1947 se han conseguido cuatro avances considerables: el Seguro de Enfermedades Profesionales, la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, la ampliación del Seguro de Enfermedad y la de los Seguros sociales a los territorios del Norte de Africa. Y en cuanto a las operaciones realizadas, señala que los pagos efectuados han ascendido a 1.976.844.000 pesetas, lo que significa que en cada hora se satisficieron 225.000 pesetas.

Prosigue el Sr. Jordana citando cifras y datos que denotan el grado progresivo de las actividades del Instituto en todas las funciones asignadas por el Gobierno, y termina estableciendo un parangón entre los topes alcanzados en el año 1947 y en el pasado.

Terminó el Sr. Jordana glosando dos pasajes del «Poema del Cid», que prueban la raigambre que la Previsión tiene en Burgos y en Castilla.



Discurso de apertura por el Vicepresidente, Sr. Baylos.

Burgos. — XL Aniversario del I. N. P.: Sesión pública estatutaria del Consejo

Lectura de la Memoria por el Comisario, Sr. Jordana de P





Imposición de Premios Nacionales.

Burgos. — Otros actos conmemorativos

Imposición de Medallas de la Previsión.





Intervención del Capitán General de la Sexta Región, D. Juan Yagüe Blanco.

Solemne acto en la Diputación Provincial de Burgos

Conferencia del Subdirector Médico de la C. N. S. E., D. Miguel Laizidano.





cción de la maqueta,

Burgos.—Residencia Sanitaria para el Seguro de Enfermedad

Bendición de la primera piedra.





Burgos. — Exhibiciones deportivas de funcionarios del I. N. P.: Entrega de trofeos





en San Juan Despí.

XL Aniversario de la fundación del I. N. P.

Oficio solemne en la Iglesia Parroquial de San Juan Despí por el cimo de D. José Maluquer, fundador del I. N. P.



Seguidamente, el Consejero Sr. Rapallo hizo la proclamación de los Premios nacionales de Mutualidades y Cotos Escolares.

El Vicepresidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, Sr. Baylos, clausuró la sesión estatutaria con un discurso, en el que exaltó el espíritu que anima a la Institución, y puso de relieve el sentido reverencial de esta fiesta y el afán de superación de toda su obra, propósitos y aspiraciones. Refiriéndose a la actividad del Instituto, el Sr. Baylos remarcó los datos aportados por el Comisario-Director, e indicó como metas de un futuro próximo el Seguro de Paro y el Total, nuevas perspectivas que se acreditan con realidades, como la gran Residencia sanitaria, cuya primera piedra se ha colocado en Burgos, y con el sucesivo perfeccionamiento de los servicios.

Por último, se verificó la imposición de la Medalla de Oro de la Previsión a la provincia de Burgos en la persona del Presidente de la Excma. Diputación, Sr. Martín Cobos, quien, en nombre de la provincia, agradeció el homenaje y dedicó unas frases a la labor de sus antepasados burgaleses, y especialmente al «adelantado» de la Previsión, D. Amadeo Rilova.

En el pueblo de San Juan Despí (Barcelona), donde descansan los restos del que fué fundador del Instituto Nacional de Previsión, se celebró un oficio religioso en sufragio de los funcionarios fallecidos, y se hizo ofrenda de una corona de laurel en el mausoleo que guarda los restos del Sr. Maluquer, entonándose un responso por el eterno descanso de su alma.

En la Casa-Museo Maluquer, y con el título «El Instituto Nacional de Previsión en el pasado y en el porvenir», el Delegado del Instituto, D. Antonio Tormo, dió una conferencia, en la que, después de glosar la significación del acto y enaltecer el recuerdo del fundador, hizo un estudio comparativo entre nuestra historia del presente siglo y la de la Previsión española. Analizó las perspectivas para el futuro, y expuso los fundamentos básicos del Seguro de Paro y el alcance del concepto de Seguridad Social.

Cerró el acto el Delegado provincial de Trabajo, D. Martín Merino Chicharro, previa entrega de diversos premios y de la imposición de la Medalla de Plata de la Previsión a diversos funcionarios.

<i>In memoriam</i> D. Carlos G. Posada.
--

Prematuramente, y de una enfermedad tan rápida como cruel, falleció el día 26 de febrero de 1948 D. Carlos González Posada, quien, como Jefe de Redacción, estuvo al frente de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL desde su fundación.

Había nacido en Oviedo el año 1890, cursando en aquella Universidad los estudios de Derecho, que completó con el doctorado en la de Madrid.

Su actividad incesante, y siempre desarrollada en el silencio del despacho de trabajo, se orientó en tres claras direcciones: los Seguros sociales, los estudios políticos y la publicación de obras de Derecho o de Sociología.

Desde 1919 perteneció al Instituto Nacional de Previsión, en el que desempeñó importantes cargos, entre ellos el de Viceasesor social y Jefe adjunto del Servicio Exterior y Cultural, desempeñando actualmente la Jefatura del indicado Servicio.

En las páginas de esta Revista, y en las de las que la precedieron—«Previsión Social», «Anales del Instituto Nacional de Previsión» y «Revista Médico-Social»—, se contiene una buena parte de su fecunda labor.

Era también, desde su juventud, Oficial Letrado de la Secretaría de las Cortes Españolas, ejerciendo cuando murió el cargo de Jefe de Biblioteca.

De entre sus citadas obras, alcanzó gran difusión su *Manual sobre los Seguros sociales obligatorios en España*, convertido en una obra eficaz sobre el tema por su método, concisión y claridad.

Carlos G. Posada era un hombre bueno, que cultivaba la amistad con delicadezas hoy poco frecuentes, y hacía del cumplimiento de sus deberes una tarea cotidiana cumplida con austera gravedad y sencillez elegante.

Trabajó siempre con entusiasmo y sin dejarse vencer por la fatiga. En los últimos meses de su vida publicó en la revista «Información Jurídica» un magistral estudio sobre *Unificación de los Seguros sociales en España*, y hasta pocos días antes de su muerte desempeñó asiduamente su cargo del Instituto.

Su desaparición constituye una pérdida grande para el Instituto Nacional de Previsión, y es causa de un gran dolor para sus amigos. Descanse en paz.

Aprobación de balance.

Con fecha 5 de febrero, el Ministerio de Trabajo tuvo a bien aprobar el Balance técnico del Ejercicio 1938-39 de la Caja Nacional de Subsidios Familiares en los propios términos consignados en las conclusiones de la Comisión revisora, que a tal efecto fué designada.

Imposición de Medallas de la Previsión.

El día 16 de febrero se celebró un acto en la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País para imponer la Medalla de la Previsión, concedida por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, al Delegado del mismo en Zaragoza, D. José Vaquero Ghenne, y al conserje de dicha Delegación, D. Antonio Soria González, al cual concurrieron las primeras autoridades de la ciudad y numeroso público.

En primer lugar hizo uso de la palabra el Jefe provincial del Subsidio de Vejez, para adherirse, en nombre propio y en el del personal, al homenaje que se tributaba al Delegado y funcionario mencionados.

Seguidamente habló el Comisario-Director del Instituto, Sr. Jordana de Pozas, haciendo constar que el acto que se celebraba iba a ser íntimo, pero que fué deseo de las autoridades zaragozanas darle la solemnidad que revestía. Explicó que la Medalla de Previsión tiene por objeto premiar los excepcionales trabajos desarrollados en favor de los Seguros sociales, y elogió a los galardonados, presentando a los Sres. Vaquero y Soria, cada uno en su jerarquía y en su misión, como ejemplares en sus servicios.

Después el Sr. Jordana impuso las citadas recompensas a los homenajeados.

Finalmente hizo uso de la palabra el Sr. Vaquero, que tuvo frases de agradecimiento para el Consejo del Instituto, por la concesión de la Medalla; para el Sr. Comisario-Director, por su presencia y su discurso; para las autoridades, por dar realce al acto con su presencia, y para el personal a sus órdenes, por su colaboración.

*La Medalla de la Previsión
al Sr. Ruiz de Diego.*

En el pasado mes de febrero fué concedida, por el Instituto Nacional de Previsión, la Medalla de la Previsión al Secretario de la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro Benéficas, D. Francisco Ruiz de Diego, Intendente actuarial y miembro de la Junta de gobierno del Instituto Español de Actuarios.

Exposición Permanente.

Durante el mes de febrero, la Exposición Permanente del Instituto Nacional de Previsión ha sido visitada por 217 personas, entre las que merecen destacarse las siguientes:

D.^a Mercedes Ezquerro, Secretaria de la Escuela de Servicio Social «Elvira Matte de Cruchaga», de la Universidad Católica de Chile.

Sres. Bulcao de Gusmao y Costa, abogados del Instituto de Previsión del Brasil.

D. Rafael Méndez Buendía, redactor de *El Siglo*, de Bogotá; y

Un grupo de alumnos de la Escuela de Capacitación de Trabajadores.

Concursos-oposición.

En virtud de acuerdo del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, se convocó, con fecha 2 de febrero,

un concurso-oposición para proveer dos plazas de Actuarios del Servicio Matemático.

Asimismo, el 16 del mismo mes se convocaron oposiciones para 50 plazas de Oficiales periciales de tercera del Cuerpo de Contabilidad.

Conferencia en la Delegación de Lérida.

El día 7 de febrero pronunció una conferencia, en la Delegación provincial de Lérida del Instituto Nacional de Previsión, el reverendo P. Guillermo Nadal, de la Compañía de Jesús, en la que desarrolló el tema «La moral en el ejercicio de las profesiones».

Comenzó el P. Nadal definiendo la moral en general y las ciencias que la constituyen. Fustigó la moral materialista y citó numerosos ejemplos para reafirmar la necesidad de una moral en las profesiones liberales. Comentó a continuación la labor que realiza el Instituto Nacional de Previsión con el Seguro de Enfermedad, Caja de Accidentes del Trabajo, Subsidios de maternidad y familiar y otras obras sociales. Por último, recomendó a todos la completa observancia de la Ley Divina, que es el fundamento de toda moralidad.

Nuevo sanatorio en Segovia.

El día 8 de febrero se inauguró en Segovia el nuevo edificio del sanatorio-policlínica de la Obra Sindical «18 de Julio», construido por la Delegación Provincial de Sindicatos para los servicios sindicales del Seguro de Enfermedad.

Después de la bendición, el Jefe provincial de la Obra pronunció unas palabras para explicar la labor realizada en Segovia, y a continuación habló el Delegado nacional sobre la labor que realizan la Obra «18 de Julio» y el Seguro de Enfermedad, y terminó pidiendo a todos los colaboradores el mayor celo.

Clausura de un ciclo de estudios.

El día 17 de febrero tuvo lugar, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y bajo la presidencia de D. José María Zumalacárregui, Presidente del Consejo de Economía Nacional, la clausura del III Ciclo de Estudios Demográficos, que ha venido celebrando el Instituto «Balmes», de Sociología.

Su Director, D. Severino Aznar, pronunció una conferencia sobre el tema «Natalidad diferencial de las clases sociales en Madrid y Barcelona», en la que estudió la estructura de la población en ambas ciudades. Demostró con cifras y gráficos el diferente promedio de natalidad en los dos grupos de casadas y viudas, es decir, en el de madres menores de cuarenta y cinco años y en el de las mayores de esa edad que ya habían agotado su ciclo fecundo; en las cinco clases sociales en que dividía cada uno de los grupos anteriores; entre los grupos y clases de Madrid y los de Barcelona, y entre los grupos y clases de Madrid en 1920 y 1940.

Indicó los problemas que esa diferencia de natalidad, así localizada, planteaba, entre los cuales subrayó y demostró la tendencia a un igualitarismo demográfico entre la natalidad de grupos y clases. Finalmente, con abundancia de textos y razonamientos, hizo ver cómo las causas inmediatas del lamentable descenso de la natalidad se reducían a tres: la edad en que la mujer se casa y se muere, el aborto y, sobre todas, el neomaltusianismo. Con frases elocuentes y textos probatorios mostró las repercusiones que esa plaga estaba produciendo en el mundo y el peligro que significaba el que el contagio neomaltusiano tuviera ya mancillada la clase más numerosa, la clase obrera.

En la Escuela Social.

El día 12 de febrero, el doctor D. Carlos Blanco Soler disertó, en la Escuela Social, acerca del tema «Consideraciones sobre la alimentación del trabajador».

Habló el conferenciante del «mínimo necesario», y consideró que la alegría y el bienestar se lograrían con el «mínimo innecesario», que también hay que estudiar. Presentó estadísticas demostrando las deficiencias de la dieta en varias naciones adelantadas, y abogó por un centro de alimentación que resolviera al obrero sus problemas alimenticios. Terminó ocupándose de la alimentación del trabajador intelectual, y sentó el principio de la preferencia del alimento del espíritu sobre el del cuerpo.

Actividad legislativa.

Decreto de 16 de enero de 1948, por el cual se organiza la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo (B. O. E. de 5 de febrero de 1948).—Creado por Decreto de 7 de julio de 1944 el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, como consecuencia de una de las conclusiones acordadas en el Congreso celebrado en Bilbao en agosto del año anterior, con la importante finalidad de estudiar e investigar cuantos problemas de carácter médico y quirúrgico afecten a la esfera laboral en los diversos aspectos que tiendan al mejoramiento de la vida del trabajador; entre los medios elegidos para llegar a cumplir con la mayor eficacia esas finalidades figura en el Decreto «la enseñanza y preparación de técnicos en la materia», la que pretende llevarse a efecto con la organización de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, reglamentada en este Decreto de 16 de enero de 1948, cuya exposición muy sintética es objeto de las siguientes notas.

La Escuela Nacional de Medicina del Trabajo persigue dos finalidades inmediatas: la selección de médicos mediante la posesión de títulos de especialista, que confieran a los profesionales el rango a que se han hecho acreedores, y a los traumatizados o enfermos la tranquilidad y garantía que merecen quienes dedican su trabajo a la mayor grandeza de España, según aparece consignado en los párrafos que preceden a la parte dispositiva del Decreto. Este consta de seis capítulos y treinta artículos, más una disposición adicional.

Orden de 26 de enero de 1948, por la que se dan normas para que la Orden de 25 de noviembre de 1947, sobre los médicos de asistencia pública domiciliaria y del Seguro de Enfermedad, quede redactada en la forma que se indica (B. O. E. de 16 de febrero).—La Orden a que se refiere la presente disposición es nueva redacción, un poco ampliada y más concreta, en cuanto al procedimiento y tramitación de los expedientes incoados con relación a faltas cometidas como facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad por los médicos titulares, que la publicada en 25 de noviembre de 1947 (B. O. E. de 4 de diciembre del mismo año), de la que se ha dado noticia en las notas sobre «Actividad legislativa» en anterior número de esta revista.

No obstante, como en la nueva redacción se imprimen algunas modificaciones que sirven para aclarar las dudas surgidas en la interpretación y aplicación de aquella primera, vamos a exponer las diferencias notadas en relación con ésta, para su más completa inteligencia.

Tanto en una como en otra se dispone la adscripción automática de los médicos titulares y de asistencia pública domiciliaria en activo al Seguro Obligatorio de Enfermedad, pero en esta última se precisa más, al decir con plaza en propiedad o interinamente en todas las categorías, con el mismo carácter que tenga el nombramiento, y se les impone, además, la obligación ineludible de ejercer ambos cargos una vez tomada posesión del de titular.

Como consecuencia del ejercicio simultáneo de los dos cargos, el cese en uno, cualquiera que sea la causa que los motive, produce, para todos los efectos, el cese en el otro.

Los dos primeros párrafos del art. 2.º son iguales en ambas disposiciones, en cuanto a la creación del Tribunal encargado de juzgar y sancionar las faltas que pudieran cometer los médicos titulares en el ejercicio de cualquiera de los cargos, lo mismo que en la constitución y composición de dicho Tribunal, pero el párrafo tercero de la primera Orden, referente a la tramitación del expediente y actuación del Tribunal, ya varía en esta segunda, cuyos preceptos aplicables no son los del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año, sino los del texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro de Enfermedad, de 19 de febrero de 1946, como vamos a ver.

El aludido texto refundido, en sus artículos 147 a 149, marca el

procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes al personal facultativo y auxiliar del Seguro de Enfermedad, que podrá incoarse en virtud de denuncia escrita dirigida a la Inspección de Servicios Sanitarios de la provincia respectiva por los asegurados o por las Entidades colaboradoras de quien dependa el personal, o también por iniciativa propia de la Inspección Sanitaria del Seguro, quien, en caso de notoria gravedad, podrá suspender al facultativo en el ejercicio de su función en el Seguro, a reserva del fallo definitivo que recaiga en el expediente, que deberá comenzar a instruirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. A fin de evitar que en tal caso los asegurados puedan quedar sin asistencia, deberá comunicarse con tres días de antelación a la Entidad a que pertenezca el facultativo, al efecto de que pueda disponer la sustitución necesaria del servicio.

El Juez instructor será designado por el Jefe provincial de la Inspección Sanitaria de entre los Inspectores de la plantilla, de la misma oficina, asistido de un Secretario, nombrado de entre los funcionarios de la Delegación de la Caja Nacional del Seguro, y el expediente se instruirá con audiencia del inculpado, a quien se pasará el pliego de cargos, que deberá contestar en el plazo de ocho días, a contar de la notificación.

Concluso el expediente, y con propuesta razonada, se elevará por conducto reglamentario, es decir, por la Jefatura Provincial, a la Inspección Central, quien, a su vez, lo remitirá al Tribunal especial a que hace referencia el art. 2.º, dando cuenta de lo actuado y de la sanción que se propone a la «Dirección General de Previsión».

En materia de sanciones, y en tanto no se apruebe el Reglamento general de Servicios del Seguro, tendrán aplicación las normas disciplinarias establecidas para el Cuerpo de médicos de asistencia pública domiciliaria, y si no fuesen exactamente aplicables, el Tribunal las señalará a su prudente arbitrio y en la posible analogía con aquéllas.

De suerte que, por esta nueva redacción sufrida por la Orden de 25 de noviembre de 1947, ya no son aplicables los preceptos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación del Estatuto de Funcionarios Públicos, de 22 de julio del mismo año, sino que quedan sometidos por completo a los procedimientos contenidos en el texto refundido de las disposiciones del Seguro de Enfermedad, de 16 de febrero de 1946, con las modificacio-

nes expresadas en esta Orden de 26 de enero de 1948, de cuyo contenido dejamos dado cuenta en las anteriores líneas.

Orden de 29 de enero de 1948, por la que se dispone que la prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a partir de enero de 1948, sea del 8 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados (*B. O. E.* de 3 de febrero).—La disposición preinserta es de ejecución de otras anteriores que han sido ya comentadas en las notas de «Actividad legislativa» de esta Revista, y no altera en nada lo dispuesto esencialmente en aquéllas, pues la prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad del 8 por 100 de las rentas de trabajo, a partir del 1 de enero de 1948, había sido ya fijada como consecuencia del Decreto de 13 de diciembre de 1946 y el de 26 de diciembre de 1947.

Lo que hace esta Orden es publicar las cifras resultantes de la aplicación del referido tanto por ciento a las distintas clases o grupos de salarios establecidos de conformidad con los artículos 139 y 140 del Reglamento del Seguro, y teniendo en cuenta además, con relación al primero de dichos artículos, la ampliación del campo de aplicación que para los Seguros sociales estableció el Decreto de 9 de enero del corriente año.

En los dos artículos siguientes, o sea el 3.º y el 4.º, se fija, en uno, el tanto por ciento del 3,125 de las primas recaudadas por Entidades colaboradoras que obligatoriamente tienen que ingresar en los plazos señalados en el art. 27 de la Orden de 19 de febrero de 1946, para la amortización del capital invertido por el Instituto Nacional de Previsión en el desarrollo del Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro, y en el otro, el porcentaje de los gastos de administración de las colaboradoras de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a partir del 1 de marzo de 1948 y mientras otra cosa no se disponga.

Los porcentajes varían según sean Entidades colaboradoras de ámbito nacional, Entidades aseguradoras de ámbito interprovincial, colaboradoras provinciales, Cajas de Empresa, con sucursal y sin ella, y oscilan entre el 16,20 por 100, en las primeras, al 6,48, en las últimas, cuyos tipos intermedios pueden consultarse en la referida disposición comentada.

ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de diciembre de 1947

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas	91.843
Productores asegurados	2.205.583
Salarios asegurados.	3.819.349.724.20

Altas en el mes:

Empresas.....	546
Productores	3.550
Salarios	11.050.603.82

Situación en fin de diciembre de 1947:

Empresas aseguradas.....	92.389
Productores asegurados.....	2.209.133
Salarios asegurados.....	3.830.400.328.02

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de diciembre .

	INCAPACIDAD PERMANENTE							M U E R T E					Fondo de Garantía
	Parcial	Total	G. Inválido		Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes					
			Absoluta	>					>	>	>	>	
CAJA NACIONAL:													
Número.....	54	16	7	>	6	23	5	1	12				
Pensiones.....	95.652.93	50.731.53	27.562.42	>	10.930.41	85.911.86	6.462.92	8.445.01	>				
Costo.....	1.644.716.54	881.869.70	522.398.35	>	183.759.05	1.225.282.10	55.386.95	172.329.56	212.366.45				
COMPANÍAS:													
Número.....	55	33	5	2	10	40	9	2	8				
Pensiones.....	125.737.40	110.388.59	26.756.12	10.976.25	22.831.06	194.974.75	20.089.37	5.274.00	>				
Costo.....	1.976.542.65	1.912.815.35	463.761.06	231.283.56	338.887.32	2.729.243.30	160.550.13	47.291.08	172.687.69				
MUTUALIDADES:													
Número.....	47	43	14	2	16	29	12	3	7				
Pensiones.....	112.962.49	164.345.35	72.083.23	13.104.00	46.945.33	153.948.11	22.931.15	8.023.25	>				
Costo.....	2.069.743.60	2.916.878.74	1.170.084.69	287.935.29	659.397.11	2.211.463.03	262.836.37	49.403.05	145.100.81				
NO ASEGURADOS:													
Número.....	3	2	2	>	2	2	1	>	>				
Pensiones.....	3.111.93	6.524.37	10.265.62	>	6.265.02	5.979.75	1.752.00	>	>				
Costo.....	70.135.28	140.604.74	194.981.90	>	86.493.32	71.755.24	19.193.51	>	>				
FONDO DE GARANTIA:													
Número.....	1	2	1	>	>	1	1	(ompl.)	>				
Pensiones.....	782.50	2.628.38	3.421.87	>	>	2.190.00	2.190.00	>	>				
Costo.....	14.622.58	49.637.52	68.436.13	>	>	37.355.56	16.352.51	945.83	>				
TOTALES:													
Número.....	160	96	29	4	34	95	28	6	27				
Pensiones.....	338.247.25	334.618.22	140.091.26	24.080.25	86.971.82	443.004.47	53.425.44	21.742.26	>				
Costo.....	5.775.760.65	5.901.806.03	2.419.662.13	519.218.35	1.268.536.80	6.275.079.23	514.119.47	269.969.52	630.154.95				

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de diciembre

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones
	<i>Pesetas</i>		
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial	186	186	31.055.03
Total	63	63	15.304.34
Absoluta	20	20	7.464.16
Gran Inválido	2	2	1.714.14
MUERTE:			
Viuda	19	19	4.019.02
Viuda e hijos	54	168	18.430.19
Ascendientes	22	29	3.300.57
Descendientes	2	2	482.31
TOTALES	368	469	81.769.76

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de diciembre

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas	51	2	13	66
Beneficiarios	63	2	17	82
Pensión (ptas.)	27.329.59	465.23	5.209.69	33.004.51

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

CONCEPTOS:	Durante el mes de diciembre	Desde el mes de enero
Indemnizaciones	1.249.983.47	12.433.343.91
Médico	454.613.16	3.870.374.09
Farmacia	74.410.51	693.145.86
Sanatorio	163.615.33	1.140.894.25
Varios	127.218.82	1.246.593.19

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de diciembre ..	17	20.918.75
Desde el mes de enero	534	599.010.95

CLINICA DEL TRABAJO

**Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de febrero de 1948**

	Ingresos	Asisten- cias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	253	652	260	342	19
Dermatología.....	9	111	9	105	4
Estomatología.....	4	15	6	>	4
Gastropatología.....	21	25	16	>	>
Neurología.....	9	18	9	>	6
Medicina interna.....	27	53	24	>	>
Oftalmología.....	19	40	20	3	>
Otorrinolaringología.....	19	46	11	1	6
Urología.....	4	4	2	>	>
Neuro-cirugía.....	3	5	2	>	>
Hospitalización.....	70	2.399	77	874	967
Fisioterapia.....	65	2.817	68	>	>
Laboratorio.....	73	73	>	>	>
Ortopedia.....	46	394	53	>	153
Rayos X.....	154	154	>	>	270
Quirófano.....	36	36	>	>	>
TOTALES.....	812	6.842	557	1.324	1.429

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**LEGISLACION
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES**

(3.ª EDICION)

15 pts.

S U B S I D I O

RESULTADO

TOTALES	A F I L I A T O S						
	Empresas Liquidantes	Ase- gurados	S U B S I D I A D O S				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama T. del
Del mes.....	193.048	4.542.784	761.099	530.384	25.028	88.365	35.7
Desde 1 de enero	193.048	4.542.784	761.099	530.384	25.028	88.365	35.7
PROMEDIOS...	193.048	4.542.784	761.099	530.384	25.028	88.365	35.7

RESULTADO

TOTALES	C U O T A S		P R E S T A C I O N E S		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudez y Orfanos
Desde 1 febrero.	161.586.917.25	2.142.286.12	46.102.398.05	34.824.625.28	1.230.96
PROMEDIOS...	161.586.917.25	2.142.286.12	46.102.398.05	34.824.625.28	1.230.96

PROMEDIO

R A M A S	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio por subsidiado
Rama General:					
Del mes.....	837.02	35.57	199.16	79.96	
Desde 1 de enero...	>	>	>	>	
Rama Agropecuaria:					
Del mes.....	>	>	>	>	
Desde 1 de enero...	>	>	>	>	

CLASIFICACION DE SUBSIDIARIOS

R A M A S	Sin bene- ficiario	1 bene- ficiario	2 bene- ficiarios	3 bene- ficiarios	4 bene- ficiarios	5 bene- ficiarios
Rama General...	>	29.198	407.815	191.505	83.305	
Rama Agrop. ^a ...	>	3.221	238.740	154.963	82.395	
Rama de V. y O.	3.944	8.809	7.199	3.503	1.139	
Rama de Func. ^o .	>	>	>	>	>	
TOTAL.....	3.944	41.228	653.754	349.971	166.839	

Mes de enero de 1948

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

ION

BENEFICIARIOS

Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
2.020.842	1.550.750	40.564	227.354	106.955	95.647	821
2.020.842	1.550.750	40.564	227.354	106.955	95.647	821
2.020.842	1.550.750	40.564	227.354	106.955	95.647	821

ESTADISTICOS

N.º 2

ACIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
5.180.176.27	2.746.160.15	1.282.305.54	2.687.500.00	94.054.155.66
5.180.176.27	2.746.160.15	1.282.305.54	2.687.500.00	94.054.155.66
5.180.176.27	2.746.160.15	1.282.305.54	2.687.500.00	94.054.155.66

RESULTADOS

N.º 3

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
22.61	23.53	3.94	5.96	10.46	0.44	2.65
	>	>	>	>	>	>
22.45	>	>	>	>	>	2.92
>	>	>	>	>	>	>

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

6 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
1.069	3.313	916	246	34	761.099	2.020.842
1.071	2.972	650	157	12	530.384	1.550.750
82	10	4	2	>	25.028	40.564
>	>	>	>	>	>	>
2	6.295	1.570	405	46	1.316.511	3.612.156

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de febrero de 1948

	Varones	Mujeres
Cupo provincial de Préstamos.....	681	268
Solicitudes recibidas.....	817	399
Propuestas de concesión, según cupo provincial.....	487	170
Préstamos excedentes.....	193	98
Distribución de Préstamos excedentes.....	177	85
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	665	255
Expedientes excedentes de cupo.....	»	»
Expedientes rechazados.....	152	144

La diferencia que se observa entre el Cupo provincial de Préstamos a conceder en este Concurso y el total de solicitudes propuestas de concesión, obedece a que el número de solicitudes aptas no ha sido suficiente para cubrir aquél. Los Préstamos excedentes, 16 para varones y 13 para mujeres, se acumulan al próximo Concurso de marzo.



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de diciembre de 1947

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL
Empresas.....	175.832	15.419	173.026	364.277
Asegurados... {	625.630	292.194	1.535.308	2.453.132
Varones....	114.184	63.805	507.184	685.173
Hembras....	739.814	355.999	2.042.492	3.138.305
Totales....				
Beneficiarios.....	2.182.139	1.028.258	5.316.489	8.526.886
Distribución {	87.487	38.058	185.587	311.132
de asegura- » Clase I...	119.286	41.620	302.062	462.968
dos..... » II...	198.123	90.310	451.172	739.605
» III...	142.343	72.975	376.207	591.525
» IV...	119.784	71.555	418.656	609.995
» V...	44.595	26.059	180.354	251.008
» VI...	18.474	10.580	81.119	110.173
» VII...	9.722	4.842	47.355	61.899
» VIII...				
Individuales.....	275.042	122.949	889.289	1.287.280
Con familia.....	468.215	233.051	1.149.760	1.851.026
Total familias.....	605.736	294.525	1.594.405	2.494.666

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

a) *Recaudación:*

Cuotas por.....	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Empresa.....</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">104.14</td> </tr> <tr> <td>Asegurado....</td> <td style="text-align: right;">24.75</td> </tr> <tr> <td>Beneficiario...</td> <td style="text-align: right;">8.39</td> </tr> </table>	Empresa.....	104.14	Asegurado....	24.75	Beneficiario...	8.39
Empresa.....	104.14						
Asegurado....	24.75						
Beneficiario...	8.39						

b) *Prestaciones contabilizadas durante el mes:*

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas.....	2.396.902.92	3,23
Honorarios médicos.....	2.827.885.76	3,82
Prestaciones farmacéuticas.....	5.863.366.69	7,92
Prestaciones especiales.....	35.129.30	0,47
Hospitalizaciones contratadas.....		
Auxiliares sanitarios.....	2.531.547.05	3,42
Especialistas.....		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	1.280.139.93	1,73
TOTAL.....	14.934.971.65	20,59

En estas prestaciones no van incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Gastos de administración.....	9.85
Inspección de los servicios sanitarios.....	2.41498
Reservas reglamentarias.....	5
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones...	1.5748

c) *Asegurados indemnizados (por períodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....		2.074.904.35
Asegurados indemnizados.....	{ Varones.....	6.344
	{ Hembras....	1.123
	{ Totales.....	7.467
Días indemnizados.....		259.939
Coste indemnización por.....	{ Enfermo indemnizado.....	161,71
	{ Día indemnizado.....	7,98
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....		34,81
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados....		1,00

2.—Maternidad.

Nuevas afiliaciones.....	9.302
Cotizantes en el mes.....	48.944
Cuotas recaudadas en el mes.....	Ptas. 235.478.85

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN NORMAL		REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	394.390,00	158,96	426.540,00	50,69
Prestaciones sanitarias.....	624.913,80	251,87	1.305.357,63	155,14

Partos formalizados... {	Régimen Normal.....	2.481,00
	Régimen Especial.....	8.414,00

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones
realizadas en el mes de enero de 1948 (AVANCE)

<i>Promedios:</i>	<u>Del mes</u>
Cuota media por Empresa cotizante.....	251.84
Cuota media por obrero cotizante.....	24.11
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años)	12.57 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo 1930).....	18.58 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes... Ptas.	1.443.365.926.33

I.— AFILIACION

Empresas con cotización en fin de diciembre.....	143.151
Altas en el mes de enero.....	28.781
Bajas en el mes de enero.....	»
Empresas que quedan con cotización en fin de enero.....	171.932
Trabajadores con cotización en fin de enero.....	1.795.907

II.— RECAUDACION

Cuotas cobradas... { Régimen General..... Ptas.	43.239.524.96
{ Censo de ancianos..... »	61.452.83

III.— SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de diciembre (Régimen normal).....	204.031
Altas en el mes de enero.....	3.395
Bajas en el mes de enero.....	1.600
Subsidiados en vigor en el mes de enero.....	205.826
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de diciembre (Régimen transitorio: Censo).....	69.794
Altas en el mes de enero.....	392
Bajas en el mes de enero.....	985
Subsidiados en vigor en el mes de enero.....	69.201
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de diciembre (Censo de octogenarios).....	1.812
Altas en el mes de enero.....	16
Bajas en el mes de enero.....	80
Subsidiados en vigor en el mes de enero.....	1.748

IV.— PRESTACIONES

<i>Importe de las pensiones pagadas:</i>	
Régimen normal..... Ptas.	13.653.446.49
Régimen transitorio { Censo..... »	4.510.338.94
{ Censo de octogenarios..... »	99.875.43

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al cuarto
trimestre de 1947

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) *Expedientes tramitados.*

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión	Rescisiones	83	27.461.42
	Capitales reservados.	35	71.870.48
Dote Infantil	Dotes canceladas....	971	195.029.76
	Rescisiones	289	6.546.62
Mejoras	Capitales reservados.	62	57.565.72
	Capital-Herencia....	4	2.770.82
Mutualidad de la Previsión..	Rescisiones	9	3.790.33
	Capitales	4	34.298.48
Montepío de Adm. ^{ón} Local..	Capitales	4	13.900.00
Amortización de Préstamos..	Sinestros	>	>
TOTALES		1.461	413.233.75

b) *Recibos tramitados.*

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	5.618	1.161.798.88
Mejoras	249	8.277.28
Mutualidad de la Previsión.....	1.029	240.443.34
Montepío de Administración Local	6.055	1.646.866.30
TOTALES.....	12.951	3.057.385.80

Importe total de lo tramitado en el cuarto trimestre... 3.460.619,55 pesetas.

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el cuarto trimestre de 1947 y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de opera- ciones	Importe de la recaudación — <i>Pesetas</i>	Importe de lo contratado — <i>Pesetas</i>
Pensión.....	Rentas inmediatas.....	102	2.586.182,09	326.893,40
	Rentas diferidas voluntarias..	1.035	33.221,93	4.199,26
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	275	7.288,89	921,33
Dote Infantil..	Dotes.....	11.284	230.697,39	370.365,58
Mutualidad de la Previsión.	Primas únicas.....	4.572	503.681,08	142.714,10
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas únicas.....	26	58.752,52	16.082,92
TOTALES		17.294	3.419.823,90	>

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias..	10.533	339.130,42	42.866,08
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	12.029	331.610,74	41.915,60
Dote Infantil..	Dotes.....	110.796	1.129.395,56	1.813.153,32
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	1.365	12.601,23	2.702,96
	Capitales-Herencia.....	1.121	2.375,25	509,49
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	22.106	3.157.176,38	>
Mont.º Admón.	Primas fijas.....	3.945	796.975,36	>
Local.....	No asociados (1).....	14.784	1.592.582,10	>
Amortización de Préstamos	Primas.....	576	23.636,01	>
TOTALES.....		177.255	7.385.483,05	>

Importe total de lo recaudado en el cuarto trimestre . . 10.805.306,95 pesetas.

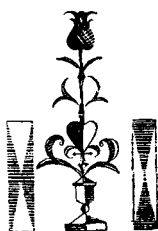
Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el cuarto trimestre de 1947, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

III.—PRESTACIONES

SEGUROS	Número de opera- ciones de pago	Importe de los pagos — Pesetas
Pensión.....	6.105	1.316.092,44
Dote Infantil.....	1.335	288.158,89
Mejoras.....	332	22.865,42
Mutualidad de la Previsión.....	1.169	278.050,40
Montepío de Administración Local.....	6.247	1.698.967,79
Amortización de Préstamos.....	»	»
TOTALES.....	15.188	3.604.134,94

Representan estas cifras las cantidades satisfechas en cada Rama durante el cuarto trimestre de 1947 y el número de operaciones de pago realizadas, según datos obtenidos de los folios del Registro número 7, llegados a nuestro poder de las Delegaciones Provinciales.



INTERVENCION C. Y. E.

Resultados de la actuación de la intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de enero de 1948

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				TOTALES	
	INFORMES		PRODUCTIVIDAD		INFORMES		PRODUCTIVIDAD		Informes	Pesetas
	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas		
Totales.....	1.227	1.503	549	3.864.930,46	297	4.748	1.873	2.737.193,18	7.775	6.602.123,64

PREMIO MARVÁ 1945

EL DERECHO DEL TRABAJO

POR

EUGENIO PEREZ BOTIJA

30 ptas.

INFORMACIÓN

EXTRANJERA

NOTICIAS

Organización Internacional del Trabajo

Conferencia regional asiática de la Organización Internacional del Trabajo.

Del 27 de octubre al 8 de noviembre de 1947 ha tenido lugar en Nueva Delhi esta Conferencia, que es la primera de una serie de reuniones consagradas a los países asiáticos que la O. I. T. proyecta para el futuro.

Además de las Conferencias generales que la O. I. T. ha celebrado regularmente desde su fundación, en 1919, dicha Institución, respondiendo a una necesidad real, ha continuado la práctica de llevar a cabo otras de carácter regional. La primera de éstas fué organizada para el Continente americano (Santiago de Chile, 1936), seguida de otras en La Habana y Méjico, y en todas ellas se trataron problemas sociales que afectaban más particularmente a los países interesados.

A la Conferencia de Nueva Delhi han asistido delegaciones de Afganistán, Australia, Birmania, Cambodge, Ceylan, China, Cochinchina, Francia, Reino Unido, India, Establecimientos franceses en la India y Nueva-Caledonia, Laos, Unión Malasia, Nueva Zelanda, Países Bajos (Indonesia), Pakistan, Siam y Singapur. Además enviaron observadores los Estados Unidos de América y de

Nepal, participando también representantes de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales.

El Orden del día era el siguiente:

- 1) Problemas de Seguridad Social;
- 2) Política social en general, incluida la reglamentación del trabajo;
- 3) Programa gradual de acción, durante varios años, para poner en práctica las normas sociales contenidas en los Convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, pero todavía no ratificados o aceptados por los países interesados;
- 4) Problemas generales económicos que influyen sobre la política social, incluidos los aspectos de industrialización.

En el Informe que sobre la Seguridad Social se ha sometido a la Conferencia de Nueva Delhi se estudian, en varios capítulos, los siguientes aspectos: la Seguridad Social como objetivo de política social; la Conferencia Internacional del Trabajo y la Seguridad Social; disposiciones sobre Seguridad Social en diversos países de Asia; los problemas fundamentales de la política social; organización de servicios de seguridad de los ingresos en favor de los asalariados; la organización de los servicios médicos. Por último, se propone una serie de puntos sobre la garantía de medios económicos de subsistencia y la asistencia médica, que pueden servir de base para una discusión, en la Conferencia, que haga resaltar las principales cuestiones que se plantean al elaborar un programa de Seguridad Social.

Sobre cada una de las diversas cuestiones del Orden del día la Conferencia adoptó las correspondientes resoluciones (1).

(Informe I. Conferencia Preparatoria Asiática de la O. I. T.
Nueva Delhi, octubre de 1947.)

(1) Véase el texto referente a la Seguridad Social en la sección «Documentos», de este mismo número.

Argentina

Seguro de vida y de incapacidad para el trabajo de los empleados públicos.

Con fecha 20 de agosto último, fué sancionada la Ley número 13.003, sobre Seguro obligatorio colectivo de vida de los empleados públicos. El Seguro establecido cubre los riesgos de muerte y de incapacidad total y permanente para el trabajo. El órgano encargado de su administración es la Caja Nacional de Ahorro Postal. Cuando existan departamentos oficiales que tengan en vigor Seguros colectivos de su personal continuarán con su actual régimen hasta la terminación del contrato anual, pasando después al régimen de esta Ley.

Se fija el importe del Seguro en 4.000 pesos por persona, con carácter uniforme y obligatorio para todo el personal. Si el asegurado lo desea puede optar por una suma adicional, siempre que el capital total no exceda del que se establece en la siguiente escala:

SUELDOS	CAPITALES ASEGURADOS		
	Obligatorio	Adicional	Total
Hasta 300 pesos.....	4.000	1.000	5.000
De 301 a 500.....	4.000	2.000	6.000
De 501 a 700.....	4.000	3.000	7.000
De 701 a 800.....	4.000	4.000	8.000
De 801 a 900.....	4.000	5.000	9.000
De 901 en adelante.....	4.000	6.000	10.000

La prima provisional a abonar por este Seguro colectivo es de un peso mensual por cada mil de capital asegurado. La aportación individual no podrá exceder en ningún caso de la prima total del Seguro obligatorio. El Estado contribuye con la diferencia, si existe, entre el importe correspondiente a la prima total del Seguro obligatorio de 4.000 pesos y lo aportado por los asegurados. Cuando el asegurado se jubila o deja de prestar servicios al Estado puede continuar incorporado al Seguro, mediante el pago de la corres-

pondiente prima. El 70 por 100 del excedente obtenido en cada ejercicio revierte al Tesoro Nacional.

Dicha Ley fué promulgada por Decreto núm. 25.341/47, del Poder Ejecutivo Nacional.

(Revista de Seguros.—Buenos Aires, agosto de 1947.)

Austria

Transferencia de pensiones.

La Cámara de Trabajo de Viena ha dado a conocer, por intermedio de la Oficina de Administración Política del Gobierno austríaco en Checoslovaquia, la disposición provisional por la cual las Entidades aseguradoras checoslovacas empezarán próximamente a pagar las pensiones de los Seguros a los austríacos residentes en Checoslovaquia. Debido a ciertas dificultades, esto no ha podido ser realizado aún. Sin embargo, las Entidades aseguradoras checoslovacas han dado a conocer las condiciones y requisitos necesarios para el próximo cobro de las pensiones por los residentes austríacos. Estas medidas tienden a facilitar la administración de las pensiones a las actuales Entidades aseguradoras checoslovacas.

(Die Versicherungsrundschau.—Viena, abril de 1947.)

Bélgica

Inspección sanitaria.

El 15 de noviembre de 1945 publicó el *Moniteur* un Decreto del Regente, de 18 de octubre del mismo año, que reglamentaba la inspección sanitaria de los obreros y empleados de la industria y el comercio.

Según esta reglamentación, toda persona menor de veintinueve años, ocupada en una Empresa, debe sufrir un examen médico antes de ser admitida al trabajo; este examen es renovado todos los años hasta alcanzar los veintinueve.

La inspección sanitaria comprende:

- 1) Un examen médico de entrada, obligatorio para todos los adolescentes de ambos sexos, menores de veintún años, que desean ser empleados;
- 2) Un examen médico anual, llamado de «tutela», para ambos sexos, hasta llegar a los veintiún años.

Esta inspección médica corre a cargo de los patronos, y puede ser realizada por los médicos o los organismos sanitarios de su elección.

El tiempo invertido en estos exámenes médicos por los trabajadores de ambos sexos durante las horas de trabajo es abonado como tiempo de trabajo efectivo. Queda prohibida toda admisión o mantenimiento del trabajador en la Empresa si no ha pasado previamente el examen médico.

FORMALIDADES EXIGIDAS.

1) *Ficha médica.*

Cuando el patrono contrata un obrero o empleado menor de veintún años debe hacerle pasar previamente al examen médico. A este fin, se le hace entrega gratuita, para que se presente al médico, de una ficha de control sanitario, llamada «Informe de la inspección médica de contrata, de tutela de adolescentes y de averiguación de enfermedades profesionales».

En esta ficha se anotan el o los exámenes médicos que el interesado debe pasar, debiéndose borrar los datos inútiles y consignar todos los informes solicitados. Después del examen médico, el examinador envía al patrono la parte de la ficha que le corresponde. Este documento es guardado en un armario cerrado con llave y confiado a la custodia exclusiva de una enfermera o de una asistente social diplomada, obligada al secreto profesional. Si esto no es posible, el propio médico puede conservar la ficha.

2) *Cartilla sanitaria.*

Además de la ficha de inspección médica, el patrono hace entrega al interesado, sujeto al examen médico de contrata, de una cartilla sanitaria, que será propiedad exclusiva del trabajador.

3) *Lista del personal sujeto a examen médico de entrada al trabajo.*

El patrono está obligado a vigilar que todos los empleados sujetos a la Ley de inspección sanitaria pasen dicho examen en el momento oportuno. A este fin, tendrá una lista de los mencionados trabajadores, que deberá ser entregada al médico examinador y al inspector médico del trabajo o al asistente social, siempre que éstos lo deseen.

4) *Lista del personal sujeto a los exámenes médicos de tutela.*

De la misma manera que el patrono lleva la lista del personal sujeto a examen médico de entrada al trabajo, llevará también la lista de los trabajadores sujetos a examen médico de tutela. Este examen debe ser pasado todos los años hasta alcanzar los veintiuno.

5) *Lista del personal sujeto a los exámenes médicos para descubrir las enfermedades profesionales.*

Todas las Empresas comprendidas en la legislación sobre la reparación de riesgos procedentes de las enfermedades profesionales deben someter a sus trabajadores, mayores o menores de veintiún años, al examen médico de entrada al trabajo, que es renovado periódicamente para el descubrimiento de las enfermedades profesionales. Las formalidades previstas para los otros grupos son aplicadas a esta categoría.

6) *Extracto del registro de los exámenes médicos.*

Quando un trabajador abandona la Empresa donde trabaja, el patrono está obligado a entregarle, para su nuevo patrono, los últimos informes sanitarios del examen médico, que son comunicados, a su vez, al médico examinador de la nueva Empresa. Si el último informe médico da como apto para el trabajo al recién llegado, el nuevo patrono no está obligado a someterle a un nuevo examen.

(Moniteur Textile.—Bruselas, diciembre de 1947.)

Congo y Ruanda Urundi

Reparación de enfermedades profesionales y mejoras del Seguro de Vejez.

Un Decreto de 20 de diciembre de 1945 establece las condiciones exigidas para la reparación de las enfermedades profesionales en favor del personal no indígena del Congo Belga y de los territorios de Ruanda Urundi.

Por los Decretos del Regente y del Ministro de Previsión Social, de 21 de diciembre de 1946, fueron clasificadas como profesionales un cierto número de enfermedades, y se fijaron las condiciones que debe presentar la más importante de todas, la silicosis, para ser indemnizada.

En la lista de enfermedades profesionales reconocidas no están incluidas algunas típicamente tropicales, tales como la enfermedad del sueño, la malaria, etc. El Seguro de Enfermedad y de Invalidez cubre este riesgo y paga una indemnización si la víctima está necesitada; sin embargo, esta indemnización nunca podrá ser pagada al mismo tiempo por el Seguro de Enfermedad y de Invalidez corrientes y por el Seguro especial de enfermedades profesionales.

El «Fondo Colonial de Invalidez» es el encargado de administrar el riesgo de las enfermedades profesionales, conforme al Decreto de 20 de diciembre de 1945. Este Decreto, que entró en vigor el 1 de enero de 1947, tiene las dos ventajas siguientes: a) la de pagar el patrono las cotizaciones; b) su carácter retroactivo.

La cotización extraordinaria del 3 por 100, prevista en el artículo 26 del Decreto sobre la reparación de accidentes del trabajo, es para compensar el déficit resultante del «Fondo Colonial» al hacerse cargo el nuevo Fondo del riesgo de las enfermedades profesionales reconocidas.

Las futuras cotizaciones serán abonadas exclusivamente por las Empresas inscritas en el Seguro. El tipo de cotización será fijado por el mencionado Organismo, y calculado sobre las reservas matemáticas profesionales.

El carácter retroactivo concedido por el Decreto de 20 de diciembre de 1945 en favor de las víctimas de las enfermedades pro-

fesionales contraídas durante la guerra se extiende hasta el 1 de enero de 1942.

El Decreto de 28 de febrero de 1947 prohíbe la acumulación de las pensiones y subsidios pagados por la «Caja Colonial de pensiones para empleados» y las del «Fondo Colonial». Esta prohibición reduce la cuantía total de los subsidios al 6/14 de las prestaciones por vejez, pero no podrán nunca ser inferiores a lo previsto por los Decretos sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Las cotizaciones extraordinarias (3 por 100) y las ordinarias (1 por 100) serán abonadas al Servicio del Trabajo y de Previsión Social (Leopoldville) o al «Fondo Colonial de Invalidez».

En cuanto a la legislación relativa al Seguro de Vejez y Muerte prematura, ha sido necesario introducir las siguientes aclaraciones, para proteger a los belgas residentes en el Congo y en los territorios de Ruanda-Urundi:

1.^a Al párrafo primero del art. 35 de las Leyes coordinadas hay que añadir las palabras siguientes: «o al Congo Belga o en los territorios de Ruanda-Urundi».

2.^a Al párrafo segundo del art. 52 de las mismas Leyes, las palabras: «o al Congo Belga o en los territorios de Ruanda-Urundi».

3.^a Al apartado segundo del art. 2.º del Decreto del Regente, de 14 de septiembre de 1946, añadir a las palabras siguientes: «tener su residencia efectiva en Bélgica» estas otras: «o en el Congo Belga o en los territorios de Ruanda-Urundi».

(L'Avenir Colonial Belge.—Léopoldville, 28 de diciembre de 1947 y 23 de enero de 1948.)

Colombia

Prestaciones patronales a obreros y empleados.— Seguro de empleados y obreros nacionales.

En la Ley 6.^a, de 19 de febrero de 1945, se establece que mientras se organiza el Seguro Social obligatorio corresponderá al patrón sufragar las siguientes prestaciones en favor de sus trabajadores, tanto empleados como obreros:

a) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo proporcionales al daño sufrido según tabla de valoración fijada por el Gobierno, hasta la equivalencia del salario de dos años, además de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que haya lugar, y las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses. (Reformado por el artículo 4.º de la Ley 64, de 1946.)

b) Las indemnizaciones por enfermedad profesional, en proporción al daño sufrido y hasta la equivalencia del salario de dos años; además, la asistencia médica, terapéutica, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, y las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses. Para estos efectos se entiende por enfermedad profesional el estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha desempeñado el individuo, o del medio en que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos. (Reformado por el art. 4.º de la Ley 64, de 1946.)

El Gobierno elaborará una tabla de valoración de incapacidades por accidentes del trabajo y otra de enfermedades profesionales. Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas en razón de su oficio.

c) El auxilio por enfermedad profesional, hasta ciento ochenta días de incapacidad comprobada para trabajar, en la siguiente proporción: las dos terceras partes del salario durante los primeros noventa días, y la mitad del salario durante el tiempo restante.

d) Los gastos indispensables para el entierro del trabajador, hasta la equivalencia del salario del último mes anterior a la enfermedad.

Se excluye del pago de dichas prestaciones:

a) A las industrias puramente familiares; a los trabajos accidentales o transitorios que sean de índole distinta de las actividades de la Empresa respectiva, y cuando se trate de trabajadores a domicilio o de artesanos de Empresas con menos de cinco trabajadores permanentes.

En las Empresas cuyo capital no exceda de 125.000 pesos, un Decreto reglamentario determinará las diversas categorías en que puedan ser clasificadas en proporción al capital respectivo, y asig-

ará a cada categoría las indemnizaciones y prestaciones precisas que deban corresponderle. Para las empresas cuyo capital exceda de 50.000 pesos, sin pasar de 125.000, dichas indemnizaciones y prestaciones se gradúan entre un máximo del 80 por 100 y un mínimo del 40, de las que se determinan anteriormente. Para las Empresas cuyo capital exceda de 10.000 pesos, sin pasar de 50.000, las indemnizaciones y prestaciones no pueden ser superiores al 40 por 100 referido, y aun podrá prescindirse totalmente de algunas de ellas en las categorías inferiores. Las Empresas de capital inferior a 10.000 pesos sólo están obligadas a un auxilio por enfermedad durante seis días igual a la mitad del salario.

También quedan exceptuadas del pago de prestaciones las Empresas ganaderas cuyo capital no exceda de 80.000 pesos, y las agrícolas o forestales con capital no superior a 125.000 pesos, o que no tengan a su servicio más de 50 trabajadores de carácter permanente; pero deberán indemnizar los accidentes del trabajo en la forma antes indicada, y en cuanto a enfermedades sólo estarán obligadas a facilitar gratuitamente al trabajador los medios necesarios para su traslado al puesto de socorro, hospital o servicio médico más inmediato, y al tratamiento y medicinas de urgencia.

La referida Ley establece como prestaciones especiales a cargo de las Empresas cuyo capital exceda de un millón de pesos el sostenimiento de escuelas primarias para los hijos de sus trabajadores, cuando el lugar de trabajo esté situado a más de dos kilómetros de la población donde funcionen las escuelas oficiales y exista un mínimo de 20 niños de edad escolar, así como el pago del coste de estudios de especialización técnica en establecimientos nacionales o extranjeros de sus trabajadores y de los hijos de éstos, a razón de uno por cada 500 trabajadores o fracción. También, como prestación especial, estas Empresas están obligadas a pagar al trabajador que cumpla cincuenta años de edad, y después de veinte de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, pero no inferior a 30 pesos ni superior a 200 al mes.

Prestaciones para empleados y obreros nacionales.

La propia Ley determina que los empleados y obreros nacionales gozarán de las siguientes prestaciones oficiales:

a) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero cumpla cincuenta años de edad y veinte de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados en el último año de servicio, pero no inferior a 30 pesos ni superior a 200 al mes;

b) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, pero no inferior a 50 pesos ni superior a 200. La pensión de invalidez excluye la de jubilación;

c) Seguro por muerte, equivalente a la cesantía que hubiera correspondido, abonable a los beneficiarios o herederos;

d) Auxilio por enfermedad no profesional contraída por el empleado u obrero en el desempeño de sus funciones, igual a las dos terceras partes del sueldo o jornal durante los primeros noventa días, y a la mitad durante otros noventa;

e) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, durante seis meses;

f) Los gastos indispensables para el entierro del empleado u obrero.

Los empleados que hayan prestado sus servicios al Congreso durante veinte legislaturas tienen derecho a todas las prestaciones sociales citadas.

Por disposición de la misma Ley, funciona la Caja de Previsión Social de los empleados y obreros nacionales, con personalidad jurídica autónoma, administrada por una Junta directiva integrada por representantes del Gobierno y de los interesados. La Nación garantiza todas las obligaciones de dicha Caja.

El capital de esta Caja está formado por una aportación anual del 3 por 100 de los ingresos ordinarios del presupuesto nacional. Los empleados contribuyen con el 3 por 100 mensual de sus sueldos, y los obreros con el 2 por 100 mensual de los jornales. Todo empleado nacional contribuye con la tercera parte de su primer sueldo mensual.

Se faculta a las Instituciones de Previsión Social de empleados y obreros oficiales existentes para incorporarse a dicha Caja o continuar como Entidades independientes, en cuyo caso los afiliados se regirán por el sistema de prestaciones establecido por tales Instituciones.

El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalará por Decreto las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes.

(Prestaciones.—Medellín, octubre de 1947.)

Dinamarca

Aumentan los gastos sociales en 300 millones de coronas danesas. Incremento de 140 millones de coronas en el Seguro de Paro en 1945-46.

El estado general de cuentas de los gastos sociales en el ejercicio económico 1945-46 ofrece un aumento de no menos de 297 millones de coronas en comparación con el año precedente. Los gastos totales aumentaron desde 698,8 millones de coronas hasta 995,8.

Los gastos originados por los subsidios de paro han aumentado de modo especial; su incremento asciende a 138,7 millones de coronas; los gastos de las Oficinas de Colocación aumentaron en 67 millones; las pensiones de vejez, en 30,3 millones; las «Saerhjaelp», o «formas especiales de protección», en 23,6 millones, y la «Rabatkort», o «Reducción de precios a los parados», en 18,9 millones.

Aumento de las pensiones de vejez.

En el curso del año ha tenido lugar un incremento de un 2 por 100 en el «Grundbeløb», o «importe básico», de las pensiones de vejez, pero al mismo tiempo ha disminuído el número de pensionistas, de suerte que el aumento total en los «importes básicos» abonados se reduce a un 1 por 100. Por otra parte, se han abonado en el curso del año los «Eengangstillaeg», o «suplementos por una vez».

Los gastos sociales llegan al máximo en 1945-46.

Una comparación entre los gastos sociales en 1945-46 y los del ejercicio 1938-39 nos ofrece los siguientes resultados:

«Offentlig Forsorg», o «Asistencia pública», 219,4 millones de coronas (1938-39, 132,2 millones); Cajas de Enfermedad, 119,9 millones (72,8 millones); pensiones de invalidez, 61,10 millones (34,9 millones); pensiones de vejez, 255,9 millones (113,7 millones); Seguro de Accidentes, 11,8 millones (8,3 millones); Seguro de Paro, 336,8 millones (98,9 millones).

Los gastos totales ofrecen un aumento desde 460,8 millones de coronas, en 1938-39, hasta 995,8 millones, en 1945,46; es decir, más del doble. Son los gastos sociales más elevados que ha tenido Dinamarca hasta el momento presente.

Börsen.—Copenhague, 17 de julio de 1947.)

Estados Unidos.

El fondo de enfermedad para los ferroviarios federales y el Seguro de Enfermedad en Rhode Island y California.

Desde el 1 de julio de 1947, y en virtud de las enmiendas introducidas en la Ley del Seguro Ferroviario de Paro en relación con la Ley de Seguridad Social, los ferroviarios de los Estados federales afectos a las industrias comprendidas en ambas Leyes figuran protegidos contra el riesgo de paro por enfermedad de corta duración.

El nuevo régimen figura totalmente financiado por las aportaciones patronales, y las prestaciones se conceden en caso de paro por enfermedad o accidente, esté o no relacionado con el trabajo; también se abonan prestaciones de maternidad. La Oficina de Retiros Ferroviarios destina del fondo de paro ferroviario las cantidades precisas para dichas prestaciones. En el mes de julio de 1947 ascendieron las prestaciones de enfermedad a la suma de 313.000

dólares, y las de maternidad, a 9.000. La Oficina de Retiros Ferroviarios calcula que en el primer ejercicio anual de este nuevo régimen habrá 300.000 obreros ferroviarios que percibirán prestaciones por enfermedad por un importe de unos 36 millones de dólares. Entre dicho total de beneficiarios se calcula que habrá 1.200 empleadas que disfrutarán las prestaciones de maternidad.

Hasta antes de julio de 1947 los Estados federales no tenían, en realidad, un programa de prestaciones para caso de enfermedad.

En la actualidad hay dos Estados, Rhode Island y California, que disponen de dicho programa. Rhode Island es el primer Estado que implantó, en el año 1942, un plan de compensación metálica en caso de enfermedad. California estableció, en 1946, un Fondo de Seguro de Paro por enfermedad. La base financiera de los planes de ambos Estados difiere notablemente de la del plan federal para los trabajadores ferroviarios, puesto que en dichos Estados se opera totalmente con las cotizaciones de los asalariados inicialmente establecidas con destino al Seguro de Paro, aunque ahora ingresan en los fondos estatales de incapacidad con separación de los fondos destinados al paro.

Durante el primer año de vigencia del Fondo de Enfermedad del Estado de Rhode Island se obtuvo una recaudación de cotizaciones en los nueve meses anteriores al pago de las prestaciones que permitió la formación de una reserva inicial de cerca de tres millones de dólares. De esta suma, un millón fué invertido en bonos de Tesorería de los Estados Unidos, al 2,5 por 100, y otro millón en títulos de la Deuda de dicha Tesorería, al 7,8 por 100, emitidos el 1 de abril de 1944; el resto, cerca de un millón de dólares, figuró como efectivo en metálico. En el segundo año, los ingresos del Fondo llegaron a 4,7 millones, cifra equivalente a los pagos. Mediante la reducción del efectivo en metálico, el Fondo pudo adquirir más títulos de la Deuda, al 7,8 por 100, por un valor de 500.000 dólares. Posteriormente, siguió realizando otras inversiones análogas, hasta llegar al ejercicio fiscal de 1945-46, en que los ingresos del Fondo fueron inferiores a la cifra de pagos en unos 900.000 dólares, por lo cual el efectivo metálico fué reducido en un importe igual, sin que llegara a verificarse ninguna inversión. En los cuatro años de vigencia del plan se demostró la necesidad de aumentar los ingresos, a fin de que las prestaciones y los gastos de administración pudieran mantenerse en el mismo nivel, por lo cual la Legislatura del Estado aumentó las cotizaciones de los asalariados del

l al 1,5 por 100 de los salarios, con efecto al 1 de julio de 1946. El aumento no supuso ningún coste adicional para los obreros, sino que sólo significó que la cotización total del asalariado, del 1,5 por 100, destinada al Seguro de Paro fué transferida al Fondo de Enfermedad, en lugar de ingresar sólo el 1 por 100.

Durante el año fiscal de 1946-47, cerca de 250.000 asalariados ingresaron en el Fondo de Enfermedad cotizaciones por valor de 6,7 millones de dólares, o sea, un 62 por 100 más que en el año anterior. Las prestaciones ascendieron en el mismo período a 4,7 millones, cifra algo inferior a la del ejercicio 1945-46, y los gastos de administración fueron 277.200 dólares. Con ello, el activo del Fondo aumentó en cerca de dos millones. El promedio semanal de personas que recibieron las prestaciones en el año fué de 5.200.

El activo del Fondo de Enfermedad aumentó en el mes de julio de 1947, cuando Rhode Island retiró 15 millones de su cuenta del Fondo federal de Paro, de acuerdo con lo establecido en la enmienda a la Ley de Seguridad Social del año 1946, según la cual un Estado puede destinar sus cotizaciones obreras del Fondo de Paro al pago de las prestaciones de Enfermedad. Las cotizaciones obreras fueron reducidas al 1 por 100, desde 1 de julio de 1947, por la Legislatura del Estado. De los 28 millones de dólares recaudados por las cotizaciones aun quedan 13, que el Estado podrá retirar del Fondo de Paro.

En cuanto a California, a principios del año 1946 adoptó un sistema de compensación en caso de enfermedad, mediante el cual el 1 por 100 de las cotizaciones obreras para el Seguro de Paro se destina por separado a la constitución de un Fondo de Enfermedad, como base financiera del mismo. Dicho sistema permite a los patronos la implantación de regímenes propios, pero esta clase de planes voluntarios deben conceder a los asalariados, para ser autorizados, mayores derechos que los que figuran en el sistema estatal. Las cotizaciones empezaron a ingresar en el Fondo el día 21 de mayo de 1946, y las prestaciones se iniciaron el 1 de diciembre del mismo año. En este lapso de tiempo se recaudaron unos 28,7 millones de dólares, con una cifra de cotizantes de 2,25 millones. Durante este período fueron establecidos todos los procedimientos, normas y reglamentos relativos a la tramitación y pago de las prestaciones. Desde mayo de 1946 a mayo de 1947 se recaudaron 55,8 millones; desde diciembre a mayo, las prestaciones ascendieron a 7,4 millones. Los gastos de administración del año llegaron a 608.000

dólares, resultando un activo de 48 millones. La cuenta disponible del Fondo de Paro para otras prestaciones era de 104 millones, suma que representa las cotizaciones obreras abonadas en los años 1944 y 1945, más los intereses devengados.

En diciembre de 1946, primer mes en que empezaron los pagos de las prestaciones, hubo 11.000 solicitantes, librándose 5.172 pagos, por un total de 154.000 dólares. Al segundo mes hubo más de 26.000 pagos, por más de 950.000 dólares. Después se ha llegado a un promedio semanal de 19.700 beneficiarios.

Respecto a los regímenes voluntarios ya citados, en el mes de diciembre de 1946 hubo 2.700 solicitudes de aprobación, de las cuales las menos importantes correspondían a Empresas con seis asalariados, y las más principales, a las que cuentan con 18.000 ó más. A fines del mes de marzo figuraban aprobados 5.800 regímenes voluntarios; en 19 casos los patronos eran propios aseguradores, y en el resto estaban asegurados en 29 Compañías. La cifra de obreros comprendidos en estos regímenes llegaba a unos 460.000, o sea, 1/5 del total correspondiente al Estado. A fines de julio de 1947 habían sido aprobados más de 7.000 regímenes voluntarios, con un total de obreros de cerca de 600.000, o sea, la cuarta parte de todos los obreros protegidos por el Fondo.

(Social Security Bulletin.—Washington, octubre de 1947.)

Francia

Prestaciones a los hijos de las aseguradas.

Según la Ley de Seguridad Social, los hijos de aseguradas directas adquieren, por el hecho de serlo, el derecho a las prestaciones del Seguro. Esto atañe especialmente a los hijos de viudas, de madres no casadas o de madres divorciadas. Por otra parte, el artículo 84, párrafo primero, del Reglamento de Administración pública, de 29 de diciembre de 1945, aclara que cuando los derechos no procedan del padre, la Caja debe cargar las prestaciones a cuenta de la madre.

El Reglamento que carga las prestaciones a cuenta del padre,

cuando los dos cónyuges están asegurados, es solamente una disposición práctica para determinar el organismo responsable.

Si, por razones previstas en el Reglamento, las indemnizaciones por enfermedad de los hijos no pueden ser cargadas a cuenta del padre, podrán serlo al Seguro social de la madre.

(La Vie Ouvrière.—París, 23 de diciembre de 1947.)

Extensión a la agricultura de las mejoras en los subsidios familiares y del régimen de Seguridad Social (1).

En relación con las mejoras introducidas en el régimen de Subsidios familiares, cabe registrar, por su interés, la importancia de las recientes deliberaciones del Consejo de Ministros francés acerca de la extensión a la agricultura del conjunto del régimen de Seguridad Social. El Gobierno se preocupa de establecer una igualdad de trato entre los asalariados agrícolas y los correspondientes a la industria, por una parte, y entre los trabajadores agrícolas y los independientes de la industria y el comercio, por otra. El proyecto en estudio comprende también lo relativo a los Subsidios familiares, los Seguros sociales y las prestaciones a los trabajadores ancianos.

El Ministro de Agricultura ha participado que el principio de una paridad entre los asalariados agrícolas y los de la industria había quedado suspendido en el período provisional establecido en diciembre último, a causa del pago de los subsidios familiares. El problema esencial a resolver por ahora se refiere a la decisión del sistema financiero de la reforma general proyectada, cuyo coste se elevará a unos 40.000 millones. La necesidad de abordar el problema en su conjunto suscita múltiples cuestiones de orden financiero y social, cuya resolución ha quedado pendiente de una próxima deliberación del Consejo.

En la Ley aprobada por la Asamblea Nacional en 28 y 29 de

(1) Esta noticia amplía la aparecida en el número anterior de esta Revista.

diciembre último, y firmada con fecha 31 del mismo mes, se precisa, en su art. 5.º, que las prestaciones familiares de los asalariados del régimen agrícola se calcularán bajo iguales bases que las de los asalariados de las profesiones comerciales e industriales. Esta disposición tendrá efecto retroactivo al 1 de agosto de 1947, por lo cual los asalariados del régimen agrícola tendrán derecho a atrasos calculados sobre un salario-base de 7.000 francos en el Departamento del Sena, que podrá ser disminuído en otras zonas departamentales, según baremo establecido. Teniendo en cuenta que el artículo 6.º establece que sólo puede ser beneficiario de las prestaciones en calidad agrícola quien ejerce de modo principal una profesión agrícola incluída en el Código de Trabajo, de la cual obtiene sus medios de subsistencia, cualesquiera que sea la superficie de las tierras explotadas, la Asamblea Nacional ha aprobado una enmienda al Decreto de 10 de diciembre de 1946, según la cual a los asalariados agrícolas cuyas jornadas de trabajo o ingresos profesionales sean inferiores a los de los profesionales medios les será determinado el importe de las prestaciones según las condiciones que se fijen en relación con el trabajo efectuado, mediante un Decreto que será formulado por el Ministro de Trabajo en el plazo de un mes, a contar de la promulgación de esta Ley.

De este modo, el trabajador agrícola que sólo aspira a trabajar, y que por razones independientes de su voluntad no puede efectuar, por ejemplo, más de 19 jornadas de trabajo al mes, no perderá la totalidad de los subsidios familiares, y los percibirá en forma proporcional al número de días de trabajo empleados.

(Journal d'Alsace et Lorraine.—Estrasburgo, 8 de enero de 1948.)

(La Vie Ouvrière.—París, 20 de enero de 1948.)

Nuevos tipos de indemnización y pensiones de accidentes del trabajo.

Una Ley de 12 de enero de 1948 mejora las indemnizaciones del Seguro de Accidentes y de Invalidez.

Esta Ley, que no es aplicable a las profesiones agrícolas, com-

prende únicamente a las profesiones industriales, comerciales, etc., previstas en la Ley de 30 de octubre de 1946.

El salario anual base es susceptible de reducción para el cálculo de la pensión. Este nuevo salario se llama salario rentable.

Hasta el presente, la pensión se calculaba sobre el salario íntegro hasta los primeros 75.000 francos; sobre un tercio, el exceso hasta 125.000 francos, y sobre un octavo, lo que excedía de esta cifra. El mínimo de pensión se calculaba sobre 60.000 francos.

La Ley de 13 de enero modifica el primer apartado del art. 49 de la Ley de 30 de octubre de 1946 de la forma siguiente:

La pensión actual se calcula sobre la totalidad del salario, si éste no excede de 120.000 francos; la parte comprendida entre 120.000 y 200.000 francos cuenta como un tercio, y como un octavo, la comprendida entre 200.000 y 1.460.000. No se tiene en cuenta la fracción que exceda de 1.460.000. Si el salario es inferior a 90.000 francos, la pensión de los derechohabientes de la víctima de un accidente mortal, o de la víctima de un accidente cuya capacidad laboral quede reducida en un 10 por 100, como mínimo, es calculada sobre la base del salario anual de 90.000 francos, habiendo de tener en cuenta las disposiciones del apartado cuarto del art. 50. Si la incapacidad permanente es total, y obliga a la víctima a recurrir a una tercera persona para realizar los actos ordinarios de la vida, la pensión es mejorada en 25.000 francos. Esta mejora era hasta el presente de 9.000.

Se concede este beneficio, en las mismas condiciones, a las víctimas de accidentes del trabajo anteriores al 1 de septiembre de 1947.

Cuando, a consecuencia de uno o de varios accidentes del trabajo anteriores, la reducción total de la capacidad profesional inicial sea, como mínimo, igual al 10 por 100, el total de la nueva pensión y de las pensiones destinadas a la reparación de accidentes anteriores no podrá ser inferior a la pensión calculada sobre la base del tipo de reducción total y del salario anual mínimo de 90.000 francos, prescrito en el art. 49.

Estas disposiciones son aplicables a las enfermedades profesionales anteriores al 1 de septiembre de 1947.

A partir del 14 de enero de 1948, el tope del salario diario para el cálculo de las indemnizaciones no podrá superar los 2.000 francos.

Las víctimas de los accidentes ocurridos con posterioridad al 1 de septiembre de 1947, que padezcan un tipo de incapacidad no

inferior al 10 por 100 (o, en su lugar, sus derechohabientes), tienen derecho a una mejora de las pensiones por accidente del trabajo calculada sobre el sueldo anual de 90.000 francos.

Los incapacitados del tercer grupo, es decir, los que necesitan una tercera persona, tienen una mejora del 20 por 100 de su pensión, no pudiendo ser aquélla nunca inferior a 12.000 francos, ni superior a 25.000.

(*La Vie Ouvrière*.—París, 27 de enero de 1948.)

Déficit en el Seguro de Enfermedad.

El régimen general de Seguros tenía, a fines del año 1947, un superávit de cerca de 20.000 millones de francos del Seguro de Vejez; por el contrario, el Seguro de Enfermedad veía aumentar constantemente sus gastos. Estos, efecto de los cuantiosos desembolsos exigidos por la asistencia médica y farmacéutica, dentaria y de hospitalización, así como por el pago de las indemnizaciones diarias, alcanzaron, en 1946, 1.362 millones. En 1947, los gastos del Seguro de Enfermedad pasaron de 1.978 millones, en enero, a 2.783, en julio, y a 3.246, en octubre. Se calcula que el déficit del año 1947 fué de 9.000 millones, y con tendencia a aumentar, debido al coste de las tarifas médicas y de hospitalización, al precio de los medicamentos y, en general, al alza constante de los precios. La Administración, que ha previsto medidas adecuadas para contrarrestar esta situación, cree poder utilizar los recursos del Seguro de Vejez hasta la entrada en vigor de las nuevas disposiciones.

Los esfuerzos de la Dirección de la Seguridad Social se han concentrado en estos tres puntos: 1.º Mejorar el cobro de las cotizaciones. 2.º Someter las prestaciones a ciertas restricciones. 3.º Poner un límite al pago de ciertos productos farmacéuticos, así como a los gastos de prótesis y de dentista.

La Administración ha previsto igualmente la reducción de los créditos destinados a instrumental sanitario y la revisión de los efectivos del personal.

(*Monde*.—París, 29 de enero de 1948.)

Gran Bretaña

Ampliación de los Servicios sociales.

El proyecto de Ley sobre la Asistencia Social Nacional es, dice Mr. Aneurin Bevan, la última de las medidas adoptadas por el Gobierno para ampliar los servicios sociales nacionales. La concesión de subsidios ya funciona, han sido aumentadas las pensiones de vejez y el Plan del Seguro Nacional, en su totalidad, entrará en vigor en el mes de julio de 1948, al mismo tiempo que el Servicio Nacional Sanitario.

Por otro lado, se trabaja activamente en la preparación de un proyecto de Ley para proteger a los niños que se encuentran solos sin protección, y de los cuales 400.000 dependen en la actualidad de la ayuda privada, 100.000 están recogidos en instituciones y 30.000 se encuentran sin recursos o ayuda de ninguna especie.

(Manchester Guardian.—Manchester, 25 de noviembre de 1947.)

Nuevos centros sanitarios.

La Ley del Servicio Sanitario Nacional, por la que se crean los centros sanitarios, entrará en vigor en el mes de julio de 1948. Con ella, la clase médica ve cumplido uno de sus deseos, es decir, el establecimiento de los llamados «centros sanitarios», que deberán ser equipados y organizados por las autoridades sanitarias locales, y donde el público tendrá atendidas todas sus necesidades sanitarias.

(The Times.—Londres, 8 de diciembre de 1947.)

Holanda

Reglamentación de urgencia en favor de los ancianos. (1).

Mientras llega la revisión definitiva de los Seguros Sociales, se ha presentado un Proyecto de Ley relativo a la reglamentación provisional de urgencia en favor de los ancianos.

El Proyecto clasifica los Municipios en tres categorías. Para tener derecho a prestación se establecen límites de ingresos diferentes para cada categoría. Se señalan diferencias entre las personas casadas y las solteras, a los efectos de la fijación de los límites de ingresos y de la cuantía de las prestaciones.

A tal efecto, los ingresos máximos anuales serán para los hombres casados los siguientes: en los «grandes Municipios», 1.375 florines de ingreso anual; en los «Municipios medios», 1.225, y en los «pequeños Municipios», 1.075. En cuanto a los solteros, dichos importes máximos ascienden, respectivamente, a 875, 775 y 675 florines.

La prestación máxima mensual correspondiente a los varones solteros asciende, en los «grandes Municipios», a 78 florines; en los «Municipios medios», a 70; en los «pequeños», a 61. En lo tocante a los solteros, las prestaciones máximas importan 44, 39 y 35 florines.

El Ministro de Asuntos Sociales sustenta el propósito de no limitar el Seguro de Vejez únicamente a los asalariados, sino de acoger también en el mismo a los no asalariados. Sólo pueden quedar incluidos los varones y las mujeres solteras, ya que se supone, como norma general, que la manutención de la mujer casada corre a cargo de los ingresos de su marido.

Carecen de derecho a prestaciones:

a) Los que no hubieren tenido ininterrumpidamente establecido su domicilio en el Reino, Indias Holandesas, Suriname o Curaçao durante los seis años anteriores a la presentación de la solicitud del art. 4.º, párrafo primero; en lo tocante a los que, como

(1) En una noticia publicada en el núm. 7-8, de 1947, de esta Revista, se referencia a la materia de que tratamos ahora.

consecuencia de la guerra, hayan permanecido temporalmente fuera de dichos territorios, se considera que durante dicha ausencia estuvieron domiciliados en los mismos;

b) Los que ganan su sustento mediante el ejercicio de una profesión o industria como trabajadores independientes o de otro modo;

c) Aquellos cuyos ingresos anuales son superiores a la cuantía señalada para el grupo de personas a que pertenecen; se considera como ingreso anual de un varón casado la suma del suyo y del de su cónyuge.

d) Los que, siendo capaces para el trabajo, hubieran dejado de atender regularmente a sus propias necesidades y a las de su familia antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad.

(Sociale Voorlichting.—La Haya, enero de 1947.)

Italia

*Primer Congreso Nacional
del Seguro de Accidentes
y Enfermedades Profesio-
nales.*

Este tuvo lugar, a iniciativa del I. N. A. I. L., en Palermo, del 26 al 31 de octubre. En él se estudiaron y se discutieron problemas de actualidad, tales como la aportación de Sicilia a la Patología del trabajo; el concepto del riesgo profesional; las enfermedades profesionales en la industria y en la agricultura; la cura y la asistencia total en caso de accidente o de enfermedad profesional; la Medicina del trabajo ante la ciencia y la vida; la previsión de los accidentes y de las enfermedades profesionales; la coordinación de los servicios de los Seguros Sociales, y, en fin, los Institutos de Patronato y de Asistencia Social.

Pocos días antes, el 20 y el 21 del mismo mes, se reunió en Roma la I Asamblea de la Sociedad Italiana de Medicina Social, en la que se decidió fomentar la enseñanza universitaria y fuera de la Universidad de la Medicina social, y se fijó para octubre de 1948 la reunión del I Congreso Nacional.

(Securitàs.—Milán, octubre-diciembre de 1947.)

Asistencia de invierno a grandes incapacitados del trabajo y a huérfanos de accidentados.

El I. N. A. I. L. destinó, con este fin, 50 millones de liras más, que, añadidos a los 20 anteriormente previstos, constituyeron el fondo de asistencia invernal para el período 1947-48. De este fondo fueron destinados 40 millones a mejorar los subsidios alimenticios. Los otros diez millones fueron asignados a la celebración de los cumpleaños para todos los grandes incapacitados, con incapacidad comprendida entre el 80 y el 100 por 100, cualquiera que fuese la situación económica de cada uno.

Los gastos de vestimenta y de subsidios fueron fijados en una cuantía única no inferior a las 6.000 liras; la ampliación del subsidio por cumpleaños se fijó en 1.000 liras por cabeza. El mismo Instituto puso 45 millones de liras a disposición de la Entidad de Asistencia de Huérfanos de trabajadores muertos por accidente, para la asistencia de invierno a los huérfanos más necesitados que no se encuentren acogidos en las instituciones destinadas a este fin.

(Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.—
Roma, octubre-diciembre de 1947.)

Seguro de Accidentes. Aumento de indemnización.

Para compensar la desventaja económica en que se encuentran, por efecto de las fluctuaciones monetarias, los incapacitados cuya permanencia en los hospitales sea superior a dieciocho meses, se concede como compensación, cuando tengan mujer e hijos a cargo, un aumento de la indemnización, a partir del 1 de octubre de 1947. Este aumento es igual a $\frac{5}{9}$ de la diferencia entre la indemnización de contingencia establecida en el momento del accidente y la

que se conceda posteriormente a los trabajadores de la misma categoría.

Para los trabajadores incapacitados con permanencia transitoria prolongada, reconocida con anterioridad a la fecha de la concesión de este beneficio, se calculará la indemnización de contingencia, siempre sobre la base de los 5/9, sobre el total de la misma en el momento de la concesión de la cuota suplementaria.

Si el trabajador cobrara en el momento del accidente un salario convencional, no se podrá hacer referencia a la contingencia, y el aumento será igual a los 5/9 de la diferencia entre el salario convencional en el momento de ser concedido el beneficio para los trabajadores de la misma categoría y el salario convencional sobre la base del cual se haga la liquidación.

El aumento de la indemnización será concedido siempre que existan las dos condiciones de familiar a cargo y permanencia en el hospital superior a dieciocho meses.

Podrán disfrutar de este beneficio en idénticas condiciones los trabajadores accidentados que tengan a su cargo mujer e hijos, aunque no estén hospitalizados, si están sometidos a tratamiento prolongado por más de dieciocho meses.

La concesión de este beneficio está subordinada al parte sanitario del Instituto sobre la incapacidad para un trabajo remunerado.

(*Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.*—
Roma, octubre-diciembre de 1947.)

Luxemburgo

*El Seguro de Enfermedad
para los pensionistas.*

La Comisión de Trabajo de la Cámara de los Diputados ha estudiado en una de sus últimas reuniones, dos anteproyectos, relativos a la modificación de los tipos de cotización del Seguro de Enfermedad para los pensionistas, mediante el aumento de la aportación del Estado.

Ya en 1946, el entonces Ministro de Trabajo propuso, a este respecto, una reorganización, con el fin de hacer más ligera la

excesiva carga de las Cajas de Enfermedad. Según el anteproyecto por él redactado, la cotización mensual para el seguro de los pensionistas se elevaba a 90 francos, pero no se aumentaba la parte correspondiente al asegurado.

Estos anteproyectos fueron detenidamente examinados durante la Conferencia Nacional del Trabajo, y aprobados por unanimidad. En la primavera de 1947, el Consejo de Estado y la Comisión de Trabajo de la Cámara de los Diputados los aprobaron también en principio.

En vista de ciertas objeciones que les fueron presentadas, estos dos Organismos decidieron que la realización de las modificaciones previstas podría encomendarse, por acuerdo del Gran Ducado, a una Comisión a la que se concedieran facultades especiales. Con esto quedaban suprimidas las principales dificultades que impidieron al Ministro hacer efectiva su propuesta a fines del año 1946.

Pero, a pesar de esas opiniones favorables, la modificación propuesta continúa pendiente de aprobación definitiva. No obstante los resultados obtenidos, el Gobierno se creyó precisado a someter el anteproyecto del anterior Ministro a un nuevo examen, y ello no sólo en relación a sus efectos retroactivos sobre la Hacienda Nacional, sino también teniendo en cuenta la posibilidad del saneamiento financiero del Seguro de Enfermedad por sus propios medios.

En virtud de ese nuevo examen, la cotización de los asegurados pensionistas del Instituto del Seguro de Invalidez-Vejez, de la Caja de Pensiones para empleados y de la Caja de Mineros se fija en la cantidad uniforme de 60 francos mensuales.

Este tipo de cotización empezó a regir el 1 de julio de 1946, y se mantendrá hasta el 30 de junio del año en curso. Las Cajas de Enfermedad adoptarán, por su parte, las medidas oportunas que permitan llevar a cabo, o al menos preparar, el saneamiento financiero.

Los textos de ambos anteproyectos, reformados en este sentido por el nuevo Ministro de Trabajo, fueron presentados de nuevo a la Comisión de Trabajo de la Cámara de los Diputados, pues sin su aprobación no se puede adoptar ninguna resolución legal sobre las facultades especiales que se habrían de conceder a la Comisión antes aludida.

La Comisión de Trabajo procede activamente al estudio de los nuevos documentos, entre los que figura la Memoria actuarial referente a los cálculos sobre los que se basa la propuesta relativa al

nuevo tipo de cotización. Se espera que termine rápidamente esta tarea para proceder cuanto antes a la entrada en vigor de la reforma.

(Escher Tageblatt.—Esch-Alzette, 6 de enero de 1948.)

Méjico

Reglamento sobre las infracciones en el Seguro Social.

Según un Reglamento dictado por el Poder ejecutivo federal con fecha 4 de octubre de 1947, los patronos serán sancionados con una multa de 50 a 1.000 pesos si incurren en alguna de las faltas siguientes: ocultación de la afiliación de sus trabajadores; declaraciones falsas en la afiliación o liquidación de cuotas y ocultación de datos y documentos; obstaculización o impedimento de la visita a los centros laborales donde presten sus servicios los trabajadores sujetos al Seguro; ocultación de las bajas y modificaciones habidas en el personal, en los salarios y en las restantes circunstancias que modifiquen los datos contenidos en la declaración de afiliación; ocultación de informes relacionados con las condiciones de trabajo, grado de riesgos, objeto de la Empresa, naturaleza de las actividades que desarrolle, número de sus trabajadores, importe de los salarios y demás datos oportunos; omisión de registros y nóminas del personal, y su no conservación durante tres años, salvo cuando ocupen menos de cinco trabajadores; la omisión de comunicar la adquisición de la calidad de patrono sustituto dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sustitución; despido o no aceptación de obreros por el solo hecho de que reclamen su afiliación en el Instituto Mejicano del Seguro Social; omisión del parte de accidente del trabajo dentro de la oportunidad debida; cualquier otro acto u omisión que infrinja disposiciones de la Ley del Seguro Social o de sus Reglamentos, o que cause o pueda causar perjuicio al Instituto, a los asegurados o a sus beneficiarios.

La sanción a los asegurados consiste en una multa de 10 a 500 pesos, cuando incurren en alguna de las siguientes faltas: obstaculizar el pago de sus cuotas; impedir o tratar de impedir la visita

al establecimiento en que presten sus servicios; impedir o dificultar en cualquier forma los descuentos que procedan sobre sus salarios en aplicación de la Ley del Seguro Social y de sus Reglamentos; consentir que se les haga cotizar en grupo diverso al que legalmente les corresponda; simular ausencias en su trabajo con el propósito de eludir el pago de cuotas; obtener o pretender prestaciones médicas o de cualquier otra clase mediante simulaciones, sustitución de personas, o con conocimiento de que no se tiene derecho a las mismas; retardar, por cualquier medio, la curación de enfermedades o accidentes; solicitar innecesariamente los servicios médicos que proporcione el Instituto; consentir que sus beneficiarios realicen alguno de los actos prohibidos en este Reglamento; cualquier acto que tienda a eludir las obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social o de sus Reglamentos, o adquirir derechos que no les correspondan.

Las actas levantadas por el Instituto en caso de infracción de este Reglamento se comunican a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para exponer las pruebas y defensas oportunas. La Secretaría de Economía es el órgano encargado de resolver en definitiva sobre la sanción aplicable.

(Boletín de Información del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Méjico, 1 de diciembre de 1947.)

Puerto Rico

Campaña sobre higiene, seguridad industrial y prevención de accidentes del trabajo.

Oficialmente, se ha anunciado por el Departamento de Trabajo la intensificación de una campaña permanente para evitar los accidentes, mediante un plan coordinado entre dicho Departamento, a través de su División de Inspección Industrial y de otras Divisiones, y el Fondo del Seguro del Estado, que cuenta también con una División de Previsión de Accidentes.

Con anterioridad a esta medida, la Junta de Seguridad Industrial, como organismo encargado de velar por esta prevención mediante la promulgación de reglas y reglamentos, estuvo desprovista

del personal suficiente y apropiado para tal labor, especialmente en cuanto a la ejecución de las actuales Leyes protectoras de los trabajadores. Según el referido plan, el Fondo del Seguro del Estado suplirá estas deficiencias con aumento de personal. La campaña tendrá gran amplitud y carácter permanente, comprendiendo a todas las industrias, talleres, obras en construcción, etc.

(Noticias del Trabajo.—San Juan de Puerto Rico,
15 de octubre de 1947.)

Suecia

Campaña para la prevención de los accidentes del trabajo.

Por iniciativa de la Asociación para la Protección de los Trabajadores, se ha intensificado notablemente la campaña para la prevención de los accidentes del trabajo.

En 1947 hubo 283.000 accidentes de trabajo, con una pérdida nacional de cerca de 15 millones de coronas, equivalentes al trabajo de 50.000 hombres durante un año. En la nueva campaña emprendida por la mencionada Asociación se emplean todos los medios de propaganda: cine, radio, anuncios, gramófonos en las fábricas, etc.

(Bureau de Presse Suédo-International.—Estocolmo,
2 de febrero de 1948.)

Suiza

Pensiones transitorias del Seguro Federal de Vejez y Supervivencia para 1948

La Ley federal del Seguro de Vejez y Supervivencia ha entrado en vigor el 1 de enero del año en curso. Con ella ha pasado también a formar parte de la legislación social la disposición transitoria relativa a los años 1946 y 1947.

Las pensiones transitorias se conceden a los ciudadanos suizos que residan en Suiza, que hayan cotizado menos de un año para el Seguro federal de Vejez y Supervivencia, y cuyos ingresos anuales, incluida una parte determinada de sus bienes particulares, no excedan del límite que se indica en el siguiente cuadro:

REGIONES	LÍMITE MÁXIMO DE INGRESOS PARA LOS BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE			
	Vejez y Viudedad sencilla	Vejez matrimonio	Orfandad sencilla	Orfandad total
	<i>Frs.</i>	<i>Frs.</i>	<i>Frs.</i>	<i>Frs.</i>
Urbanas	2.000	3.200	600	900
Semiurbanas	1.850	2.950	525	800
Rurales	1.700	2.700	450	700

Estos límites son los mismos que rigieron para el año 1947. Los tipos de las pensiones se han fijado en la forma siguiente:

REGIONES	TIPO MÁXIMO FIJADO PARA LAS PENSIONES DE				
	Vejez sencilla	Vejez matrimonio	Viudedad	Orfandad sencilla	Orfandad total
	<i>Frs.</i>	<i>Frs.</i>	<i>Frs.</i>	<i>Frs.</i>	<i>Frs.</i>
Urbanas	750	1.200	600	225	340
Semiurbanas	600	960	480	180	270
Rurales	480	770	375	145	215

Estos tipos de pensión son superiores a los que rigieron en 1947.

Tendrán derecho a la pensión sencilla de vejez los solteros, viudos o divorciados, de ambos sexos, que tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad, y los casados varones, mayores de sesenta y cinco años, cuyas esposas no hayan cumplido aún los sesenta, siempre que sus ingresos anuales no excedan del límite fijado para el matrimonio.

Se tendrá derecho a solicitar la pensión de matrimonio cuando el marido haya cumplido sesenta y cinco años, y la mujer, sesenta.

Estas pensiones empezarán a percibirse el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco años.

Tendrán derecho a una pensión de viudedad las viudas que al morir el marido tuvieran hijos a cargo, y las que, no teniéndolos,

hubieran cumplido cuarenta años de edad, habiendo estado casadas durante cinco años, como mínimo.

Tendrán derecho a pensión sencilla de orfandad a la muerte de su padre todos los menores de dieciocho años.

Se concederá pensión de orfandad total a los huérfanos de padre y madre.

Una disposición especial extiende el derecho a estas prestaciones a los hijos adoptivos, y amplía su concesión hasta los veinte años para los que continúan estudios o sufren incapacidad para el trabajo, física o mental. Las pensiones de viudedad y de orfandad empezarán a percibirse el primer día del mes siguiente al fallecimiento del marido o de los padres.

Estas pensiones transitorias se concederán a:

1.º Todos los que en 1947 hubieran estado percibiendo pensiones de vejez o de supervivencia con arreglo a la disposición transitoria antes citada, y que, según la nueva Ley, conservan, con rarísimas excepciones, el derecho a continuar percibiéndolas durante el año 1948.

2.º Todos los que adquieran el derecho a ellas en 1948. Estos serán, para las pensiones de vejez, los que hubieran cumplido sesenta y cinco años en 1947, y para las de viudedad y orfandad, los que durante el año 1948 queden viudas o huérfanos.

Las solicitudes de pensión se harán a las Cajas de Compensación a cuya jurisdicción corresponda el lugar de residencia de los interesados, mediante la presentación de unos impresos oficiales que los solicitantes habrán de llenar con los datos personales que en ellos se piden. Los que en 1947 ya estuvieran percibiendo pensión, no estarán obligados a presentar nueva solicitud, siempre que el estado de sus ingresos por todos conceptos no se hubiera modificado en ningún sentido con relación a lo declarado en la primera instancia, a no ser que así lo exija la Caja de Compensación competente.

En todos los casos en que se hubiera producido cualquier modificación en la situación personal o económica del beneficiario, éste deberá dar cuenta inmediatamente a la Caja de Compensación en la que esté afiliado. Serán sancionados todos aquellos que silencien hechos o circunstancias que puedan influir en un aumento o percepción indebidos de la pensión.

*Nuevas disposiciones sobre
enfermedades profesiona-
les.*

Una Ley de 17 de diciembre de 1947 amplía las prescripciones de la Ley de 13 de junio de 1911, sobre el Seguro de Accidentes y de Enfermedad.

Al art. 65 de esta última Ley se añade el siguiente art. 65 bis:

«El Consejo federal puede obligar a los jefes de las Empresas mencionadas en los artículos 60 y siguientes, y en las cuales los asegurados están expuestos a contraer enfermedades profesionales, conforme lo previsto en el art. 68 de la misma Ley, a adoptar las medidas sanitarias preventivas u otras que la experiencia haya demostrado ser necesarias, y que los adelantos de la ciencia y las circunstancias permitan aplicar.

Este mismo Consejo dictará las disposiciones relativas a la participación de los jefes de las Empresas en los gastos ocasionados por estas medidas.

El Consejo federal puede autorizar a la Caja Nacional para dispensar de ciertos trabajos a los asegurados que, por su estado de salud, no se encuentren en disposición de realizarlos. Dictará también las normas relativas al pago de una indemnización a los asegurados cuyas posibilidades de ganancia queden reducidas considerablemente por no poder continuar trabajando en la misma ocupación. No tienen derecho a esta prestación los asegurados que disfruten de otras prestaciones mencionadas en la presente Ley.»

El art. 68 ha sido reemplazado por el siguiente:

«*Enfermedades profesionales.*—El Consejo federal establecerá una lista de las substancias y de las ocupaciones que pueden provocar enfermedades graves. La presente Ley reconoce como accidentes en las Empresas sujetas al Seguro, las enfermedades debidas exclusiva o esencialmente a la acción de esas substancias, y que hayan sido contraídas con posterioridad a la fecha en que fué publicada la lista de estas substancias.

La nueva Ley asimila ciertas enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo. Sin embargo, el art. 98 bis hace algunas sal-

vedades, ya que la acción nociva de ciertas substancias depende en gran parte del comportamiento de las personas expuestas a sus efectos, y por esta razón ha sido prevista la reducción o la supresión de las prestaciones a los asegurados en caso de recaídas.

(Médecine et Hygiène.—Ginebra, 15 de enero de 1948.)

Unión Surafricana

Los accidentes del trabajo en el período de 1941 a 1944.

Según un informe presentado por el Ingeniero de Minas del Gobierno, en los años 1941 a 1944 se produjeron los siguientes accidentes:

AÑOS	Trabajadores empleados	Accidentes mortales	Accidentes no mortales	Total de accidentes	Total de muertos	Indice de muertos por 1.000
1941	505.925	695	21.753	22.448	803	1,59
1942	500.590	650	22.046	22.696	734	1,47
1943	445.986	562	24.726	25.288	734	1,65
1944	438.717	566	25.252	25.818	699	1,59

Estos accidentes obedecieron a las causas siguientes:

CAUSAS	1941		1942		1943		1944	
	Muer-tos	Heri-dos	Muer-tos	Heri-dos	Muer-tos	Heri-dos	Muer-tos	Heri-dos
Desprendimiento de tierra	395	5.045	379	5.299	327	5.666	317	5.518
Camiones y tranvías.	144	6.106	144	6.106	102	6.413	101	6.797
Caidas de material.	41	4.245	41	4.345	36	5.074	32	5.317
Explosivos	44	217	36	217	39	200	36	238
Maquinaria	16	385	16	385	20	470	21	468
Caidas en pozos, excavaciones, etc. ...	29	218	29	218	24	186	29	207
Viajando en jaulas, etcétera.....	18	79	18	79	6	46	13	69
Golpes por jaulas, vasijas, etc.	24	73	24	73	22	70	22	64
Otras causas.....	92	6.637	92	6.637	158	7.694	128	7.760
Totales.....	803	23.005	734	23.194	734	25.819	699	26.438

Hubo 11 accidentes que ocasionaron en cada caso seis o más víctimas; los dos más graves acaecieron en los años 1943 y 1944, y produjeron cada uno la muerte de 78 y 57 personas.

(Crónica de la Seguridad Industrial.—Ginebra, abril-junio de 1947.)

Internacional

Convenio francobelga sobre Seguridad Social. Acuerdo complementario para los trabajadores fronterizos.

Francia ha aceptado la transferencia al Fondo Nacional belga del Seguro de Enfermedad de una cuantía determinada, con destino al asegurado fronterizo que trabaja en Francia y vive en Bélgica, y el pago, conforme a la legislación belga, de las prestaciones del Seguro de Enfermedad e Invalidez a los fronterizos enfermos y a sus familiares. Además, si el asegurado fronterizo es víctima de un accidente de trabajo en Francia, y desea ser atendido en Bélgica, recibirá las prestaciones en especie legales por intermedio de las oficinas regionales belgas. Los gastos son reembolsados por los organismos franceses de la Seguridad Social.

En fin, los trabajadores fronterizos residentes en Bélgica tendrán derecho a los Subsidios familiares previstos y concedidos conforme a la legislación francesa.

Estos Subsidios serán abonados por los organismos franceses de que dependen.

Trabajadores de temporada.

Francia se ha comprometido a pagar, por intermedio de los servicios belgas, los gastos sanitarios de los familiares de los trabajadores de temporada. Los subsidios familiares serán abonados conforme a la legislación belga, y los organismos franceses competentes los reembolsarán a los organismos belgas.

Mineros.

Las disposiciones del Convenio son válidas también para los mineros.

El acuerdo complementario que interesa a éstos trata del régimen especial que les ha sido concedido en los Seguros de Vejez, Invalidez y Muerte.

Para los trabajadores mineros sujetos continua o alternativamente a la legislación especial de cualquiera de los dos países los períodos del Seguro cumplidos bajo una de las dos legislaciones, y los períodos reconocidos como equivalentes, serán totalizados para la determinación del derecho a las prestaciones.

Los períodos de trabajo en el fondo de la mina, considerados por la legislación especial para los mineros de fondo de uno de los países, valen para la legislación del otro.

Todo período reconocido como asimilado a un período de seguro por una u otra de las dos legislaciones sólo será tenido en cuenta por el organismo del país donde el interesado haya trabajado por última vez antes del período en cuestión.

Cuando el interesado no haya trabajado en mina alguna antes de dicho período, éste será tomado en cuenta por el organismo del país en el que hubiese trabajado en la mina por primera vez.

Cada organismo determinará si el interesado reúne condiciones para tener derecho a los beneficios previstos por la Ley, según su legislación y teniendo en cuenta la totalidad de los períodos de Seguro, sin hacer distinción sobre el país contratante donde hayan sido cumplidos.

Para determinar la cuantía de las prestaciones económicas a que tiene derecho cada interesado, cada organismo procederá como si todos los períodos de seguro se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y reducirá el importe a prorrateo de la duración del tiempo en que el asegurado hubiere estado sometido a su Seguro.

Los períodos de trabajo en el fondo de la mina, cumplidos en las minas belgas, se consideran solamente como los 2/3 de los mismos períodos para la adquisición del derecho a la pensión de vejez antes de la edad normal de cincuenta y cinco años, para las indemnizaciones acumulables y para los subsidios especiales concedidos por la legislación francesa.

La pensión por incapacidad profesional, prevista por la legis-

lación especial para los trabajadores de minas en Francia, es concedida exclusivamente a los trabajadores sujetos a esta legislación en el momento del accidente o la enfermedad causa de la incapacidad, y que residan en Francia hasta la liquidación de dicha pensión. Esta pensión cesa en el momento en que el pensionista vuelva al trabajo fuera de Francia.

Cuando en el momento del accidente causa de la incapacidad el interesado esté trabajando en otro país que no sea el del organismo deudor, se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones por incapacidad el salario concedido en el país del organismo deudor a los trabajadores de la misma categoría profesional a la que pertenecía el interesado en esa fecha.

Las prestaciones de orfandad correrán a cargo exclusivo del organismo del país donde el asegurado haya trabajado en la mina por última vez.

Los subsidios familiares, previstos por la legislación francesa especial para los trabajadores de las minas, serán abonados en las condiciones fijadas por esta legislación a los pensionistas por vejez o a sus viudas.

(Le Peuple.—Bruselas, 16 de enero de 1948.)



DOCUMENTOS

AUSTRIA

Abono de pensiones procedentes de Seguro Social extranjero y normas sobre Seguro voluntario (1)

En relación con los Decretos de 21 de mayo y 15 de octubre de 1946, dictados por el Ministerio Federal de Administración Social, y con motivo de las consultas elevadas sobre el pago a súbditos austríacos de pensiones acreditadas conforme a legislaciones extranjeras sobre Seguros Sociales, el citado Ministerio dictó, en 4 de marzo del pasado año 1947, un Decreto aclaratorio.

Por Decreto de 20 de febrero del mismo año, expuso las normas sobre el Seguro voluntario.

El Decreto de 4 de marzo contiene:

- 1.—*Abono, por parte de las Entidades aseguradoras austríacas, de pensiones aun no reconocidas legalmente por Entidades aseguradoras extranjeras.*

Para resolver las cuestiones que plantea la aplicación de las disposiciones

contenidas en los dos Decretos primeramente indicados; para el abono de las pensiones a súbditos austríacos que tengan acreditados sus derechos ante Entidades extranjeras de Seguro Social, habrá que atenerse a la ponderación de las causas que motivaron tales Decretos. Constituyan tales causas el deseo de remediar la precaria situación de los súbditos austríacos que, debido a la irregularidad de las circunstancias reinantes con posterioridad a la última guerra mundial, no pudieron seguir percibiendo las pensiones acreditadas ante Entidades extranjeras de Seguros Sociales, quedando, por tanto, desamparados económicamente y abandonados a sus propios recursos. Aunque el objeto del Seguro Social no abarca en toda su amplitud la previsión y la asistencia, deberá intervenir en estos casos, pues se trata de personas con derecho a prestaciones de dicho Seguro, aunque éste sea extranjero. Pero como las Entidades aseguradoras austríacas deberán fundamentalmente limitarse al abono provisional, y en cierto modo a título de anticipo de dichas prestaciones

(1) Traducción de un documento publicado en la revista vienesa *Die Versicherungs Rundschau*, núm. 4, de abril de 1947.

nes, es preciso, ante todo, fijar la cuantía de las mismas para evitar abonos excesivos, cuyo reembolso en principio no parece probable. Así pues, para que una Entidad austríaca de Seguros sociales proceda al abono de una prestación se requiere que la Entidad aseguradora extranjera haya reconocido el derecho a ella. En la aplicación de estas medidas deberán quedar también incluidos aquellos individuos que hayan sufrido el riesgo del Seguro, aun cuando circunstancialmente no puedan comprobar documentalmente que ha sido reconocido su derecho. Estos casos se dan con frecuencia, tratándose de austríacos que, después de la guerra, han fijado su residencia en Austria, y que sufrieron el riesgo con posterioridad a la fecha de su repatriación, pues muchos de ellos no han podido aún conseguir el certificado acreditativo de su derecho, a causa de las circunstancias reinantes (dificultades en la comunicación postal, desconocimiento de la Entidad aseguradora competente, falta de contestación a las instancias a ella dirigidas, falta del reconocimiento de validez del contrato de reciprocidad existente, etc.). Si bien es cierto que es preciso reconocer a tales personas la necesidad de protección, no lo es menos que sin una declaración autorizada por parte de la Entidad extranjera aseguradora, sobre la existencia del derecho y cuantía de la prestación, no se puede emitir en Austria juicio decisivo sobre si ha de concederse la prestación y, en caso afirmativo, sobre la cuantía de ésta, ya que por regla general no se sabe si después de la guerra se han modificado en los distintos países las disposiciones legislativas sobre Seguros Sociales, ni el alcance de esas posibles modificaciones; tampoco es posible determinar en cada caso los fundamentos en que se basa el presunto derecho, en espe-

cial los períodos de cotización. Por este motivo, para que las Entidades aseguradoras austríacas abonen las pensiones procedentes de Seguros Sociales extranjeros debe mantenerse en principio, como condición indispensable, la presentación de un documento, extendido por las Entidades extranjeras, en el cual se acredite el reconocimiento y fijación de dichas pensiones. Podrá no aplicarse esta regla general en los casos siguientes:

Las Entidades aseguradoras checoslovacas, fundándose en la cesación del Convenio austrochecoslovaco sobre Seguros sociales, ha rehusado reconocer las pensiones (generalmente parciales) correspondientes al Seguro Social checoslovaco, a pesar de haber dado a conocer a las Entidades aseguradoras austríacas las incidencias del Seguro. Del actual intercambio de comunicaciones con el Gobierno checo se deduce que no reconoce, en general, el aspecto jurídico de la cesación del Convenio mencionado. Por otra parte, existen motivos fundados para creer que no todas las Entidades aseguradoras checas mantendrán esa opinión. En todo caso, la negativa sobre este punto por parte de una o de algunas de aquellas Entidades no debe constituir motivo para que el abono de la pensión checoslovaca sea negado por la Entidad aseguradora austríaca. En tales casos, y siempre que la Entidad checa no se aparte de su punto de vista, a pesar de los razonamientos en contrario que pudieran aducir las Entidades austríacas, se deberá solicitar de ellas que manifiesten al menos si, supuesta la vigencia del Convenio, concederían ellas determinadas pensiones y, en caso afirmativo, en qué cuantía, procediendo en este último supuesto las Entidades aseguradoras austríacas al abono de la pensión.

Es de esperar que las Entidades au-

trías de Seguros apoyen a los súbditos austríacos en sus intentos de recabar el certificado acreditativo del reconocimiento de sus derechos y de la cuantía de la pensión, contribuyendo, en cuanto esté a su alcance, a ponerles en contacto con las correspondientes Entidades extranjeras de Seguros. En todo caso, y en especial cuando no sea conocida la correspondiente Entidad aseguradora extranjera, *deberá recabarse el auxilio de la representación política del Estado austríaco ante el Estado extranjero.*

II.—*Revisión de la cuantía de las pensiones fijadas por las Entidades aseguradoras extranjeras y abonadas por las austríacas.*

A fin de disminuir el riesgo que supone la devolución, en su día, de las pensiones que abonen las Entidades aseguradoras austríacas con cargo a las correspondientes extranjeras, *sería deseable se dé a conocer a las Entidades extranjeras que hayan extendido el certificado acreditativo a que nos venimos refiriendo el abono de pensiones ante ellas acreditadas, rogándoles, si ha transcurrido más de un año desde que emitieron dicho certificado, que confirmen la exactitud de la cuantía de la pensión, o que indiquen, en su caso, las modificaciones que puedan existir. Debería también rogarse a dichas Entidades que den a conocer en lo sucesivo cualquier modificación que se opere a este respecto en la cuantía de las pensiones.*

Quando se trate de futuras solicitudes de abono de pensiones reconocidas ya por las Entidades aseguradoras extranjeras, *las austríacas debieran elevar inmediatamente a aquéllas los ruegos a que hemos aludido, siempre que haya transcurrido más de un año desde la fecha en que hubieran reconocido*

las pensiones. Sin embargo, no debería aplazarse el abono de la pensión hasta haber obtenido contestación de la Entidad extranjera, a menos que se pueda suponer con cierta probabilidad, basándose en los informes obtenidos sobre modificación de las disposiciones legales, que la modificación de tales disposiciones ha de producir una disminución de la pensión. En este último caso debería procederse únicamente al abono de la pensión reducida, hasta tanto no se obtenga la respectiva contestación del Extranjero.

Como consecuencia del intercambio de comunicaciones, las Entidades aseguradoras alemanas no deberán reconocer como abonadas por su propia cuenta las pensiones que paguen las Entidades aseguradoras austríacas, «ya que no podrán adelantarse a la reglamentación interestatal que habrá de tener lugar». A este propósito, se establece que lo dicho no podrá constituir fundamento alguno para que las Entidades aseguradoras austríacas se nieguen al abono de la pensión, toda vez que se trata de pensiones a pagar por Entidades austríacas en virtud de disposiciones austríacas, no siendo preciso en este caso el reconocimiento de la pensión por parte de Entidades aseguradoras extranjeras. El problema de la compensación de que habrán de ser objeto posteriormente las Entidades aseguradoras austríacas por las prestaciones abonadas habrá de resolverse en negociaciones interestatales, cuya celebración se prevé.

III.—*Otros problemas.*

En relación con la actitud negativa adoptada por los organismos checoslovacos respecto a la validez del Convenio austrochecoslovaco, sobre Seguros Sociales, se planteó el problema de si podría reconocerse, y en qué cir-

cunstancias, una pensión parcial austríaca, cuando el interesado sólo pudiera tener derecho a la pensión austríaca computando los períodos de cotización en ambos países (Austria y Checoslovaquia). Otro problema planteado estriba en saber si podría efectuarse, conforme al Convenio, una disminución de la suma-base y de la fracción fija de la prestación, cuando el interesado tuviera ya derecho a la pensión en virtud de los períodos de cotización acreditados en Austria. La contestación de estos dos problemas deberá ser afirmativa, puesto que, según el punto de vista austríaco, el Convenio sigue aún vigente, habiendo contestado también el Gobierno checoslovaco, en este sentido, a una pregunta que se le hizo por parte de organismos austríacos. Así pues, cuando en tales casos las Entidades aseguradoras checoslovacas no reconozcan la pensión parcial a su cargo, las Entidades aseguradoras austríacas deberán tenerla presente, a tenor de lo expuesto en la norma 1.ª, al proceder al abono provisional de la pensión a los asegurados. Por el contrario, se considera que en tales casos no será aplicable el artículo 21 del repetido Convenio austrochecoslovaco, ya que dicho artículo tiene únicamente por objeto evitar que, con la aplicación de las disposiciones del Convenio sobre cálculo de la pensión, reciba en total el beneficiario una cantidad inferior a la que le correspondería ateniéndose únicamente a las disposiciones del país respectivo. Ahora bien: esta disposición no equivale a la supresión de la pensión, derivada de la falta de cumplimiento (debido a cualesquiera otro motivo) de sus obligaciones de pago por parte de la Entidad aseguradora. Contra la aplicación de la mencionada disposición del Convenio puede también aducirse que, en principio, la diferencia de las cantida-

des abonadas en virtud de aquélla por la Entidad aseguradora austríaca corre a cargo de esta Entidad, si bien, según el concepto jurídico austríaco, las Entidades aseguradoras checoslovacas deberán contribuir al abono de la prestación o, en su caso, a la compensación, si es abonada totalmente por las Entidades austríacas.

Precisa también hacer constar que las pensiones reconocidas por una Entidad aseguradora austríaca durante la anexión a Alemania deberán considerarse, a determinados efectos, como procedentes de Seguro Social extranjero, si no se reconocieron con cargo al Seguro austríaco.

Por lo que toca al tipo de cambio en lo referente a las pensiones procedentes de Seguro social extranjero, habrá que atenerse a las disposiciones del Decreto de 29 de enero de 1947.

Finalmente, es de desear que los organismos competentes confeccionen lo antes posible un índice de las pensiones abonadas hasta febrero de 1946 a los súbditos austríacos con cargo al Seguro Social extranjero, haciendo constar en él los distintos Estados, ramas del Seguro (Empleados, Invalidez, Minero y Accidentes), clase de pensión (por vejez-invalidez, accidente, viudedad u orfandad), número de pensiones correspondientes a los distintos grupos de pensionistas y sumas globales, con el fin de poder proceder a la adopción de las oportunas medidas al respecto. Oficialmente se confirma la opinión manifestada por el Dr. P., con fecha 30 de octubre de 1946, según la cual sólo deberán tenerse en cuenta, a efectos del abono de pensiones a que se refiere el Decreto de 21 de mayo de 1946, aquellas que fueran reconocidas por Entidades oficiales de Seguros Sociales, entre las que deberán incluirse también los Institutos de Compensación del Seguro de Pensiones. Ténga-

se en cuenta, sin embargo, que la conservación de dicho doctor, según la cual «nunca podrán tenerse en cuenta pensiones legales de una Entidad aseguradora extranjera, tratándose de ocupaciones realizadas exclusivamente en Austria», constituye tan sólo una regla general susceptible de excepciones, ya que en el apéndice al Acuerdo de divisas en materia de Seguro Social (Sozialversicherungs-clearingübereinkommen), celebrado con Checoslovaquia, se preveía la posibilidad de la afiliación voluntaria u obligatoria al Instituto Checo de Pensiones de la Industria Azucarera (uno de los Institutos de Compensación) incluso para las personas que trabajasen en Austria. Es necesario tener presente que las líneas generales adoptadas a este propósito entre el antiguo Ministerio checo de Economía y Trabajo, en Praga, y el Ministro alemán de Trabajo, constituyen el contenido de un proyecto de la antigua Oficina Superior Vienesa de Seguro, en el cual se reclamaba la satisfacción del anhelo desde hacía mucho tiempo sentido por un grupo de trabajadores austríacos e intensamente apoyado por el antiguo Ministro federal de Agricultura y Selvicultura, Reither. Es necesario procurar mantener vigente el Tratado austrochecoslovaco sobre Seguros Sociales en las próximas negociaciones con dicho país, toda vez que es ventajoso para los respectivos asegurados. Mientras tanto, debe considerarse subsistente la vigencia de dicho Tratado.

El segundo Decreto, a que al principio se hizo referencia, fué dictado con fecha 20 de febrero de 1947, y contiene disposiciones sobre el Seguro voluntario. Por Decreto de 31 de diciembre de 1946, el Ministerio Federal de Administración Social, refiriéndose a la entonces proyectada Ley de transición sobre Seguros Sociales, manifestó a los Organismos del Seguro Social

que los súbditos austríacos que hubiesen estado realizando fuera de la República austríaca una ocupación sujeta a la obligatoriedad del Seguro, a tenor de las disposiciones sobre Seguros Sociales, podrían a su regreso continuar o renovar su Seguro de Pensiones por Enfermedad o Invalidez, así como el de Pensiones de Empleados y Mineros, en la Entidad aseguradora que tenga jurisdicción dentro de territorio austríaco en la nueva residencia del interesado. Esta disposición ministerial significa, con respecto al Seguro de Empleados, una nueva posibilidad de continuar en el Seguro. Por consiguiente, cabe enumerar, como sigue, los casos en que es posible mantenerse en el Seguro.

I. *Caso normal.* — Serán aplicables las disposiciones legales vigentes que exigen acreditar al menos seis meses de cotización en virtud de ocupación sujeta a la obligatoriedad del Seguro, o si se trata de personas que han cambiado de Seguro, acreditar al menos un mes de cotización en el Seguro de Empleados, y la diferencia hasta seis meses, mediante semanas de cotización en el Seguro de Invalidez.

II. *Casos de tipo interestatal,* en los cuales sean aplicables los Convenios celebrados por Austria con anterioridad al 13 de marzo de 1938. Según los Convenios suscritos con Alemania y Yugoslavia, para la continuación voluntaria en el Seguro de un asegurado que haya cubierto períodos de cotización en Austria y en los otros dos Estados, habrá que sumar ambos períodos. Bastará, pues, para poder continuar en el Seguro, acreditar un mes de cotización en el Seguro obligatorio austríaco y cinco en el extranjero.

III. *Casos a los que sea aplicable el Decreto de 31 de diciembre de 1946.* Se requiere, ante todo, estar en posesión de la ciudadanía austríaca, con-

dición que no se exige en los casos anteriormente indicados (I y II).

Tratándose de súbditos austríacos, el asegurado que haya estado realizando fuera de territorio austríaco trabajos sujetos a la obligatoriedad del Segu-

ro, conforme a las disposiciones legales, podrá a su regreso continuar voluntariamente en el Seguro (a diferencia de lo expuesto en el caso II), aun cuando no haya cubierto en Austria período alguno de cotización.

BRASIL

Veinticinco años de Seguros sociales (1)

La Previsión Social brasileña, que en el pasado mes de enero ha cumplido sus veinticinco años de existencia, abarca hoy, con pocas excepciones, toda la población urbana.

Se creó en un principio para los ferroviarios, se extendió a continuación a los portuarios, y siguiéronles más tarde los empleados en las Empresas oficiales o concesionarias de servicios públicos, todos ellos comprendidos en el ámbito de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones, de carácter exclusivamente territorial.

Inicióse después el ciclo de las Instituciones nacionales, los Institutos de Jubilaciones y Pensiones, comprendiendo primero sólo a los trabajadores de la Marina mercante, y luego, progresivamente, a los de la Banca, comercio, industria, transportes y carga.

De las clases urbanas sólo quedan hoy fuera del ámbito de la Previsión Social el servicio doméstico, cierto número de trabajadores autónomos y las

profesiones liberales. Y estos últimos solamente cuando no son empleados de Empresas o Instituciones, pudiendo ser, además, asegurados voluntarios a través de sus respectivas oficinas o consultorios.

De este modo, la Previsión Social brasileña comprende hoy, en total, cerca de 2.500.000 asegurados, que, sumados a sus respectivos familiares beneficiarios, calculados en un promedio de dos por cada asegurado, dan un total de unos 7.500.000 personas, amparadas por los Institutos y Cajas de Jubilaciones y Pensiones. A este número se deberán añadir los funcionarios públicos federales protegidos por un régimen especial, el Instituto de Previsión y Asistencia de los funcionarios del Estado (I. P. A. S. E.), que ascienden a más de 100.000.

A causa de las dificultades originadas por lo vasto del territorio, las comunicaciones, y las condiciones de vida en el campo, no ha sido posible todavía extender la Previsión Social a las clases rurales, entre las que solamente desde hace poco tiempo se iniciara un movimiento de organización en Sindicatos, empezando a llegar ha-

(1) Traducción íntegra del Documento enviado directamente por el señor Moacyr Velloso Cardoso de Oliveira, Director general del Departamento Nacional de Previsión Social del Brasil.

ta ellos los beneficios de algunas disposiciones de la legislación del trabajo.

Las clases urbanas, en su casi totalidad amparadas, como ya vimos, por la Previsión Social, con la sola excepción de los funcionarios públicos, que tienen una organización propia y diferente, están distribuidas en cinco Institutos de Jubilaciones y Pensiones y 30 Cajas de Jubilaciones y Pensiones.

Cada Instituto comprende a los componentes de una profesión o de un conjunto de profesiones conexas dentro de todo el territorio nacional.

Las Cajas son de ámbito territorial, más o menos limitado, comprendiendo a los empleados de una determinada Empresa de servicios públicos, o de un cierto número de ellas, en los límites territoriales de uno o de varios Estados.

Los cinco Institutos, por orden del número de asegurados, son los siguientes:

Instituto de Jubilaciones y Pensiones de la Industria (I. A. P. I.).

Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Comercio (I. A. P. C.).

Instituto de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Carga y Transportes (I. A. P. E. T. C.).

Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Marinos (I. A. P. M.).

Instituto de Jubilaciones y Pensiones de la Banca (I. A. P. B.).

Estos Institutos tienen su sede central en Río de Janeiro; una Delegación en cada capital de los Estados federales, y varias agencias, puestos y representantes en las ciudades de mayor densidad de asegurados.

Cinco de las Cajas tienen su sede en Río de Janeiro; las restantes, en las capitales y en diversas ciudades del interior de casi todos los Estados, allí

donde radiquen las mayores Empresas en ellas afiliadas.

Tanto los Institutos como las Cajas son Entidades autónomas de carácter parastatal, y administradas por un Presidente, designado por el Jefe del Poder ejecutivo, y un Consejo, constituido, a partes iguales, por representantes de los asegurados y de las Empresas afiliadas; unos y otros nombrados por las Entidades sindicales.

Los gastos de la Previsión Social sufragan con el producto de la recaudación de las cotizaciones que, a partes iguales, pagan el Gobierno federal, los patronos y los asegurados. La cuantía de las cotizaciones oscila entre el 3 y el 8 por 100 de los sueldos o salarios, hasta un tope máximo de 2.000 cruzeiros.

En la actualidad, la cotización íntegra establecida es el 15 por 100 para todas las Entidades, excepto para el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de la Banca, que sigue variando en proporción a los salarios del 6 al 8 por 100.

Algunas Entidades tienen establecida, además, una cotización suplementaria, también tripartita, para atender a los gastos originados por los servicios de asistencia médica; el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Comercio, y el de Carga y Transporte, la han fijado, respectivamente, en el 0,5 y el 1 por 100 de los salarios; las Cajas tienen, además de la cotización inicial, otra sobre los aumentos de salario, que suele ser, como promedio, el 0,5 por 100 de los mismos.

Las prestaciones no son iguales en todas las Instituciones de Previsión, como sería de desear.

Hay cuatro prestaciones básicas que conceden todas:

Jubilación por invalidez.

Subsidio por enfermedad.

Pensión por muerte.

Suma global para gastos de sepelio.

Además de estas prestaciones uniformes, se conceden las siguientes:

Jubilación ordinaria, teniendo como base la edad y los años de servicio, únicamente en las Cajas y en los Institutos de Jubilaciones y Pensiones de la Marina y de la Banca.

Jubilación por vejez, teniendo como base la edad, sólo en los Institutos de Jubilaciones y Pensiones del Comercio y de Carga y Transportes.

Asistencia en caso de maternidad, sólo en los Institutos de Jubilaciones y Pensiones de la Banca, Carga y Transportes y Comercio.

Asistencia en caso de prisión, únicamente en el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de la Banca.

La asistencia médica, en sus tres formas de ambulatoria, hospitalaria y domiciliaria, está ampliamente asegurada por las Cajas y por los Institutos de Jubilaciones y Pensiones de la Marina, de la Banca y de Carga y Transportes. El Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Comercio ha iniciado recientemente esta importante clase de prestación; el de la Industria lo iniciará en breve.

Las Cajas y el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de Carga y Transportes conceden la *asistencia farmacéutica* en forma de venta de medicamentos al precio de coste.

Los Institutos de Jubilaciones y Pensiones de la Marina, de la Banca y de Carga y Transportes, así como algunas Cajas, conceden *asistencia odontológica*; el Instituto de la Banca la concede en forma de un subsidio para ayuda de los gastos.

El tipo básico de la jubilación es distinto en las diferentes Entidades de Previsión.

Los Institutos de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y de Carga y Transportes conceden el 66 por 100 de los salarios de los últimos doce y veinticuatro meses, respectivamente; el de la Banca, el 80 por 100 de los sueldos de los últimos tres años; el de Comercio, el 60 por 100 de los sueldos de los últimos tres años, pudiendo reducirse la pensión hasta el 30 por 100, si el asegurado sólo hubiera pagado un mes de cotización; el de la Marina y las Cajas lo tienen variable, sobre la base de 1/30 por año de servicio, hasta un máximo de treinta años, calculado según un porcentaje, también variable, del 70 al 85 por 100 del salario percibido durante los tres últimos años.

La pensión es, generalmente, el 50 por 100 de la jubilación, excepto en el Instituto de la Banca, en el que puede elevarse hasta el 60 por 100, y en el de Carga y Transportes, en el que puede llegar a darse el total de la jubilación, según el número de beneficiarios.

El subsidio de enfermedad es igual para todos: el 66 por 100 del sueldo o salario de los últimos doce meses.

Muchas de estas Instituciones están iniciando ya una nueva modalidad de prestación: la «asistencia complementaria», destinada a atender los casos particulares de los asegurados, o a asistirlos en grupos residenciales mediante la aplicación de la técnica del «servicio social».

Completa el sistema de Previsión Social, en el sector asistencial, la «asistencia alimenticia», prestada a través de servicios comunes a todas las Instituciones, con personalidad autónoma y con la denominación de «Servicio de Alimentación de la Previsión Social» (S. A. P. S.). Este Servicio facilita alimentos a precios accesibles a los trabajadores, a través de restaurantes.

populares; difunde conocimientos prácticos sobre la buena alimentación; tiene establecidos puestos de abastecimiento para la venta a bajo precio de productos de primera necesidad.

El Servicio tiene su sede en la capital de la República, donde cuenta con varios restaurantes y puestos de abastecimiento; pero tiene también establecidas Delegaciones, con numerosos puestos, en varias capitales de los Estados.

El I. P. A. S. E., que, como ya se ha dicho, es una Institución especial para los funcionarios públicos federales, tiene características semejantes a las de los Institutos ya estudiados, manteniendo un régimen de prestaciones económicas, que comprende: pensión de supervivencia, una suma global para gastos de sepelio y un subsidio de enfermedad, que está iniciándose ahora, y cuyos fondos se constituyen mediante una cotización mensual del 5 por 100 de los sueldos de los funcionarios.

Tanto los Institutos y Cajas, como el I. P. A. S. E., adoptan en su gestión económico-financiera el régimen de capitalización, aplicando para este fin sus reservas en distintas modalidades de operaciones, tales como adquisición de títulos de la Deuda pública, financiamiento de obras y, en beneficio de sus asegurados, préstamos para la adquisición o construcción de casas-habitación, habiéndose construido directamente varios grupos de viviendas, algunos de grandes dimensiones, como los levantados por el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de la Industria en Realengo (Río de Janeiro) y en San Andrés (Sao Paulo), y por el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Comercio, en Olario (Río de Janeiro).

Aunque en realidad no forme parte propiamente del régimen especial de Previsión Social, debe hacerse referen-

cia a la «Fundación de la Casa Popular», que está iniciando sus actividades, y que, costeada por los capitales de los Institutos, se propone construir en gran escala grupos de casas baratas para las clases menos favorecidas económicamente.

Merecen también mención ciertas Instituciones de Seguro Social, sostenidas por los Gobiernos de los Estados y por algunos Municipios, en beneficio de sus empleados públicos, pero que no forman parte del régimen federal.

El conjunto de Institutos y Cajas de Jubilaciones y Pensiones está sometido a coordinación y orientación bajo el control del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, el cual lo lleva a cabo a través del Departamento Nacional de Previsión Social, como órgano administrativo y técnico; del Consejo Superior de Previsión Social, como órgano de recurso para los asuntos de intereses de los asegurados y de los patronos, y del Servicio Actuarial y de la Procuraduría de Previsión Social, como órganos técnicos de los asuntos de carácter actuarial y jurídico, respectivamente.

Para completar esta visión panorámica de los Seguros Sociales en el Brasil, se estima interesante transcribir algunas cifras obtenidas del último Balance de 1946. En números redondos, los Institutos y las Cajas de Jubilaciones y Pensiones gastaron en jubilaciones, pensiones y gastos de sepelio, 642 millones de cruzeiros; en subsidios de enfermedad y maternidad, 240 millones, lo que hace un total de 882 millones de cruzeiros, solamente en estas prestaciones.

En asistencia médico-hospitalaria se invirtieron 110 millones de cruzeiros, debiéndose tener en cuenta que esta prestación sólo funciona normalmente en las Cajas y en los Institutos de la

Marina y de la Banca; en los demás está iniciándose.

Del ya citado total de 882 millones de cruzeiros, 370 corresponden a las jubilaciones, y 180, a las pensiones. Los gastos de administración de todo el sistema de Previsión ascendieron a cerca de 390 millones; de este total, 264.661.762,10 corresponden al «personal».

Si a los gastos de las prestaciones se suman los de administración, se obtendrá un total de 1.400 millones de cruzeiros, calculándose los porcentajes respectivos en la siguiente forma:

Prestaciones de Previsión.....	.65	por 100
Asistencia médica.....	8	—
Gastos de administración...	27	—
	100	—

correspondiendo al «personal» el 18 por 100 del gasto total.

Estudiando ahora los ingresos, tenemos que los Institutos y las Cajas, en conjunto, recaudaron de la cotización tripartita, fijada en el 15 por 100, cerca de 3.000 millones de cruzeiros. En la nómina de salarios, el índice técnico de mayor seguridad, se puede observar los siguientes porcentajes aproximados:

Para las prestaciones de previsión	4,4	por 100
Para la asistencia médica.	0,5	—
Para personal.....	1,3	—

Dedúcese de esto que, prácticamente, una cantidad igual a la cotización recaudada a los asegurados, el 5 por 100, se dedicó a las prestaciones de previsión y a la asistencia médico-hospitalaria, dedicándose una cuarta parte de esa cotización al personal administrativo.

Actualmente se está discutiendo en la Cámara de los Diputados un proyecto de «Ley orgánica de Previsión Social», que, si se aprueba, constituirá una considerable reforma del sistema vigente, caracterizándose, sobre todo, por la unificación del plan de prestaciones para todas las Entidades de Previsión, excepto para el Instituto de Previsión y Asistencia de los funcionarios del Estado; la unificación de los servicios de asistencia médica y de aplicación de las reservas en organismos autónomos, tendiendo a la especialización y a la economía administrativa; la extensión paulatina de la Previsión Social a toda la población, incluso a las clases rurales.

Al cumplir los veinticinco años de existencia, la Previsión Social brasileña, considerablemente aumentada en los últimos diez años, puede ufanarse de que, a pesar de las faltas y de los errores inevitables en una obra humana de tan vastas proporciones, representa hoy una de las más relevantes Instituciones nacionales, en la cual reposan, en gran parte, la grandeza y el futuro social del país.

HOLANDA

Proyecto para la creación de una Caja Agrícola de Pensiones (1)

La «Stichting voor den Landbouw», o «Instituto de Agricultura», ha tomado una iniciativa que puede revestir gran trascendencia para la futura vida laboral en el campo. Dicho «Instituto» ha formulado un proyecto para la creación de una «Bedrijfspensioenfonds», o «Caja Profesional de Pensiones», que cubra los riesgos de vejez, invalidez, viudedad y orfandad. También quiere establecer una reglamentación transitoria, en cuya virtud se abonen determinadas cantidades a los que alcancen la edad de retiro, aun cuando no hubieren cotizado sino durante un breve período de tiempo.

Según el proyecto, las cotizaciones se abonarán por mitad entre patronos y asalariados; pero el «Instituto de Agricultura» pretende que la cotización obrera sea compensada mediante un incremento equivalente de los salarios.

El «College van Rijksbemiddelaars», o «Consejo Conciliatorio Estatal de Patronos y Obreros», ha querido formarse una idea clara y tener un juicio exacto sobre el alcance y significado del proyecto, para lo cual ha solicitado la opinión de la «Stichting van den Arbeid», o «Instituto del Trabajo».

Teniendo en cuenta la gran impor-

tancia de este proyecto, se expone a continuación un resumen de las ideas fundamentales que el «Instituto de Agricultura» espera se lleven a la práctica, y se hace referencia al dictamen emitido sobre esta materia por el «Instituto del Trabajo».

I.—Proyecto del «Instituto de Agricultura».

DERECHO A PENSIÓN.

A.—Pensión de vejez.

Se propone que la pensión normal o completa de vejez se constituya entre los veinticinco y sesenta y cinco años de edad. El retiro o cesación anterior en la profesión o trabajo da derecho a pensión.

A los que, al cumplir los sesenta y cinco años, tuvieren acreditados entre los veinticinco y los sesenta y cinco años de edad períodos interrumpidos o discontinuos de tiempo de servicios se les concederá una pensión de vejez en proporción a las cotizaciones abonadas. Para el cálculo de dicha pensión se podrán también computar las cotizaciones abonadas entre los veintinueve y los veinticinco años. Las cotizaciones abonadas en estos cuatro años ofrecen la posibilidad de obtener la pensión normal de vejez, aun cuando hubiere sobrevenido una época de paro

(1) Traducción íntegra de un documento publicado en el número correspondiente al mes de febrero de 1947 de la revista holandesa *Sociale Voorlichting*.

de cuatro años durante los cuarenta de Seguro.

Se propone en principio la cantidad de 12 florines semanales como pensión completa de vejez. Tal vez pueda incrementarse algo esta cantidad. Dependerá de la cuantía a que asciendan los gastos de administración y de la circunstancia de que pueda redondearse la cotización. Sin embargo, esta posibilidad no es muy grande.

De acuerdo con lo indicado, no se efectuará el pago de la pensión normal sino después de cuarenta años de Seguro. El «Instituto de Agricultura» estima necesario, desde un punto de vista social, que se adopten medidas especiales de protección en favor de los que, en el momento de la entrada en vigor del Seguro, tengan edades avanzadas.

Se tiene el propósito de reglamentar esta materia de modo que los asegurados que lleguen a la edad de retiro antes de cumplirse el año de la entrada en vigor del Seguro perciban una «pensión profesional» de seis florines semanales. Esta pensión estará exclusivamente integrada por el llamado «back-service», que es una prestación por los servicios prestados anteriormente.

La pensión en favor de los que cumplan la edad de retiro después de transcurrido el primer año de vigencia del Seguro se constituye mediante una cantidad «back-service-toeslag», o suplemento de «back-service», que disminuye progresivamente, hasta llegar a cero, para los que ahora tienen veinticinco años de edad.

B.—Pensiones de invalidez.

A fin de prescindir del aparato médico administrativo necesario para comprobar y valorar la invalidez, se propone vincular y condicionar la conce-

sión de la pensión a la circunstancia de que, por razón de invalidez permanente, se haya conferido ya al interesado una pensión con arreglo a la Ley de invalidez. Se proyecta conceder la pensión de invalidez en algunos casos que quedan fuera de lo preceptuado en dicha Ley.

El importe de la pensión de invalidez ascenderá, en general, a los dos tercios de la pensión de vejez que disfrutaría el asegurado si hubiere trabajado ininterrumpidamente en su profesión desde la iniciación de su invalidez hasta los sesenta y cinco años de edad. Se abonarán probablemente cantidades más reducidas a los que para la constitución de la pensión sólo cuenten con períodos discontinuos de actividad, como sucede a los trabajadores de temporada.

C.—Pensiones de viudedad.

Se concederán a las viudas de los asegurados o pensionistas, requiriéndose en este último caso que el matrimonio haya tenido lugar antes de que el finado hubiere comenzado a percibir la pensión.

No se conceden a las viudas que actualmente tengan ya cumplida la edad de sesenta años, ni cuando el fallecimiento del marido tuviere conexión con un accidente laboral de los que originan prestación conforme a la Ley de Accidentes del Trabajo.

La pensión asciende a cinco florines semanales, y caduca al contraer la viuda ulteriores nupcias o cumplir los sesenta años de edad.

D.—Pensiones de orfandad.

Corresponden a los hijos legítimos con menos de diecisiete años de edad.

La pensión ascenderá a un florín por semana e hijo, si el difunto dejare viuda con derecho a pensión de viude-

dad. Si el asegurado no dejare viuda, o si ésta careciere de derecho a pensión, se doblará la pensión de orfandad, pero los huérfanos no podrán percibir en conjunto más de lo que hubieren cobrado reunidos con la madre. Se aplicará también este aumento en el caso de fallecimiento de la madre que estuviere disfrutando pensión de viudedad.

La pensión de orfandad se extingue al cumplir los interesados diecisiete años de edad.

COTIZACIONES.

Según el proyecto, los recursos económicos necesarios para el abono de las pensiones y para el pago de los gastos de administración de la Caja se obtendrán en su totalidad mediante las cotizaciones patronales y obreras. Se incluyen también entre los gastos a cubrir los originados por determinadas formas de Previsión Social que responden a un concepto de equidad; nos referimos a los gastos correspondientes a lo que hemos designado con la denominación de «back-service», o sean las prestaciones por razón de servicios prestados.

Los cálculos provisionales efectuados demuestran que todos los costes indicados pueden cubrirse mediante una cotización semanal de tres florines. Probablemente quedará una reserva para eventuales errores de cálculo. El hecho de que los gastos del «back-service» han de disminuir gradualmente por la desaparición paulatina de los ancianos, y el del progresivo acceso al trabajo de los jóvenes, darán lugar a la constitución de otra segunda reserva.

Se propone que la mitad de la cotización sea sufragada por el patrono, y la otra mitad, por el asegurado. La cotización obrera importaría tres céntimos por hora.

El «Instituto de Agricultura» opina que procede incrementar los salarios (que ascienden actualmente a 64 cents por hora para los trabajadores corrientes de las zonas agrarias normales) en tres cents por hora, pero los trabajadores han de abonar dicho aumento a la Caja de Pensiones.

REPERCUSIONES EN LA POLÍTICA DE PRECIOS.

La cotización patronal y el aumento de salarios se reflejarán necesariamente en los precios como factores normales del coste. Podrá esto dar lugar a un aumento en diversos precios-base de productos del campo. Sin embargo, espera el Instituto que no aparezca un aumento proporcional en los precios de la mayoría o de casi todos los artículos agrícolas. Confía en que otros factores, determinativos de los gastos y que desempeñaron el año último un importante papel en la formación de los precios básicos, tomen este año un relieve menos acusado en diferentes casos.

II.—Dictamen del Instituto del Trabajo.

La «Stichting van den Arbeid», o «Instituto del Trabajo», ha formulado un dictamen sobre este proyecto ante el «College van Rijksbemiddelaars», o «Consejo Conciliatorio Estatal de Patronos y Obreros», limitándose, a este respecto, a la cuestión de principio, y prescindiendo de cálculos actuariales y de otros aspectos técnicos.

1. *Campo de aplicación.*—Según los cálculos realizados, el Seguro abarcará aproximadamente a 300.000 trabajadores. Comprenderá, en primer lugar, a los trabajadores agrícolas habituales, cuyo número ascendió, conforme al Censo de 1930, a 209.000, en cuanto

a los que ya habían cumplido los veintidós años. El Seguro incluirá también a los obreros en edades comprendidas entre los diecisiete y veintidós años, y a los trabajadores agrícolas eventuales o de temporada.

No se cita expresamente en el proyecto a los pequeños propietarios. Sin embargo, un cierto número de ellos debe quedar incluido en el Seguro. De los datos facilitados por el «Instituto de Agricultura», se infiere que una parte de los pequeños propietarios (los que tienen una explotación agrícola de una a cinco hectáreas) trabajan también en calidad de asalariados durante ciertas épocas del año, al no poder ganar plenamente su sustento con su propia explotación. El Seguro se extiende, pues, a estas personas en los períodos en que trabajan como asalariados, autorizándoseles para continuarlo voluntariamente por el resto del año. Puede fácilmente presumirse que no sean pocos los que quieran aprovecharse de esta favorable coyuntura, sobre todo si se tiene en cuenta las grandes ventajas y beneficios que representaría para ellos el Seguro de Viudedad y de Orfandad.

El problema cambia de aspecto en lo concerniente a los poseedores de explotaciones agrícolas con una extensión de cinco a diez hectáreas. Su número puede estimarse en unos 51.000. En la mayor parte de los casos, las fincas bastan por sí mismas para procurarles medios suficientes de subsistencia. Estas personas quedan excluidas del Seguro. Quedan también al margen del Seguro los hijos de los agricultores que laboran las tierras de sus padres, y que, por lo tanto, se supone que no son asalariados. Solamente podrá llevarse a la práctica en forma debida el Seguro general de estos trabajadores autónomos y de los hijos de los agri-

cultores si se establece para ellos un Seguro obligatorio.

Aunque entre los organismos y entidades asociados al «Instituto de Agricultura» se manifiesta un vivo y fuerte deseo de llegar cuanto antes a la implantación de un Seguro obligatorio para los trabajadores agrícolas independientes y los hijos de los agricultores, se estima irrealizable esta aspiración mientras la agricultura no llegue a la creación de su correspondiente organismo de derecho público («landbouwschap»). En espera de un Seguro obligatorio aplicado a todos los trabajadores agrícolas, piensa el «Instituto de Agricultura» en la posibilidad de un Seguro voluntario para los mencionados grupos de trabajadores autónomos y los hijos de los agricultores.

Como existen grandes probabilidades de que dentro de un espacio de tiempo relativamente pequeño se incluya en el Seguro obligatorio al grupo de los pequeños propietarios, el «Instituto del Trabajo» no tiene objeción u observación alguna que oponer al campo de aplicación, tal cual se concibe en el proyecto.

2. *Aumento del salario básico por hora.*—El pasado año recomendó el «Instituto del Trabajo» la elevación a 66 cents del salario básico horario en la agricultura. Se pretende una adaptación gradual del salario agrícola al nivel general de los demás. Por tal motivo, el «Instituto» se adhiere y asocia al aumento del salario básico horario desde 64 a 67 cents, para el pago de las cotizaciones por los trabajadores.

3. *Política general del Gobierno.*—El «Instituto» ha estudiado también el problema de si la creación de «bedrijfspensioenfondsen», o «Cajas Profesionales de Pensiones», encaja dentro del marco de la política general actualmen-

te seguida por el Gobierno en cuanto a salarios y precios. Opina el «Instituto» que en las líneas directrices de dicha política no hay nada que se oponga a la fundación de dichas Cajas.

4. *Relación con el proyecto de Ley relativo a la reglamentación de urgencia en favor de los ancianos.*—En el proyecto de Ley relativo a las disposiciones de urgencia en favor de los ancianos se propone la concesión de una prestación de 11 florines semanales al varón casado residente en los Municipios rurales, si al mismo tiempo percibe una «pensión profesional» de seis florines por semana. Es decir, que a

los trabajadores agrícolas cuya pensión comienza a devengarse el año próximo les correspondería la cantidad de 17 florines semanales. Examinado el nivel a que asciende la pensión, el Instituto no encuentra razón alguna en cuya virtud la Caja Profesional de Pensiones para la Agricultura quede vinculada en cierto aspecto a la expresada reglamentación de urgencia en favor de los ancianos.

De acuerdo con las razones indicadas, el «Instituto del Trabajo» dió un dictamen favorable, que fué aprobado por unanimidad, sobre la propuesta reglamentación de pensiones.

INTERNACIONAL

Resolución y recomendaciones sobre Seguridad Social en Asia (1)

A causa de la extrema pobreza, de la gran propagación de enfermedades y epidemias, del elevado coeficiente de mortalidad infantil y maternal, de las reducidas probabilidades de supervivencia y de la miseria producida por el paro y la ocupación parcial que prevalecen entre las masas trabajadoras de la mayoría de los países de Asia, se impone con toda urgencia la implantación de servicios de seguridad social.

La Conferencia, al tomar nota de las proposiciones relativas a la implantación de sistemas de Seguridad Social

actualmente en estudio, más o menos avanzado, en algunos países de Asia, recomienda a los Gobiernos:

a) acelerar todo lo posible los progresos que deban realizarse en este sentido;

b) que los sistemas en estudio, o los que en adelante puedan proyectarse, tengan por objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, muerte del cabeza de familia y accidentes del trabajo; tratándose de los trabajadores de la industria, deberán cubrirse también los de vejez y paro, en determinadas condiciones;

c) que patronos y obreros colaboren estrechamente para intensificar la producción, pues estima que así se facilitaría la implantación de dichos sistemas.

(1) Traducción de la Resolución número 10, adoptada por la Conferencia regional asiática de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Nueva Delhi del 27 de octubre al 8 de noviembre de 1947.

Los planes de Seguros Sociales deberán elaborarse conforme a las siguientes normas:

A. *Planes de Seguridad Social.*—

En todos los casos en que exista una reglamentación del trabajo, la garantía de los medios de existencia deberá asegurarse mediante la implantación de un Seguro Social, cuyos recursos estén constituidos por cotizaciones a cargo de los trabajadores, los patronos y los Estados.

Al formular una política de Seguro Social se deberán tener en cuenta estos principios:

a) elaboración de un programa de Seguro Social integral a largo plazo, que habría de aplicarse por etapas;

b) en una primera etapa deberá implantarse en ciertas regiones geográficas, o aplicarse a todos los trabajadores cuyas condiciones de trabajo estén ya reglamentadas, sistemas de Seguro Social que cubran los accidentes del trabajo, teniendo siempre en cuenta las posibilidades de cada país;

c) al determinar la cuantía de las prestaciones, se procurará asegurar a los beneficiarios, por lo menos, un mínimo vital;

d) las disposiciones relativas a cotizaciones, prestaciones y derechos, deberán redactarse en la forma más clara y sencilla posible;

e) se deberán adoptar medidas encaminadas a fusionar las prestaciones por accidentes del trabajo con las equivalentes del Seguro de Enfermedad;

f) siempre que sea posible, se deberán unificar las formas de recaudación de cotizaciones y de administración de los Seguros que conceden prestaciones económicas de enfermedad, maternidad y accidentes del trabajo, y que tengan como factor común la asistencia médica.

B. *Prestaciones por accidentes del trabajo.*—Deberá estudiarse la posibilidad de ampliar el campo de aplicación de la legislación relativa a las prestaciones concedidas en caso de accidente del trabajo, de modo que progresivamente, y a medida que lo vayan permitiendo las posibilidades administrativas, se pueda cubrir el mayor número posible de clases de trabajadores, incluso los de la agricultura.

Con el fin de asegurar la mayor conformidad posible entre las Leyes y reglamentos relativos a las prestaciones por accidentes del trabajo, y las disposiciones semejantes del Código Internacional del Trabajo, se deberán tener en cuenta los principios siguientes:

a) como regla general, el pago de las prestaciones deberá garantizarse mediante un sistema de Seguro obligatorio, administrado por el Estado o por una entidad que no tenga fines lucrativos;

b) las prestaciones deberán hacerse normalmente efectivas en forma de pagos periódicos; no deberán concederse sumas globales más que en los casos en que las autoridades competentes estén plenamente seguras de que han de utilizarse en forma conveniente;

c) se concederá una asistencia médica que comprenda, siempre que sea posible, los tratamientos que exijan la hospitalización de los enfermos conforme a las recomendaciones de la subcomisión de asistencia médica;

d) deberán establecerse instituciones especializadas para la readaptación profesional de las víctimas de accidentes del trabajo;

e) se establecerán reconocimientos médicos periódicos para los trabajadores expuestos a enfermedades profesionales.

C. *Prestaciones de maternidad.*—Se deberá estudiar la posibilidad de am-

pliar el campo de aplicación de la legislación relativa a las prestaciones de maternidad, de modo que, a medida que lo permitan las posibilidades administrativas, se vaya cubriendo el mayor número posible de categorías de trabajadoras.

Con el fin de asegurar la mayor conformidad posible entre las Leyes y reglamentos relativos a las prestaciones por maternidad, y las disposiciones semejantes del Código Internacional del Trabajo, se deberán tener en cuenta los principios siguientes:

a) las prestaciones por maternidad deberán concederse durante el período de descanso, seis semanas antes y seis después del alumbramiento;

b) por regla general, el pago de estas prestaciones deberá garantizarse mediante un sistema de Seguro obligatorio, administrado por el Estado o por una entidad que no tenga fines lucrativos;

c) se debería conceder también asistencia médica gratuita.

Como medidas complementarias para la protección a la maternidad, la Conferencia propuso, en una resolución relativa al trabajo de la mujer, que se prohibiera el despido de las embarazadas y de las madres lactantes sólo por estos motivos, y que se les dieran facilidades para cambiar de trabajo, cuando el que estuvieran realizando fuera perjudicial para su salud.

Recomendó también la creación de guarderías infantiles, con el fin de que los niños que no hayan alcanzado la edad escolar puedan ser atendidos en buenas condiciones de higiene y seguridad, colocándolos bajo la dirección y vigilancia de las autoridades públicas competentes, y confiando este servicio a un personal suficientemente remunerado para poderle exigir un mínimo de condiciones necesarias.

D. *Medidas en favor de los ancianos y de los supervivientes a cargo.*—

En la mayoría de los países de Asia hay millones de personas que, en principio, pueden considerarse como independientes, y que, sin embargo, viven en condiciones semejantes a los asalariados. La Conferencia recomienda estudiar la posibilidad de que las prestaciones de vejez y supervivencia se extiendan a todos los que las necesiten, y no se limiten exclusivamente a los asalariados y a sus familiares a cargo.

Estas prestaciones deberían concederse en forma de pensiones de vejez y de supervivencia, mediante sistemas de Seguros Sociales o de asistencia.

Dado que los Gobiernos de los países asiáticos podrían no estar en condiciones de facilitar, por algún tiempo, las subvenciones necesarias para la constitución de los recursos de los sistemas de pensiones, a causa de los grandes gastos que exige la implantación de servicios sociales que deben tener prioridad, convendría adoptar, como preparatorias para la adopción de las disposiciones apropiadas para cubrir los riesgos de vejez y muerte, las medidas que a continuación se indican:

a) creación de Fondos obligatorios de Previsión en favor del mayor número posible de categorías de trabajadores, y, especialmente, para todos aquellos que tengan el trabajo reglamentado;

b) ampliación del campo de aplicación de los sistemas de Seguros administrados por el Estado, actualmente en vigor, o implantación de sistemas semejantes en favor de las personas de escasos recursos.

E. *Asistencia médica.*—A causa del carácter predominantemente rural de la mayoría de los países de Asia, de la carencia de una economía basada

en la moneda, del bajo nivel de vida y de la existencia de muchas enfermedades que podrían evitarse por medio de la profilaxis, no procedería conceder la asistencia médica a través de servicios de Seguro Social o de asistencia, sino mediante un servicio público para toda la población, sin exigir condición alguna de cotización o de comprobación de medios económicos. Esto, sin embargo, a reserva de que deban crearse sistemas de Seguro Social o de cualquier otra clase, destinados a conceder asistencia médica, cuando las circunstancias lo permitan, a determinados sectores de la población, los trabajadores de la industria, por ejemplo, antes de implantar sistemas destinados a prestar esa asistencia a toda la población.

En la organización de los servicios sanitarios se deberán tener en cuenta los principios siguientes:

a) los servicios médicos, así como todos los servicios generales de sanidad e higiene, deberán integrar una organización común, o permanecer estrechamente unidos, con el fin de conseguir la mayor eficacia, reforzando y ampliando las medidas de profilaxis y de higiene general;

b) allí donde se adopten disposiciones para conceder a los asalariados ven-

tajas especiales en materia de asistencia médica, mediante cotizaciones para Seguros Sociales, deberá confiarse dicha asistencia a las autoridades sanitarias que administren los servicios públicos de asistencia médica para toda la población, o, por lo menos, colocarla bajo el control de estas autoridades.

Como segunda parte de estas resoluciones, la Conferencia recomienda al Consejo de Administración:

a) encargar a la Oficina Internacional del Trabajo se realicen estudios detallados sobre los sistemas de Seguro Social ya implantados en países asiáticos, y sobre los que han sido presentados para ser sometidos a examen; dichos estudios deberán indicar el campo de aplicación, el baremo de las prestaciones, las condiciones requeridas para tener derecho a ellas, la organización administrativa de los métodos para financiar los sistemas y el coste de los mismos;

b) convocar, para una fecha apropiada, una reunión de expertos en Seguridad Social, oriundos de países asiáticos, con el fin de examinar los progresos realizados y los problemas particulares que hayan sido comprobados, y de indicar las medidas que podrían adoptarse para resolver esos problemas.

LEGISLACION

FRANCIA

Reglamento sobre prevención y reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Aplicación a las personas señaladas en los artículos 3.º y 5.º de la Ley.

ARTÍCULO 1.º El Decreto número 46-2760, de 27 de noviembre de 1946, y sus disposiciones complementarias determinan las personas a quienes incumben las obligaciones que la legislación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales impone al patrono en atención a los riesgos a que están expuestos al prestar sus servicios o con ocasión de los mismos los delegados encargados de velar por la observancia de los preceptos relativos a la seguridad de los mineros. Dichas disposiciones fijarán la cuantía base, tanto de las cotizaciones destinadas a cubrir los mencionados riesgos como de las indemnizaciones a que, en su caso, haya lugar.

... ..
... ..

TITULO II

Modalidades referentes a las prestaciones.

CAPITULO PRIMERO

Empresas privadas.

ART. 15. La autorización excepcional señalada en el párrafo tercero del artículo 4.º de la Ley de 30 de octubre de 1946 podrá ser concedida, mediante conformidad de la correspondiente Caja Regional de Seguridad Social, a un Comité de Empresa perteneciente a un establecimiento o grupo de establecimientos de una misma Empresa que den trabajo habitualmente a 1.000 personas, como mínimo, y siempre que se justifique que en la fecha de la publicación de la citada Ley existía en el establecimiento o grupo de éstos:

1.º Un servicio especial de gestión, que, a partir del momento en que sea concedida la mencionada autorización,

deberá poseer plena autonomía financiera; y

2.º Un servicio médico de urgencia y de control de las víctimas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En relación con los establecimientos, o grupos de éstos, que después de la publicación de la Ley de 30 de octubre de 1946, y que a consecuencia de su incremento den trabajo habitualmente a 1.000 personas, como mínimo; y en relación, asimismo, con aquellos establecimientos que se creen en lo futuro, y que se encuentren en las mismas condiciones, se podrá conceder la referida autorización al Comité de Empresa, siempre que éste se comprometa a implantar los servicios mencionados en los números 1.º y 2.º del presente artículo.

Cuando se trate de un hospital no será preciso el requisito de que la Empresa ocupe el mínimo de personal fijado anteriormente.

ART. 16. La autorización a que hace referencia el art. 15 del presente Decreto será concedida, a petición conjunta del patrono y del Comité de Empresa del establecimiento o grupo correspondiente, por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a la Caja Regional de la cual dependa dicho establecimiento.

La Caja Regional redactará un informe razonado, y en el plazo de un mes dará traslado del expediente al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el cual, antes de que transcurra otro mes, contado desde el momento en que hubiera recibido el expediente, comunicará al patrono su decisión por correo certificado.

ART. 17. Para responder del pago de las indemnizaciones y sumas debidas en concepto de reparación por accidentes del trabajo y enfermedades

profesionales, el patrono presentará la garantía de un establecimiento bancario aprobado conjuntamente por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y por el de Hacienda.

Los referidos Ministros dictarán, por Decreto conjunto, las disposiciones relativas a la aplicación del presente artículo.

ART. 18. En ningún caso podrá un Comité de Empresa confiar a personas extrañas a la misma la dirección administrativa o la gestión financiera de los servicios a que se refiere el art. 15.

ART. 19. Todo patrono remitirá periódicamente al Comité de Empresa las cantidades destinadas a cubrir el importe de las prestaciones y de los gastos de gestión. Se calculará dicha cuantía aplicando a la totalidad de los salarios pagados un coeficiente fijado mediante acuerdo del patrono y del Comité de Empresa, y a reserva de la aprobación de la Caja Regional; en defecto de acuerdo, será fijado el coeficiente por la mencionada Caja Regional, sin perjuicio del recurso previsto por el art. 35 de la Ordenanza de 4 de octubre de 1945.

Los beneficios líquidos irán a engrasar un fondo de reserva, y cuando la cuantía de éste ascienda al importe de las cantidades satisfechas por el patrono durante los últimos seis meses se repartirán dichos beneficios, por partes iguales, entre la Empresa y el Comité de Empresa. Los déficits serán enjugados por el Fondo de reserva, y, en su defecto, por la Empresa.

La parte de beneficio que corresponda al Comité de Empresa se destinará a mejorar las medidas de prevención y de seguridad.

ART. 20. La Caja Primaria de la circunscripción en que radique el establecimiento o grupo autorizado de éstos ejercerá, sin perjuicio de lo preceptuado en el art. 45 de la Ordenan-

za de 4 de octubre de 1945, el control del servicio que el Comité de Empresa hubiere organizado.

ART. 21. La declaración de todo accidente será hecha por el patrono de acuerdo con las formalidades prescritas por el art. 23 de la Ley de 30 de octubre de 1946.

La Caja Primaria transmitirá, sin pérdida de tiempo, al Comité de Empresa interesado un ejemplar de los certificados médicos mencionados en el artículo 24 de la citada Ley.

ART. 22. En el caso indicado en el artículo 26 de la Ley de 30 de octubre de 1946 se efectuará el informe a instancia del Comité de Empresa, el cual lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Caja Regional de Seguridad Social. En defecto del Comité de Empresa, podrá tener la iniciativa del informe la Caja Primaria.

Cuando sobre el derecho a la reparación y sobre la fecha de curación de la herida sufrida en accidente de trabajo hubiere desacuerdo entre el Comité de Empresa y la Caja Regional, podrá esta última subrogarse en los derechos de la víctima para instar ante la jurisdicción competente la solución del conflicto.

ART. 23. El Comité de Empresa estará obligado a proporcionar a las Cajas de Seguridad Social interesadas las informaciones que le pidieren.

ART. 24. En el caso comprobado de que no hubiese Comité de Empresa o de que hubiera sido extinguido, la Caja Primaria tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las correspondientes prestaciones a las víctimas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sin perjuicio de la acción contra el patrono para obtener el reembolso de las cantidades anteriormente satisfechas.

ART. 25. En caso de traspaso, cesión o fusión de la Empresa, las ope-

raciones a que se refiere el presente artículo sólo podrán llevarse a cabo en virtud de una nueva autorización.

Sin embargo, el Comité de Empresa quedará obligado a asegurar la efectividad de las prestaciones debidas por accidentes ocurridos con anterioridad a la fecha del traspaso, cesión o fusión de la Empresa.

Cuando se solicite la autorización aludida se transferirá al nuevo organismo el fondo de reserva mencionado en el artículo 19 de esta Ley.

ART. 26. Mediando dictamen motivado de la correspondiente Caja Regional, la anterior autorización podrá ser revocada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, especialmente en el caso de que de los informes consiguientes a la inspección se desprenda que el riesgo no es administrado de modo satisfactorio, que las medidas preventivas son insuficientes o que las informaciones relativas a la estadística o contabilidad no son facilitadas con regularidad a las Cajas de Seguridad Social.

Mediante una declaración dirigida a la Caja Regional, que ésta, a su vez, transmitirá al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el patrono o el Comité de Empresa podrán, en todo momento, renunciar a la aplicación de las disposiciones particulares señaladas en el presente capítulo para someterse al régimen general.

La renuncia a la revocación de la mencionada autorización surtirá efecto a partir del mes siguiente de la notificación que, acerca de la revocación, haga el Ministro a la Empresa, o de la notificación de la renuncia hecha por el patrono a la Caja interesada.

Al pronunciar la revocación, podrá el Ministro de Trabajo y Seguridad Social ordenar la sustitución del correspondiente Comité de Empresa por la correspondiente Caja Primaria de Se-

guridad Social, sin perjuicio del recurso contra el patrono.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social determinará, cuando procediere, a qué Caja Primaria deberá transferirse el fondo de reserva mencionado en el art. 19.

ART. 27. Los patronos que reúnan las condiciones fijadas en el art. 15, y que garanticen, como mínimo, el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el párrafo tercero del art. 4.º de la Ley de 30 de octubre de 1946, podrán dar efectividad a las mismas en la forma actual y hasta que reciban notificación de la resolución ministerial si, antes del mes siguiente a la publicación del presente Decreto, hubiesen presentado, a tal efecto, la correspondiente demanda.

CAPITULO II

Organismos y Corporaciones públicas, Empresas encargadas de un servicio público, Empresas privadas de interés general y patronos sujetos a una Organización especial de Seguridad Social.

ART. 28. Las Empresas privadas encargadas de un servicio público, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 137; excepcionalmente, las Empresas privadas de interés general, y aquellas mencionadas en el art. 61 del Decreto de 8 de junio de 1946, números 9, 10 y 11, podrán asumir directamente la totalidad o parte de la obligación de reparar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus empleados y obreros si hubiesen sido autorizadas por Decreto del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del de Hacienda y del Ministerio del ramo correspondiente.

Se aplicarán en principio a las mencionadas Entidades las prescripciones del capítulo primero, sin perjuicio de

aquellas disposiciones especiales que contengan los Decretos relativos a la autorización mencionada en los anteriores artículos.

Cuando la Empresa asuma la totalidad del riesgo, se ejercerán los poderes del Consejo de Administración de la Caja Regional, en materia de fijación de rentas, por una Comisión integrada en su mitad por representantes del personal, pero sin que pueda tener menos de cuatro miembros. Dicha Comisión resolverá después de haber examinado el expediente.

El Decreto relativo a la autorización ya mencionada fijará las garantías que se exigirán a las Empresas a quienes se conceda dicha autorización.

La demanda de autorización prevista en el art. 27 dejará en suspenso las obligaciones del régimen general de Seguridad Social, relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la medida en que las mismas Empresas garanticen la reparación íntegra de los accidentes de trabajo o la efectividad parcial de las prestaciones con los límites señalados por el art. 4.º, párrafo tercero, de la Ley de 30 de octubre de 1946.

ART. 29. Los Organismos y Empresas a que se refiere el presente capítulo, que no estén obligados a facilitar a las Cajas Primarias y a las Regionales de Seguridad Social los informes necesarios para la confección de las estadísticas, deberán facilitarlos a la Caja Nacional de Seguridad Social.

TITULO III

Prevención.

ART. 31. Se constituirá, cerca del Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguridad Social, un Comité técnico central de coordinación

entre los diferentes Comités técnicos nacionales.

Dicho Comité estará integrado por miembros elegidos por los Comités técnicos nacionales entre las personas a ellos pertenecientes, a razón de dos por cada Comité, siendo uno de dichos elegidos representante de las Organizaciones patronales, y el otro, de las Organizaciones obreras. El Comité se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre.

El Director de Trabajo, el Inspector general y, en su caso, el médico Inspector de Trabajo asistirán con voz, pero sin voto, a las sesiones del Comité y a aquellas de los Comités técnicos nacionales, pudiéndose también hacer representar en dichas sesiones.

ART. 32. El Comité técnico central coordinará la acción de los Comités técnicos nacionales cuando los problemas a estudiar y las decisiones a tomar interesen al conjunto de dichos Comités o a un determinado número de ellos.

El Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguridad Social podrá encargar al Comité técnico central que resuelva las diferencias que surjan entre los Comités técnicos nacionales o regionales en relación con la clasificación de un riesgo, de una Empresa o de una determinada rama de actividad.

ART. 33. Las decisiones del Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguridad Social o del Comité gestor del Fondo de prevención, relativas a las medidas de carácter técnico y de orden estadístico, deberán ser tomadas después de haber sido consultado el correspondiente Comité técnico nacional o el Comité técnico central, siempre que dichas medidas afecten a varias ramas de actividad.

Asimismo, los acuerdos previstos por el art. 35 de la Ordenanza de 4 de oc-

tubre de 1945 serán tomados después de haber sido oídos los Comités técnicos nacionales o, en su caso, el Comité técnico central.

ART. 34. Las cuestiones relativas a la prevención de accidentes sobre las que la Caja Regional de Seguridad Social tenga obligación de consultar a los Comités técnicos regionales entrañan particularmente:

a) la implantación de nuevas medidas de prevención a las que deban someterse los patronos que ejerzan una misma actividad, por aplicación del artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de 30 de octubre de 1946;

b) la concesión de bonificaciones o la imposición de cotizaciones suplementarias por aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del art. 35 de la Ordenanza de 4 de octubre de 1945.

ART. 35. La clasificación de las Empresas en consideración al riesgo profesional se llevará a cabo dentro de cada región, bien por los Consejos de Administración de las Cajas Regionales, después de haber sido consultados los Comités técnicos regionales, o bien por estos Comités técnicos regionales, cuando actúen por delegación de los Consejos de Administración.

ART. 36. Los Comités técnicos regionales realizarán toda clase de estudios estadísticos que tengan relación con el riesgo profesional propio del ramo de actividad respectivo. Los resultados de dichos estudios serán comunicados sin dilación a los respectivos Comités técnicos nacionales.

Los Comités técnicos regionales contribuirán, en colaboración con las Organizaciones profesionales de patronos y obreros, con las Organizaciones nacionales de la juventud obrera y los Comités de seguridad, a difundir los

métodos de prevención en sus respectivas regiones.

ART. 37. Las decisiones del Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguridad Social y del Comité, gestor del Fondo de prevención, en el caso previsto por el art. 18 de la Ley de 30 de octubre de 1946, serán tomadas después de haber sido consultado el Comité técnico que fuere competente en el ramo y circunscripción respectivos.

ART. 38. Los servicios de la Inspección del Trabajo y de la Inspección Médica del Trabajo facilitarán a los Comités técnicos regionales y nacionales, y a petición de los mismos, las informaciones y documentos que posean y que los mencionados Comités precisen para proceder al estudio de cualquier cuestión que caiga bajo su competencia.

TITULO IV

Declaración e investigación.

CAPITULO PRIMERO

Formalidades y certificados médicos.

ART. 39. La declaración que en virtud del párrafo primero del art. 23 de la Ley de 30 de octubre de 1946 está obligada a hacer, en el plazo máximo de veinticuatro horas, la víctima de un accidente de trabajo deberá remitirse por correo certificado, con acuse de recibo, siempre que no se hubiera hecho sobre el lugar del accidente a un mandatario o encargado del patrono.

El plazo concedido al patrono por el apartado 2) del art. 23 de la referida Ley de 30 de octubre de 1946 para hacer la declaración de los accidentes ocurridos fuera de los locales de trabajo a las personas mencionadas en los números a), b), d) y e) del artículo 2.º de dicha Ley comenzará a co-

rrer desde el día en que el patrono haya sido informado del accidente.

ART. 40. El patrono está obligado a remitir a la Caja Primaria de Seguridad Social, al mismo tiempo que la declaración del accidente o en el momento en que cese el trabajo, si éste es posterior, una encuesta relativa al tiempo que lleve trabajando el accidentado, al número de días y horas a los que se apliquen los pagos mencionados en el art. 104 del presente Decreto y al importe y fecha de percepción de dichos pagos.

La Caja Primaria podrá pedir al patrono y a la víctima, o a sus derechohabientes, todas las informaciones complementarias que estime necesarias.

ART. 41. La hoja de accidente a que se refiere el art. 24 de la Ley de 30 de octubre de 1946, y que el patrono o la Caja Primaria de Seguridad Social deban entregar al accidentado, tendrá validez para todo el tiempo que dure el tratamiento consiguiente al accidente o enfermedad profesional. Cuando finalice el tratamiento, o cuando la hoja de accidente haya sido totalmente utilizada, remitirá la víctima dicha hoja a la Caja de Seguridad Social. Cuando hubiera lugar a ello, la Caja Primaria entregará al accidentado una nueva hoja primaria de accidente.

ART. 42. Los certificados médicos que el facultativo dirija a la Caja Primaria de Seguridad Social, en virtud de las disposiciones del art. 24, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de 30 de octubre de 1946, deberán contener todos aquellos extremos que puedan servir de base para dilucidar el origen traumático o mórbido de las lesiones.

La fórmula prescrita para dichos certificados podrá ser utilizada por el facultativo para extender el certificado médico acreditativo de la necesidad de interrumpir el trabajo durante el trata-

miento o, en su caso, de prolongar por más tiempo el reposo. Dicho certificado, que podrá haber sido remitido directamente a la Caja Primaria por el facultativo o transmitido a éste por el accidentado, servirá para justificar el derecho de este último a percibir, en concepto de indemnización, una suma diaria, sin perjuicio de las disposiciones del art. 118 del presente Decreto.

Todo facultativo y todo practicante o médico auxiliar que hubiera sido llamado para asistir a una víctima de accidente de trabajo mencionará en la hoja de accidente la asistencia proporcionada y actos realizados por la víctima, y firmará al final de dicha hoja. El mismo requisito observará el farmacéutico o cualquier proveedor de medicamentos en relación con el suministro de los mismos, así como todo hospital en el caso de hospitalización de la víctima.

El facultativo, practicante, médico auxiliar, farmacéutico proveedor de medicamentos u hospital mencionarán en la casilla correspondiente de la hoja de accidente su nota de honorarios o su factura, o bien reproducirán en esta nota los datos que figuren en dicha hoja, concernientes principalmente al nombre, apellidos, dirección, número de matrícula de la víctima en los Seguros sociales, nombre y datos del patrono, fecha del accidente y demás circunstancias útiles.

La nota de honorarios o la factura deberán dirigirse, según los casos, a la Caja Primaria de Seguridad Social o al establecimiento, servicio o Empresa autorizado para administrar el riesgo de accidentes de trabajo a tenor de las disposiciones del art. 15 del presente Decreto.

ART. 43. Desde el momento en que por cualquier medio tuviera conocimiento de un accidente de trabajo, la

Caja Primaria de Seguridad Social podrá ordenar que un médico de consulta examine a la víctima del accidente.

Cuando hubiere desacuerdo entre el médico de consulta y el médico de cabecera acerca del estado general del accidentado, y especialmente del carácter profesional de la lesión o enfermedad, o cuando el enfermo lo pidiera expresamente, se procederá a nuevo examen por un especialista, con arreglo a las disposiciones de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 33 de la Ordenanza número 45-2454, de 19 de octubre de 1945, y de las disposiciones dictadas para su aplicación.

CAPITULO II

Disposiciones relativas a la encuesta.

ART. 44. No se podrá proponer a la aprobación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social para el cargo de agente jurado, mencionado en el artículo 26 de la Ley de 30 de octubre de 1946, a ninguna persona que se encuentre en alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Que sea Administrador de la Caja Primaria o de la Caja Regional de Seguridad Social; pertenezca al personal de uno de dichos Organismos, o sea pariente por consanguinidad o afinidad hasta el grado de primo hermano, inclusive, de un administrador o directivo de dichos Organismos.

2.^a Que sea menor de veinticinco años.

3.^a Que no ofrezca, a juicio de la Comisión, el grado de moralidad, capacidad e independencia necesarios, exigidos por el art. 45.

4.^a Que haya sido objeto de la depuración prevista en el art. 1.º de la Ordenanza de 12 de noviembre de

1944, relativa a la depuración de los Consejos de Administración y del personal de los organismos pertenecientes a los Seguros Sociales, a las Mutualidades y a la Previsión en general; de una de las sanciones impuestas por el artículo 5.º de dicha Ordenanza; de una de las medidas previstas en los artículos 1.º y 4.º de la Ordenanza de 14 de febrero de 1945, relativa a la depuración de las Cajas de compensación de subsidios familiares y de las Cajas de permisos retribuidos; en los cinco años precedentes, de una de las condenas previstas en los artículos 4.º y 27 del Decreto de 28 de octubre de 1945, artículos 26 y 59 de la Ordenanza núm. 45-2250, de 4 de octubre de 1945, y 110 a 114 de la Ordenanza número 45-2454, de 19 de octubre de 1945; o en los cinco años precedentes, de una condena, en virtud de los artículos 14, 30 y 31 de la Ley de 9 de abril de 1898, o de los artículos 25, 80 y 81 de la Ley de 30 de octubre de 1946.

ART. 45. En la sede de cada Dirección Regional de Seguridad Social se creará una Comisión permanente, encargada de elevar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social propuestas sobre la solución de diversos problemas relativos a la región. Esta Comisión estará integrada por:

a) el Director regional de Seguridad Social, como Presidente, o quien le represente;

b) tres miembros del Consejo de Administración de la Caja Regional de Seguridad Social, de los cuales uno será elegido por dicha Caja entre los representantes de los patronos, y los otros dos entre los representantes de los trabajadores;

c) el Inspector divisionario del trabajo o de la mano de obra, o su representante.

Una Resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social dará a conocer una lista de los asuntos que podrán presentarse a la Comisión, la cual, a su vez, podrá invitar a los prefectos de policía y a los regidores municipales a que le faciliten todas las informaciones que, en cada caso, estime necesarias.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social resolverá las propuestas de la Comisión, aprobándolas o rechazándolas. La decisión del Ministro será notificada al agente interesado siempre que contuviere la aprobación de la propuesta hecha por el agente. La aprobación podrá ser revocada en todo momento.

ART. 46. Ningún agente admitido podrá figurar en la lista indicada en el artículo siguiente si antes no presta juramento, ante el Juez de paz del Cantón en que esté situado su domicilio, de realizar fielmente las investigaciones que le sean confiadas y de guardar secreto profesional.

ART. 47. La Comisión mencionada en el art. 45 redactará, tendrá al día y comunicará a las Cajas Primarias y a la Caja Regional de Seguridad Social, la lista de agentes jurados.

A este efecto, la Comisión se reunirá una vez, al menos, en el primer trimestre de cada año y cuantas veces sea convocada por el Director regional de Seguridad Social, sea de oficio o a petición, bien de la Caja Primaria, bien de la Regional. Decidirá dicha Comisión si ha lugar a formular propuestas o si deben ser retiradas las aprobadas.

ART. 48. Un Decreto conjunto del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del Canciller Mayor de Francia, del Ministro de Justicia y del Ministro de Hacienda fijará las condiciones de remuneración del escribano de la justicia de paz o del agente jurado por

cada investigación efectuada, y, en su caso, la forma de reembolsarles los gastos de desplazamiento que hubiesen realizado.

ART. 49. Independientemente de los casos previstos en el art. 26 de la Ley de 30 de octubre de 1946, la Caja Primaria de Seguridad Social ordenará realizar, en el plazo de veinticuatro horas, la investigación prevista en dicho art. 26, siempre que el accidente que hubiera dado lugar a la declaración hubiese tenido lugar en el trayecto comprendido entre el lugar de trabajo y el domicilio de la víctima, o viceversa, y aun en el caso de que la herida que se produjere el accidentado no pareciese que debiera dar lugar a una incapacidad permanente.

ART. 50. La Caja Primaria de Seguridad Social ordenará que el escribano de la justicia de paz en cuya circunscripción hubiere sobrevenido el accidente realice la investigación prescrita por el art. 26 de la Ley de 30 de octubre de 1946.

La Caja podrá encargar dicha investigación a un agente jurado en los casos siguientes:

1.º Cuando esté vacante el cargo de escribano o fuera éste jurídicamente incapaz para realizarla.

2.º Cuando el escribano dé a conocer por escrito que no se encuentra en condiciones de realizarla o cuando se tuvieran que realizar al mismo tiempo varias investigaciones, pero en este último caso se necesitará el consentimiento de dicho escribano.

3.º Cuando la Caja, habiendo sido, a petición suya, autorizada para ello por la Comisión de primera instancia—autorización prescrita en el art. 8.º de la Ley núm. 64-2339, de 24 de octubre de 1946—sobre reorganización del procedimiento contencioso, relativo a la Seguridad Social y a la Mutualidad So-

cial Agrícola—, estime que el escribano ha sido desposeído, en las condiciones previstas en los artículos 59 y 60, de uno o varios trabajos de investigación, y dicho escribano no pueda demostrar que el hecho fué debido a caso fortuito o fuerza mayor, o cuando se demuestre que el escribano no está en condiciones de responder debidamente del trabajo de investigación.

4.º Cuando la Caja tenga conocimiento de que al escribano le afectan una de las causas de recusación prescritas en el artículo siguiente.

ART. 51. El escribano o el agente jurado podrá ser recusado en los casos siguientes:

1.º Cuando sea pariente por consanguinidad o afinidad, hasta el grado de primo hermano, inclusive, del patrono, de la víctima o de sus derechohabientes.

2.º Cuando sea patrono de la víctima o de sus derechohabientes, o fuera empleado o asociado del patrono o administrador de sus bienes.

El escrito en que se formule la recusación deberá dirigirse a la Caja Primaria en el plazo máximo de tres días, a partir de aquel en que el declarante hubiere sido convocado como parte en la encuesta. A su vez, la Caja Primaria podrá recusar al escribano elegido sólo en el caso de que en el momento de su designación ignorase la existencia de una causa de recusación.

El escribano o agente jurado que tenga conocimiento de que le afectan una o varias causas de recusación deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Caja Primaria de Seguridad Social y abstenerse de toda intervención.

En el caso de recusación fundada a tenor de los párrafos anteriores, el Presidente de la Comisión, creada en

virtud del art. 8.º de la Ley número 46-2339, de 24. de octubre de 1946, ordenará que cese la intervención del escribano o del agente jurado. Estos tendrán derecho al reembolso de los gastos que hubieren hecho con motivo de la encuesta.

ART. 52. A efectos de la encuesta, la Caja Primaria remitirá al escribano o al agente jurado una copia de la declaración del accidente, del certificado médico o, cuando los hubiere, de los certificados médicos remitidos por el facultativo, y, en su caso, de los documentos que den fe de las primeras investigaciones que dicha Caja hubiere ordenado realizar a tenor del apartado 5.º del art. 23 de la Ley de 30 de octubre de 1946.

El promotor de la encuesta convocará inmediatamente, en el lugar en que se realicen las indagaciones—y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto del presente artículo—, al accidentado o a sus derechohabientes, al patrono y a toda persona que, tras un examen de las piezas, le parezca a dicho promotor que pueda facilitar datos e informaciones útiles. Al mismo tiempo dará aviso a la Caja Primaria para que pueda estar representada en las diligencias de la hora y lugar de la encuesta.

La encuesta podrá tener lugar en los locales de un Ayuntamiento, pero no en los locales de una Caja de Seguridad Social o de una sección local de Caja.

Cuando la encuesta sea realizada por el escribano, convocará éste a la víctima del accidente o a sus derechohabientes, al patrono y a los testigos que estuvieren domiciliados en la circunscripción del Juzgado de paz o que trabajen en ella. Cuando se trate de personas cuyo domicilio y lugar de trabajo, o cuando el lugar al cual haya

sido trasladada la víctima, estuvieran situados en otro Cantón, el escribano de la encuesta pedirá al del Cantón respectivo que tome declaración a dichas personas. El segundo de dichas escribanos deberá cumplir sin demora su gestión, y remitirá al primero un acta comprensiva de las anteriores declaraciones.

El agente jurado podrá, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, pedir al escribano competente que tome declaración a las personas cuya residencia radique fuera del Cantón en que se realiza la encuesta.

El promotor de la encuesta remitirá las anteriores citaciones por correo certificado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la encuesta.

Cuando deba ser oído un testigo que resida fuera del territorio de la metrópoli, la Caja Primaria tomará las medidas conducentes a dicho fin con arreglo a las disposiciones del art. 64.

ART. 53. El promotor de la encuesta deberá trasladarse al sitio en que se encuentre la víctima cuando ésta estuviera imposibilitada para desplazarse.

ART. 54. Dicho promotor deberá recoger todas las informaciones que permitan establecer:

1.º La causa, naturaleza, circunstancias de tiempo y lugar del accidente, y, eventualmente, la existencia de una de las faltas que sean susceptibles de provocar la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65, 67 y 68 de la Ley de 30 de octubre de 1946.

2.º La identidad de la víctima, y, en particular, su nombre, apellidos y domicilio.

Lugar y fecha de nacimiento.

Nacionalidad y, cuando fuera extranjero, fecha en que fijó su residencia en Francia; nombre, apellidos y domi-

cilio de sus padres, cuando residan en Francia.

Nombre, apellidos y domicilio del representante legal, cuando se trate de un menor de edad.

Lugar en que se encuentre la víctima.

3.º Naturaleza de las lesiones y modificaciones aparentes realizadas en el estado de la víctima después de haber remitido el último certificado médico.

4.º Existencia, identidad y residencia de los derechohabientes de la víctima.

5.º Categoría profesional de la víctima en el momento en que se vea obligada a cesar de trabajar, y, en general, todos aquellos datos que sirvan para determinar el salario básico para calcular el importe diario de la indemnización y de las pensiones con arreglo a las disposiciones de los artículos 103, 104 y 108 del presente Decreto.

A fin de acopiar estos datos, el promotor de la encuesta podrá realizar en la sede del establecimiento o establecimientos en que haya trabajado el accidentado todas las gestiones que estime necesarias.

6.º Los accidentes que hubiere sufrido anteriormente, y en relación con éstos:

la fecha en que ocurrieron;

la fecha de curación o de consolidación de las heridas.

Si a consecuencia del accidente sobreviniere una incapacidad permanente:

el grado de dicha incapacidad, a efectos de la fijación del tipo de indemnización;

el importe de la pensión;

la fecha de la resolución en cuya virtud se conceda la pensión y día en que empiece a percibir la misma.

El deudor de la pensión.

Toda declaración inexacta de la víctima podrá entrañar una reducción eventual de la pensión.

7.º La pensión de invalidez a que tendría derecho la víctima en virtud del régimen general del Seguro Social o de uno de los regímenes especiales de Seguridad Social.

El organismo obligado a satisfacer la pensión.

El día en que se empiece a percibir la pensión y su importe.

8.º La pensión militar de invalidez o la pensión por víctima de guerra a que, en su caso, tuviera derecho el accidentado.

ART. 55. Los testigos serán oídos por el promotor de la encuesta en presencia de la víctima o sus derechohabientes, del patrono y del representante de la Caja Primaria de Seguridad Social, cuando dichas personas comparezcan.

Dichos testigos deberán prestar juramento de que sus declaraciones son verdaderas.

El promotor de la encuesta consignará en el expediente:

el nombre, apellidos, profesión y residencia de los testigos;

el hecho de que han prestado juramento;

sus declaraciones relativas a los grados de parentesco, amistad, servidumbre o dependencia de cualquier clase para con el accidentado, sus derechohabientes o el patrono, y

los cargos que se formulen contra ellos.

Se leerá a los testigos sus declaraciones, debiendo éstos firmar al final de las mismas o hacerse mención, en su caso, de que no saben o no pueden firmar; el promotor de la encuesta deberá firmar también.

ART. 56. Si el accidentado o sus de-

rechohábientes hicieren uso de la facultad que les confiere el párrafo tercero del art. 26 de la Ley de 30 de octubre de 1946, las personas que le asistan estarán obligadas a justificar ante el promotor de la encuesta el concepto y título en cuya virtud obren. El promotor consignará los nombres, apellidos, profesión, domicilio y concepto o título en cuya virtud obren dichas personas, así como cualquier dato o información facilitados por éstas.

ART. 57. El promotor consignará los resultados de la encuesta en un acta, que no podrá contener espacios en blanco ni raspaduras, y la remitirá, acompañada del respectivo expediente y, en su caso, del acta mencionada en el párrafo cuarto del art. 52, y de todas las piezas o escritos que estime conveniente adjuntar, a la Caja Primaria de Seguridad Social, dentro del plazo indicado en el art. 28 de la Ley de 30 de octubre de 1946.

En el caso especial de que ya hubiese expirado el mencionado plazo, el promotor pondrá en conocimiento de la Caja las causas del retraso, y lo hará constar, asimismo, en el acta.

ART. 58. El Presidente de la Comisión constituida en virtud del artículo 8.º de la Ley núm. 46-2339, de 24 de octubre de 1946, podrá—a petición de la Caja Primaria de Seguridad Social, del escribano o, en su caso, del agente jurado encargado de la encuesta; de la víctima, o sus derechohábientes, y del patrono—designar un técnico para que colabore con el promotor de la encuesta.

Dicho técnico deberá auxiliar al promotor, y redactará un informe que deberá ser dirigido a la Caja Primaria de Seguridad Social en el plazo señalado en el art. 28 de la Ley de 30 de octubre de 1946; estará obligado a guardar secreto profesional, y sus emolumentos serán fijados por el Presiden-

te, de la Comisión de lo contencioso y abonados por la Caja Regional. Además, será reembolsado, en su caso, de los gastos de desplazamiento que hubiese hecho, los cuales serán liquidados según la tarifa fijada por la resolución a que alude el art. 48 del presente Decreto.

ART. 59. En el caso de que el escribano o el agente jurado designado como sustituto no hubieran presentado a la Caja Primaria de Seguridad Social, y en el plazo fijado en el art. 28 de la citada Ley de 30 de octubre de 1946, el acta de la encuesta, podrá ser revocado su nombramiento, a los efectos del presente Decreto, por decisión de la Caja, la cual será tomada después de un examen de las circunstancias que hubieran sido causa del retraso. En dicho caso se procederá a realizar la encuesta en las condiciones fijadas en el párrafo segundo del artículo 50.

ART. 60. El escribano o agente jurado cuyo nombramiento hubiera sido revocado en virtud del art. 59 no tendrá derecho a retribución alguna, y serán de su cuenta los gastos ocasionados por las actas que a consecuencia de la revocación fueran inútiles, a no ser que dicho escribano o agente demuestren que no pudieron dar fin a la encuesta, en tiempo oportuno, por causas ajenas a su voluntad.

En el caso de que se suscitare oposición acerca de la aplicación del artículo 59 y del presente se pondrá fin a la controversia por la Comisión de Primera Instancia, a que se refiere el artículo 8.º de la Ley núm. 46-2339, de 24 de octubre de 1946.

ART. 61. El expediente, que deberá ser presentado en las oficinas de la Caja Primaria de Seguridad Social después de haberse dado fin a la encuesta, deberá contener en particular los extremos siguientes:

Declaración del accidente y justificante del salario.

Los diversos certificados médicos.

El acta de la encuesta y los diferentes escritos a que hace referencia el artículo 57 del presente Decreto.

El informe del técnico, en su caso.

Mientras esté corriendo el plazo concedido a la víctima del accidente o a sus derechohabientes por el art. 28, párrafo segundo, de la Ley de 30 de octubre de 1946, el patrono podrá examinar el expediente personalmente o por medio de apoderado, pero sin que, por ningún motivo, pueda sacar el expediente de la oficina correspondiente. Sólo a petición de la autoridad judicial se permitirá que un tercero examine el expediente.

CAPITULO III

Accidentes ocurridos fuera de la metrópoli francesa.

.....

CAPITULO IV

Disposiciones diversas.

ART. 67. En el caso previsto en el párrafo primero del art. 29 de la Ley de 30 de octubre de 1946, la Caja Primaria de Seguridad Social dará conocimiento a la Caja Regional del nombramiento del escribano o agente jurado para efectuar la encuesta, con arreglo a las disposiciones del art. 26 de dicha Ley. Si muriese la víctima del accidente a consecuencia del mismo, la Caja Regional dará cumplimiento inmediato a lo preceptuado en el artículo 123 del presente Decreto.

El expediente que, a la expiración del plazo de cinco días señalado en el párrafo segundo del art. 28 de la ya citada Ley, tenga que remitir la

Caja Primaria a la Regional deberá comprender el acta de la encuesta, los certificados médicos anteriormente aludidos, los informes, en su caso, de los médicos especialistas o de los técnicos del Comité de seguridad y de los delegados del personal, así como todo documento que posea dicha Caja Primaria y que fueren de utilidad a la Caja Regional en relación con el accidente. Deberá, además, dar comunicación a la Caja Regional de todos los documentos de igual índole que posteriormente llegaran a su poder.

En el caso en que, con arreglo al artículo 59 del presente Decreto, se revocase el nombramiento dado al escribano o agente jurado, la Caja Primaria pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Caja Regional, y le comunicará el nombre del nuevo agente.

ART. 68. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 29 de la Ley de 30 de octubre de 1946, la Caja Primaria de Seguridad Social que niegue o discuta el carácter profesional del accidente o de la enfermedad deberá adjuntar a la documentación el informe que dirija a la Caja Regional, comprensivo de todos los elementos propicios, para que ésta pueda desentrañar la causa, circunstancias y consecuencias del accidente. En particular, deberá la Caja Primaria dar traslado a la Regional del informe emitido por el médico asesor o, en su caso, por el especialista, a tenor de las disposiciones del art. 43 de este Decreto. La Caja Regional pronunciará sin dilación su decisión, la cual será comunicada a la Caja Primaria. Esta última, en el caso en que dicha decisión haga constar el carácter profesional del accidente o de la enfermedad, tendrá obligación de pagar sin demora el importe de las cantidades debidas en concepto de indemnización. En caso contrario,

La Caja Primaria notificará la decisión tomada al patrono que hubiera sido autor de la declaración y a la víctima del accidente, indicando a esta última los recursos que puede ejercitar y los plazos en que deberán ser interpuestos.

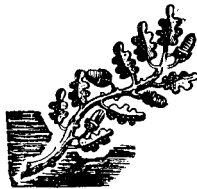
A partir del momento en que hubiera sido hecha la anterior notificación, la víctima no podrá hacer uso de la hoja de accidente, y si ésta le hubiera sido entregada por el patrono deberá remitirla a la Caja para canjearla por una hoja de enfermedad.

En el caso en que la jurisdicción competente de Seguridad Social reconozca el carácter profesional del accidente o de la enfermedad, las prestaciones individuales que la víctima hubiera percibido en concepto de Segu-

ro Social se computarán en el importe de aquellas a que tuviera derecho en virtud de la Ley de 30 de octubre de 1946, y en conformidad con las disposiciones del art. 112 del Decreto número 45-0179, de 29 de diciembre de 1945.

ART. 69. La notificación que la Caja Primaria deba hacer a la Regional sobre su decisión, en la que, de conformidad con las disposiciones del artículo 118 del presente Decreto, fije la fecha de curación o de consolidación de la herida, deberá hacer mención de todos los elementos o datos que hubieran servido de base para dictar la resolución.

(Continuará.)



LECTURA

DE REVISTAS

ESPAÑA

REFLEXIONES QUE SUSCITAN LOS PLUSES DE CARESTIA DE VIDA, EN SU RELACION CON EL SALARIO-BASE DE LOS SEGUROS SOCIALES

En la *Revista de Trabajo*, y en el número 11-12, correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 1947, D. Antonio Perpiñá Rodríguez publica un artículo, cuyo contenido es el siguiente:

«Los trastornos económicos consecutivos a nuestra guerra de Liberación, agudizados por la conflagración mundial, que en seguida estalló, han producido un considerable aumento en el coste de los productos; y derivación inmediata de ello fué que las Empresas comenzaran a introducir en sus salarios unos incrementos mayores o menores, ya como pluses sobre el salario o jornal, ya como pagas extraordinarias, etc. La Ley de 31 de diciembre de 1941 recogió este fenómeno, considerando dichos emolumentos como gastos deducibles para la determinación del beneficio neto gravado por la Tarifa 3.^a de Utilidades. Y siguiendo, al parecer, su trayectoria, la Orden de

7 de marzo de 1942 preceptuó que no se computarían como salario, «a efectos de la fijación de cuotas de los Seguros y Subsidios sociales, las gratificaciones o pagas extraordinarias, pluses de carestía de vida y demás percepciones, siempre que lo sean en concepto de excepcionales y obedezcan expresamente a causas circunstanciales motivadas por la anomalía económica» (art. 1.^o). Y como ya empezaba a ser corriente que en las tarifas de salarios legales impuestas por la autoridad estatal se incluyeran también esas remuneraciones, el art. 2.^o añadía que el mismo trato se les otorgaría, «aun cuando estuvieran convenidas o acordadas en bases de trabajo». La Orden de 11 de octubre de 1943, en su artículo 2.^o, ha mantenido igual exclusión.

A pesar de la unanimidad legal y administrativa, que por quizá rara coincidencia se da en este tipo de retribuciones, es más lo cierto que acaso ninguna otra es propicia a controversias, y a la vez a inducir principios generales del derecho de Previsión. Distinguiremos, ante todo, dos cuestiones: 1.^a Naturaleza intrínseca de los pluses; 2.^a Supuesta su condición de salario laboral, ¿deben excluirse o no por

mandato expreso? Y, en caso afirmativo, ¿por qué?

II.—Naturaleza intrínseca de los pluses.

Desde el punto de vista teórico, surge la duda de si esa exclusión positivamente acordada nace de la íntima naturaleza de las remuneraciones, en relación con el concepto de salario normal de Previsión social, o bien si única y exclusivamente deriva de razones especiales que aconsejaron hacer una excepción, una especie de derecho particular que eliminara el concepto de salario cantidades originalmente incluíbles en él: algo parecido a lo que pasó con los jornales dominicales desde la Orden de 24 de julio de 1940 hasta la de 4 de julio de 1945. A favor del primer criterio se ha pronunciado la generalidad de los escritores que han abordado el tema, y la propia Dirección General de Previsión, invocando el carácter *anormal* de tales percepciones; pero en contra militan argumentos de mucho mayor peso, a nuestro juicio, como vamos a ver.

Arrancaremos de la observación de que la Ley de 31 de diciembre de 1941, que fué la que inspiró la Orden de 7 de marzo de 1942, se fijaba en los pluses o pagas que las Empresas concedieran con carácter *permanente* en tanto durasen las actuales circunstancias, y sólo así les otorgaba el beneficio fiscal. Y estimaba, además, que esto debía efectuarse porque, de acuerdo con el espíritu y principio del nuevo Estado, los patronos tenían obligación verdadera de abonar los pluses o pagas, por lo cual debían ser gastos deducibles del beneficio neto. Así pues, conceptuaba a esas percepciones como un verdadero salario, gasto normal (hasta cierto punto o momento) y obligado de la Empresa; y no se basaba para tal solución en motivos de

oportunidad (1), sino en consideraciones en cierto modo jurídicas, a saber: que, constituyendo una carga obligatoria de las Empresas, una forma de salario, debían ser descontados del beneficio neto por ser gasto natural de las explotaciones o negocios. En la misma dicción legal hemos encontrado el germen de la solución que nos parece más exacta: se trata de *retribución obligatoria y permanente*.

Esos pluses o pagas de carestía son salario, no ya por la ética del nuevo Estado, que imponga su abono a las Empresas—pues no trascendiendo el principio político a normas coactivas no hay deber jurídico—, sino por otra razón más poderosa aún: porque el salario es en principio lo que retribuye el trabajo, es la valoración monetaria de la utilidad que reporta el patrono; y si, como sucede en los casos de alza de precios, el dinero vale menos, aumentará el precio del trabajo mismo. No olvidemos que el dinero no es un valor en sí—no tiene valor de uso—, y que no es más que la medida universal de los valores de cambio, por lo que si mide individualmente el de cada cosa (dando su «precio»), por su parte puede ser medido por todas las mercancías a la vez; por consiguiente, frente a un alza general de precios, es más exacto y más cómodo decir, no que todas las cosas suben, sino que el dinero baja, que ha perdido valor. Y como sabemos que el salario es la contraprestación económica del trabajo, reducible a dinero, resulta que ante una subida general de los precios, la mercancía «trabajo» (dicho sea con perdón de muchos) también ha de ver

(1) Como, v. gr.: se tuvieron en cuenta para acordar la misma deducción a favor de las cantidades donadas por las Empresas para el homenaje a la Fuerza pública, cuando los sucesos revolucionarios de octubre de 1934.

incrementado su valor de cambio respecto de la medida universal del valor. Por lo tanto, los pluses o pagas de carestía no hacen más que compensar ese aumento de precio del trabajo, o sea, reponer su valor de cambio frente al dinero en su verdadera situación. Los mismos zapatos que antes vendía el patrono a 25 pesetas se ponen en venta ahora a 90; pues bien: la utilidad económica del trabajo del productor que los ha fabricado se valora también más ahora. La finalidad de los pluses no puede ser más que reponer la *justicia conmutativa* del contrato laboral. Sería inicu e inaceptable que las Empresas industriales y mercantiles, que durante los períodos de carestía exigen al público precios muy superiores a los normales, no pagaran a su vez la mano de obra con un precio equivalentemente mayor.

Esta es en el fondo la teoría del *salario real* como salario justo, a la que podría incluso añadirse un aspecto de justicia distributiva: en los instantes de anormalidad económica es precisamente cuando los beneficios de Empresa son, en muchísimas zonas, apreciablemente mayores, y es justo que los obreros participen en el reparto de la «plusvalía social» incrementada. Los pluses y pagas de carestía pueden tener también, a mayor abundamiento, verdadera razón de *salario distributivo* (1).

Podrá dudarse de la «exigibilidad» de esos emolumentos en cuanto no se impongan por la Ley o la autoridad; pero con arreglo a la doctrina del uso de Empresa, vinculativo para el patrono, y de las cláusulas tácitas del contrato de trabajo, hay que concluir que

desde el momento en que no se conceden para una sola ocasión, sino indefinidamente, son obligatorios y exigibles; con tanto mayor motivo cuanto que aquí el otorgamiento no nace de un rasgo de generosidad de las Empresas, sino de exigencias económicas y de justicia muy presionantes.

Pero si son salario cotizable en principio, lo son también en último análisis porque *tienen carácter normal*. He aquí el centro de discusión. Frente al parecer más común, observaremos que la normalidad es cuestión de hecho que sólo puede apreciarse inicialmente en vista de las circunstancias reales de cada remuneración; es salario normal todo cuanto constituye la ganancia media y previsible del obrero y si por esa causa no lo es una parte extraordinaria excepcional, sí lo son cuantas ganancias se obtengan del trabajo del modo continuado y estable. Lo que pasa es que esa continuidad no es perennidad, como sucede en todo lo humano, contractual o legal. Es indudable que ninguna retribución será eterna, y que si no se prevé su terminación inmediata (incluso su no repetición), es decir, si es temporalmente indeterminada, aparece indiscutiblemente normal. Pero exactamente lo mismo sucede cuando, aun subordinado explícitamente el percibo a una cierta temporalidad, no se precisa de ningún modo el instante concreto de su extinción: así, las retribuciones vagamente llamadas «provisionales» son tan normales e indefinidas como los salarios establecidos sin esa salvedad. Otro caso distinto se da cuando sí se fija la terminación del devengo o concesión, pero se establece no absolutamente (como si se dijera se abonará tal salario hasta el día 31 de diciembre del año tal), sino de modo relativo, subordinadamente a un hecho que aunque se producirá forzosamente, esto

(1) Sobre estos conceptos, véase nuestro trabajo «La noción del salario en los Seguros sociales», apartado IV, REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, enero-febrero de 1947.

tendrá lugar en momento incierto. Entonces hay que distinguir: primero, que sea racionalmente de prever que el hecho determinante de la extinción no tardará mucho tiempo (proporcionalmente) en producirse—tal era el caso de las participaciones sobre sobornos brutos durante la guerra, a quienes el art. 5.º de la Orden de 31 de octubre de 1939 excluyó acertadamente de cotización (1)—; segundo, que, inversamente, la previsibilidad racional obligue a concluir que tal hecho no se producirá en *mucho* tiempo. Como si se dijera: «se abonará tal paga o plus hasta la conversión de los judíos». Entonces, no cabe duda de que, a pesar de esa condicionalidad temporal, de esa provisionalidad prefijada en su desaparición, el salario de que se tratara sería perfectamente *normal de hecho*.

Todavía puede pensarse que la circunstancia histórica determinante del final previsto para la retribución no sea un «término»—hablando en técnica jurídica—, sino una «condición», es decir, que sea incierto no ya en cuanto al *cuándo*, sino también en cuanto al *si* se producirá. Y entonces habría que establecer tres supuestos: primero, que, por naturaleza, esa condición hubiera de producirse, en su caso, necesariamente en un breve plazo. Así, las pagas o pluses concedidos «hasta el triunfo de las potencias del Eje». Sin ningún género de duda, esta hipótesis debe resolverse en forma igual al supuesto primero del párrafo anterior (es lo mismo que la condición fuera «hasta el triunfo de los adversarios del Eje», pues uno u otro resultado habría de producirse, o no, en poco tiempo); segundo, que también por su naturale-

za no haya posibilidad racional de prever, no sólo si se cumplirá la condición, sino incluso el tiempo en que ella puede estar pendiente; como si un patrono dijera: «concedo un plus mientras mi hijo de diecisiete años permanezca soltero». Este caso hipotético sería de difícil solución, aunque nos inclinamos por la anomalía de tal retribución. Contrariamente, y dentro de esa categoría, la paga concedida «mientras no se descubra el remedio contra el cáncer», parece más bien normal. Nótese especialmente aquí el carácter esencialmente fáctico y de realidad del juicio decisivo sobre la «normalidad» del salario; tercero, cuando la condición—aun en el caso de cumplirse—no se efectuará verosímelmente en mucho tiempo, estamos en el mismo supuesto segundo del párrafo anterior, con la añadidura de que aquí es incluso dudoso si se realizará el hecho (como la conversión de los judíos para un heterodoxo). Y si, a mayor abundamiento, el cálculo racional permite presumir que lo más probable es que esa lejana condición no se realizará nunca, no parece ya que por ningún resquicio pueda dudarse de la normalidad de la paga o plus por ella condicionado.

Este largo y quizá fatigoso introito nos sirve para calificar certeramente la situación de los pluses de carestía de vida, que sin ningún género de duda entran en el último de todos los supuestos mencionados. Que el dinero recobre su valor de 1936 ó de 1939 es un hecho mucho menos verosímil (en su realización y en su cercanía temporal) que la conversión de los judíos. Esos pluses durarán lo que la carestía misma, y cualquier reflexión objetiva y cualquier interrogación a los precedentes históricos análogos, demuestra paladinamente que esa anomalía económica no es flor de un día, ni de

(1) Convertida esa remuneración en normal (Orden de 12 de febrero de 1945), su eliminación del salario-base hubo de fundarse en otras razones (Orden de 14 de marzo de 1945).

un año o decenio..., ni siquiera es «flor» perecedera. La tendencia de todos los regímenes más o menos capitalistas es a la depreciación del dinero, y si una coyuntura acelera ese ritmo de descenso, la vuelta a la normalidad económica podrá detener la caída de la moneda, pero en modo alguno podrá hacerla navegar contra la corriente hasta recuperar el nivel que antes tuvo y que ya nunca jamás volverá a tener. Las crisis económicas se resuelven en una nivelación o equilibrio de los precios y de los sueldos y salarios; pero siempre a costa del rebajamiento definitivo del valor del dinero. Lo que indica que la subida de salarios «por carestía de vida» ha de quedar como algo permanente y estable de hecho. Esto, que era discutible en 1942, es incuestionable hoy; y por eso la tendencia legislativa actual es la de fijar sueldos y salarios legales considerablemente mayores que los de antes de 1936, sin que se ponga ninguna apostilla de que son circunstanciales y concedidos. Lo que tanto quiere decir que el legislador ha aceptado definitivamente—como no puede ser menos—una depreciación parcial del dinero, y ha estimado que las nuevas escalas de jornales son ya permanentes e indefinidas.

Declarar de carácter anormal los pluses o pagas de carestía, en atención a su pretendida «anormalidad» y «transitoriedad», es querer asimilar la idea de normalidad a exigencias ilusorias, es desconocer la significación real, fáctica de dicha cualidad de los aumentos de salarios, significación que no ha de deducirse de comparaciones teóricas o de definiciones doctrinales, sino de lo que sucede en el mundo de la realidad social. O dicho de otro modo: si esos pluses son anormales porque así se definen en la intención de las Empresas o del legislador, es dar por bueno el

deseo de los hombres contra todos los imperativos históricos (1). Ciertamente que los incrementos que nos ocupan no serán eternos, pero el día que desaparezcan será para ser absorbidos dentro de las escalas de salarios fijos, lo que tanto quiere decir que su cuantía es normal e indefinida.

Finalmente, volviendo al posible argumento de que los pluses de vida cara no pueden ser salario cotizable porque carecen de obligatoriedad, diremos que, en contra, operan, en primer término, la consideración de que la Orden de 7 de marzo de 1942 establece igual exclusión que para los pluses y pagas concedidos espontáneamente por las Empresas, para los impuestos en bases obligatorias de trabajo (art. 2.º); en segundo lugar, la idea de que la normalidad de hecho engendra la exigibilidad de Derecho de las remuneraciones; por lo que los pluses y pagas constituyen una cláusula tácita del contrato de trabajo mientras dure el nivel actual de precios u otro similar, condición que las da fijeza de hecho; y, finalmente, la circunstancia de que la Ley de 31 de diciembre de 1941 sólo concedía el beneficio fiscal a los aumentos que las Empresas se comprometieran a abonar permanentemente y en tanto duren las actuales circunstancias; compromiso que priva explícitamente de toda posibilidad de revocación que anulara la cláusula tácita mencionada.

III.—Su exclusión por derecho excepcional.

Queda probado, pues, que la remuneración que comentamos es perfecta-

(1) La Orden de 20 de octubre de 1944, que estableció el plus de carestía para las faenas agrícolas, lo calificaba, aun más optimistamente, de «accidental» (art. 4.º).

mente normal y obligatoria, y que, por consiguiente, debe ser incluida por su naturaleza dentro del salario-base de liquidación por Subsidios y Seguros sociales. Ahora queda por analizar si existen motivos suficientes para determinar su *excepción expresa*, ya que por definición debían ser salario liquidable. La exposición de motivos de la Orden de 7 de marzo de 1942, a pesar de que hable de «percepciones anormales y transitorias», viene, en el fondo, a reconocer esa idea de que los pluses y pagas de carestía son, en principio, salario cotizables; porque las razones fundamentales que aduce para decretar su exclusión se nutren de consideraciones políticosociales extrínsecas, y no de deducciones obtenidas de la esencia jurídica de la retribución. Esas razones son dos: la de no mermar la generosidad de las Empresas—que pudieran ser más refractarias a concederlas ante la sobrecarga que para ellas supone las cuotas de los Seguros sociales—y la de evitar, una brusca contracción de los recursos de la Previsión Social al desaparecer las causas excepcionales que a la sazón regían. No nos parece muy afortunada esta fundamentación. Empezando por el segundo motivo, diremos que de todo lo dicho anteriormente se desprende que tal cautela es superflua, pues la contracción ni ha tenido lugar aún ni sucederá nunca. Como los salarios no han de volver a las tarifas de 1936, si los pluses hubieran formado parte de la base de los ingresos de Previsión; las cuotas correspondientes estarían todavía en vigor y lo estarán indefinidamente. Y sobre todo esto no parece que haya nada más que decir.

La primera razón, la de no coartar la generosidad de las Empresas impidiendo que esas mejoras del salario resulten injustamente gravosas para los

que las otorgan», en cambio, es, al menos, discutible. Pero, como sabemos, no hay tal generosidad, sino imperativos éticos, económicos y aun de estricta justicia. ¿Por qué ha de merecer el galardón de generosa una Empresa que sube cuatro veces el precio de sus productos y se limita a aumentar los salarios en un 50 por 100? Cierzo que para ella también han subido las restantes mercancías que ha de usar y consumir; mas lo cierto es que las épocas de crisis económicas sólo pesan verdaderamente sobre las personas que no tienen más intervención en el ciclo económico que la obligada en el período de consumición; fabricantes y comerciantes siempre obtienen su premio y su compensación merced a su actividad económica. Por otra parte, con arreglo a la doctrina del uso de Empresa como fuente obligatoria del Derecho laboral, la retracción en las concesiones de pluses podría verse paralizada mediante oportunas decisiones judiciales. Además, no cabe hablar de ese motivo en las remuneraciones del art. 2.º, las impuestas en bases de trabajo. Por último, la deducción a efectos de la tarifa 3.ª de Utilidades hace presumir que, al menos parcialmente, las Empresas darían carácter de permanencia a sus desembolsos, a fin de obtener aquel beneficio fiscal, en cuanto les compensara, en parte, por lo menos, el gravamen de las cargas sociales.

Con todo, reconocemos que estos argumentos no son decisivos; las exigencias éticas tomadas de «las orientaciones del nuevo Estado, decididamente protectoras del trabajador», y los imperativos puramente económicos del salario real, no son suficientes para determinar una obligación netamente jurídica, por lo que queda en pie el peligro de que efectivamente se mer-

me una dudosa generosidad patronal. Incluso la obligatoriedad derivada de la doctrina de la cláusula tácita contractual no es muy eficaz, pues aparte de todos los peligros inherentes a una interpretación tergiversable y a las resultas de todo proceso, la misma es en absoluto estéril para fomentar nuevas concesiones. Y el beneficio fiscal tampoco es definitivo y decisorio. Ahora bien, y en sentido contrario, como desde 1942 la política de salarios ha sido mucho más enérgica, la posible eficacia del argumento de no coartar la generosidad de las Empresas ha quedado casi reducida a cero.

En distinta dirección a los motivos expuestos en el preámbulo de la Orden de 7 de marzo operan, por su parte, otras ponderaciones de política social: si se excluyen los pluses de salario de Previsión Social se ven mermadas las indemnizaciones que han de percibir los obreros en caso de accidente o enfermedad, lo que es grave, pues en estas situaciones las cosas siguen estando igual de caras. Por otra parte, desde el punto de vista de las cotizaciones, es de notar que supuesta y admitida la perdurabilidad de las circunstancias económicas, la Previsión Social quedaría retrasada en sus posibilidades, pues ante el descenso del valor del dinero, sus fondos—mantenidos igual al excluir los pluses de carestía—vendrían a resultar insuficientes para una perfecta protección a los trabajadores. Por lo que, alejando todo temor de la «brusca contracción» subsiguiente a la hipotética normalización de los precios, tal vez hubiera sido mejor que los pluses y pagas de vida cara repercutieran en las cotizaciones, para de este modo aumentar los beneficios de la protección social: subsidios e indemnizaciones. De esta suerte, los Se-

gueros sociales se pondrían a la altura del nivel de vida (1).

Que estas consideraciones tienen un indudable valor lo prueban algunos ejemplos. Cuando al acabar la guerra de 1914-1918 se produjo en Francia el mismo fenómeno de la carestía y de las mejoras concomitantes de salarios, se planteó un problema análogo; pero el Tribunal de Casación las consideró como verdadero complemento de salario a efectos de fijar la indemnización por accidentes del trabajo (Sentencias de 2 de mayo y 6 de noviembre de 1923, y 27 de mayo de 1925). Arrastrado por la misma fuerza de los hechos, el legislador español ha tenido que reconocer más tarde la conveniencia de computar los pluses de carestía de vida en el salario-base de indemnización por accidente del trabajo en las minas de carbón y de plomo (Ordenes de 8 y 25 de mayo de 1943, respectivamente). Creemos que éstos no serán dos casos aislados, y que tarde o temprano se extenderá aún más la misma doctrina.

IV.—*El verdadero fin justificativo y la idoneidad del medio empleado.*

Mas a pesar de todo lo dicho, la Orden de 7 de marzo de 1942 tuvo una razón de ser muy poderosa, que, a nuestro juicio, legitima suficientemente la medida en ella adoptada. Para comprenderla hay que colocarse en el momento mismo de su promulgación, en el cual concurrían dos circunstancias íntimamente ligadas: el punto esencial de discusión o de duda acerca de las cotizaciones por Seguros sociales giraba en torno al Régimen de Subsidios

(1) Cómparese la eficacia real del Régimen de Subsidios Familiares, por ejemplo, en 1939 y 1947. Sólo las subidas de escalas en 1941 y 1943 han podido remediar su devaluación.

Familiares, en el que las cuotas (un 6 por 100 abonado a veces íntegramente por el patrono por no descontar el 1 por 100 de cuota obrera) suponían una cifra no despreciable, sobre todo unidas a las de vejez y sindical, recién establecidas. Y paralelamente era de observar que el Régimen de Subsidios iba dando un resultado económico verdaderamente espléndido, tanto, que sin duda los autores del Reglamento de 1938 no previeron sus consecuencias. La derivación inmediata de estas dos circunstancias es que no fuera necesario ni mucho menos aumentar la recaudación de cuotas en el Subsidio Familiar, y que, al contrario, era conveniente contraer un poco las cargas patronales. Y por eso, seguramente, vino al mundo la Orden de 7 de marzo de 1942, para impedir que los constantes aumentos de salarios repercutieran en las liquidaciones. La idea (1) nos parece ajustada a la exigencia de una buena política social. Pero lo que ya no aparece con la misma claridad es el medio de hacer frente a ese peligro.

En efecto: si se trataba de estabilizar los ingresos de los Seguros sociales—ya bastante holgados para sus necesidades—impidiendo que las nuevas y mayores remuneraciones consecutivas a la vida cara influyeran en ellos, podían haberse seguido dos procedimientos: 1.º, el de la Orden de 7 de marzo; los incrementos remuneratorios inherentes a la vida cara son desconocidos por el Derecho de Previsión, que no los estima como salario a ningún efecto; 2.º, los pluses y pagas de carestía conservan su verdadero sitio—el del salario normal—, pero simultáneamente se reducen los porcentajes de

cotización (posibilidad prevista en el artículo 26 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y segundo artículo adicional del Decreto de 12 de marzo de 1942). El resultado económico podía haber sido el mismo. Mas es muy conveniente examinar las ventajas e inconvenientes de cada sistema, que nos van a adentrar en el núcleo central de toda la política de los Seguros sociales.

El mecanismo adoptado por el legislador español presenta dos inconvenientes: uno de carácter práctico, cual es la gran complicación que podía producirse para distinguir en los múltiples y polifacéticos casos de la vida cotidiana, entre lo que era salario cotizante y lo que debía excluirse, supuesto que aquello y esto (los pluses) eran por sí mismos salario normal. El segundo inconveniente es de principio, de justicia social: si el Derecho de Previsión desconoce la existencia de los pluses de carestía a efectos de cotización, y se quiere mantener como cimiento inmovible la unidad jurídica del concepto de salario, resultará que las indemnizaciones calculadas en proporción a los salarios quedarán igualmente ignorantes de aquellos aumentos remuneratorios, y con ello muy reducidas en relación con el nivel de vida efectivo de los trabajadores y su lucro laboral cesante. El obrero cobra en sus momentos de actividad el salario primitivo, más el plus, porque de ambos necesita para hacer frente a la subida de precios; y si se accidenta, enferma, etc., sólo cobrará una indemnización proporcional al primero, sin que el plus juegue para nada... cuando lo cierto es que ni el accidente ni la enfermedad suspenden para él la carestía. En suma, de este modo se corre el riesgo de dejar a las indemnizaciones económicamente anticuadas e insuficientes.

(1) O, por lo menos, el resultado obtenido; o sea, el *finis operis*, si no el *finis operantis*.

Pero el otro medio contrapuesto, el haber dejado los pluses dentro del salario normal, rebajando sincrónicamente el porcentaje de cotización, también tiene su pareja de objeciones. Hubiera remediado el primer inconveniente arriba apuntado, pero a su vez hubiera introducido otro tal vez de no menor bulto: superar la dificultad actuarial para establecer el porcentaje adecuado a la nueva base, sin alteración sensible del total liquidado. Dificultad tanto mayor cuanto que justamente los pluses eran algo nuevo, fluctuante y ascensional, acerca de los cuales no sería posible obtener puntos de apoyo estadísticos. De otro lado, hubiera también puesto un remedio al segundo inconveniente que hemos dicho a propósito de la fórmula de la Orden de 7 de marzo, ya que ahora los pluses se reflejarían en el montante de las indemnizaciones a través del concepto del salario; pero a su vez hubiera originado otro peligro, de signo distinto, pero de no menor gravedad. En efecto, robustecidas así las cuantías de las indemnizaciones proporcionales al salario, ese aumento del *debe* de la Previsión no venía compensado con otro paralelo en su *haber*, toda vez que la reducción del porcentaje hacía infecunda la inclusión de los pluses en el salario, y de esta manera todo el sistema de Previsión se hallaba abocado a una quiebra total.

¿Contramedidas para salvar todos esos inconvenientes de ambos procedimientos? La dificultad de interpretación subsiguiente a la exclusión legal puede ser remediada con una técnica jurídica y legal certera; la complicación actuarial para reajuste de porcentajes puede ser paliada mediante reformas parciales y cautelosas, y, sobre todo, dejando que la concesión de pluses obtuviera cierta estabilidad. Pero los dos puntos flacos de principio de

ambos procedimientos: el desvalorizar las indemnizaciones y el poner los fondos de Previsión en trance de quiebra, son mucho más serios, porque si para el primero proponemos el aumento de los porcentajes de las indemnizaciones, venimos justamente a caer en el otro, y viceversa, si en el segundo, para remediar el déficit, disminuimos el tanto por ciento de las indemnizaciones, las desvalorizamos directamente.

V.—Previsión y Seguro Social.

En suma: ya por el camino de la Orden de 7 de marzo de 1942, ya por el otro imaginario de inclusión de los pluses de carestía en el salario, haciendo el reajuste obligado en el porcentaje de cotización, se llega al mismo callejón sin salida: o los beneficios de Previsión se quedan atrasados con respecto al valor del dinero o se quebranta la seguridad financiera del sistema. Y es que, al fin, hemos llegado al eje de la política social. Su idea matriz es conceder las máximas ventajas económicas a los asalariados dentro de las máximas posibilidades económicas de la Nación, pensamiento que preocupa a todos los modernos planes de «seguridad social» bien meditados. Pero si, como en España, la máquina se monta sobre la base del Seguro Social, entonces toda la política girará en torno a la más perfecta ecuación entre el máximo de subsidios e indemnizaciones y el máximo posible de cuotas. Hay una perfecta solidaridad entre los tres instrumentos técnicos que se manejan: a) salario-base de cotización y de indemnización (aceptada la unidad de categoría legal para ambas fundaciones); b) porcentaje de cuotas, y c) porcentaje (o cifra absoluta) de los subsidios e indemnizaciones. Este último dato es el fin a lograr, pero lo grave es que sus números no se pue-

den fijar *a priori*, pues hay que contar con las posibilidades económicas del capital invertido en los negocios del mundo laboral, que es quien dirá cuál es el límite tolerable para los datos a) y b). En segundo término, y una vez concretado el volumen de los beneficios sociales en relación con la capacidad contributiva del capital industrial, la base y el porcentaje de cuotas juegan en razón inversa: al mismo resultado se llega con el 6 por 100 de 200, que con el 4 por 100 de 300. Finalmente, no puede olvidarse que la base de cotización es la misma que la de indemnización, por lo que incrementar aquélla es aumentar ésta.

Esta serie de articulaciones recíprocas es lo que da lugar a las dificultades insuperables a que nos hemos referido, y prueba tal vez la insuficiencia de todo sistema de Previsión que se inspire únicamente en la técnica del Seguro, por cuanto no tiene capacidad para recoger un fenómeno tan importante como el de la carestía de vida. Si se admitieran otras fuentes de ingresos aparte de las cotizaciones, entonces, sí; entonces podría darse acogida en los beneficios de Previsión a los pluses de vida cara y supersalarios sin necesidad de recargar las obligaciones patronales (rebajando los porcentajes de cotización, o sea, por el sistema contrario al de la Orden de 7 de marzo), porque entonces el déficit quedaría compensado con los ingresos de otra fuente. Al extender los manantiales que nutren la Previsión quedarían repartidas las cargas de modo más general, y sin necesidad de hacer gravitar solamente sobre la industria y el comercio (¡el capital activo!) todo su peso, sus beneficios estarían a la altura del valor real del dinero. Y la solución positiva no es, en principio, muy difícil: la diferencia entre la cuantía de las indemniza-

ciones (incrementadas por la inclusión de los pluses en el concepto de salario) y la de las cuotas (estabilizada por la reducción de los porcentajes, gradualmente hecha) quedaría enjugada en su caso mediante aportación inmediata del Estado, que buscaría ese ingreso especial en bases tributarias nuevas. Mas con esto vemos que el Derecho de Previsión toma cariz *fiscal* puro, ajeno a la teoría de los Seguros sociales. Y es que posiblemente debe ser así (1), y muy probablemente es el fenómeno de la carestía de vida lo que particularmente lo pone de relieve.

Volviendo al comentario de la Orden de 7 de marzo de 1942, tal vez podría objetarse que, a pesar de la solución por ella tomada, no se produjeron los trastornos que hemos señalado, pues que el año siguiente se elevaron considerablemente las escalas del Subsidio Familiar (Decreto de 27 de julio) y las indemnizaciones de accidentes del trabajo (Decreto de 29 de septiembre), lo que parece comprobar que pudo contraerse el concepto de salario liquidable sin detrimento de los beneficios de la Previsión. Pero no hay que decir por ello que nuestro razonamiento no deja de ser exacto, y como el milagro no se da en la naturaleza ni en la vida social, sino en contadísimos casos, hay que buscar una explicación. Explicación que es muy sencilla: tanto el Régimen de Subsidios Familiares como el sistema de accidentes del trabajo habían valorado con gran exceso la cifra de sus porcentajes de cotización y de tarifas de Seguros, respectivamente, en proporción con los subsidios y rentas en vigor. Sobre el pri-

(1) Véase nuestro artículo «De los Seguros sociales al Derecho de Previsión Social», *Revista de Trabajo*, diciembre de 1946.

mero, ya hemos dicho que los considerables ingresos del Régimen Obligatorio fueron la justificación, subjetiva u objetiva, del acuerdo legislativo de 7 de marzo, y en cuanto al segundo, el propio preámbulo del Decreto de 29 de septiembre de 1943 lo reconoce.

Aun hay más: como en 1942 no existían ramas de Previsión propiamente dichas que regularan la cuantía de sus indemnizaciones económicas por el salario legal (Subsidio Familiar, de Vejez, Maternidad), la reducción del concepto de salario, consecutiva a la exclusión de los pluses de vida cara, no perjudicaba a la masa obrera, máxime cuando los resultados obtenidos permitieron ampliar todavía el Subsidio Familiar. Y en cuanto a accidentes, como se trata de institución autónoma con saldos muy favorables ya, se pudo aumentar el porcentaje de las indemnizaciones—para no dejarlas atrasadas frente al nivel de la vida—sin alterar las tarifas de primas en vigor (artículo 5.º del Decreto de 29 de septiembre citado).

En resumen: el criterio adoptado en 7 de marzo de 1942 fué oportuno en su momento porque: 1.º, no recargaba aún más las obligaciones patronales; 2.º, porque no fué óbice a que se ampliaran las escalas del Subsidio Familiar; 3.º, porque fué remediado el perjuicio que implicaba la ausencia de los pluses dentro del cómputo del salario regulador de las rentas de accidentes, mediante la elevación de los porcentajes de esas rentas. Pero insistimos en que lo segundo y lo tercero fué posible porque ya había tenido lugar lo primero; es decir, que ya estaban excesivamente fijados los tipos de cotización patronal. Y si en aquella sazón hubiera ya estado en vigor el Seguro de Enfermedad (en que se combinan en perfecta armonía salario de cotización y salario indemnizable) las per-

plejidades hubieran sido infinitamente mayores (1).

VI.—Conclusión.

Comentando algo, al parecer, tan concreto como la relación de los pluses de carestía de vida con el salario-base de liquidación de los Seguros sociales, nos hemos abocado nada menos que con el eje mismo del sistema de Previsión Social, y hemos visto:

1.º Supuesto que cualquier legislación social debe ser *eficiente*, debe cuidar con rigor de que sus prestaciones guarden armonía con el valor adquisitivo del dinero: si la peseta baja, aquéllas deben subir, como suben los precios de las cosas que debe pagar el trabajador.

2.º Pero es claro que a la vez han de incrementarse los ingresos para poder atender a ese aumento de gastos.

3.º Como dentro del mecanismo del Seguro los ingresos son sustancialmente las cuotas sobre salarios, resulta que al subir éstos con la carestía, se produce automáticamente la elevación del montante de las cotizaciones, lo que si, por un lado, es buen efecto para lo señalado en los dos apartados anteriores, tiene también el inconveniente de producir a la vez una agravación ciega del mal propio de todas las épocas de crisis; que el auge de las obligaciones patronales (sea en forma de plus-salario o de reforzarse sus cuotas de Seguros sociales), al repercutirse sobre el precio de los productos, desvaloriza de nuevo el salario y las prestaciones sociales.

4.º Una medida política para atenuar esto puede ser la adoptada en la Orden de 7 de marzo de 1942; pero,

(1) Véase preámbulo de la Orden de 4 de julio de 1945, sobre salario dominical.

en cambio, de esta suerte se impiden las elevaciones de las prestaciones sociales, congruentes con el nuevo valor del dinero.

En una palabra: cuando la Previsión Social se monta sobre el mecanismo del Seguro, el incremento de sus ingresos para poder hacer frente al aumento necesario de sus obligaciones en época de vida cara sólo puede venir de las aportaciones patronales, que, por su parte, determinan *directamente* nuevos peligros en el alza de precios. Es incidir gravemente en el riesgo de toda solución elemental de la carestía; obligar a las Empresas a mayores desembolsos para que los obreros ganen más, pero provocando a la vez nueva depreciación del dinero.

Por todo ello parece que la única forma de armonizar el mejoramiento de las prestaciones sociales con la mayor estabilización posible de precios debe ser el extraer los nuevos ingresos indispensables para aquel fin, no del capital industrial activo (que inmediatamente hace repercutir sus nuevas cargas sobre el precio de los productos), sino sobre otros fondos de riqueza que, por su pasividad, no influyan en el alza del coste de vida, o que, por su naturaleza, sólo puedan ejercer esa influencia de modo indirecto y, por ende, más atenuado. Mas, de esta suerte, es indudable el desvincular los ingresos de Previsión de su fuente básica actual: cuotas sobre salarios, y ello obliga, a su vez, a renunciar a la caduca idea del Seguro Social. Sólo cuando la recaudación para fondos sociales—libre de la tiranía actual de esa idea—pueda combinar con desembarazo todas las posibles fuentes de tributación del país, sólo cuando se supere el modismo recaudatorio de las «cuotas» fijadas en proporción a los salarios, sólo entonces será más factible o

menos peligroso salvar el círculo vicioso en que la carestía de vida tiene hoy aprisionada a la Previsión Social. En una palabra: un *criterio absolutamente fiscal de obtención de ingresos para la Previsión es mucho más idóneo que el actual mecanismo del Seguro para recoger el problema de la carestía de vida*, con todas sus consecuencias y derivaciones. Afortunadamente, parece que nuestra legislación se halla ya en camino de vencer el perjuicio «actuarial» para remontarse al criterio «fiscal» (1).»

(Revista de Trabajo.—Madrid, noviembre-diciembre de 1947, número 11-12.)

CONCEPTO DE SALARIO PARA LAS PRIMAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES

En la revista de Bilbao, *Boletín Minero e Industrial*, y en el número correspondiente al mes de diciembre de 1947, publica D. Antonio de Aguinaga y Tellería un artículo, cuyo contenido es el siguiente:

«En otros números de esta Revista hemos tratado de la consideración que habían de merecer los distintos conceptos retributivos para el pago o exención de cuotas o primas en los Seguros sociales obligatorios, con exclusión del de Accidentes, ya que aquellos otros, en tal aspecto, se regulan por normas totalmente distintas al de Accidentes, y por ello, mediante estas líneas, se aborda el problema por lo que a este último se refiere.

El art. 22 del Decreto-ley de 8 de octubre de 1932, por el que se aprueba

(1) Véase apartado d) del art. 7.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944, sobre Seguro Total.

el texto refundido de accidentes del trabajo en la industria, previene que «para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza», y agregándose en la norma a) del mismo artículo que «las remuneraciones que aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal».

Posteriormente, el Reglamento de 31 de enero de 1933, dictado en aplicación de aquella Ley, reitera, en su artículo 37, el contenido del núm. 22 de aquélla.

El art. 50 de la Ley establece que «los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos». Y en el art. 104 del Reglamento se fija que las «primas o cuotas del Seguro de accidentes del trabajo serán a cargo exclusivo del patrono responsable».

Por consiguiente, la prima lo es en función del salario estimado a tal fin según el riesgo de la actividad del productor y el importe de sus remuneraciones normales.

¿Cómo apreciar prácticamente esa normalidad retributiva?

Si las retribuciones de carácter anormal no se computan para las obligaciones establecidas en el vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, es natural que si dichas remuneraciones no sirven de base para la indemnización o beneficio, tampoco han de constituir parte integrante de salario cotizable en orden a las referidas primas.

Por lo que se refiere al pago de primas por Seguros sociales, con exclusión del Seguro de Accidentes, la situación legal aplicable aparece fijada por las disposiciones de 7 de marzo de 1942, 11 de octubre de 1943, 10 de febrero de 1944, 4 de julio de 1945 y 24 de noviembre del mismo año, complementadas y aclaradas por numerosas resoluciones, y a la vista de todo lo cual queda bastante perfilado el concepto de salario cotizable.

Pero no sucede lo mismo por lo que se refiere a las primas por el Seguro de Accidentes, ya que los artículos 22 de la Ley y 37 del Reglamento apenas han sido aclarados. La Sentencia de 1 de julio de 1927 establece la doctrina de que «el carácter de normalidad depende de que se satisfagan siempre, aunque la cantidad varíe». Existe, además, otro número reducido de Sentencias que no aclaran prácticamente la cuestión.

Recientemente, una Empresa metalúrgica elevó consulta a la Dirección General de Previsión, sobre qué conceptos retributivos deben computarse para accidentes de trabajo, habiendo resuelto aquélla, con fecha 3 de julio del corriente año, en la forma siguiente:

CONSULTA

RESOLUCION

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Bonificación por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos. 2. Participación en beneficios. 3. Desgaste de herramienta. 4. Dietas que sean compensación a gastos de desplazamiento. 5. Gratificaciones de carácter voluntario. 6. Horas extraordinarias de carácter anormal. 7. Plus de distancia. 8. Plus de carestía de vida. 9. Premios. 10. Primas a la producción de carácter circunstancial, excepcional o anormales. 11. Subsidio de paro por escasez de energía eléctrica. 12. Suplemento de trabajo nocturno. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe computarse para la fijación de prima por accidente de trabajo. 2. Debe computarse. 3. No debe computarse. 4. No deben computarse. 5. No deben computarse. 6. No deben computarse. 7. No debe computarse. 8. No debe computarse. 9. No deben computarse. 10. No deben computarse. 11. No debe computarse. 12. Debe computarse. |
|--|--|

Estimamos de sumo interés para los lectores de esta Revista el conocimiento de la citada Resolución, motivo por el que significamos una síntesis de la misma.

A nuestro juicio, el punto relativo a si el importe satisfecho al trabajador por horas extraordinarias anormales (en las Resoluciones de 23 de febrero de 1943 y 23 de marzo de 1944, publicadas en la *Revista de Trabajo*, números 3 y 4, respectivamente, del año 1944, se hace el distingo entre horas extraordinarias normales, anormales y complementarias) ha de estar sujeto, en todo o en parte, a la cotización o pago de primas por el Seguro de Accidentes, cabía ser objeto de una consideración y resolución más detenida, y en la que se establecieran distingos, pues estimamos que el caso lo merece, por entrañar suma importancia, mayor que el que pueda derivarse de la lectura de la citada Resolución, en la que pudieron haberse tenido en cuenta cir-

cunstancias interesantes que no hacen tan simplista el problema como parece reflejar la lectura de aquel acuerdo.

El importe de esas horas no se tiene en cuenta en el caso de accidente, por tratarse de horas extraordinarias anormales. Si durante esas horas no se trabajara, es natural que no podría haber accidente, y al trabajarse puede éste ocurrir, pero el caso es que la retribución del trabajador tiene un tanto por ciento de incremento por razón del trabajo extraordinario, por lo que parece lógico que, ya que existe el peligro o riesgo, se paguen primas, tomando sólo por base el importe de la retribución de las horas extraordinarias anormales, con exclusión del tanto por ciento de incremento por razón del trabajo extraordinario. Esto es, que si el trabajador por el jornal hora extraordinaria percibe dos pesetas, más el incremento de 0,80 pesetas por la naturaleza de la labor extraordinaria, se debe pagar tan sólo primas por las

dos pesetas, con exclusión de las 0,80 pesetas, que en ningún caso se computan para la indemnización oportuna.

Se paga cuota o prima, en mayor o menor cuantía, pero se paga siempre que el productor está trabajando y sujeto a un riesgo o peligro; pero lo que no parece lógico es que dejen de pagarse en absoluto por un trabajo que absorbe tiempo y en el que existe riesgo, aunque de horas extraordinarias anormales se trate. La interpretación acordada en lo relativo a las horas extraordinarias anormales, creemos está en pugna con los principios fundamentales de Seguro, en que, por la actuación de Compañías aseguradoras y no poder olvidar el lado económico de la cuestión, la prima debe serlo en función del riesgo.

Estas líneas están inspiradas en nuestro deseo de procurar una mayor difusión de la legislación social para su mejor cumplimiento, y permitirnos, con todos los respetos, sugerir al legislador nuestras ideas, por si considerase prudente aceptarlas.»

(Boletín Minero Industrial.—Bilbao, diciembre de 1947.)

AUSTRIA

PROBLEMAS PARCIALES DEL SEGURO SOCIAL

En el número 4 de la revista vienesa *Die Versicherungsrundschau*, correspondiente al mes de abril de 1947, el Dr. P. publica dos artículos, en los que trata de algunos problemas parciales del Seguro Social austríaco.

Según el autor, la diferencia entre el Seguro austríaco de Empleados y el Seguro alemán de Invalidez y Empleados, implantado con fecha 1 de enero de 1939, estriba en el sistema

del Seguro y en el cálculo de los períodos de cotización.

El Seguro Social austríaco, vigente hasta el 31 de diciembre de 1938, cuya legislación se completó últimamente con la Ley del Seguro Social en la Industria, reviste carácter de «Seguro *ex lege* o *ipso-jure*», y con este carácter se aplicó más o menos en la práctica, aun cuando no siempre haya conser-vado en toda su plenitud el vigor primitivo que le imprimió la Ley del Seguro de Pensiones. Conforme a este punto de vista, toda persona sujeta obligatoriamente al Seguro queda afiliada automáticamente a la Entidad aseguradora competente desde el día en que comience a ejercer su ocupación, independientemente del hecho de afiliarse en el Seguro.

Por una parte, la afiliación obliga al patrono a dar de alta al asegurado dentro de los tres días posteriores al en que aquélla tuvo lugar; pero, por otra, crea entre patrono y asegurado una relación formal con eficacia jurídica cuando la Entidad aseguradora haya rechazado el alta por decisión impugnabile, o bien cuando no se haya rechazado aquélla dentro de los tres meses posteriores al día en que se comunicó, toda vez que la simple confirmación de la misma surte, con respecto a la obligatoriedad del Seguro, los mismos efectos jurídicos que los de una decisión legal. Una vez formalizada, la relación del Seguro alcanza también la eficacia jurídica material, por lo cual no podrá alterarse en lo sucesivo *rebus sic stantibus*.

Para el cálculo de los períodos de cotización se requiere la formalización de referencia, puesto que dicho cálculo se efectúa oficialmente, caso de haberse comunicado el alta, a partir de la fecha en que el interesado comenzó la ocupación sujeta al Seguro obligatorio, sin atender a si fueron o no

abonadas las cotizaciones; cuando se hubiera retrasado la comunicación, el cálculo se efectuará contando a partir del mes en que aquélla tuvo lugar. Por tanto, cuando el alta se comunicó dentro del plazo legal no se tiene en cuenta para nada el abono de cotizaciones, abono que sólo interesa para el caso en que se haya omitido o retrasado la comunicación. En el primer caso (omisión del alta) podrá aplicarse el Seguro con efectos retroactivos a tres años, y en todo caso a otros tres más, cuando espontáneamente así lo prefiera el patrono; en este caso, sin embargo, sólo se tendrán en cuenta, a efectos de un período de espera aun no cumplido, veinticuatro meses de cotización. Estos plazos de tres a seis años constituyen los plazos de prescripción («Verjährung») y exclusión («Ausschluss»), respectivamente, quedando alterada esta disposición en virtud de legislación posterior alemana de 1941; de modo que el patrono podrá actualmente exigir las cotizaciones obligatorias conforme al derecho austríaco con efectos retroactivos al 1 de agosto de 1936 y 1 de abril de 1935, respectivamente, y abonarlas a lo sumo también con efectos retroactivos al 1 de agosto de 1933, si así lo determina por libre decisión.

De manera completamente distinta es el sistema seguido en el Seguro alemán de Empleados. En los Seguros alemanes de Empleados e Invalidez no se conoce afiliación, ni comunicación de alta, ni, por tanto, formalización de la relación jurídica a aquéllas normalmente ligada; en ellos, la condición primaria para la existencia del Seguro se basa únicamente en el abono de cotizaciones, por las cuales se determina al propio tiempo la existencia del Seguro y el mayor o menor grado de participación en el mismo. Todo el sistema del Seguro se basa

allí, pues, en el abono de cotizaciones. La cartilla del Seguro (con el sistema de sellos en el de Invalidez) y las cotizaciones abonadas que aquélla acredita constituyen la base para fijar los derechos en curso de adquisición y los de supervivencia.

En el Seguro obligatorio alemán, en el que se substituyó el sistema de sellos por el abono de cotizaciones a las Cajas de Enfermedad, a partir del 1 de julio de 1942, constituye el registro del patrono en la cartilla del Seguro la base jurídica para determinar la relación de este último.

Por eso, ni aun la propia Caja de Enfermedad, a la cual se abonaron las cotizaciones del Seguro obligatorio, figura como mediadora entre el patrono y la Entidad del Seguro de Empleados, debiendo, por el contrario, remitir las cotizaciones recibidas para este Seguro a la Entidad competente del Seguro de Pensiones sin necesidad de examen ulterior.

Si la cartilla del Seguro está legalmente extendida y cumplimentada debidamente, y si en plazo legal (dentro de los dos años) es remitida para su canje por otra nueva, se supone (a tenor del Código alemán de Seguros) que durante los períodos de cotización acreditado por los sellos o por los patronos ha existido relación del Seguro.

Pero esta presunción legal únicamente exime al asegurado de la obligatoriedad de demostrar la existencia de la relación del Seguro, siendo potestativo de la Entidad del Seguro de Pensiones revisar si el abono de las cotizaciones se ha hecho conforme a todos los requisitos legales.

Sólo cuando el asegurado reclame de la Entidad aseguradora (no de la Caja de Enfermedad) un reconocimiento expreso de la obligatoriedad del Seguro y de la validez de las cotizaciones deberá aquella Entidad darle una

claración adecuada de dicho reconocimiento, excluyéndose entonces el procedimiento prescrito, al que habrá que atenerse, sin embargo, cuando se trate de fijar la pensión (Código alemán de Seguros).

Cuando no haya tenido lugar el reconocimiento expreso, indicado en el apartado anterior, la demostración del abono regular de cotizaciones constituye de por sí una relación jurídica formal del Seguro; sin embargo, hasta que transcurran diez años desde que se extendió la cartilla, la Entidad aseguradora podrá extinguir la relación mencionada, por incumplimiento de requisitos en el ingreso de cotizaciones. Así pues, la relación propiamente formal para que cause derecho la otra relación jurídicomaterial no comenzará, en realidad, hasta que hayan transcurrido diez años a partir de la fecha en que se extendió la cartilla.

La falta de requisitos constituye, como se ve, la contrapartida del reconocimiento a que se hizo referencia anteriormente, y consiste en la declaración expresa (si bien con ausencia de formalidad) por parte de la Entidad aseguradora de que determinadas cotizaciones, tal como acredita la cartilla, no se abonaron debidamente, careciendo por lo mismo de eficacia jurídica. La falta de requisitos será declarada por la Entidad competente del Seguro de Pensiones (no por la Caja de Enfermedad) a la persona a que asista el derecho de las cotizaciones, es decir, al asegurado, a sus representantes legales o a los supervivientes, en caso de defunción del asegurado. La falta de requisitos produce, además de la invalidación jurídicomaterial, la ineficacia jurídicoformal de las respectivas cotizaciones. En sí, y a los efectos permanentes, apenas reviste importancia alguna que la devolución de cotizaciones pueda o no ser pedida por el que

las abonó, sea éste el patrono o el trabajador.

Puesto que no puede haber transcurrido aún el plazo de diez años durante el cual existe posibilidad de declaración de incumplimiento de requisitos (sin tener en cuenta ciertas disposiciones dictadas durante la guerra a consecuencia de la implantación de la legislación alemana con fecha 1 de enero de 1939), en la actualidad es prácticamente posible que la Entidad del Seguro de Pensiones declare la existencia de aquel incumplimiento respecto a los períodos de cotización cubiertos conforme a la legislación alemana, a menos que en cada caso particular haya habido el reconocimiento expreso a que antes se aludió; para ello bastará que la citada Entidad del Seguro de Pensiones acredite y declare la falta de requisitos deducida del estado de la cartilla del Seguro, tales, por ejemplo, como la existencia de la obligatoriedad del Seguro de Invalidez en vez de la del de Empleados, o la falta de obligatoriedad del Seguro por ser pensionista o sufrir incapacidad profesional el interesado.

A pesar de lo anteriormente expuesto, los interesados en el Seguro no estarán obligados a renunciar sin más a sus posibles derechos, pudiendo, por el contrario, acudir al procedimiento público ante la Oficina Superior de Seguros; en la actualidad, ante las autoridades regionales competentes, que pronunciarán el fallo definitivo.

El segundo problema que estudia el articulista en la revista al principio indicada es el referente a la herencia de derechos con respecto a las pensiones. «Se trata aquí,—dice el Dr. P.—de los derechos a pensiones legales provenientes de los Seguros de Empleados e Invalidez, no de cualesquiera otros que pudieran corresponder de un Seguro de vida privado. La correlación que

debe existir entre cotización y prestación ha de ser semejante en el Seguro Social y el privado, si bien son distintas las relaciones en ambos tipos de Seguro y en el origen de los derechos que de ellas se deriven. En el Seguro Social, la relación entre asegurador y asegurado no nace de pacto contractual entre las partes, sino de la Ley que fija asimismo el contenido y ámbito de los derechos con respecto a la prestación. Estos derechos están latentes en la persona, son de naturaleza jurídicopública, no pudiéndose heredar, por tanto, como tales; para que se hagan efectivos es preciso que se cumplan determinados requisitos taxativamente fijados por la Ley, es decir, que se verifique el riesgo del Seguro y que sean pedidos por los presuntos beneficiarios. Únicamente se exceptúa el caso en que se trate del Seguro de Accidentes, en el cual los derechos se declaran de oficio. Sólo cuando se haya hecho efectivo y se haya pedido el derecho se procede a determinarlo concretamente, siguiendo el procedimiento administrativo que señalan las disposiciones legales. Es entonces cuando se puede hablar de verdadera relación, susceptible de herencia, entre asegurador y beneficiario, de lo cual se deduce que los mencionados derechos sólo podrán tenerse en cuenta a efectos de herencia cuando en el momento de la defunción, o con anterioridad a ésta, hubiesen sido ya objeto del procedimiento a que hemos hecho referencia.

Únicamente el Municipio o la Entidad de asistencia a los pobres tendrán derecho a la compensación por la asistencia prestada, cuando se trate de personas necesitadas que, teniendo derecho a la pensión de invalidez o de supervivencia, hayan fallecido sin solicitar dicha pensión. A excepción de este caso, y tratándose de derechos a

prestaciones, procedentes del Seguro de Empleados o de Invalidez, sólo habrá, en principio, lugar a consecuencia jurídica con posterioridad a la defunción, respecto a aquellos derechos que hayan sido reclamados mediante solicitud adecuada del propio beneficiario. Sin embargo, téngase en cuenta que estos derechos a la pensión, reclamados y aun reconocidos, quedan limitados a su petición en el transcurso del mes en el cual tuvo lugar el fallecimiento del beneficiario.

Así pues, ante una consecuencia jurídica sobre un derecho susceptible de herencia, proveniente del Seguro legal de Pensiones, sólo habrá que atenerse a aquellos derechos que, estando ya fijados y correspondiendo en el momento de la defunción, no se hayan hecho totalmente efectivos al beneficiario.

Respecto a si debe continuarse el procedimiento de fijación de derecho pendiente al fallecer el interesado y asignar a sus sucesores las prestaciones que a aquél pudieran corresponder, podrán aplicarse afirmativamente por analogía las disposiciones del Derecho procesal civil.

Hasta aquí se ha tratado de la consecuencia jurídica conforme al Derecho civil. Pero, además, la Ley del Seguro de Empleados, en conexión con el Código (alemán) de Seguros, contiene disposiciones especiales al respecto, ajenas propiamente al Derecho civil de sucesiones, y semejantes a las vigentes en el Seguro de Vida, con respecto a los derechos jurídicosociales de los herederos del asegurado. Tales disposiciones se hallan contenidas en los artículos 1291 y 1292 del Código (alemán) de Seguros, aplicables también al Seguro de Empleados. Su tenor es como sigue:

«ART. 1291. Si al fallecer el asegu-

rado, éste no ha percibido aún la pensión que le correspondía, tendrán derecho a ella, en orden de prelación, el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los hermanos, siempre que viviesen en compañía del beneficiario al sobrevenir la defunción de éste.»

«ART. 1292. Si fallece un asegurado o beneficiario de pensión de viudedad después de haber surgido su derecho, tendrán derecho, en orden de prelación, a que continúe el procedimiento, y percibir las posibles cantidades que correspondiesen hasta el momento de fallecer aquél, el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los hermanos, siempre que conviviesen con el beneficiario al ocurrir la defunción de éste.»

La «Ratio» de estas disposiciones se basa claramente en la consideración de que las pensiones no constituyen fortuna personal, sino un medio de subsistencia concedido por la Ley a quienes adquieran el derecho a ellas y a los familiares a su cargo.

Estos tienen, si no un derecho legítimo inmediato, sí un derecho teórico a estas prestaciones, que no les podrán ser negadas ni por la muerte del asegurado ni por otros derechohabientes (herederos forzosos o demás acreedores a herencia); tampoco podrán ser retenidas o interrumpidas por largos y lentos procesos de tramitación de herencias.

Cuando se den las circunstancias que se indican en las disposiciones legales ya citadas, se reconocerá a las personas enumeradas en los artículos 1291 y 1292, sin tener en cuenta las pretensiones de otros presuntos herederos, el derecho a las prestaciones que correspondieran al fallecido, y que hubieran sido fijadas antes o después de su muerte.

Esta situación especial de las perso-

nas protegidas por el Seguro Social es por completo semejante a la situación, también especial, del o de los beneficiarios de un Seguro de vida privado, los cuales, según está establecido, tienen, a la muerte del asegurado, exclusivo derecho a ese capital, independientemente de los derechos que a la fortuna del fallecido tengan sus herederos, aun cuando la cantidad que constituya el Seguro se haya incluido en el testamento por disposición terminante del asegurado. (Sistema de Derecho privado austríaco.)

Por esta excepción del Derecho civil sucesorio, la viuda que haya vivido con el marido hasta el momento de la muerte de éste será sola y exclusiva beneficiaria, aunque existan hijos con derecho a herencia, pues el art. 1291, o, en su caso, el 1292, del Código alemán de Seguros conceden a esta viuda derecho de preferencia sobre los hijos.

Solamente en el caso de que no exista ningún beneficiario en el sentido indicado por el art. 1291, o, en su caso, por el 1292, se incluirán en la herencia las prestaciones vencidas, decretándose el derecho a las mismas conforme a lo establecido en el Derecho civil sucesorio.

(Die Versicherungs Rundschau. — Viena, abril de 1947.)

FRANCIA

IMPORTANCIA DE LA ESTADÍSTICA MÉDICA PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

El Dr. Robert Marx, Jefe del Servicio de Estadística Médica de la Caja Central de Seguridad Social de la región parisiense, publicó, en el número de julio de 1947 de la *Revue Interna-*

tionale du Travail, de Ginebra, un interesante artículo, en el que describe los métodos aplicados y los resultados obtenidos por el Servicio que dirige.

«La estadística médica—dice el doctor Marx—puede prestar una valiosa ayuda a la solución de muchos problemas de Seguridad Social. Al tomar como punto de partida al enfermo, con todas sus enfermedades, puede hacer que la distribución de las prestaciones pase del campo puramente empírico al verdaderamente científico. Gracias a ella es fácil establecer: 1.º, el porcentaje de una enfermedad con relación a la totalidad de los casos; 2.º, la duración media de la enfermedad calculada en días. Merced a estos datos se puede localizar la afección en la nomenclatura de las enfermedades, teniendo en cuenta su importancia numérica y su duración.

»Pero además de estas comprobaciones, la Seguridad Social, que se une cada vez más a la vida cotidiana de los pueblos, tiene otros deberes que cumplir. Las Cajas de enfermedad acumulan de un modo regular tal cantidad de materiales referentes a todos los aspectos de la vida de los asegurados: enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedad prolongada e invalidez, por no indicar sino las

más importantes, que ellos mismos parecen exigir, en interés del país, ser examinados y clasificados. Por otra parte, la importancia numérica de los casos que figuran en las estadísticas facilita al observador atento nuevas perspectivas y revela relaciones insospechadas, por ejemplo, entre ciertas enfermedades y determinadas profesiones.»

El Dr. Marx trata, en primer lugar, de lo que llama estadística de orientación, que se basa en los datos siguientes: sexo, año y mes de nacimiento; estado civil: soltero, casado, divorciado, separado o viudo; situación respecto a la Caja: asegurado, cónyuge, hijo, ascendiente, colateral; primera intervención médica; número de la o de las enfermedades, aplicando la nomenclatura internacional de las causas de muerte, de 1938, adaptada a las necesidades propias; indicación de si causa o no interrupción del trabajo; dirección médica: médico, hospital, dispensario, sanatorio; profesión; lugar de residencia.

Con estos diez datos se puede hacer una estadística de orientación que facilite las primeras impresiones, indicando el camino que se ha de seguir.

Como ejemplo, presenta unos cuadros de dos regiones francesas: París y Clermont-Ferrand.

CUADRO I

Clasificación de los enfermos por sexo.

(Para cada 1.000 casps.)

REGIONES	Hombres	Mujeres	Total
París	426,4	573,6	1.000
Clermont-Ferrand	453,9	546,1	1.000

CUADRO II

Clasificación de los enfermos por su situación respecto a la Caja.

SITUACION	HOMBRES		MUJERES	
	París	Cler.-Ferr.	París	Cler.-Ferr.
	<i>Por cada 1.000 casos</i>			
Asegurados	973,6	936,1	928,4	891,7
Cónyuges	2,5	14,0	51,0	85,9
Hijos	23,5	49,9	20,6	22,4
Ascendientes	0,4	—	—	—
<i>Total</i>	1.000,0	1.000,0	1.000,0	1.000,0

De este estudio comparativo puede deducirse que el trabajo femenino está menos extendido en provincias; pero si se quiere resolver exactamente esta cuestión será preciso comparar la distribución por grupos de edades de ambos sexos en la capital y en provincias.

La primera intervención médica indica la fecha en que por primera vez se comprueba el médico una enfermedad. Este dato constituye una de las bases más importantes de la estadística médica. En primer lugar, permite localizar la enfermedad en el mes del año y comprobar las variaciones según la estación. Fija las relaciones que existen entre las diversas enfermedades que pueda tener un mismo individuo.

Determina, entre varias enfermedades, cuál de ellas es la que hace entrar al enfermo en la estadística de morbilidad. Indica a la administración el lapso de tiempo que transcurre entre la fecha en que tiene lugar la primera comprobación médica y la fecha en que se notifica a la Caja la enfermedad. Finalmente, de esta primera intervención médica se deducen todos los cálculos sobre la duración media de una enfermedad y su precio de coste.

Trata después de la estadística de morbilidad propiamente dicha, y dice que la diferencia principal que existe

entre la estadística de morbilidad y la estadística de mortalidad se debe esencialmente al hecho de que la primera se refiere a las personas vivas, y acusa por ello una evolución permanente, en tanto que la segunda se refiere a hechos consumados e inmutables. Existe otra dificultad de importancia capital para la estadística de morbilidad, y es el cambio de diagnóstico cuando el enfermo presenta síntomas de una enfermedad y pasado algún tiempo se comprueba que corresponden a otra diferente. Con el fin de obtener el máximo de exactitud y de precisión, conviene dejar transcurrir algún tiempo entre la inscripción de la ficha y su utilización como material estadístico.

En el Servicio que dirige el doctor Marx se ha adoptado una clasificación de los enfermos por el número de enfermedades que padecen y las relaciones que éstas guardan entre sí, pero siempre a partir de la primera intervención médica.

- 1.º Enfermos con una sola enfermedad.
- 2.º Enfermos con dos o más enfermedades.

Entre estos últimos se hace una nueva subdivisión:

A. Enfermos con dos o más enfermedades independientes concomitantes.

B. Enfermos con una o varias enfermedades siguientes o consecutivas.

C. Enfermos con una o varias enfermedades actuales.

D. Enfermos con enfermedades agravantes.

E. Enfermos con combinaciones mixtas de enfermedades, es decir, con tres o más, de las cuales unas son concomitantes y otras consecutivas.

La clasificación de varias enfermedades en un solo individuo permitirá a la Seguridad Social seguir la evolución de una enfermedad.

A continuación publica unos cuadros como ejemplo de clasificación de enfermos, según el número de sus enfermedades y las combinaciones de las mismas.

La clasificación de los enfermos por profesiones es muy importante y de gran interés, pues permite no sólo estudiar las relaciones existentes entre ciertas profesiones y determinadas enfermedades, sino también comprobar qué enfermedades están más extendidas en cada profesión. Igual importancia de orden social se obtiene con la clasificación por lugar de residencia y vivienda.

Después de las estadísticas de orientación, el Dr. Marx trata del punto esencial de la estadística médica aplicada a la Seguridad Social: la estadística de profundidad, que engloba todos los aspectos de una enfermedad o de un grupo de enfermedades. Para hacer estas estadísticas, además de la ficha que suministra los diez datos antes mencionados, se utilizan los expedientes de los enfermos dados de alta, en los que constan la duración y el coste del tratamiento ya pagado desde la primera intervención médica, la asistencia prestada, los medicamentos

facilitados y todos los demás gastos que haya tenido que efectuar la Seguridad Social.

En la duración del tratamiento se cuentan, a efectos administrativos: a) los días sin incapacidad de trabajo; b) los días con incapacidad de trabajo, y c) los días de hospitalización. La asistencia médica comprende consultas, visitas y reconocimientos; la farmacéutica, el coste de las recetas.

«En resumen—afirma el Dr. Marx—, la estadística médica, tomando como punto de partida al enfermo con todas sus enfermedades, es la única capaz de proporcionar una base científica a una organización de la Seguridad Social, para individualizar prestaciones y tratamientos y para mejorar el rendimiento. El fin de un servicio de estadística médica es reunir materiales, clasificarlos y deducir conclusiones. La estadística de morbilidad indicará las enfermedades numéricamente importantes, permitiendo clasificar por categorías los problemas que se han de estudiar. Unicamente la estadística médica de la Seguridad Social puede reunir los datos susceptibles de reflejar la situación sanitaria de la población trabajadora, y, sobre la base de hechos comprobados, permitir establecer comparaciones entre diferentes regiones.»

El Dr. Marx, con la autoridad que le confieren sus diez años de Jefe del Servicio de Estadística Médica de una de las más importantes Cajas de Enfermedad, opina que la técnica de la estadística médica está ya lo suficientemente avanzada como instrumento de investigación para que se pueda pensar en utilizarla sobre un plan internacional. Invita a los Organismos de Seguridad Social de otros países a una cooperación conjunta, poniendo a su disposición la experiencia adquirida y la técnica que desarrolla, con el fin

de coordinar los esfuerzos comunes y emprender, al menos en una escala continental, un trabajo de reconstrucción sanitaria.

(Revue Internationale du Travail.—
Ginebra, julio de 1947.)

BOLIVIA

IMPORTANCIA DE LA MEDICINA PREVENTIVA INDUSTRIAL

En la revista *Protección Social*, de Bolivia, del mes de agosto último, el Dr. Aramayo dedica especial atención a la importancia que en la Medicina preventiva industrial tiene el examen médico de ingreso de los obreros, así como los exámenes periódicos a que deben ser sometidos.

Según el autor, toda Empresa industrial debe estar segura de que el personal a su servicio goza de un perfecto estado mental y físico, para eliminar en forma científica los gastos indebidos que, como compensación, se derivan de la ineficiencia del trabajador.

Considerado desde el punto de vista económicoindustrial, el valor de la producción tiene su clave en el estado de salubridad de la colectividad trabajadora.

La frecuencia de los reconocimientos médicos periódicos dependerá directamente de la clase de trabajos a que los obreros estén sometidos. Así, por ejemplo, en los ambientes de substancias tóxicas, como benzol y afines, plomo, etcétera, deben ser examinados quincenal o mensualmente; los conductores de locomotoras, aviones, camiones y otros medios de transporte deben ser examinados semestralmente.

En las zonas mineras están indicados los reconocimientos anuales, no sólo

para descubrir la silicosis incipiente, sino también para seguir más de cerca su curso, tratando de descifrar los factores que van favoreciendo su desarrollo o que lo han precipitado por exceso de concentración de polvo en el ambiente, exceso de trabajo, mala alimentación o desarrollo de otra enfermedad generalmente presentada, como tuberculosis. El hallazgo de ésta encaminará al facultativo a la búsqueda de los focos de origen, con el fin del aislamiento familiar en caso necesario, y para indicar el tratamiento respectivo, evitando la propagación.

Los datos a observar en los reconocimientos médicos periódicos serán iguales a los del primer examen, a saber: historia profesional, historia clínica actual, edad, sexo, situación social, peso, talla, agudeza visual, agudeza auditiva bilateral, reflejos, piel y anexos, sistema ganglionar, movilidad de las articulaciones y examen pulmonar clínico y radiológico. Este último puede ser hecho fluoroscópicamente, con el fin de comparar los resultados con la placa radiográfica tomada en el primer examen; si en el examen fluoroscópico se observan nuevas sombras sospechosas, es recomendable tomar una nueva placa radiográfica, que deberá ser archivada en el expediente del obrero. En los trabajadores expuestos al polvo, como sílice, en el medio minero, los obreros están sometidos a un cuidadoso examen pulmonar clínico y radiológico, y la placa radiográfica que se obtenga en caso necesario deberá ser archivada, con lo que será enriquecida la historia clínica personal del trabajador, pues de los hallazgos se desprenderán las medidas sanitarias respectivas. Examen completo de la orina. Las reacciones serológicas de Kahn Wassermann se harán sistemáticamente, tanto en los trabajadores antiguos como en los nuevos; los empleados

antiguos que en el examen resulten sífilíticos podrán continuar el trabajo, a condición de someterse a un cuidadoso tratamiento. Otros exámenes de laboratorio, como esputo, sedimentría, recuento globular y fórmula leucocitaria, serán realizados en todos los casos que el facultativo crea necesarios.

En otros casos particulares, los exámenes serán completados de acuerdo con la naturaleza del trabajo y con los peligros de intoxicación.

En el examen se tomará nota detallada de los accidentes sufridos, para tratar de conocer las relaciones de causa a efecto. Estos datos no solamente tendrán valor informativo, sino que servirán de orientación para la indicación de las medidas preventivas necesarias, evitando la repetición de accidentes similares.

Ningún empleado o trabajador debe reintegrarse a sus labores, después de una enfermedad o accidente que haya causado una ausencia de tres días como mínimo, sin previo examen médico completo; éste tiene por objeto no sólo valorar las secuelas, sino también conocer la capacidad de trabajo del obrero, limitándola en caso necesario, con el fin de no llevar al trabajador a la fatiga y agotamiento.

El servicio médico industrial tendrá por finalidad, mediante los reconocimientos médicos periódicos, mantener el capital humano y evitar la propagación de las enfermedades infectocontagiosas, tomando las medidas higiénicas preventivas necesarias para la conservación de la salud de la colectividad trabajadora, al mismo tiempo que ayudará al trabajador a su restitución, dándole un tratamiento adecuado en cada caso.

(Protección Social.—Bolivia, agosto de 1947.)

ITALIA

ORIENTACION PROGRAMATICA DE LA REFORMA DE LA PREVISION SOCIAL

En el número de diciembre último, publica la revista *Previdencia Social* un interesante estudio sobre este tema, firmado por Ludovico D'Aragona, Presidente de la Comisión Ministerial para la reforma de la Previsión Social. Afirma el autor que este problema es uno de los más urgentes e importantes entre los suscitados por las perturbaciones derivadas de la pasada guerra, cuya solución contribuirá a crear un sistema orgánico de tutela de los italianos sumidos en la pobreza y en la necesidad. Este sistema se basará no en medidas de asistencia, sino de previsión social, constituyendo un todo armónico en el cual figure la posibilidad de reparar las distintas eventualidades del daño o perjuicio económico sufrido por los ciudadanos. La primera labor a acometer consistirá en unificar el complejo desordenado que actualmente constituye el conjunto de formas de previsión y asistencia.

Al tratar del campo de aplicación de la reforma, el autor se pregunta si deberá alcanzar a toda la población italiana o a determinados grupos de trabajadores. En la actualidad sólo benefician de la previsión y de la asistencia los asalariados, con numerosas exclusiones y limitaciones. Existen diferencias de trato, que se consideran inconcebibles, entre los obreros y los empleados, y entre los trabajadores públicos y privados. Hay trabajadores autónomos, desde el artesano más humilde al profesional más distinguido, que figuran exceptuados de la esfera de acción de la Previsión Social. El autor señala la tendencia de la opinión, en el sentido de que debe alcan-

zar esta acción, por lo menos, a todos los trabajadores, técnicos, empleados, etcétera, y, con carácter general, a toda la población de ambos sexos, sin distinción de edad y sin excluir a cuantos poseen medios propios, porque éstos deben figurar asegurados contra posibles contingencias que modifiquen su actual posición económica, en caso de enfermedad, vejez o de cualquier otra desgracia social. Cuantos opinan en este sentido afirman que así se simplificarían las cosas, suprimiendo todas las cotizaciones o una buena parte de ellas, y sustituyéndolas con un impuesto a cargo del contribuyente. Así se podría resolver también el problema de la unificación de las cargas. El autor apunta la duda de si el momento actual es propicio para acometer una radical solución del problema de los Seguros Sociales; sin embargo, para él es indudable la necesidad de que el nuevo sistema proteja no sólo al individuo, sino al núcleo familiar total, del cual el obrero es jefe, mediante la determinación de las prestaciones que correspondan referidas a una prima de salario o de ingresos.

Refiriéndose al alcance de la Previsión Social en materia de riesgos y prestaciones, afirma que la tutela ofrecida al obrero y la justificación de la misma no debe buscarse en el propio riesgo, sino en la necesidad producida por el riesgo sufrido en la persona que sea objeto de la protección. ¿En qué consiste esta necesidad? En la consecuencia de un daño real sufrido, tal como la incapacidad permanente o temporal para el trabajo producida por accidente, la enfermedad ordinaria o profesional, el estado de invalidez, la carencia involuntaria de trabajo y de ingresos del parado, la presunta incapacidad del obrero anciano para ejercer una actividad productiva y la falta del amparo natural de la viuda y de

los huérfanos. Hay casos en que no existe dicho daño en un sentido estricto, y, sin embargo, resulta un estado económico perjudicial análogo al caso del daño real. Es el caso de los Subsidios familiares y del Seguro de Nupcialidad y Natalidad. En ellos se puede admitir el riesgo en su lata acepción y a cambio de especiales concesiones respecto al más riguroso concepto del mismo, pero el daño, dentro de su normal significación, no puede fijarse, porque no es un daño el nacimiento o la existencia de un hijo o la formación de un hogar; y, sin embargo, en muchos casos se considera como un daño voluntario en el que seguramente existe una condición de necesidad que puede originar una situación de verdadera y propia indigencia. Para el autor, bajo el riesgo y el daño pueden agruparse, bajo la hipótesis común «de la pérdida de la capacidad de ganancia», sea temporal o permanente, evidente o supuesta, todas las diversas causas que hoy señala el Seguro como principales, independientemente de poder figurar en una categoría especial la relativa a la carencia involuntaria de trabajo, y en otra categoría más, todas las restantes eventualidades de las cargas inherentes a la familia.

En cuanto al problema de las prestaciones, el punto crucial de la cuestión es el referente a la proporción de los beneficios del Seguro. Nos encontramos ante la seria dificultad de la limitación de medios. La reforma de la Previsión no va encaminada a crear un instrumento social durante este período de contingencia ocasional, sino que debe conducir a un complejo de normas que, deberán actuar en el momento de la rehabilitación económica que auguramos. Por otra parte, no es posible destinar al servicio de la Previsión Social más que una no excesiva parte de la renta nacional. A este pro-

pósito, el autor desea destacar que los capitales absorbidos en esta obra de solidaridad humana no pueden considerarse improductivos, puesto que deben revertir, en el más breve término, al circuito económico, bajo la forma de prestaciones o de inversiones en favor de los asegurados y de la economía nacional. No se trata de una sustracción de las normales funciones de esta parte de la renta nacional, sino de una redistribución de la misma según conceptos y fines sociales.

¿Deben determinarse las prestaciones en un tipo fijo o variable? La primera forma no parece, en líneas generales y con algunas excepciones, muy ajustada a nuestros ideales de justicia y a nuestras tradiciones, pero la segunda complica la administración de la Previsión y hace más pesada y menos oportuna la acción de las instituciones encargadas. Aceptando la segunda hipótesis, será preciso establecer el criterio con que debe graduarse el tipo de las prestaciones, y la graduación no puede hacerse, en opinión del autor, sino a base de los dos únicos elementos disponibles, que son: la retribución de los asalariados y los ingresos de los independientes. Queda, además, por determinar, si se aceptan estas soluciones, el medio de procurar los elementos oportunos, sin excesivos formalismos y con el mínimo de trabajo y coste. En este aspecto, el autor cree que será mejor una solución que ofrezca resultados aproximados de fácil y rápida aplicación, en vez de una solución perfecta que requiera un excesivo dispendio de energías y de medios y la implantación de una monstruosa burocracia.

En cuanto al régimen financiero, en materia de prestaciones y de la financiación del sistema, se deberá asegurar la obtención de los capitales correspondientes a la importancia de lo que deba

ser sufragado. La técnica financiera del Seguro recurre al auxilio de los métodos de reparto y capitalización, o de la cobertura de capitales.

En un período de estabilidad, los dos sistemas se adaptan a los efectos de la influencia sobre la economía del país; en efecto, dado un grupo constante en el curso de un régimen, la prima necesaria para las prestaciones se corresponde con la destinada a la reserva futura, aumentada con la renta de los capitales acumulados. Esta acumulación daría como resultado en el nuevo sistema de Previsión la formación de capitales de miles de millones de libras. Según algunos técnicos, serían graves los inconvenientes; principalmente, en las entidades recargadas de grandes reservas, la función patrimonial superaría fatalmente a la función institucional, desnaturalizándola y exponiéndola al peligro de verse considerada no según sus propios fines de Previsión, sino según el uso de los medios financieros que pudiera convenir a los Poderes públicos. La administración de tan ingente patrimonio presentaría serias dificultades, y sería causa de complicaciones. Por otra parte, un Instituto de Previsión no podría nunca aspirar a asumir el papel de regulador del mercado financiero, principalmente por que no tendría libertad en el empleo de los fondos, y tendría que elegir solamente aquellas inversiones de absoluta seguridad. Además, estaría constreñido a acudir a las inversiones de valores de renta fija, para evitar las consecuencias de la desvalorización patrimonial.

Todo esto ha sido tenido en cuenta en nuestro Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Supervivencia, en el cual la reserva técnica, invertida principalmente en colocaciones de renta fija, no es suficiente para garantizar el mínimo de prestaciones a que obli-

gan las actuales contingencias, de tal modo, que para conseguir los medios necesarios para cubrir el presupuesto anual ha habido que recurrir a la imposición de una nueva cotización.

Cabe preguntarse si la capitalización es útil a la economía del país. Algunos competentes afirman que en tiempos de desvalorización monetaria el sistema de capitalización carece de elasticidad para poder adaptar las prestaciones al nuevo valor de la moneda, lo que en definitiva produce una pérdida para los obreros, a los que siempre se les reduce más el área de la protección que se les concede.

Si a tales consideraciones de los técnicos se agregan las de la inoportunidad de acumular fuertes capitales, especialmente en este momento, y, por el contrario, las de la oportunidad de reintegrar al obrero íntegramente, y en un momento dado, la suma cobrada; si se considera que un sistema de Previsión Social es permanente por su naturaleza, parece que la preferencia hacia el sistema de reparto puede ser considerada como la más oportuna.

Otro problema que debe estudiarse es el de los medios para obtener el capital necesario para la gestión del Seguro Social. Hasta hoy, las exigencias de las diversas formas de previsión y asistencia han sido provistas por medio de cotizaciones proporcionales a las remuneraciones, y recaudadas directamente. El nuevo carácter que debe asumir la Previsión Social, las diversas esferas de las personas que podrán beneficiar de ella, la más elevada cuota de ingresos que deberá destinarse cada año, parece que no permitirán la adopción de tal sistema.

En otros países se ha pensado acudir a la financiación de la Previsión Social mediante un impuesto. ¿Será posible hacerlo en Italia? Entre otras razones, esta solución resulta necesaria,

dada la extensión de la Previsión Social a los trabajadores independientes, para los cuales no puede encontrar aplicación el actual sistema contributivo.

El juicio sobre la nueva disciplina de la economía de la Previsión será evidentemente la resultante de una exacta y ponderada valoración de muchos elementos ajenos al campo social. Indudablemente, pueden derivarse para el país notables consecuencias económicas, no sólo por la determinación del *quantum* que se destine a los fines de la Previsión, sino también por el modo con que se obtenga esta cantidad. La contribución sobre las retribuciones influirá en el coste de la producción, y podrá repercutir favorablemente sobre el comercio con el exterior. El impuesto, aparte de su naturaleza, afectará a los ingresos o al consumo, afectando la carga a las clases más pudientes o repartiéndola entre todos los ciudadanos.

Refiriéndose el autor a la organización administrativa, se pregunta cómo se deberá organizar la gestión de la Previsión Social. Existe la aspiración de concentrar en una entidad única todas las formas de la previsión social y de la asistencia. Esta tendencia sólo podrá ser reforzada con una reforma que suprima las actuales diferencias según los riesgos, y que armonice la complejidad de procedimientos existente. También deberá examinarse la conveniencia de la creación de dos organismos: uno, que agrupe la tutela de los riesgos de la vida física, tales como enfermedad, accidentes, invalidez, vejez y muerte; y otro, que intervenga en la obra de defensa de las restantes eventualidades. Pero será preciso coordinar la actividad de las dos instituciones para evitar la duplicidad de trabajo y de elementos, y para lograr la

uniformidad de dirección en sectores conexos e inmediatos.

Junto a este problema de la unidad o multiplicidad de los órganos gestores figura este otro: ¿Es preferible un solo organismo nacional o varias entidades regionales autónomas agrupadas en federación, con una autoridad que, como entidad superior, actúe como moderadora y como cámara de compensación, o sea, una organización de base nacional? En este caso, ¿la gestión debe ser centralizada o descentralizada?

En Italia existe diversidad en las condiciones económicas y sociales de cada región, especialmente en las septentrionales y meridionales. De ello surge el problema sobre si la cotización y las prestaciones deben determinarse proporcionalmente a las retribuciones o a las rentas, o si deben ser iguales para todos.

No se debe omitir el hecho de que las tendencias autonomistas son muy fuertes en las regiones que normalmente cuentan con un excedente de impuestos; además, los patronos esperan poder reducir sus cargas, y los obreros desean aumentar sus beneficios, lo cual es imposible, porque la Previsión Social es, ante todo y sobre todo, solidaridad humana de toda la Nación. Habría que pensar si sería justo y humano que en una de nuestras regiones se debiesen conceder a los obreros menores beneficios sólo por el hecho de que fuese menos próspera en tráfico e industria o menos rica en productos; también cabría preguntarse si las prestaciones fijas, o sea, las en metálico, no podrían incrementar los fraudes y engaños en las localidades donde existieran retribuciones base.

Por ello, deberán elegirse formas descentralizadas que abrevien y no entorpezcan el mecanismo de la Previsión Social, reduciendo al mínimo absoluta-

mente necesario la burocracia y los órganos administrativos, y manteniendo una unidad nacional.

Para la administración del órgano, o de los órganos, deberán ser llamados los obreros y los patronos, o sea, los representantes de las clases interesadas en el normal y regular funcionamiento de la Previsión, dándose preferencia a los delegados de los trabajadores.

Otro aspecto a tener en cuenta es el de la oportunidad de constituir en cada provincia una Comisión que vigile el buen funcionamiento de los servicios y estimule el diligente cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios respecto de los obreros, y que sirva para remover los hábitos de lentitud y apatía que tan frecuentemente se presentan en las oficinas públicas.

El autor trata el aspecto de los servicios sanitarios considerando que es una alta misión de la Previsión Social la de mantener la fuerza laboral dentro de la integridad de la capacidad física, y la de restituirla hasta lograr su plena posesión, asegurando su recuperación en el mayor grado posible cuando sea amenazada por cualquier causa.

El problema sanitario envuelve, no sólo la oportunidad de ofrecer medicamentos, elementos terapéuticos, asistencia médica y medios de cura, sino también, y ante todo, la forma de ofrecer al obrero en el hogar y en el trabajo un ambiente sano como condición imprescindible para el éxito de la Previsión.

La actividad preventiva no deberá, por tanto, entenderse en un sentido estricto y como sólo dedicada a eliminar las posibles causas del daño en relación con la prestación del trabajo, sino que deberá ser una obra mucho más amplia que abarque también las condiciones higiénicas, familiares e in-

dividuales. En este aspecto, la vivienda tiene una importancia capital.

La Previsión Social debe y puede hacer mucho en este campo. Si se adoptase el sistema de capitalización, la Previsión tendría que buscar los capitales necesarios para construir casas higiénicas y confortables, para dar agua potable a toda la población, para crear ambientes sanos aptos para restaurar el cansancio de los obreros. Pero aunque se adopte el sistema de reparto, la Previsión Social puede llegar a realizaciones prácticas en este aspecto. De ningún modo debe descuidarse una cuestión de tan vital importancia.

En esta vasta tarea, en la que podrá y deberá ser preciosa y necesaria la colaboración de los médicos sociales, de los médicos del trabajo, de los asistentes sociales y de los médicos en general, no deberán faltar las formales medidas de prevención ni la asistencia sanitaria. Los médicos sociales y los de fábrica deberán ser llamados para proporcionar una aportación de principal valor en el estudio de los fenómenos patológicos relacionados con el trabajo.

(Previdenza Sociale.—Roma, noviembre-diciembre de 1947.)

INFLUENCIA DE LAS CARGAS SOCIALES EN LOS SALARIOS Y EN EL COSTE DE LA PRODUCCION

En la *Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, correspondiente al último trimestre de 1947, se inserta un estudio sobre este tema, firmado por Pietro d'Agata, en el cual califica como excesivamente superficial el carácter de los ataques lanzados contra las Instituciones de Previsión respecto a un supuesto exceso en la esfera administrativa y funcional, y advierte que las condiciones necesarias para lograr

una política eficiente de seguridad social son tres: a) suficiencia de medios económicos para afrontar los pagos necesarios; b) igualdad proporcional de las cargas del Seguro; c) conformidad del sistema económico adoptado, con las posibilidades estructurales de la economía nacional.

Respecto al valor de las cotizaciones, comparadas con los salarios, señala el autor que en 1942 resultó ser de un 46,4 por 100, sobre un salario industrial semanal medio igual a 124,50 libras, mientras que en septiembre de 1947 llegó al 40,76 por 100, sobre un salario semanal medio de 3.600 libras, con lo cual la carga quedó reducida en un 12,14 por 100 en los dos años computados.

En cuanto concierne a la influencia de las cotizaciones sobre el coste de la producción, resulta mayor cuanto más grande sea el aumento del capital-salario en los restantes factores de producción, mientras que disminuye si, en vez de considerar, no el coste, sino el unitario, se eleva la producción del trabajo. Además, en un período de inflación en que las relaciones normales entre los factores de la producción resultan alteradas, debido a que los valores de los bienes reales siguen de cerca la pérdida del valor monetario en tanto que el trabajo retarda su adaptación al nuevo tipo de moneda, la influencia de las cargas del Seguro sobre los costes es menor por la acción convergente, tanto de la disminución de las cargas en cuestión, respecto a las rentas del trabajo, como por el aumento, respecto a las remuneraciones, de la proporción en valor monetario de las materias primas y de los demás factores materiales de la producción.

(*Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*.—Roma, octubre-diciembre de 1947.)

SUIZA

HIGIENE Y PROTECCION
DEL TRABAJO

En la revista *Industrielle Organisation*, editada en Zurich en diciembre del pasado año 1947, publica el Profesor Dr. Gonzenbach, del Instituto de Higiene de Zurich, un artículo en lengua alemana sobre higiene y protección de los trabajadores industriales. En él hace resaltar que la higiene constituye en la actualidad, no ya sólo materia de una asignatura más que aprender, sino más bien un determinado factor esencial dentro de la industria. Distingue entre higiene físico-corporal, es decir, entre medidas que tienden a proteger la vida e integridad corporal, e higiene psíquicoespiritual, que se refiere a la satisfacción interior y al espíritu de laboriosidad. En este artículo se expone también con detenimiento la gran labor y responsabilidad que incumbe a los jefes y órganos competentes en lo que atañe a la aplicación de las medidas de protección.

Concretamente, el articulista trata los seis puntos siguientes:

1.º El nuevo concepto de higiene; 2.º Higiene del trabajo; 3.º Higiene psíquica del trabajo; 4.º Higiene profesional fuera de la Empresa; 5.º El factor «hombre» en la Empresa; 6.º Legislación sobre protección del trabajador.

1.º *El nuevo concepto de higiene.*—«La higiene—comienza diciendo Gonzenbach—surgió como medida de protección contra las epidemias que directamente amenazaban la vida del hombre, tales como la peste, viruela, cólera, etc., y asimismo como medida de protección contra los accidentes mortales y otros de menor gravedad. Como es lógico, su campo de acción se fué

ampliando paulatinamente más y más para combatir, no sólo los factores externos que amenazaban la propia existencia, sino incluso aquellos otros que de manera general obstaculizaban el normal desenvolvimiento de la misma. Ahora bien: la vida es algo más que existencia: es ejercicio, actividad de las posibilidades funcionales congénitas, autosustentación y autodesenvolvimiento para un obrar creador. Despiertan esta disposición funcional los estímulos del mundo circundante, bien procedan de los factores nocivos que amenazan la existencia, o bien de aquellos otros que estimulan a la acción creadora. De igual modo que las fuerzas para resistir se ejercitan luchando contra el enemigo, así en el obrar por propio impulso (en virtud de estímulos recibidos de fuera) se robustecen también en medida creciente las fuerzas de resistencia para la solución de los problemas. Todo lo que no corresponda a este óptimo sostenimiento y desarrollo de la vida constituye un elemento perturbador y nocivo. Debe asimismo considerarse tan impropio esquivar con miedo todos los peligros como allanar el camino para resolver todas las dificultades. Por eso, la verdadera higiene nunca debe tender al relajamiento e indulgencia, sino a la resistencia dosificada y a los estímulos para el endurecimiento y actividad vital. Del primitivo concepto de protección, la higiene pasa a ser considerada modernamente como una verdadera instructora para conseguir elementos dotados de vida sana y robusta.

2.º *Higiene del trabajo.*—La higiene profesional o de trabajo—sigue diciendo Gonzenbach—tiene por objeto el óptimo de economía en las fuerzas humanas de producción. Se encuentra tan distanciada de la filantropía como la moderna higiene (cuyo concepto acabamos de exponer), que pro-

cedía con miedo y, consiguientemente, con debilidad y blandura. Economía humana quiere decir empleo de todas las fuerzas productivas de manera racional, o, lo que es lo mismo, en el grado óptimo de producción. No se confunda grado *óptimo* con grado *máximo*, porque el empleo máximo lleva consigo, inevitablemente aparejado, el peligro de un agotamiento prematuro de la capacidad laboral y, por tanto, el peligro de invalidez. Así pues, la economía humana es al propio tiempo económica en el estricto sentido de la palabra, toda vez que el prematuro agotamiento de la capacidad productiva, es decir, la invalidez, grava la economía con gastos improductivos que ha de desembolsar la sociedad para atender las obligaciones de la Previsión.

Análogamente a lo indicado sobre el concepto de la higiene en general, la higiene industrial surgió también de la protección de la salud contra los elementos nocivos, de la prevención contra accidentes e intoxicaciones. Pero también ha ido evolucionando constantemente hacia la creación de óptimas condiciones de trabajo y hacia el empleo racional de la mano de obra. Así como el reclutamiento para el servicio militar no atiende únicamente a la idoneidad general del recluta, sino que tiene en cuenta también su mayor o menor aptitud y conocimientos para el encuadramiento en el arma que más convenga, así también debiera preceder a toda colocación en la vida profesional un examen semejante de aptitud para que cada cual ocupe el puesto y profesión que mejor conviene.

Esto requiere, por una parte, un examen, a ser posible minucioso, de las exigencias de cada una de las distintas profesiones con respecto a la aptitud física y psíquica de los profesio-

nales, y presupone, por otra, otro examen concienzudo de las aptitudes fisiopsíquicas de los aspirantes a dichas profesiones. Cada una de las actividades y exigencias de las distintas profesiones debieran ser objeto, en medida creciente, de los estudios científicos de la fisiología y psicología aplicadas. Ocupa el punto crucial de estos trabajos de investigación el problema del cansancio, y el del ritmo adecuado de trabajo en su doble fase de actividad y descanso. Ligado estrechamente a los resultados que arroje el análisis del trabajo en las distintas profesiones está también el problema del aprendizaje o enseñanza profesional. Los resultados satisfactorios conseguidos en su día por el Instituto de Psicotecnia de Zurich con los cursos de albañilería en una fábrica de maquinaria demuestra, no sólo la adecuación, sino también la fructífera labor de una tal investigación científica.

Estrechamente ligada también a los postulados que se deduzcan de la investigación científica de referencia está la exigencia de *óptimas condiciones en el trabajo*. Tanto las herramientas como, a ser posible, la maquinaria deberán adaptarse, mejor de lo que se ha hecho hasta el presente, a las particularidades anatómicas y fisiológicas del organismo humano. Entre estas condiciones figura primeramente la estructura local del trabajo (silla y mesa adecuadas para trabajar), con el fin de evitar pérdidas inútiles de energía y, por consiguiente, el cansancio. También habría que incluir entre las condiciones óptimas mencionadas la iluminación razonable del local donde se trabaja, así como también el empleo de medios para evitar las luces demasiado fuertes o las sombras nocivas, en caso de utilizarse la luz artificial. Pero lo que más importancia reviste a este respecto es la ventilación adecuada, o,

por mejor decir, el clima del local donde se trabaja, no sólo desde el punto de vista de la purificación de la atmósfera, sino de la regulación óptima del calor que debe mantener el cuerpo del trabajador; es, pues, de suma importancia evitar las temperaturas excesivamente acusadas, tanto por defecto como por exceso, toda vez que ello repercute e influye esencialmente en el rendimiento de trabajo. Precisamente en la iluminación y clima del local de trabajo es donde se patentiza el estrecho paralelismo existente entre la economía de la mano de obra y la economía en sentido estricto. Como repetidamente demuestra la experiencia, el aumento de gastos para obtener una buena iluminación queda compensado con creces en el mayor rendimiento productivo; no sólo cuantitativa, sino cualitativamente; lo propio ha de entenderse del clima.

Que la prevención de accidentes y de efectos nocivos a la salud debe constituir el principio de toda higiene de trabajo resulta tan evidente, que no es preciso recalcar más sobre este punto. Únicamente precisa advertir, antes de continuar, que del mismo modo que la higiene se ocupa de todo el hombre y no únicamente de la parte somática, en la lucha contra los accidentes de trabajo no se debe descuidar tampoco en modo alguno el aspecto psicológico del mismo, debiéndose proceder, no sólo a la protección técnica contra el accidente, sino también a la recta instrucción y educación psicológica del trabajador en orden al accidente.

3.º *Higiene psíquica del trabajo.*— Durante mucho tiempo y con gran frecuencia se ha considerado parcialmente al hombre, y no se ha tenido en cuenta su compuesto físico y psíquico, debido al concepto mecánicomaterialista aplicado a los problemas técnicos

y fisiológicos de la higiene del trabajo. De acuerdo con la definición de higiene, expuesta anteriormente como educadora para el logro de una vida sana y robusta, reconocemos también necesaria la misión de la higiene psíquica del trabajo, para activar mediante una adecuada dosificación de estímulos la disposición laboral interna. Con otras palabras: importa, ante todo, que el profesional se interese por el trabajo y participe en el mismo con verdadera satisfacción interior. Importa asimismo se reconozca que el trabajador constituye durante su trabajo un miembro de la colectividad representada por la Empresa, y que aquél se halla por lo tanto, en estrecha relación con sus compañeros de trabajo, jefes y subordinados. Es, pues, de capital importancia que en el local de trabajo reine la mayor armonía entre todos los componentes de la Empresa. Para designar este ambiente empleamos precisamente el lenguaje utilizado al hablar del clima físico y de la fisiología. Así, por ejemplo, hablamos de un clima frío o caliente, de un cielo despejado o con nubes, y empleamos también esta manera de hablar tratando del espíritu que reina entre los miembros de la colectividad. Asimismo se habla de un traumatismo o de un accidente psíquico cuando un hombre sensible, por ejemplo, ha visto atropellados sus derechos, o cuando se ha menoscabado su reputación por culpa de alguno o algunos de los compañeros de trabajo; hablamos también del agotamiento de nervios producido por el comportamiento enemistoso o inadecuado de otros compañeros de trabajo o de los jefes. Todo el que ejerza una profesión sabe por propia experiencia cuán profundamente influye en el trabajo y, por ende, en la producción el espíritu que reine entre los propios compañeros de profesión. Misión es

de la psicología aplicada investigar acerca de estos extremos y aplicar luego a la práctica los principios que se deduzcan de aquella investigación. En todo caso se deberá inculcar el espíritu de camaradería, el sentido de responsabilidad, la disciplina en el trabajo, etc.

4.º *Higiene profesional fuera de la Empresa.*—Al hablar del cansancio y ritmo en el trabajo, se hizo ya referencia a la distribución óptima de los factores «trabajo y descanso», cansancio y recuperación de fuerzas. Ahora bien: no se entienda que estas consideraciones son aplicables únicamente a la estructura laboral durante el ejercicio de la profesión, puesto que son igualmente aplicables a la actividad extraprofesional del trabajador.

Si en la distribución del trabajo y descanso se quiere lograr la combinación óptima, la Empresa no podrá ver con indiferencia el comportamiento de la «máquina humana» fuera de aquélla. El patrono, o, por mejor decir, la Empresa de producción, tendrá sumo interés en que sus trabajadores aprovechen racionalmente, una vez finalizada la faena profesional, tanto las horas libres como las de dormir, empleándolas efectivamente en el esparcimiento o en reparar las fuerzas perdidas durante el trabajo. Una vivienda digna que no diste gran trecho del centro de trabajo, para evitar en lo posible el desgaste de energías yendo al trabajo o regresando de él, constituye un factor inmediato de la economía humana y, por tanto, de la producción. Fomentar el esparcimiento durante las horas libres por medio del juego, deporte, cultura, horticultura, jardinería, etc., así como el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad impone, repercute favorablemente también bajo el aspecto psíquico del trabajador. Precisa hacer recalcar

que lo expuesto no constituye en modo alguno postulados filantrópicos de un pasado romántico, sino que, considerado bajo el puro aspecto racional (bajo el moral es evidente), repercute favorablemente en el factor hombre dentro del proceso productivo. El frío calculador americano dice ante estas consideraciones: *it pays.*

5.º *El factor hombre en la Empresa.*—Cuanto más se considera la afirmación de que, además de la organización técnicoproductiva y comercial-económica, el empleo adecuado y la valoración racional de la mano de obra es para una Empresa, si no decisiva, sí de la mayor importancia, tanto más debe preocuparse la dirección de la misma por esta clase de problemas personales.

Con el fin de cumplir este postulado, debiera exigirse a todo jefe de Empresa, consciente de su responsabilidad, poseer un mínimo de conocimientos sobre las exigencias fisiológicas y psicológicas de cada función laboral, y, sobre todo, un conocimiento adecuado de la constitución diferencial, es decir, de la aptitud e inteligencia, y, por consiguiente, de la capacidad productiva de los trabajadores a sus órdenes. En las grandes Empresas sería para ello necesario la constitución de una sección especial de personal, la cual no habría de limitarse únicamente, como ocurre con frecuencia, al simple cálculo de salarios, sino que debería encargarse también de la selección adecuada de la mano de obra, de la enseñanza racional, y, en conexión con la dirección técnica de la Empresa, proceder a una recta organización del trabajo y a la dirección del personal en todos los órdenes de su actividad. En la esfera de acción de la mencionada sección de personal habría también que incluir todos los problemas relacionados con lo que se acostumbra

a designar, aunque no sea del todo feliz la expresión, «institución de beneficencia», toda vez que la palabra beneficencia (Wohlfart) envuelve un acentuado matiz de caridad (Wohltätigkeit), concepto este último que evidentemente y con razón es rechazado por la clase obrera. Aquella sección se denominaba antiguamente «secretariado social», pero tal designación corre también el peligro de ser mal comprendida, y, quiérase o no, implica una tendencia política. Pero en el momento en que se establezca objetivamente que toda previsión y asistencia tiene por objeto, en conexión directa con el interés de la Empresa, el bienestar y la capacidad física y psíquica de producción, y que con esa previsión y asistencia se tiende a satisfacer los derechos incuestionables de toda la masa trabajadora de la Empresa, aparecerá inmediatamente la necesidad de la referida sección como una parte indispensable de toda organización industrial. Entre estas instituciones de beneficencia destacamos las cantinas de Empresa, encargadas de velar por que el trabajador disponga de buen alojamiento, y, en primer lugar, el Seguro Social en todas sus ramas: de Enfermedad, Accidentes, Invalidez y Vejez.

6.º *Legislación sobre protección del trabajador.*—Cuanto más evoluciona el Estado desde el concepto jurídico al de beneficencia, tanto más reconoce y asume la obligación de velar por el bienestar sanitario de sus ciudadanos. Esta evolución tuvo sus comienzos con la legislación sanitaria en sentido estricto (lucha contra las enfermedades epidémicas), y continuó con el reconocimiento del justo derecho que asiste a los trabajadores de fábricas en materia de protección contra los factores nocivos a su salud.

Respecto a la legislación de todo Estado democrático, abrigamos la convic-

ción de que aun la ley mejor concebida únicamente puede ser verdaderamente eficaz cuando su necesidad haya sido previamente sentida por la mayoría de la Nación.

Los primeros pasos al respecto siempre fueron dados por los círculos progresistas que sentían dentro de sí la consciencia y responsabilidad para con la masa, círculos que allanaron el camino a la legislación con sus disposiciones, las cuales despertaron primero la necesidad de las mismas hasta convertirlas en costumbre inveterada. Únicamente cuando la experiencia, repetidamente confirmada, demostró la utilidad y necesidad de ciertas medidas y disposiciones, se llegó a considerar propicio el momento para integrarlas en el cuerpo legislativo, para fijarlas legalmente.

Pero es entonces también cuando puede obligarse al verdadero cumplimiento de las disposiciones legales, conminando y sancionando a cuantos intenten conculcarlas o a quienes menoscaben la responsabilidad que les incumbe ante los derechos de la sociedad. La legislación suiza sobre protección laboral y, sobre todo, la Ley federal de fábricas ha seguido este camino, y se ha mostrado completamente eficaz. Pero, evidentemente, esta legislación no debe permanecer estacionaria, antes bien, deberá ser objeto, en intervalos regulares, de las oportunas revisiones que vaya aconsejando el correr de los tiempos y cambio de circunstancias.

La legislación actualmente en vigor a este respecto y sus disposiciones complementarias se basa aún en los principios y conceptos antiguos vigentes cuando aquélla se dictó, siendo, por tanto necesaria una revisión de la misma, toda vez que en muchos puntos no está en armonía con las actuales cir-

circunstancias imperantes y con las exigencias que impone el progreso.

Muchas Empresas y patronos superan ya en varios aspectos, con sus iniciativas privadas, los postulados legales mantenidos en la actualidad. Tal sucede, por ejemplo, con las mejoras en materia de beneficencia y vacaciones. Los Sindicatos creados para proteger los intereses de la clase trabajadora fijan postulados cuya justificación, en muchos aspectos, nadie podría poner en duda, y los informes regulares de los inspectores federales de fábricas confirman que muchos de aquellos postulados han alcanzado ya la madurez suficiente para ser incluidos en la legislación nacional tan pronto como se proceda a una nueva revisión de la Ley de fábricas. Rebasaría el propósito de este artículo exponer minuciosamente los puntos relacionados con la materia de que tratamos. Aquí sólo haremos mención del problema referente a la concesión de vacaciones.

Precisa examinar el concepto, hasta ahora imperante, según el cual aquellas deben concederse ciertamente como gratificación por los servicios prestados, debiendo graduarse, por tanto, su duración atendiendo a los años de servicio. Creemos más bien que en la nueva legislación debiera presidir, a este respecto, la idea de que las vacaciones se deben considerar como una *regeneración*, como un factor de esparcimiento y recreo, y, por ende, el derecho a las mismas debiera regirse atendiendo a la mayor o menor necesidad de recuperar las fuerzas perdidas, al mayor o menor grado de necesidad de esparcimiento y recreo por parte de los trabajadores.

Este problema de las vacaciones, como factor de recreo, debiera estudiarse desde un punto de vista biológico. Al joven que aun no lleva trabajando muchos años se exige con fre-

cuencia empleo de energías superiores a las del que ya ha trabajado durante largo tiempo, siendo, pues, justo también que el primero disfrute de un período de vacaciones superior al segundo. El mayor o menor período de duración de las vacaciones de las personas de edad madura debería quedar subordinado a su mayor o menor pérdida de energías. Hay que tener también en cuenta que las personas ocupadas en puestos elevados y de responsabilidad realizan con frecuencia trabajos de mayor agobio psicológico que los de los simples trabajadores manuales.

Ante la urgencia de revisar la Ley de fábricas en varios puntos, no se debe olvidar que, si bien podrán adoptarse nuevas medidas técnicas de protección y formularse con exactitud la reglamentación del horario de trabajo, la adopción de muchos postulados de capital importancia, referentes a la protección e higiene laboral en el aspecto psíquico, se resiste a su integración en el cuerpo legislativo, puesto que ha de ser más bien objeto de las circunstancias específicas del tiempo y del espacio que de una norma legal.

Ahora bien: como, por otra parte, y en términos generales, la protección e higiene laboral deben ser últimamente reguladas conforme a los diversos principios que exija la experiencia, lógicamente se deduce el cambio que debe sufrir la actitud y función de los inspectores en la aplicación de la Ley. Según esto, los inspectores de fábricas no debieran limitar su actividad al mero ejercicio de funciones de «policía sanitaria», sino que debieran convertirse de manera creciente en consejeros de los empresarios respecto a todos los problemas de protección y bienestar del trabajador. Su alta misión les capacita de modo preeminente para el intercambio y aprovecha-

miento de experiencias adquiridas en el funcionamiento de Empresas similares, hasta el punto de haber sido con frecuencia los propios inspectores pioneros de numerosas reformas. Para ser inspector de fábricas debería concederse preferencia a las personas que no sólo posean conocimientos técnicocientíficos al respecto, sino que también poseyesen cierta experiencia práctica. Desde hace algunos años, y a diferencia de lo que ocurre en algunos países vecinos, en Suiza colabora con la inspección de trabajo un médico especial encargado de asesorar desde el punto de vista biológico y, sobre todo, fisiológico. Sin embargo, es tan grande todavía la necesidad de coordinar el informe y consejo médico con el técnico, que debiera procederse ineludiblemente a la ampliación del servicio médico, de tal modo, que cada sección federal de inspección contase con su *médico de trabajo*. Para el ejercicio de estas funciones sería muy conveniente que, además de los estudios y formación técnicoprofesionales, estuviesen estos funcionarios dotados de carácter adecuado a estos menesteres, y que su conocimiento de la naturaleza humana, junto con su comprensión, los capacitase de manera señalada para el trato con los empresarios y con la clase trabajadora.

También sería muy de desear, no sólo para los órganos de la inspección estatal, sino para los funcionarios de la sección de personal de las grandes Empresas, facilitarles el acceso a una escuela superior donde poder cursar o ampliar los estudios pertinentes. Esta enseñanza y formación podría igual-

mente tener lugar, después de finalizar los estudios reglamentarios de enseñanza superior, mediante cursos especiales, donde ocupasen un puesto preeminente los estudios de Fisiología e Higiene del Trabajo, y, en grado menor, los de Sociología, Economía Nacional, Derecho y prácticas en industrias privadas y del Estado. Los que hubiesen cursado estos estudios debieran disfrutar de la posibilidad de ejercer sus funciones (como profesión liberal) de consulta para la economía privada. También parece conveniente que se trabaje y se investigue en el terreno privado sobre materias de protección laboral, sin hacer de tales estudios un monopolio de los inspectores estatales, toda vez que en un país democrático siempre se advierte oposición a todo aquello que lleve matices acentuados de autoritario. Ya queda también anteriormente señalado que la legislación debe ir precedida de la iniciativa y experiencia privadas.

Se ve, pues, que la higiene laboral constituye un sector de importancia dentro del ámbito general de protección y fomento sanitario del individuo y de la sociedad en general. El fin al cual deben encaminarse los esfuerzos que se realicen a este respecto deberá ser la seguridad de la vida, así como la amplitud y mejora de aquella seguridad. Entendida así la higiene, puede considerarse como la base y el punto de partida para progresar en la cultura, concibiendo a ésta en el amplio sentido de la palabra.»

(*Industrielle Organisation*. — Zurich, diciembre de 1947.)

BIBLIOGRAFIA



A) Noticias de libros ⁽¹⁾

BERKOVITS, E.: *The Mechanics of Full Production and Full Employment*, por — en colaboración con Jorge C. Atkins.—Nueva York, Chicago, Willcox and Follet Co., 1946.—71 págs.

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: *Problèmes de Sécurité Sociale*. Conférence régionale préparatoire asiennne de l'Organisation Internationale du Travail, New-Delhi, 1947.—Rapport I.—Première question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1947.—128 págs., 4.º

En este informe, preparado por la Oficina Internacional del Trabajo con vistas a la primera Conferencia Regional de los Países Asiáticos de la O. I. T., se define, en el primero de los siete capítulos en que se halla dividido, el concepto de la seguridad social como objetivo de toda política social. En el segundo se estudia la obra llevada a cabo por la Conferencia Internacional del Trabajo en el terreno de la seguridad social, y analiza las principales disposiciones de los Convenios y Recomendaciones adoptados por la misma. Está dedicado el tercer capítulo a resumir las disposiciones sobre Seguros sociales y asistencia en los países asiáticos. Aborda el cuarto los problemas fundamentales de la política social: seguro social o asistencia social; la seguridad social para las poblaciones rurales, y la organización de la asistencia médica. El capítulo quinto está dedicado a la organización de servicios para el mantenimiento de los ingresos de los asalariados. En el sexto se estudia la organización de los servicios médicos, y en el último capítulo se propone una serie de puntos sobre la garantía de medios económicos de subsistencia y sobre la asistencia médica, puntos que pueden servir de base para una discusión en la Conferencia, que haga resaltar las principales cuestiones que se plantean al elaborar un programa de seguridad social.

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: *La politique sociale en général y compris l'application de la réglementation du travail.* Conférence régionale préparatoire asienne de l'Organisation Internationale du Travail.—New-Delhi, 1947. Rapport II.—Deuxième question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1947.—352 páginas, 4.º

El informe II, que la O. I. T. presenta a la Conferencia regional preparatoria asiática, celebrada en Nueva Delhi (octubre de 1947), está especialmente consagrado a la política social en general, incluida la reglamentación del trabajo, tema que constituye el segundo punto del orden del día de dicha Conferencia.

Trata, respectivamente, este informe de las siguientes materias: estudio y condiciones de vida y trabajo del productor primario; principales problemas sobre la organización del empleo de niños, adolescentes y mujeres; condiciones de trabajo en la industria en general; organización de las condiciones del mismo; aplicación de la reglamentación del trabajo y medidas relacionadas con la inspección de éste; asimismo trata de los diversos programas de reconstrucción, especialmente los referentes a China y la India, y de algunas otras cuestiones esenciales que plantea la estructuración de una política social en relación con el desenvolvimiento económico propuesto en estos programas.

— *Programme d'action pour la mise en pratique des normes sociales contenues dans les conventions et recommandations non encore ratifiées ou acceptées.* Conférence régionale préparatoire asienne de l'Organisation Internationale du Travail.—New-Delhi, 1947. Rapport III.—Troisième question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1947.—101 págs., 4.º

Sobre la cuestión III del orden del día de esta Conferencia, el informe preparado por la O. I. T. tiene por objeto facilitar a la misma una base de discusión para poder llevar a cabo un programa de acción en los países interesados.

Para ello, el presente documento abarca todo el campo del Código internacional, tal como ha ido elaborándose mediante los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia general desde su primera reunión, en 1919. Queda excluida, no obstante, la Seguridad social, que es tratada en el informe I.

— *Les problèmes économiques généraux conditionnant la politique sociale, y compris les problèmes d'industrialisation.* Conférence régionale préparatoire asienne de l'Organisation Internationale du Travail.—New-Delhi, 1947. Rapport IV.—Quatrième question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1947.—236 págs., 4.º

El informe IV, presentado a esta Conferencia, se divide en dos partes: en la primera se describen las principales características de los

países de Asia, respecto a los niveles de los ingresos del trabajador y de la producción antes de la segunda guerra mundial, y se examinan las condiciones en que se desenvuelve la agricultura y las industrias tradicionales y modernas, así como las repercusiones económicas producidas por el citado conflicto bélico.

En la segunda parte se analizan los principales problemas que plantea el mejoramiento de los actuales bajos niveles de producción y salarios. Estúdiase, asimismo, el pauperismo y los problemas demográficos, los aspectos internacionales del desenvolvimiento económico, y, por último, se hace un resumen de las conclusiones derivadas del estudio y análisis de todos estos problemas.

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: *Rapport du Directeur Général. Conférence régionale préparatoire asienne de l'Organisation Internationale du Travail.*—New-Delhi, 1947. Rapport V.—Cinquième question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1947.—24 págs., 4.º

En la Memoria que Mr. E. Phelan, Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, presentó a la primera Conferencia regional asiática, celebrada en Nueva Delhi (octubre de 1947), después de resumir el orden del día de esta reunión, hace un examen de las soluciones regionales, es decir, de las reuniones que ya ha celebrado en otros Continentes para tratar de problemas particulares de los mismos, y, por último, de la coordinación de estas actividades regionales con las generales que lleva a cabo la O. I. T.

CORDONES ALCOBA, Raúl: *Un plan de Previsión social.*—Montevideo, Talleres Gráficos de Institutos Penales, 1942.—153 págs.

PIERSON, John H. G.: *Full Employment and Free Enterprise.*—Washington, Public Affairs Press, 1947.—vi + 180 págs.

ROUAST, André, y DURAND, Paul: *Précis de législation industrielle (droit du travail).*—Deuxième édition.—Paris, Librairie Dalloz, 1947.—viii + 581 págs.

B) Libros ingresados en la Biblioteca del I. N. P.
durante el mes de febrero de 1948 ⁽¹⁾

FILOSOFIA

[C. Aus.] 1(09) C
COUSIN, Víctor: *Necesidad de la Filosofía...* [Prólogo y traducción de Manuel Granell].— [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—150 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 696.)

[C. Aus.] 1 (Erasmus)
ERASMO, Desiderio: *Coloquios*.— Prólogo de Ignacio B. Anzoátegui.— [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—252 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 682.)

1 (Shopenhauer)
MORETTI - COSTANZI, Teodorico: *Shopenhauer*.—Roma, Ediz. Italiana, S. A., 1942.—161 págs., 8.º, holandesa. (R. Università di Roma. Studi critici di Storia della Filosofia.)

130.1 W
WATSON, John B.: *El conductismo*, por —. La batalla del conductismo, por — y W. McDougall. Exposición y discusión.—Prólogo de Emilio Mira y López.—Buenos Aires, Edit. Paidós [1945].—394 páginas, 8.º, tela.

RELIGION

232.13 G
GUARDINI, Romano: *El Mesianismo en el Mito, la Revelación y la*

(1) Las obras que figuran en esta bibliografía precedidas de ** pertenecen a las bibliotecas de seminario de los distintos Servicios del I. N. P.

Política...—Prólogo de Álvaro D'Ors.—Madrid [Edit. Rialp], 1948. 161 págs., 8.º, cartón. (Biblioteca del Pensamiento Actual.)

29(09) P
PETTAZZONI, Raffaele: *Saggi di Storia della Religioni e di Mitologia...*—Roma, Ediz. Italiana, 1946.—192 págs., 8.º; holandesa.

CIENCIAS SOCIALES

SOCIOLOGIA

308(73) f/E
ESTADOS UNIDOS: *Los — de América*.—[Washington, Publ. de la Secretaría de Estado. Servicio Interino de Información] (s. a.).—40 páginas, 8.º m.

301:34 G
GROPALI, Alessandro: *Sociologia e Diritto*.—Milano, Edit. Ambrosiana, 1945.—144 págs., 4.º, tela.

304 L
LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: *Lecciones de Política social*, por —.—La Coruña, Edit. Moret (s. a.).—155 págs., 8.º m., tela. (Publicaciones de la Escuela Social de Santiago.)

ESTADÍSTICA

311:65 B
BERLANGA BARBA, Manuel: *Principios de estadística con aplicaciones a la economía de los negocios y empresas*.—Madrid, Imp. Sáez [1947].—213 págs., 8.º, holandesa. (Biblioteca de Comercio y Finanzas.)

31:28 D
 D'AGATA, Carmelo: *Statistica religiosa*. — Milano, Edit. A. Giuffré, 1943. — 174 págs., 4.º, holandesa. (Trattato elementare di Statistica. Diretto da Corrado Gini... Vol. VI. Statistica Sociale.)

POLITICA

321.01 D
 DEMARIA, Giovanni: *No Stato sociale moderno...*—Milano, Edit. Ambrosiana, 1946. — 598 págs., 4.º, holandesa.

321.61 L
 LÓPEZ-AMO Y MARÍN, Angel: *El pensamiento político de Eximénic en su Trattato de "Régiment de Princes"*.—Madrid [Tip. Suc. de Rivadeneyra, S. A.], 1946.—139 págs., 4.º, tela. (Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 8.)

321.78 R
 RIZZO, Giambattista: *La Repubblica Presidenziale*. — Roma, Ediz. Italiana [1944].—391 págs., 8.º, holandesa.

ECONOMIA

330.11 B
 BOULDING, Kenneth E.: *Análisis económico*. — Madrid, "Revista de Occidente" [1941].—791 págs., 8.º m., holandesa. (Biblioteca de la Ciencia Económica. VI.)

330.18 C
 CANNAN, Edwin: *Repaso a la teoría económica*.—Versión española de Javier Márquez. — México, Fondo de Cultura Económica [1946].—406 páginas, 4.º, holandesa.

330.13 D
 DEMARIA, Giovanni: *Principi generali di Logica economica*. — Milano, Ediz. CEA, 1947. — 484 págs., 4.º (Università Commerciale Luigi Boc-

coni. Milano. Istituto di Economia e di Politica Economica e Finanziaria.)

330.138 D
 D'IPPOLITO, Teodoro: *La valutazione delle aziende in avviamento*.— Segunda edizione. — Milano, Edit. A. Giuffré, 1946. — 86 págs., 4.º, holandesa. (Università Commerciale L. Bocconi. Istituto di Ricerche Tecnico Commerciali. Diretto da Gino Zappa.)

330.18 G
 GLENDAY, M. C., Roy: *El futuro de la sociedad económica*. Un estudio sobre la organización de grupo.— Trad... por Gonzalo Guasp. Revisión e introducción por Manuel de Torres. — Madrid, Edit. M. Aguilar [1944].—339 págs., 8.º, tela.

330.138 H
 HICKS, J. R.: *Valor y capital...*— Versión española de Javier Márquez. — México, Fondo de Cultura Económica [1945].—422 págs., 8.º, holandesa.

330.1 P
 PIGOU, A. C.: *Teoría y realidad económica*. — Versión española de Samuel Vasconcelos. — México, Fondo de Cultura Económica [1944]. — 148 páginas, 8.º, tela.

330.11 S
 SCHUMPETER, Joseph A.: *Teoría del desenvolvimiento económico...*— Versión española de Jesús Prados Arrarte.—México, Fondo de Cultura Económica, 1944.—363 págs., 8.º, holandesa.

330.1 V
 VITO, Francesco: *Introduzione alla Economia politica*.—Settima edizione riveduta.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—168 págs., 8.º, holandesa.

330.11 W
 WEBER, Max: *Economía y socie-*

dad...—Traducción y nota preliminar por José Medina Echavarría.—México, Fondo de Cultura Económica [1944].—4 vols., 4.º, pasta española.

330.138 f/Z

ZIZZO, Nino: *I valori tecnici in periodi di eccezionale congiuntura...*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—66 págs., 8.º

TRABAJO

331.116.3(45) A

ABBATE, Giuseppe: *Inosservanza dei contratti collettivi di lavoro...*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1941.—380 páginas, 4.º, holandesa.

331.116.3(45) C

CARULLO, Vincenzo: *La revisione delle norme collettive di lavoro.*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—258 páginas, 4.º, holandesa. (Monografía de Derecho Corporativo. Recolte dal Prof. Giuliano Mazzoni. Ordinario nella R. Università di Firenze. I.)

331.88(45) C

CASSI, Vincenzo: *L'inquadramento sindacale degli enti pubblici.*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1939.—205 páginas, 8.º, holandesa.

331.231 C

CESARONI, Paolo: *La disciplina giuridica del cottimo.*—Prefazione de Lodovico Barassi.—Milano, Editorial A. Giuffré, 1942.—184 págs., 4.º, holandesa.

331(45)(09) D

DAL PANE, Luigi: *Storia del lavoro in Italia degli inizi del secolo XVIII al 1815.*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1944.—546 págs., 4.º, holandesa. (Storia del Lavoro in Italia, vol. IV.)

331.88(45) D

D'COCCI, Danilo: *La rappresentanza sindacale.*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—158 págs., 4.º, holandesa.

(Publicazione dell'Istituto di Diritto Pubblico e di Legislazione Sociale della R. Università di Roma. Serie II, núm. 16.)

331:63(45) L

LEICHT, P. S.: *Operai artigiani agricoltori in Italia dal secolo VI al XVI.* Con una presentazione di S. E. Mons. Celso Costantini...—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—215 págs., 4.º, holandesa.

ECONOMIA FINANCIERA

332:061.5(46.61) f/B

BANCO DE BILBAO: *Memoria... del —...* [Año 1946].—Bilbao, Editorial Elèxpuru Hermanos, S. A. 1947.—15 págs., 4.º

332.457.74 B

BIGIAMI, Walter: *I Regolamenti internazionali mediante compensazione. ("Clearing").*—Roma, Ediz. Italiane, 1942.—145 págs., 8.º, tela.

332.2(46.61) f/C

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL DE BILBAO: *Memoria, 1946.*—[Bilbao, Imp. Urigüen], 1946.—19 págs. + 15 estados + gráficos, 4.º

332.21(46.115) f/C

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL DE VIGO: *Memoria. Año 1946.*—[Vigo Imp. Roel, 1947].—42 págs., 8.º

332.21(46.37) f/C

CAJA RURAL CENTRAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS DE ÁVILA: *Memoria. Ejercicio de 1946.* [Ávila, Edit. Senén Martín, 1947].—19 págs. + 3 diagramas, 4.º

332:061.5 f/C

COMPANÍA ARRENDADORA INMOBILIARIA, S. A.: *Memoria correspondiente al ejercicio de 1946.*

- Madrid [Imp. C. Bermejo], 1947.—
45 págs., con gráficos, 4.º
- 332.4 F
FEDERICI, Luigi: *La moneta e l'oro*.
Milano, Edit. Ambrosiana [1943].—
719 págs., 4.º, holandesa.
- 332.45 F
— *Teoria dei cambi*. Con partico-
lare riguardo al caso delle monete
segno. — Milano, Edit. Ambrosiana,
1945.—186 págs., 4.º, tela. (Univer-
sità Commerciale Luigi Bocconi. Mi-
lano. Istituto di Economie e di Po-
litica Economica e Finanziaria.)
- 332:061.5(46) f/F
FOMENTO DE OBRAS Y CONS-
TRUCCIONES, S. A.: *Memoria y*
balance... de 1947.—Barcelona, Tipog-
rafía "La Académica", de Here-
deros de Serra y Russell, 1947.—
13 págs., 4.º
- 332:061.5(46.41) f/I
INMOBILIARIA CONSTRUCCIO-
NES E INMUEBLES, S. A.: *Me-*
moría y balance del ejercicio 6 de
julio/31 de diciembre de 1946.—[Ma-
drid, Imp. Ratés y Comp.ª, S. en C.],
1947.—12 págs. + 11 láminas, 4.º
- 332:061.5(46.41) f/I
INMOBILIARIA URBIS, S. A.: *In-*
forme económico y financiero. Plan
general. Julio de 1947.—(S. l.) (s. i.),
1947.—19 págs. + gráficos, 4.º
- 332.1(45) P
PERNA, Vito: *Figure e prospettive*
dell'intervento bancario... — Milano,
Edit. A. Giuffré, 1942.—281 pági-
nas, 4.º, holandesa.
- 332.571.2 P
PRADOS ARRARTE, J.: *La infla-*
ción y otros problemas monetarios.—
Buenos Aires [Selección Conta-
ble, S. A.], 1947.—320 págs., 8.º m.,
holandesa.
- HACIENDA PUBLICA.—Impuestos.
336.2(45) G
GIANNINI, A. D.: *Il rapporto giu-*
ridico d'imposta. — Milano, Edit.
A. Giuffré, 1937.—329 págs., 4.º, ho-
landesa.
- 336.12(861) P
PALACIO RUDAS, Alfonso: *Infor-*
me financiero. Vigencia fiscal de
1946...—Bogotá, Edit. Minerva, 1947.
288 págs., 4.º, tela. (Contraloría Ge-
neral de la República.)
- ORGANIZACION ECONOMICA.—Pro-
ducción.—Corporativismo.
338 B
BOSQUE, Joaquín: *Geografía econó-*
mica, por — [y Adolfo Llovo...—
[Barcelona], Ediciones Teide (s. a.).
206 + 129 págs., 8.º m., holandesa.
(Colección "Estudios Económicos".)
- 338.6(45) C
COLITTO, Francesco: *L'accordo col-*
lettivo economico.—Milano, Editorial
A. Giuffré, 1940.—222 págs., 4.º, ho-
landesa.
- 338.9 f/D
DELL'AMORE, Giordano: *Il valore*
degli impianti industriali.—Milano,
Edit. A. Giuffré, 1944.—69 págs., 4.º
- 338.98 I
INTERVENCIONISMO: *El — del*
Estado y la Economía privada..., y
un apéndice de A. B. Wolfe sobre
Economía y Democracia. — Buenos
Aires, Edit. Argentina de Finanzas
y Administración, 1945.—168 pági-
nas, 8.º m., tela.
- 338.984 L
LANDAUER, Carl: *Teoría de la pla-*
nificación económica.—Versión espa-
ñola de Javier Márquez.—México,
Fondo de Cultura Económica [1945].
230 págs., 8.º, holandesa.

- 338.98(45) L
LEVI, Lionello R.: *I controlli dello Stato sulla produzione industriale...* Milano, Edit. A. Giuffré, 1938.—130 páginas, 4.º, holandesa. (Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Pubblico e di Legislazione Sociale della R. Università di Roma. Serie II, número 3.)
- 338.6(45) M
MAZZONI, Giuliano: *Codice delle Leggi Corporative* [por] — [y] Marco Sambo.—Milano, Editorial A. Giuffré [1940].—879 págs. + 2 apéndices, 8.º, holandesa.
- 338.6(45) M
MILANI, Francesco: *Contributo alla teoria del Consorzi nello Stato Corporativo*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—404 págs., 4.º, holandesa.
- 338(37) R
ROMANI, Mario: *La distribuzione geografica dei fenomeni economici nell'Impero Romano*.—Prefazione di Amintore Fanfani. — Milano, Edit. A. Giuffré, 1941.—76 págs., con 26 mapas, 4.º, apaisado.
- 338.5 f/S
STAMMATI, Gaetano: *Capitalismo e socialismo di fronte al problema del costo*.—Roma, Ediz. Italiane, 1941.—80 págs., 8.º
- DERECHO**
- 34(37) A
ALBERTARIO, Emilio: *Studi di Diritto romano*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1933.—5 vols., 4.º, holandesa.
- 340.1 B
BAGOLINI, Luigi: *Diritto e Scienza giuridica nella critica del concreto*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—192 páginas, 4.º, holandesa.
- 34(37) B
BIONDO, Biondi: *Istituzioni di Di-*
- ritto romano*.—Milano, Dott. A. Giuffré, Editore, 1946.—602 págs., 4.º, holandesa.
- 34:338.6(45) B
BARASSI, Lodovico: *Diritto sindacale e corporativo*.—Terza edizione rifatta e aggiornata.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1938.—398 págs., 4.º, tela.
- 340.1 C
CAPOGRASSI, Giuseppe: *Il problema della Scienza del Diritto*.—Roma, Società Editrice del "Foro Italiano", 1937.—237 págs., 4.º, holandesa. (Pubblicazione dell'Istituto di Filosofia del Diritto della R. Università di Roma. IV.)
- 34(37) C
CARCATERRA, Antonio: *Il Possesso dei Diritti nel Diritto romano*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—183 páginas, 4.º, holandesa. (R. Università di Roma. Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Romano dei Diritti dell'Oriente Mediterraneo e di Storia del Diritto. XXII.)
- 340.1 D
DEL VECCHIO, Giorgio: *I Problemi del Diritto nel pensiero dei giovani...* A cura del Prof. — Roma, Edit. del "Foro Italiano", 1936.—219 págs., 4.º, holandesa. (Istituto di Filosofia del Diritto della R. Università di Roma. II.)
- 340.1 D
— *Lezioni di Filosofia del Diritto*. Quinta edizione riveduta e corretta.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—371 páginas, 4.º, holandesa.
- 34:338.6(45) D
D'EUFEMIA, Giuseppe: *L'autonomia privata e suoi limiti nel Diritto corporativo*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—85 págs., holandesa. (Pubblicazioni dell'Istituto di Scienze Giu-

ridiche, Economiche, Politiche e Sociali della R. Università di Messina, núm. 17.)

34:331(45) D

DEVEALI, Levi: *Il rapporto di lavoro*. — Milano, Edit. A. Giuffré, 1937.—174 págs., 8.º, holandesa.

34:338.6(45) D

DI MARCANTONIO, Amleto: *Le figure soggettive del Diritto corporativo*. — Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—307 págs., 4.º, holandesa.

34(37) D

DI MARZO, Salvatore: *Istituzioni di Diritto romano*.—Quinta edizioni riveduta. — Milano, Dott. A. Giuffré, Editore, 1946. — 546 págs., 4.º, holandesa.

340.1 O

OLDOINI, Andrea: *Contributo alla teoria volontaristica del Diritto*.—Presentazione del Prof. C. A. Biggini.—Prefazione del Prof. A. Falchi.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942. 64 págs., 4.º (Publicazioni della Scuola di Perfezionamento in Discipline Corporative della R. Università di Pisa.)

34:63(45) P

PALAZZO, G. Alfredo: *Istituzioni di Diritto agrario e Legislazione rurale*.—Seconda edizione riveduta e aggiornata in relazione al nuovi Codici e a nuove Leggi speciall...—Milano, Edit. Ambrosiana, 1946.—347 páginas, 4.º, holandesa.

ADMINISTRACION.—Legislación.

35.01 A

ALESSI, Renato: *Le prestazioni amministrative...* — Milano, Editorial A. Giuffré, 1946.—323 págs., 4.º, holandesa.

35(45) B

BECCARIA, Cesare: *Le consulte amministrative inedite di —*, a cura di C. A. Vianello. — Milano, Editorial A. Giuffré, 1943.—218 págs., 4.º, holandesa. (Università Commerciale Luigi Bocconi. Istituto di Storia Economica. Serie I: Fonti. Vol. VI.)

352(46.71)(09) F

FONT RIUS, J. María: *Origenes del Régimen municipal de Cataluña...*—Madrid [Tip. Sucesores de Rivadeneyra, S. A.], 1946.—504 págs., 4.º, holandesa. (Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, número 7.)

35.087.431(82) f/L

LESTANI, H. A.: *Las jubilaciones nacionales. Régimen de las jubilaciones de acuerdo con las Leyes 4.349, 10.650, 11.110 y 11.575...*—Buenos Aires, Gráficas "La Vanguardia", 1932.—88 págs., 8.º

352(46.42) f/P

PALOMEQUE TORRES, Antonio: *El señorío de Valdepusa y la concesión de un privilegio de villazgo al lugar de Navalnoral de Pusa en 1635*.—Madrid [Imp. Suc. de Rivadeneyra, S. A.], 1946.—93 págs., 4.º (Publ. del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Serie 1.ª)

35.01 R

RANELLETTI, Oreste: *Teoria degli Atti amministrativi speciali*.—Settima edizione riveduta e integrata.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1945.—151 páginas, 4.º, holandesa.

354.84(72) S

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.—[México]: *Memoria de labores. Septiembre de 1946-agosto de 1947*. Presentada al H. Congreso de la Unión por el C. Secretario Lic. Andrés Serra Ro-

jas.—México [T. G. de la N.], 1947.
115 págs., 4.º, tela.

351-05 U
UBIERNA, José Antonio: *De lo con-
tencioso-administrativo*, por —...—
Madrid, Lib. General Victoriano Suá-
rez, 1948.—308 págs., 8.º, holandesa.

35(45) Z
ZANOBINI, Guido: *Corso di Diritto
amministrativo*. — Milano, Editorial
A. Giuffré, 1945.—4 vols., 4.º, ho-
landesa.

PREVISION.—Beneficencia.

361.076:35(46) B
BADENES GASSET, Ramón: *Le-
gislación de Beneficencia particular*,
por el Dr. —... en colaboración
con Ramón de Temple y Jorro...—
Barcelona, Edit. Bosch (s. a.).—402
páginas, 8.º, holandesa.

SEGUROS

368.032.2(46) f/E
ESPAÑOLA, La. Mutualidad de Se-
guros Sociales: *Memoria del ejerci-
cio 1946*.—[Madrid, Imp. Sáez, 1947].
7 hojas, 4.º

368.032.1(46) f/L
LUCERO. Sociedad Anónima de Se-
guros: *Memoria... del ejercicio de
1946*.—[Madrid, Tip. "AF", 1947].—
33 págs., 4.º

368.032.1(46.75) f/M
MARE NOSTRUM, S. A. Seguros
y Reaseguros: *Mémoire. Año 1946*.
Quinto ejercicio social.—Palma de
Mallorca (s. i.), 1946.—15 págs., 4.º

368.032.2(46)(647) f/M
MUTUA DE CEUTA. Mutualidad de
Seguros y Accidentes del Trabajo:
Memoria y balance... de 1946.—Ceuta,
Imp. Imperio [1947].—10 pági-
nas + 8 estados, 4.º

368.032.2(46.85) f/M
MUTUA GUANARTEME. Seguros
de Accidentes del Trabajo: *Memoria.
Ejercicio de 1946*.—Aruca (Gran
Canaria) (s. i.), 1946.—12 págs., 4.º

368.032.2(46.711) f/M
MUTUA METALÚRGICA DE SE-
GUROS: *Memoria y balance. 1946*.
Barcelona (s. i.), 1947.—18 págs. +
4 gráficos estadísticos, 4.º

368.032.2(46) f/M
MUTUALIDAD DE ACCIDENTES
DE MAR Y DE TRABAJO: *Me-
moria correspondiente al año 1946*.—
Madrid, Imp. del Ministerio de Ma-
rina, 1947.—55 págs. + mapa y ba-
lances, 4.º (Ministerio de Trabajo:
Instituto Social de la Marina.)

368.032.2(46.61) f/M
MUTUALIDAD DE OBREROS Y
EMPLEADOS DE LA SOCIE-
DAD ANÓNIMA "ECHEVA-
RRIA": *Memoria. Ejercicio de 1946*.
(S. I.) (s. i.), 1946.—25 págs., 4.º

368.032.2(46.61) f/M
MUTUALIDAD "MISIMETAYA".
Mutualidad de Empresas Minero-
Sidero-Metalúrgicas de Vizcaya:
Memoria. Año 1946.—[Bilbao, Im-
prenta Dochao, 1947.—51 págs., con
gráficos, 8.º

368.032.2(46.811) f/P
PREVISIÓN ESPAÑOLA, La. Com-
pañía de Seguros Generales: *Memoria
y cuentas anuales... Año 1946*.—
[Sevilla, Giménez y Comp.^a], 1947.—
3 págs. + 15 hojas, 4.º

368.032.1(43) f/U
UNIÓN. Sociedad de Reaseguros Zu-
rich: *Memoria correspondiente al
ejercicio de 1946*.—[Zurich, Orrel
Füssli Arts Graphiques, S. A., 1946].
7 págs., 4.º

368.032.1(46) f/U
UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL,
La. Compañía de Seguros Reunidos:

Memoria correspondiente al ejercicio de 1946...—Madrid [Imp. Vicente Rico, S. A.], 1947.—xv + 63 páginas, 4.º

368.032.1(46) f/U

UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, La. Compañía de Seguros Reunidos: *Exposición del Consejo de Administración a los señores accionistas reunidos en Asamblea general ordinaria el día 14 de junio de 1947.*—Madrid (s. i.), 1947.—55 págs., 8.º

USOS.—Costumbres. Folklore.

[C. Aus.] 398.2(89) S

SILVA VALDÉS, Fernán: *Cuentos del Uruguay.* (Evocación de mitos, tradiciones y costumbres.)—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1945]. 222 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 538.)

[C. Aus.] 398.2(415) V

VIAJES a través de los mitos irlandeses.—[Versión castellana de León Miras].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—145 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 668.)

CIENCIAS PURAS

MATEMATICAS

517 M

MARTINOTTI, Pietro: *Análisis matemática. Con problemi di economia e statistica...*—Milano, Casa Editrice Ambrosiana, 1945.—2 vols., 4.º, holandesa.

518 M

MAS PORCEL, J.: *La regla del cálculo*, por —.—Barcelona, Editorial Labor, S. A., 1948.—113 páginas, 8.º (Manuales Técnicos Labor.)

519.2 M

MISES, R. von: *Probabilidad, Estadística y Verdad.*—Trad. de Juan Carlos Grimberg.—Madrid, Espasa-

Calpe, S. A. [1946].—351 págs., 8.º, holandesa.

51 S

SLADE, Samuel: *Matemáticas para Escuelas técnicas*, por —... y Louis Margolis...—Traducción al castellano por... Teodoro Ortiz R...—México, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana [1947].—615 páginas, 8.º, tela.

FISICA

53.01 P

PALACIOS, Julio: *Esquema físico del mundo.*—Madrid, Ediciones Alcor, 1947.—189 págs., 8.º, holandesa.

BIOLOGIA.—Etnología,

575 S

SCHEINFELD, Amram: *Usted y la herencia...*—Trad. de Francisco Cortada.—Buenos Aires, Edit. Sudamericana [1946].—533 págs., 8.º, tela.

CIENCIAS APLICADAS

MEDICINA.—Higiene.—Terapéutica.

617.11 D

** DELRIO, José María: *Quemaduras. Tratamiento.*—Buenos Aires, López Etchegoyen, 1947.—329 págs., 4.º

615(03)=6 D

DICCIONARIO español de especialidades farmacéuticas. DEDEF.—Boletín, suplementario. Año II. Número 4. Enero de 1948.—San Sebastián [Gráfico-Editora, S. L.], 1948.—36 páginas, 16.º, apaisado.

617.4 H

** HENRY, Arnold K.: *Extensible exposure applied to limb surgery*, by —...—First édition.—Edinburg, Livingstone, 1946.—180 págs., 4.º, tela, ilustr.

617.48 L

** LEWIS, Tomás: *El dolor.*—Tra-

ducción al castellano por el Dr. José María de Sel...—Buenos Aires, Editorial Aniceto López, 1944.—215 páginas, 4.º, tela, ilustr.

61 R

RODRÍGUEZ, Germinal: [Colección *Demofilaxia*].—Buenos Aires, Editorial Americalee [1944/45].—5 volúmenes, 4.º, cartón.

Contiene:

- Vol. I.—*Higiene y profilaxis.*
 - II.—*Higiene pública.*
 - III.—*Higiene individual y medio externo*
 - IV.—*Medicina social.*
 - V.—*Medicina preventiva.*
- Primera parte.

616.8 S

** SHILDER, Paul: *Tratado de Psicoterapia*.—Traducción y prólogo de Emilio Mira y López.—Buenos Aires, Edit. Médico-Quirúrgica [1947].—371 págs., 4.º, tela.

617 U

** UFFREDUZZI, Torino: *Trattato di Patologia chirurgica generale e speciale*.—Nuova ristampa della terza edizione, 1941.—Torino, Unione Tipografica, 1945.—2 vols., 4.º, tela, ilustraciones.

612.6 Z

** ZONDEK, Bernhard: *Funciones genitales de la mujer y su tratamiento hormonal*.—Trad. de Ludovico Rosenthal.—Buenos Aires, Editorial Argonauta, 1946.—398 págs., 4.º, tela.

ORGANIZACION COMERCIAL E INDUSTRIAL.—Contabilidad.

658 D

DONALD, William: *Manual de organización, administración y producción fabril* [por] — [y] Leona Powel...—Traducción del inglés de Elina von Semasco de Puertas...—Buenos Aires [Selección Conta-

ble, S. A.], 1946.—2 vols., 8.º m., tela.

657 F

F L O R I A N I, Humberto: *Novísimo Tratado de Comercio, Contabilidad y Teneduría de libros...*, por —...—Quinta edición.—Buenos Aires, "El Ateneo" [1945].—702 págs., 4.º, cartón.

BELLAS ARTES

ARTE

7(∞) M

MIL *joyas del Arte español*... Antigüedad y Edad Media. Estudio preliminar, selección y comentarios originales de María Elena Gómez-Moreno.—Barcelona, Publicaciones del Instituto Gallach de Librería y Ediciones [1947].—500 lám. + 312 páginas, folio, tela.

LITERATURA

[C. Aus.] 8.01 F

FIGUEIREDO, Fidelino: *La lucha por la expresión*. Prolegómenos para una Filosofía de la Literatura.—[Trad. del P. Blanco Suárez].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—152 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 692.)

LITERATURA ALEMANA

[C. Aus.] 83 (Wechsberg)

WECHSBERG, Joseph: *Buscando un pájaro azul*.—[Trad. de F. Guzza].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—230 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 697.)

83 (Zweig)

ZWEIG, Stefan: *Impaciencia del corazón*.—[Versión española de Alfredo Cahn].—Barcelona, Edit. Luis y Caralt [1946].—355 págs., 8.º, tela.

LITERATURA SUECA

839.7 (Munthe)
MUNTHE, Axel: *La historia de San Michele*.—[Trad. por Nanny Vachsmuth de Zamora].—Sexta edición.—Madrid, Edit. Juventud [1940].—319 páginas, 8.º, tela.

839.7 (Munthe)
— *Lo que no conté en la historia de San Miguel*.—[Trad. de Alfonso Nadal].—Madrid, Edis. de la Gacela, 1943.—224 págs., 8.º, tela.

LITERATURA NORUEGA

839.82 (Hamsun)
HAMSUN, Knut: *El juego de la vida*. [Trad. de Frans Vives].—[Barcelona], Edis. 'Lauro, 1946.—289 páginas, 8.º, tela.

LITERATURA FRANCESA

84 (Daudet)
DAUDET, Alfonso: *Cuentos del lunes...*—Traducción del francés por Fernando G. Vela.—Madrid [Espasa-Calpe], 1920.—Dos tomos en un volumen, 16.º, tela. (Col. Universal.)

[C. Aus.] 84 (La Fontaine)
VOSSLER, Carlos: *La Fontaine y sus fábulas*.—[Versión del alemán por Felipe González Vics].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. (s. a.).—148 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 694.)

84 (Loti)
LOTI, Pierre: *Fantasmas de Oriente...*—Tercera edición.—Barcelona, Edit. Cervantes (s. a.).—186 páginas, 8.º, tela.

84 (Loti)
— *Madame Crisantemo*.—Segunda edición.—[Barcelona, Edit. Cervantes] (s. a.).—293 págs., 8.º, tela.

84 (Loti)
— *La novela de un niño...*—Ma-

drid, Edit. Sáenz de Jubera, 1944.—244 págs., 8.º, holandesa.

84 (Maurois)
MAUROIS, André (Seud.): *Climas*, por —.—Barcelona, Edit. Tartessos [1944].—212 págs., 16.º, holandesa.

84 (Maurois)
— *Ni ángel ni bestia*.—[Traducción de Juan F. Rosales].—Barcelona, Ediciones Nausica [1944].—195 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Retablo, núm. 13.)

84 (Montaigne)
MONTAIGNE, Michel de: *Ensayos completos*.—Traducción del francés por Juan G. de Luaces.—[Barcelona, Edit. Iberia, S. A., 1947].—302 páginas, 8.º, tela. (Obras Maestras.)

[C. Aus.] 84 (Hugo)
HUGO, Víctor: *Cromwell*.—[Traducción de J. Labaila].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—214 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 673.)

LITERATURA ITALIANA

85 (Motta)
MOTTA, Luigi: *El cazador de leones*. Versión española de Pío Arias Carvajal...—Barcelona, Edit. Maucci (s. a.).—379 págs., 8.º, tela.

85 (Papini)
PAPINI, Giovanni: *Gog*.—Traducción de Mario Verdaguer.—Décimo tercera edición.—Barcelona, Edit. Apolo [1943].—404 págs., 8.º, tela.

85 (Salgari)
SALGARI, Emilio: *La cimitarra de Buda*.—Versión española de I. Rodrigo.—Madrid, Edit. Saturnino Calleja, S. A. (s. a.).—Dos tomos en un volumen, 8.º, tela.

85 (Salgari)
— *Un drama en el Océano Pacífico*.—Madrid, Edit. Saturnino Calle-

ja, S. A. (s. a.).—Dos tomos en un volumen, 8.º, tela.

85 (Tasso)

TASSO, Torcuato: *Jerusalén, libertada*.—[Barcelona, Edit. Iberia, S. A., 1947].—327 págs., 8.º, tela. (Obras Maestras.)

LITERATURA ESPAÑOLA

[C. Aus.] 86 (Baroja)

BAROJA, Pío: *Paradójx, Rey*.—Segunda edición.—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, S. A. [1946]. 216 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 620.)

[C. Aus.] 86 (Cervantes)

CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de: *Entremeses*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—150 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 686.)

86 (Díaz-Cañabate).

DÍAZ-CAÑABATE, Antonio: *Historia de una taberna...*—[Barcelona], Edit. Lauro, 1945.—267 págs., 8.º, tela.

[Clás. Cast.] 86 (Mira de Amescua)

MIRA DE AMESCUA: *Teatro*. II. *La Fénix de Salamanca y El ejemplo mayor de la desdicha*.—Edición y notas de Angel Valbuena Prat.—Madrid, Espasa-Calpe, S. A. [1947].—xiv + 250 págs., 8.º, holandesa.

LITERATURA RUSA

891.7 (Dostoievski)

DOSTOIEVSKI, Feodor M.^a: *Netochka*.—[Traducción de M. Fuld-Mayer y E. P. de las Heras].—Madrid, Edit. Alejo Climent, S. L. [1947].—214 págs., 8.º, tela.

891.7 (Dostoievski)

— *Las noches blancas... Un árbol de Navidad y una boda. El señor de Projarchin*.—Trad. de C. Granch.—

Barcelona, Edit. Maucci (s. a.).—189 páginas, 8.º, tela.

[C. Aus.] 891.7 (Garín)

GARÍN, Nicolás: *Los colegiales*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—151 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 719.)

[C. Aus.] 891.7 (Garín)

— *La primavera de la vida*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—150 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 708.)

891.7 (Turguenief)

TURGUENIEF, Iván: *Primer amor*. Novela de —.—Barcelona, Ediciones del Zodíaco [1944].—209 páginas, 8.º, cartón.

HISTORIA Y GEOGRAFIA

[C. Aus.] 91(83) I

LATORRE, Mariano: *Chile, país de rincones*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—230 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 680.)

912(46) M

* * MARTÍN (Edit.): *Provincias de España*. Colección de Cartas corográficas —.—Barcelona, Edit. Martín, S. L. (s. a.).—50 mapas plegables en 4.º

91(46.852) Q

QUINTANA Y LEÓN, J. de: *La capital de la provincia de Canarias*. Compilación de todos los derechos de la... ciudad del Real de Las Palmas de Gran Canaria... por —.—Gran Canaria, Imp. "La Atlántida", 1882. 320 págs., 4.º

[C. Aus.] 91(43) S

STAEL-HOLSTEIN, Baronne de: *Alemania*.—[Traducción de Manuel Granell].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—167 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 655.)

C) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de febrero de 1948
(agrupadas por países)

ARGENTINA

Derecho del Trabajo.—Buenos Aires, noviembre de 1947, núm. 11.

Extracto del sumario: Mario E. VIDELA.—Jubilación y Seguro social.—Mario L. DEVEALI: Naturalidad del Seguro de maternidad.—Daños por resolución "ante tempus" del contrato a plazo.—Alejandro M. UNSAIN: Condiciones de trabajo para los obreros rurales.—Juan D. RAMÍREZ: Antecedentes y caracteres de los nuevos Tribunales del Trabajo en la provincia de Buenos Aires.—Jurisprudencia.—Legislación nacional.—Legislación provincial.

Revista de Seguros.—Buenos Aires, agosto de 1947, núm. 359.

Extracto del sumario: De diez aseguradoras -granizo, sólo ganaron dos (campana 1946-47), y del resto, tres tuvieron siniestros arriba de su retención.—Por la Ley núm. 13.003, el Congreso estableció el Seguro obligatorio y colectivo de vida para todos los empleados públicos.—"La jubilación alcanza a los productores de Seguros asalariados", dice una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social.—Normas que debe seguir el médico reconecedor en los Seguros de vida para que su labor sea de provecho para el médico director.—Texto de la nueva reglamentación española sobre la producción de Seguros, con los derechos y obligaciones de los productores.—Por el obrero muerto a balazos horas del trabajo se debe indemnización.—Ya existe un Seguro contra riesgos del divorcio.

Revista del Instituto Argentino de Seguridad.—Buenos Aires.

Extracto de los sumarios: Número 66, octubre de 1947.—Ramón ES-

COBAR PUIG: La higiene en el rendimiento en el trabajo.—Diagnóstico y tratamiento de la brucelosis.—Gérard DION: Nuevos factores en el panorama de relaciones de trabajo.—Juan José GARRIDO: De la responsabilidad de los accidentados.—La salubridad en los trabajos de hilanderías.

Núm. 67, noviembre de 1947.—Cómo prevenir los accidentes.—Manuel ARGUDIN: La seguridad en la planificación de la planta industrial.—Luis F. RAMOS: La prevención de incendios.—Francisco MARTÍN COLLANTES: Tópicos sobre prevención de accidentes.—Primeros auxilios a los intoxicados.—Enfermedades de Weil. Frecuencia entre los mineros de Gales y Escocia.—Arturo PIGA: La psicotecnia y los accidentados del trabajo.—Trabajos de precisión efectuados por ciegos en Gran Bretaña.

BOLIVIA

Protección Social.—La Paz.

Extracto de los sumarios: Número 115, septiembre de 1947.—Remberto CAPRILES: Estudio general sobre el régimen de riesgos profesionales en Bolivia.—Antecedentes sobre el proyecto de enmiendas a la Ley general del Trabajo en el capítulo de Riesgos profesionales.—Benjamín ARAMAYO: El médico industrial y sus atribuciones.—Actualidad internacional.—Legislación social boliviana.—Legislación social extranjera.

Núm. 116, octubre de 1947.—En torno a la II Conferencia Interamericana de Seguridad Social.—Gastón ARDUZ: Bases de un programa de Política social.—Remberto CAPRILES: Estudio general de riesgos profesionales en Bolivia.—Plan de asistencia social a los empleados de Banco.—Noti-

ciario mensual.—Informe de la Sección de Estudios sobre las condiciones del trabajo en Bolivia.—Legislación social boliviana.—Legislación social extranjera.—Informaciones.

CHILE

Acción Social.—Santiago de Chile, octubre-noviembre de 1947, números 117-118.

Extracto del sumario: Prof. NICOLAI: La inflación psicológicamente vista.—Andrés Sabella: La justicia y Don Quijote.—Luz María DURAND: La mujer mexicana en la vida social.—Anna Mac AULIFFE: Trabajo de menores.—Alfredo MALLET: La Seguridad social en los Estados Unidos.—Moisés POBLETE: Movimiento económico-social.

Revista del Trabajo.—Santiago de Chile, septiembre-octubre de 1947, números 9-10.

Extracto del sumario: Editorial.—Departamento administrativo.—Departamento de inspección.—Departamento jurídico.—Departamento de Organizaciones sociales.

ESPAÑA

Afán.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 205, 6 de febrero de 1948.—La India está de luto.—Entrega de un cortijo a un obrero agrícola con familia numerosa.—Síntesis histórica del problema social en España.—Filosofía del trabajo. Conceptos.—La vivienda, problema mundial.—Los Juegos Olímpicos, símbolo de un nuevo mundo de paz y buena voluntad.—Los Jurados de Empresa.

Núm. 206, 13 de febrero de 1948.—El movimiento sindical mundial.—La lucha de clases es la ruina de todos.—La Escuela Social de Medicina del Trabajo.—Síntesis histórica del problema social en España.—El nuevo Estado realiza lo que antes del Movimiento nacional se consideraba como una utopía.

Núm. 207, 20 de febrero de 1948.—Nueva reglamentación de trabajo en el comercio.—El procedimiento en el Derecho laboral.—¡Atención al riesgo! La mayor parte de los accidentes de trabajo se deben a imprevisiones.—Régimen de previsión y control de relaciones entre empresarios y pelotaris.—Los fondos de los Montepíos y Mutualidades, a obras sociales y al incremento de la industria.—Sentido y razón del Seguro social.

Núm. 208, 27 de febrero de 1948.—La Escuela de Capacitación. Academia de Oficiales en la guerra por la revolución.—El procedimiento en el Derecho laboral.—Un crédito de dos millones de pesetas concedido por el Ministerio de Trabajo para mejoramiento de la industria encajera resolverá graves problemas en la zona gallega.

La Administración Práctica.—Barcelona, febrero de 1948, núm. 2.

Extracto del sumario: SECCIÓN PRIMERA: Ayuntamientos.—SECCIÓN SEGUNDA: Doctrinal.—Consultas.—SECCIÓN TERCERA: Servicios generales y expedientes.—SECCIÓN CUARTA: Juzgados municipales, comarcales y de paz.—Legislación y jurisprudencia.

El Agrario Levantino.—Valencia, enero de 1948, núm. 158.

Extracto del sumario: El momento agropecuario nacional.—El comercio exterior de España.—En la naranja valenciana aun no se pone el sol.—Fallo de nuestro concurso de monografías sobre cultivos valencianos.—Bosquejo de la agricultura europea.—El Plan Marshall no rechaza a España.—Información internacional.

Alimentación Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 111, 10 de enero de 1948.—Editorial.—La cebolla tiene no escasa importancia en nuestra economía exterior.—Notas ganaderas.—Actividad sobre precios.—Circulares de la C. A. T. números 657, 658, 659, 660 y 661.—Actividad legislativa.

Núm. 112, 25 de enero de 1948.—

Creciente aumento de necesidades y, por tanto, vida cara en el año que se ha ido.—En 1947, la situación alimenticia mundial ha continuado crítica.—Actividad sobre precios.—Actividad legislativa.

Biblioteca Hispana.—Madrid, 1946, números 3 y 4.

Extracto de los sumarios: SECCIÓN PRIMERA: Obras generales. Bibliografía.—Religión.—Filosofía.—Pedagogía.—Estadística y Demografía.—Sociología y Política.—Economía.—Derecho.—SECCIÓN TERCERA: Filología.—Literatura.—Geografía.—Historia.—Arte.—Juegos y deportes.

Boletín de Estadística.—Madrid, julio a diciembre de 1947, núms. 35 y 36.

Extracto del sumario: Precios.—Finanzas.—Producción y consumo.—Transportes y comunicaciones.—Trabajo y acción social.—Demografía.—Legislación.—Colaboración profesional.—Información extranjera.

Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.—Burgos, noviembre de 1947, número 309.

Extracto del sumario: Demografía.—Beneficencia.—Observaciones meteorológicas.—Estadística de la construcción.—Movimiento de bibliotecas.—Estadística económica.—Servicios varios.—Labor municipal.

Boletín de Legislación Extranjera.—Madrid, junio de 1947, núm. 46.

Extracto del sumario: ARGENTINA: Ley de Represión del agio y de los precios abusivos.—BÉLGICA: Coordinación de Leyes relativas al Seguro de vejez y de muerte prematura (conclusión).—GRAN BRETAÑA: Ley de Instrucción pública de 1946 para Escocia (continuación).—ITALIA: Código civil. Normas para su aplicación y disposiciones transitorias.—URUGUAY: Proyecto de Ley que crea la Abogacía del Estado.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial.—Madrid, enero de 1948, núm. 52.

Contiene comentarios y extractos de legislación social.

Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa.—Tarrasa, enero-febrero de 1948, número 484.

Extracto del sumario: Editorial.—José SAMARANCH: Aspectos y evolución de la industria lanera (II).—Crónica de Lisboa.—José CASTELLS: John Kay, inventor de la lanzadera volante.—F. TORRELLA NIUBO: Facetas antiguas de nuestra industria textil: IV. Los estricadores de Tarrasa.—Información mundial.—Legislación.—Noticiero.

Boletín de la Real Academia Española.—Madrid, septiembre-diciembre de 1947, cuaderno CXXII.

Extracto del sumario: Julio CASARES: Nebrija y la Gramática castellana.—Manuel de MONTOLIU: Notas sobre algunos cambios fonéticos de la lengua española en el siglo XVI.—M. MARTÍNEZ BURGOS: El "seje", comida de Cofradía.—Francisco LÓPEZ ESTRADA: Sobre la Fortuna y el Hado en la literatura pastoril. (Nota a propósito de una edición de Gracián.)—Epistolario de D. Cayetano Fernández Cabello (continuación).—Información académica.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 2658, 2660 y 2661, de 5, 19 y 26 de enero de 1948.—Comisión municipal permanente.—Alcaldía-Presidencia.—Ayuntamiento pleno.—Secretaría.

Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Madrid.

Núms. 360, 361 y 362, de 1, 10 y 20 de febrero de 1948.—Contiene Ordenes y disposiciones emanadas de los Organismos del Movimiento.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid, enero de 1948, número 69.

Extracto del sumario: Editorial.—Sir Charles GOODEVE, récord de descubrimientos científicos en la industria siderúrgica.—Rafael MIRALLES: Rusia, el "paraíso" sin patronos.—Martín NUÑO DE LA ROSA: La mano de obra especial.—Elecciones sindicales.—De actualidad.—Noticiero mundial.—Información estadística.—Sección económica y social-asistencial.—Legislación.

Boletín Informativo Quincenal (Dirección General de Trabajo).—Madrid, 1 y 15 de febrero de 1948, números 49-50.

Extracto del sumario: REGLAMENTACIONES EN GENERAL: Banca privada.—Cerámica-Industria.—Construcción y Obras públicas.—Frio industrial.—Médicos de Entidades.—Minas metálicas.—Químico-Industrial.—Seguros.—Siderurgia y metalúrgica.—Transportes por carretera.

Boletín Minero e Industrial.—Bilbao, enero de 1948, núm. 1.

Extracto del sumario: Luis BARRERO: La importancia de la minería de Vizcaya.—José María de URRUTIA: Estudio industrial del criadero de hierro de Vizcaya.

Boletín Oficial de Seguros y Ahorro.—Madrid, noviembre de 1947, número 122.

Extracto del sumario: Editorial.—Ramón SANCHEZ TRASANCOS: El Seguro en la Historia.—Dr. Alfred MANES: Delitos de seguros.—Información extranjera.—Información fiscal y financiera.—Legislación española.—Avisos oficiales y particulares.

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.—Tetuán.

Núms. 1, 2, 3, 4 y 5, de 2, 9, 16, 23 y 30 de enero de 1948.—Contiene Leyes, Decretos y Ordenes relativas a la

Administración pública del Protectorado.

La Casa del Médico.—Madrid, enero de 1948, núm. 85.

Extracto del sumario: R. M. B.: Una importante labor médica y social. Un caso dramático.—Dr. OLIVER: Organización de la lucha contra el cáncer en los Estados Unidos y su aplicación práctica en España.—Juan BOSCH MARÍN: El niño español en el siglo XX (continuación).

Comercio, Industria y Navegación.—Valencia, diciembre de 1947, número 459.

Extracto del sumario: Los enlaces ferroviarios y la supresión de pasos a nivel.—Importación y exportación del puerto de Valencia durante el mes de noviembre de 1947.—Registro mercantil.—Servicio comercial.—Sección legislativa.

Cooperación.—Madrid, enero-febrero de 1948, núms. 71-72.

Extracto del sumario: Vicente PUYAL: La cooperación agrícola y el crédito.—Enrique MIRA: El motocultivo por la cooperación.—Joaquín E. THOMAS: La cooperación en el campo y su vida económico-jurídica.—José Antonio PASCUAL: Paralelos y meridianos.—Fernando MUÑOZ GRANDES: Guipúzcoa: la grandeza de una provincia pequeña.—Desarrollo de las Cooperativas en Guipúzcoa.—D. ESPADA: El movimiento fabril guipuzcoano.—F. T.: El vigor económico de Guipúzcoa.—Índice legislativo.

Criterio.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 7, 1 de febrero de 1948.—Editoriales.—Hechos y juicios.—La Presidencia de la República portuguesa.—Hispanoamérica en la economía mundial.—Ciriaco PÉREZ BUSTAMANTE: España en el Amazonas.—Rojas, Zorrilla y Tirso de Molina.—La potencia bélica industrial.—Crónica de Lyon.—La desvalorización del franco.—Croniquilla de la cultura.—Cartas al Director.—Textos y documentos.—hombre del día: Ernesto Bevin.

Núm. 8, 15 de febrero de 1948.—Editoriales.—Hechos y juicios.—Ante las elecciones presidenciales de Estados Unidos.—La India después de Gandhi.—Un potosí español.—Las relaciones comerciales hispanofrancesas.—Narciso de CARRERAS: El sentido religioso de Francisco Camba.—Federico SOPEÑA: La ópera, también.—Croniquilla de la cultura.—Cartas al Director.—Hacia un renacimiento de la arquitectura castiza española.—Desmonetización de los billetes de 5.000 francos.—Textos y documentos.—Crónica de Irlanda.

Cultura Bíblica.—Madrid, febrero de 1948, núm. 45.

Extracto del sumario: Dr. FERNÁNDEZ: ¿Y cómo oirán si nadie les predica?—Dr. LUQUE: El Reino de Dios en las parábolas.—P. FERNÁNDEZ: De una carta de Jerusalén.—Actualidad bíblica.

Ecclesia.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 343, 7 de febrero de 1948.—Muerte al enfermo (editorial).—El Papa da las gracias a la Argentina y le pide nuevos donativos para Europa.—Joaquín AZPIAZU: ¿Revolución desde el Vaticano?—Monseñor Zoltan NYSTOR: Canto fúnebre sobre Europa.—Jesús ENCISO: La maldición del pueblo judío.—P. Antonio VENY BALLESTER: San Ignacio de Loyola y el Papa teatino Paulo IV.—Manuel AYALA: El mártir San Casiano, escribano y taquígrafo.—Luis SANZ BURATA: Causa de beatificación de la Madre Antonia de la Misericordia.—Acción Católica.—Vida católica nacional e internacional, etc.

Núm. 344, 14 de febrero de 1948.—¿Quiénes son los reaccionarios? (Editorial).—Ricardo LOMBARDI: Los religiosos en un plan unitario de acción.—Ricardo PATTEE: Campaña del protestantismo contra los católicos en Estados Unidos.—Enrique BARTH: Crisis del protestantismo alemán.—P. Antonio GARCÍA FIGAR: Giovanni Papini y las cartas del Papa Celestino VI.—Leonardo URTEAGA: El primer padre blanco español.—Acción Católica, etc.

Núm. 345, 21 de febrero de 1948.—Ayuda "indicente" en Francia (editorial).—La inmutabilidad de las Leyes naturales y el gobierno de Dios en el mundo. (Discurso del Papa.)—Radio-mensaje del Papa a los niños de las escuelas católicas norteamericanas.—Monseñor Zacarías de VIZCARRA: Defensores insospechados de nuestros protestantes.—María de ECHARRI: Un capítulo de nuestra historia social.—Leo MATHIAS: El mito de Galileo.—José María MASSANA: La obra de Dom Orione.—Acción Católica, etc.

Núm. 346, 28 de febrero de 1948.—Milagro de palomas (editorial).—Discurso del Papa a los tranviarios.—Narciso TIBAU: El Código para los seglares.—José GOENAGA: Albores de la lucha final.—El comunismo quiere arrebatar las aspiraciones cristianas. (Pastoral de 79 Obispos italianos).—Jesús ENCISO: Señor de la vida.—José ARTERO: Un grave pleito unionista protestante.—Acción Católica, etc.

El Eco del Seguro.—Barcelona, enero de 1948, núm. 1522.

Extracto del sumario: Carlos del PESO Y CALVO: Nuevas consideraciones sobre el contrato de Seguro de accidentes del trabajo y su alcance.—J. SALAS: La venta de Seguros de vida.—Crónica de Italia.—Normas legales y sindicales.—Información nacional.

Economía.—Madrid, 28 de enero de 1948.

Extracto de los sumarios: Número 458.—Baldomero ARGENTE: La circulación y los precios.—L. G. LEGORETTA: Es precisa la cooperación económica internacional.—La situación económica de la zona oriental de Alemania.—Mario de ANTEQUERA: Ampliación de la cobertura de riesgos catastróficos.—Impresiones de Bolsa.

Núm. 459.—Baldomero ARGENTE: La devaluación del franco.—José SÁINZ RAMÍREZ: La nueva devaluación del franco francés.—Comercio exterior.—La situación de la industria minera en Vzcaya.—Francisco CASARES: Fomento del turismo y de la industria hotelera.—Crónicas de Bar-

celona y Londres. — Impresiones de Bolsa.

Economía Mundial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 372, 7 de febrero de 1948.—Editoriales.—Actualidad financiera.—Gregorio FERNÁNDEZ DÍEZ: El "Hinterland" de Valencia. — Crónicas de Barcelona, Bilbao, Reus y San Sebastián.—Ramón GARRIGA: Situación económica de los Estados Unidos.—El mercado libre de París afectará a la política de reconstrucción.—Bolsa de Madrid.

Núm. 373, 14 de febrero de 1948.—Editoriales.—Crónicas de Barcelona, Bilbao y Valencia.—Ramón GARRIGA: Estabilidad financiera y aumento de la producción.—J. S. M.: ¿Se acaba el petróleo en Estados Unidos?—Fuertes oscilaciones en los mercados norteamericanos.—La devaluación del franco, elogiada en Estados Unidos.—El Plan Marshall.—La reducción de los créditos afectará al renacimiento económico europeo.—Bolsa de Madrid.

Núm. 374, 21 de febrero de 1948.—Editorial.—Actualidad financiera.—Crónicas de Barcelona, Bilbao y Estocolmo.—J. S. M.: La reforma monetaria alemana y las dificultades rusas—Armand NOLETTE: El contacto de la Sociedad anónima con sus accionistas.—Francia gestiona dólares en Washington.—Aumenta la producción del acero.—Bolsa de Madrid.

Núm. 375, 28 de febrero de 1948.—Checoslovaquia es ya socialmente un país comunista, al que sólo le falta el último detalle en la estructura política.—Actualidad financiera.—Crónicas de Barcelona, San Sebastián y Valencia.—Inglaterra se enfrenta con dos problemas.—Las finanzas en el mundo.—Comercio mundial.—Bolsa de Madrid.

El Economista.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 3038, 7 de enero de 1948.—Fernando BOTER: Reforma de la Sociedad anónima.—La coyuntura económica extranjera.—Crónicas de Bilbao y Cataluña.—Notas financieras, bancarias, inmobiliarias y sobre comercio exterior.—Situación de las Bolsas.

Núm. 3039, 14 de febrero de 1948.—

La nivelación presupuestaria "ex-ante" y "ex-post".—Crónicas de Bilbao, Cataluña y Galicia.—Notas financieras, etc.

Núm. 3040, 21 de febrero de 1948.—Luis BARREIRO: Comisión Internacional Siderúrgica.—Crónicas de Bilbao, Cataluña y Aragón.—Notas financieras, etc.

Núm. 3041, 28 de febrero de 1948.—Francisco ARNICHEs: La postguerra y el problema arancelario.—Crónica de Cataluña.—Notas financieras, etc.

España Económica y Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2581, 7 de febrero de 1948.—La reforma monetaria en Francia.—El comercio exterior de España.—Cuestiones del día.—La semana en la Bolsa.—Bancos y cambios.—Memorias y balances.—La semana comercial.—Información general.

Núm. 2582, 14 de febrero de 1948.—La propagación de la venta a plazos.—La producción de acero en España.—Cuestiones del día, etc.

Núm. 2583, 21 de febrero de 1948.—Las soberanías nacionales.—La producción y reservas mundiales de oro.—Cuestiones del día, etc.

Núm. 2584, 28 de febrero de 1948.—Ante el Plan Marshall.—La distribución de oro.—El Seguro en España.—Importancia y perspectiva de la previsión.—Cuestiones del día, etc.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuario (Ministerio de Agricultura: Servicio de Estadística).—Madrid, diciembre de 1947, número 31.

Euclides.—Madrid, octubre-noviembre de 1947, núms. 80-81.

Extracto del sumario: J. L. AMORÓS: Los anillos de Liesegang como detectores de ondas biológicas.—F. Bernardo CANCHO: Sucesiones oscilantes alternadas.—Mariano CLAVER: Notas: Sobre algunos casos de indeterminación en eudiometrías sencillas.—Noticiero.—Ejercicios propuestos.—Ejercicios resueltos.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, números 229, 230, 231 y 232, de 1, 8, 16 y 24 de febrero de 1948.

Contiene información general de subastas, concursos y adjudicaciones de obras. De interés para contratistas y constructores.

Industria.—Madrid, enero de 1948, número 63.

Extracto del sumario: Francisco CARVAJAL: Algunas notas sobre la industria del vidrio.—Miguel CAPELLA: La urbanización y abastecimiento de la sierra de Guadarrama.—Los Convenios comerciales con España.—Información nacional y extranjera.—Las relaciones humanas en la industria.—Crónica social.—Legislación y disposiciones oficiales.

Información Comercial Española.—Madrid, 15 de enero de 1948, número 173.

Extracto del sumario: Pablo SIERRA: Caminos de Vizcaya.—Manuel FUENTES: Vizcaya.—Abel de AGUILAR: San Sebastián y Guipúzcoa.—SUPLEMENTO PARA EL COMERCIANTE ESPAÑOL: Política portuaria.—Valor del análisis químico del suelo.—Problemas de la producción mundial del papel.—El plan económico y la función del economista.—El comercio de España con América.—El desenvolvimiento de la industria textil china.—Producción.—Mercados.—Conferencias.—Comercio exterior.—Ferias y Exposiciones.—Noticiero breve.

Información Comercial Española (Boletín semanal).—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 44, 45, 46 y 47, de 5, 12, 19 y 26 de febrero de 1948.—Abastecimientos.—Buques.—Consultas.—Crónicas.—Cuentas combinadas y de compensación.—Legislación.—Moneda.—Noticiero.—Producción.—Transportes.

Información Jurídica.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 56, enero de 1948.—José PÉREZ LEÑERO: Procedimiento laboral.—

Roberto REYES y Arturo GALLARDO: Arrendamientos urbanos. III.—ARGENTINA: Proyecto de Ley sobre nietos naturales.—ESTADOS UNIDOS: La organización de la justicia.

Núm. 57, febrero de 1948.—Eugenio CUELLO CALÓN: Reformas introducidas en las legislaciones penales alemana e italiana después de la última guerra mundial.—Juan Francisco MARINA: Derecho de propiedad en la Zona española jafifiana.—ESPAÑA: Arrendamientos urbanos. IV.—ALEMANIA: La Constitución de Württemberg-Hohenzollern.—ARGENTINA: El Cuerpo de Abogados del Estado.—BÉLGICA: Se acepta la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia.—ITALIA: La nueva Constitución de Italia.

Insula.—Madrid, febrero de 1948, número 26.

Extracto del sumario: D á m a s o ALONSO: Pasión elemental en la poesía de Jorge Guillén.—Pedro SALINAS: "Cántico", libro único.—José Manuel BLECUA: El tiempo en la poesía de Jorge Guillén.—Ricardo GULLÓN: Jorge Guillén, poeta difícil.—Adriano del VALLE: Viaje a la poesía de Jorge Guillén.—Mauricio de BROGLIE: El estudio de los rayos cósmicos.—André TISSOT: Ramuz, creador de mitos.—El mundo de los libros.—Noticias literarias.

Mares.—Madrid, diciembre de 1947, número 42.

Extracto del sumario: Joaquín MELÉNDEZ: La industria pesquera ante el año nuevo.—Sir Nelson JOHNSON: Desarrollos recientes en meteorología.—Victor Angosto PEREIRA: La inteligencia de los peces.—Frank ILLINGWORTH: Estaciones meteorológicas flotantes.—José SANZ Y DÍAZ: La gesta oceánica de Filipinas fué obra de vascongados.—J. C.: Emoción y belleza de malpica.—La pesca en el mundo.—Desde nuestro litoral.

Moneda y Crédito.—Madrid, septiembre de 1947, núm. 22.

Extracto del sumario: Vittorio MARRAMA: Dos interpretaciones de la

teoría keynesiana.—A. V. PARDO: La Conferencia Internacional de Comercio y la política comercial entre las dos guerras mundiales.—Enrique RODRÍGUEZ: El Plan Marshall y la Política económica internacional.—Manuel LARAÑA: Examen histórico y análisis crítico del origen, aparición, implantación y desenvolvimiento de los Seguros sociales en nuestro Derecho. III.—Valentín ANDRÉS ÁLVAREZ: La ciencia totalitaria. (Comentario al libro de J. R. Baker *Science and the planned State*.)—Información económica.—Índice legislativo.

Mundo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 404, 1 de febrero de 1948.—Una nueva situación y una nueva política (editorial).—El discurso de Bevin significa un cambio total en la política exterior y laborista.—Los territorios coloniales de los países de Occidente pueden aportar grandes servicios a la reconstrucción de Europa.—Comentarios en torno a una carta del Sultán de Marruecos al Presidente de la República francesa.

• Núm. 405, 8 de febrero de 1948.—Amenaza rusa sobre Persia (editorial). Elecciones generales en Irlanda.—La India se presenta con una concepción del mundo y de la vida muy diferente de la cristiana europea.—La "Tercera fuerza" ha resultado, hasta ahora, impotente para agrupar en torno suyo a la mayoría del pueblo francés.

Núm. 406, 15 de febrero de 1948.—Primer paso en la reconstrucción alemana (editorial).—La posesión del Antártico produce varios incidentes diplomáticos, y se habla de convocar una Conferencia entre los países interesados.—Los anglosajones han dotado a su zona de ocupación en Alemania de una Carta orgánica que prefigura el futuro Estado germano.—La situación de la Europa occidental depende, en gran parte, de la prosperidad económica de los Estados Unidos.—Los países nórdicos no accederán a formar en el bloque occidental para mantenerse neutrales en caso de conflicto bélico.

Núm. 407, 22 de febrero de 1948.—Una Conferencia en Praga (editorial). Gran Bretaña y Francia celebran conferencias para la revalorización conjunta de las colonias africanas.—Staffor

Cripps califica de desastrosa y amenazadora la situación económica de la Gran Bretaña.—Argentina, Chile y Gran Bretaña discuten ásperamente por la posesión de algunas tierras antárticas.

Núm. 408, 29 de febrero de 1948.—La crisis en Checoslovaquia (editorial).—La Liga Árabe ha enviado una Comisión para investigar sobre la muerte del Rey del Yemen.—La Cámara de Diputados belga concede el voto a la mujer, que podrá ejercerlo en las elecciones de 1950.—Es un asunto muy grave—declara Lucius Clay—el que los recursos bélicos alemanes y la mano de obra especializada se siga empleando.

El Mundo Financiero.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 23, 1 de enero de 1948.—Editorial.—John KINGSLEY: La recuperación económica, tarea lenta y difícil.—Samy BERACHA: La escasez mundial de alimentos, problema de distribución más que de producción.—Emilio RIÑÓN: Realidades y proyectos de la Compañía de Radiodifusión Intercontinental.—J. AGERO: El cine como instrumento de cooperación internacional.—José M.ª de CASTRO: Las subastas en España.—José Luis BARCELÓ: Proyecto de bases político-económicas para la paz mundial.—Navegación y transportes.—Vida industrial.—Manuel FUENTES IRUROZQUI: Medios y métodos de cultivo en España.

Núm. 24, febrero de 1948.—Editorial.—Julio A. SILVEIRA: Panorama de las actividades bancarias en Portugal.—S. GORDÓN COLLER: La actualidad comercial en la Gran Bretaña.—Francisco GARCÍA LÓPEZ: La patente más española.—José María de CASTRO: Guerra en la paz.—José Luis BARCELÓ: Papel de España en la Economía internacional de la postguerra.—H. A. THOMAS: La eléctrica, auxiliar de la producción.—J. AGERO: Africa, Continente en promesa.—Javier de MILLÁN: Incremento de la producción agrícola en Europa.

Nueva Economía Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 536, 5 de febrero de 1948.—La des-

valorización del franco francés.—Vicente GAY: La redención por el propio sacrificio.—John KINGSLEY: Perspectiva de la industria textil.—José María NAHARRO: Nuevas consecuencias de la utopía.—José MALLART: La integración de Canarias en la economía nacional.—Emilio LEMOS ORTEGA: Patología económica.—Informaciones económicas y financieras.—Mercado de valores.

Núm. 537, 12 de febrero de 1948.—Vicente GAY: La espada de Stalingrado.—Relaciones económicas franco-británicas.—La Argentina y el Plan Marshall.—Informaciones económicas y financieras.—Mercado de valores.

Núm. 538, 19 de febrero de 1948.—Vicente GAY: Las últimas apelaciones al Fisco.—La depreciación de los valores en Bolsa.—Problemas de precios en Suecia.—Informaciones económicas y financieras.—Mercado de valores.

Núm. 539, 26 de febrero de 1948.—Vicente GAY: El ahorro y las operaciones deflacionistas.—José MALLART: La aptitud de los españoles para la organización.—Sobre el Congreso arrocero.—La convertibilidad de la libra esterlina.—E. SÁNCHEZ BUEDO: Confección y preparación del estiércol.—N. J. L.: MEGSON: Los plásticos y la investigación.—Mercado de valores.

Pensamiento — Madrid, enero-marzo de 1948, núm. 13.

Extracto del sumario: P. Basilio de RUBÍ: Escepticismo objetivo de Jaime Balmes.—Ramón PUIGREFA-GUT: La nueva filosofía de la ciencia física.—Nemesio GONZÁLEZ CAMINERO: El puesto de Unamuno en la historia de la filosofía.—Notas, textos y comentarios.

Práctica Médica.—Madrid, enero de 1948, núm. 58.

Extracto del sumario: Rafael COULLANT MENDIGUTIA: Algunas consideraciones sobre el diagnóstico "neurosis".—M. M. SALDICE: La resistencia natural a las infecciones.—Juan MORAL TORRES: El enclavamiento medular de Küntscher en Medicina del trabajo.—Carlos GIL Y

GIL: De por qué no se curan muchos cánceres curables.—J. GARCÍA AYUSO: Criterios hidrológicos.—Legislación comentada.—La personalidad académica del Dr. Marañón.—Disposiciones oficiales.

Razón y Fe.—Madrid, febrero de 1948, número 601.

Extracto del sumario: C. BAYLE: El alma cristiana de Cortés. En el centenario de su muerte.—F. CERCEDA: El "Conocimiento de las Naciones", obra probable de Antonio Pérez.—Ramón CUE: Poesía de Fermán. Meditación.

Revista de Estudios de la Vida Local.—Madrid, noviembre-diciembre de 1947, núm. 36.

Extracto del sumario: Adolfo FLORENSA: La obra del Ayuntamiento de Barcelona.—Fernando CAMACHO: La modificación del Fondo de compensaciones locales por Decreto-ley de 7 de noviembre último.—Fernando ALBI: El servicio público municipal y sus modos de gestión.—Manuel PONS: Ambito de aplicación de las contribuciones especiales.—Urbanismo.—Información nacional y extranjera.—Índice de legislación.—Jurisprudencia.

Revista de Derecho Privado.—Madrid, enero de 1948, núm. 370.

Extracto del sumario: Lorenzo MOSSÁ: Los Sindicatos de accionistas.—Ramón María ROCA SASTRE: Heredero vitalicio sin disposición de la herencia para después de su muerte.—Santiago ARCHANCO: Orden de 25 de octubre de 1947 en relación con el párrafo cuarto del artículo 126 de la Ley de Arrendamientos urbanos.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Revista de Derecho Mercantil.—Madrid, noviembre-diciembre de 1947, número 12.

Extracto del sumario: Jesús RUBIO: Sobre el concepto de Derecho mercantil.—Resumen legislativo.—E. ANASTASIO: Alrededor del conocimiento de embarque.—M. DÍAZ

VELASCO: ¿Serán erratas de imprenta? (Examen crítico del Decreto de 26 de diciembre de 1947, por el que se modifica el vigente "Estatuto de Propiedad industrial").—P. HORS Y BAUS: Acaecimientos extraordinarios en el mar que pueden ser clasificados de avería común.—F. SÁINZ DE BUJANDA: Legislación comentada.

Revista de Trabajo.—Madrid, noviembre-diciembre de 1948, núms. 11-12.

Extracto del sumario: Antonio de la GRANDA: Justicia social y justicia profesional.—Antonio PERPONÁ: Reflexiones que suscitan los pluses de carestía de vida en relación con el salario-base de los Seguros sociales.—Francisco VITO: El acceso de los trabajadores a la propiedad y la nueva visión de la política social.—Informaciones.—Jurisprudencia.—Legislación.

Revista del Sindicato Vertical del Seguro.—Madrid, enero de 1948, número 49.

Extracto del sumario: Ricardo SABADIE: Apóstoles de la Previsión.—Oscar MOLNAR: El Seguro en la industria cinematográfica.—El Estatuto definitivo de los Agentes generales de Seguros en Francia.—Extracto de la Memoria explicativa de los gastos ocasionados con motivo del "Día del Seguro" del año 1947.—Noticiero extranjero.—Noticias.—Legislación y normas.

Revista Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1463, 5 de febrero de 1948.—EL TEBIB ARRUMI: En torno al Plan Marshall.—SILEX: Riqueza de la Guinea española.—Manuel ROJAS ESPINOSA: Las Mutualidades laborales.—Juan José GARRIDO: Una nueva aportación a la ciencia aseguradora.—Mario de ANTEQUERA: Los valores mobiliarios y los Seguros.—Antonio GOXENS: Antarquía.—José Luis BARCELÓ: El dinero y el crédito en los Estados Unidos después de la guerra.—Información bursátil.

Núm. 1464, 15 de febrero de 1948.—EL TEBIB ARRUMI: Se impone la razón.—Manuel ROJAS ESPINOSA: Mundillo mercantil.—SILEX: En tor-

no al Seguro sobre la vida.—Mario de ANTEQUERA: La Feria-Muestrario y el fomento del turismo.—Lorenzo de OTERO: La política monetaria.—José Luis BARCELÓ: La renta nacional y nivel de vida desde el punto de vista sueco.—Juan José GARRIDO: Un punto de vista en materia de prevención de accidentes.—Información bursátil.

Núm. 1465, 25 de febrero de 1948.—EL TEBIB ARRUMI: Conquista de mercados.—José Luis BARCELÓ: Los países productores de arroz en el Sudeste de Europa.—Juan José GARRIDO: Carta abierta para un asegurador.—SILEX: Mosaico de la Economía universal.—J. GIL MONTERO: Cómo nació en España el papel moneda.—Mario de ANTEQUERA: Unión económica europea.—Información bursátil.

Revista Internacional de Sociología.—

Madrid, abril-junio de 1947, núm. 18.

Extracto del sumario: Conrado GINI: Análisis cualitativo y síntesis cuantitativa de las ciencias sociales.—Luis LEGAZ: El pensamiento social de Joaquín Costa.—Rafael GAMBRA: El problema de las clases directoras en la sociedad contemporánea. (A propósito de un libro.)—Dr. J. DANTÍN: Índices biológicos, nivel de vida y nivel social.—Juan ROGER: La vida económica y social del Tibet y del Asia central.—Richard KONETZKE: Las ordenanzas de gremios como documentos para la historia social de Hispanoamérica durante la época colonial.—J. de C. SERRA-RAFOLS: Algunos elementos que puede aportar la arqueología para el conocimiento del estado social y de la economía rural hispanorromana.

Riqueza y Tributación.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 376, 30 de enero de 1948.—Jacinto CALM DOMENECH: Demografía y economía.—Crónicas de Madrid, Barcelona y Valencia.—Información extranjera.—Movimiento financiero.

Núm. 377, 10 de febrero de 1948.—Gregorio FERNÁNDEZ DÍEZ: Nuevo problema eléctrico.—Crónicas de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia.—Información extranjera.—Movimiento financiero.

Núm. 378, 20 de febrero de 1948.—Jacinto CALM DOMENECH: Los Consorcios.—Crónicas de Madrid, Barcelona y Bilbao.—Información extranjera.—Movimiento financiero.

Ser.—Madrid, 1947, núm. 66.

Extracto del sumario: José ARMENDI: Fisiología de la termorregulación. Concepto y patogenia de la fiebre.—R. COSÍN: Acción de las sulfamidas sobre la carboanhidrasa.—G. S. W. ORGANE: Una breve revisión de conjunto de la práctica de la anestesia.—Alfonso CANO: Fiebre puerperal. Tratamiento sulfamídico.—Agustín CASTRO: Las diarreas nerviosas del lactante.—Dr. CELTA: Valoración de las sulfonamidas en urología.—J. AGRA: Higiene prenatal.—José VIDAURRETA: La divulgación y la propaganda en prevención de accidentes.—José Luis GUTIÉRREZ DE ALLES: Pauperismo médico.

Situación de Campos y Cosechas (Ministerio de Agricultura: Dirección General de Agricultura).—Madrid, diciembre de 1947, núm. 48.

Técnica Económica.—Madrid, febrero de 1948, núm. 143.

Extracto del sumario: Editorial.—Julían DÍAZ PAÑOS: Los números índices en el estudio de balances.—D. Luis Jordana de Pozas ingresa en la Academia de Jurisprudencia y Legislación.—Economía y finanzas.—Balances y Memorias.—Legislación económica y financiera.—Intercambio de ideas profesionales.—Sección oficial.—Leído, visto y oído.

Textil.—Madrid, enero de 1948, número 49.

Extracto del sumario: M. ESTÉVEZ: Cuarenta mil balas de algodón de fibra corta podrán obtenerse en España.—Importancia de la aplicación del ramio para la industria textil.—J. ALVAREZ ESTEBAN: El cheviot desde su origen hasta hoy.—J. de E.: Compuestos de resinas sintéticas para la impermeabilización de tejidos.—ARSO: Crisis actual de la producción

textil británica.—Sección financiera.—C. IGLESIAS: Textil y los industriales.—Resumen legislativo laboral.—Información nacional e internacional.

El Trabajo Nacional.—Barcelona, enero de 1948, núm. 1541.

Extracto del sumario: Sobre el Plan Marshall.—Fernando BOTER: Cláusulas inoperantes.—Michael GRANT: Nuevas máquinas textiles. La madera, el caucho y el aluminio en la Gran Bretaña.—Henri JEANMAIRE: Mazamet, gran centro de la industria de la lana.—La electricidad en España.—Precios y abastecimientos.—Producción y consumo.—Comercio, aranceles y transportes.—Finanzas y tributos.—Legislación.—Jurisprudencia.

ESTADOS UNIDOS

Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.—Washington, agosto de 1947, núm. 8.

Extracto del sumario: O. M. S. (Organización Mundial de la Salud): Lo que es. Lo que hace. Cómo trabaja.—Romualdo ZEPEDA: La sanidad en Honduras.—W. W. BAUER y otros: ¿Qué es la educación sanitaria?—Anthony DONOVAN: Algunos adelantos de la Medicina durante la segunda guerra mundial y sus aplicaciones en tiempo de paz.—Crónicas.—La energía atómica y la Medicina.

Social Security Bulletin.—Washington.

Extracto de los sumarios: Núm. 9, septiembre de 1947.—Cecil GOLDBERG: Development of Federal Grant Allocations.—Robert J. MYERS: Insurance payments to survivors of the Texas city disaster.—Carl H. FARMAN: Social Security in Latin America 1945-47.—Employment security.—Old-age and survivors insurance.—Public Assistance.—Social and economic data.

Núm. 10, octubre de 1947.—Erna MAGNUS: Net Worth of old-age and survivors insurance beneficiaries.—Employment Security.—Old-age and survivors insurance.—Public assistance.—Social and economic data.

INGLATERRA

Economica.—Londres, noviembre de 1947, núm. 56.

Extracto del sumario: R. H. TAWNEY: In memory of Sidney Webb.—F. A. COCKFIELD: The distribution of Incomes.—T. WILSON: A reconsideration of the theory of effective demand.—W. J. BAUMOL: Mathematics for Economists.

The Ministry of Labour Gazette.—Londres, diciembre de 1947, núm. 12.

Extracto del sumario: Special articles.—Employment and unemployment.—Statutory rules and orders.—Official Publications Received.—Wages. Disputes. Retail Prices.—Other Statistics.—Notices. Orders. Arbitration Awards, etc.

ITALIA

Previdenza Sociale.—Roma, noviembre-diciembre de 1947, núm. 6.

Extracto del sumario: Ludovico D'ARAGONA: Orientamenti programmatici della riforma della previdenza sociale.—Giulio CALAMINI: Lineamenti di una riforma della previdenza sociale.—Stefano GIUA: Dal rischio al bisogno. (Appunti per una teoria della previdenza sociale.)—Giuseppe NERVI: La previdenza sociale e i lavoratori indipendenti.—Virginio SAVOINI-Salvatore DIEZ: Aspetti sanitari della riforma della previdenza sociale.—Ignazio MESSINA: Aspetti tecnici della riforma della previdenza sociale.—Documenti.—Notiziario.

I Problemi dell'Assistenza Sociale.—Roma, setiembre-diciembre de 1947, números 15-18.

Extracto del sumario: E. C. VIGLIANI: La schermografia e oggi utile nel controllo della tubercolosi e

della silicosi?—F. de FRANCESCO: Un nuovo problema di assistenza sociale: "La rieducazione dei minorenni mutilati di guerra".—M. GROSSMANN: Sviluppo del servizio sociale professionale in Italia.—C. VALENTE: La regolamentazione della professione di assistente sociale in Francia.—V. SANZI: L'assicurazione di malattie al lavoratori in Inghilterra.

Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.—Roma, ottobre-diciembre de 1947, núm. 4.

Extracto del sumario: Riccardo BAUER: Del concetto moderno di Assistenza Sociale e di un caratteristico Istituto Assistenziale: La "Società Umanitaria" di Milano.—Delmo BUFFA: Sovvenzione pel decesso per pernicioso malarica.—R. de GENNARO: A proposito dell'enervezione dell'anca.—M. DRAGONETTI L'importanza dell'indagine artografica del ginocchio nella diagnosi di lesione meniscale.—Legislazione.—Notiziario.—Giurisprudenza.

Securitas.—Milano, octubre-diciembre de 1947, núm. 4.

Extracto del sumario: C. MAURELLI: Ancora sull'obbligo ai fabbricanti di costruire macchine sicure.—C. M.: Sesta Conferenza Internazionale degli Statistici del Lavoro.—Studi e ricerche.—Per la sicurezza del lavoro.—Problemi del lavoro.—Notiziario.

MÉJICO

Boletín de Información (Instituto Mexicano del Seguro Social).—México, 1 de diciembre de 1947, núm. 20.

Extracto del sumario: Editorial.—Distinción a México en la Conferencia de Río.—El Seguro social en cifras.—Sección jurídica.—Por el mundo de la ciencia.—Notas extranjeras.—El mundo en quince días.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios

Por accidente del trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Víctor Jaime Martín Marcos, el 2 de abril de 1947. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para Carrocerías «La Unión».

Amador García Cepedal, el 25 de noviembre de 1947. Domiciliado en San Martín del Rey Aurelio, El Sotón (Oviedo). Trabajaba para la Sociedad Nespral y Compañía.

Agustín Lizarraga Muria, el 2 de mayo de 1947. Domiciliado en Amposta (Tarragona). Trabajaba para D. José de Bofarull.

Ricardo Ruiz Campos, el 25 de agosto de 1947. Domiciliado en Guernica (Vizcaya). Trabajaba para D. Antonio Rarraga Aqueche.

Casimiro García Miño, el 1 de noviembre de 1947. Domiciliado en El Ferrol del Caudillo. Trabajaba para C. O. N. A. M. I.

Juan Arrufe Romero, el 23 de abril de 1947. Trabajaba para D. Antonio Aguirregomezorta Mendizábal.

José Bárcena González, el 24 de noviembre de 1947. Domiciliado en Valmaseda (Vizcaya). Trabajaba para D. José Martínez Llantada.

Macario Alquezar Ciércoles, el 23 de abril de 1947. Domiciliado en Andorra (Teruel).

Juan Muñoz Monpeán, el 4 de julio de 1947. Domiciliado en Beniján (Murcia). Trabajaba para D. Nicolás Yáñez Villar.

Laureano Peinado Luengo, el 29 de diciembre de 1947. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para «Estudios Técnicos y Realizaciones Industriales», S. L.

Manuel Sánchez Solís, el 17 de noviembre de 1947. Domiciliado en Argañosa (Oviedo). Trabajaba para D. Felipe Rato Cadavieco.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna, pueden pasarse, acompañados de la documentación acreditativa correspondiente, por estas Oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.

**Préstamos de nup-
cialidad concedi-
dos:**

Distribuída por provincias, se inserta a continuación la relación de solicitantes de préstamos a la nupcialidad del concurso de febrero de este año a los que ha sido concedido por la Co-

misión Permanente del Instituto Nacional de Previsión.

ALAVA

Hilario Varela Pipaón.

ALBACETE

José García Córcoles.
Conrado Chumillas Cabezuero.
Rafael Alameda Aguayo.
Antonio Sánchez Delgado.

Juan Miguel Jiménez Caballero.
Cándido Gómez Hernández.
Isabel Núñez Alarcón.
Baldomera Iniesta Sáez.

ALICANTE

Juan Morales Martínez.
Juan Saval Cortés.
Antonio Richart López.
José Lidón Simón.
Marcos Camacho Sánchez.
Pascual Gómez Sánchez.
Juan Bautista Mata Catalá.
José Santonja Montiel.
Francisco Pérez Cantó.
Laureano Ochoa Rico.
Manuel Pineda Melgar.
Jaime Muñoz Peral.
Rafael Marco Balcázar.
Pedro Vidal Márquez.
Antonio Pascual Martínez.
Joaquín Apresa Molina.
Francisco Plá Beltrán.
Manuel González Soler.

Juan Baeza Quereda.
Rafael Miralles Molina.
Luis Rico Rocamora.
Angel Ortego Varela.
Constantino López Espí.
Carmen Manteca Lillo.
Encarnación Pomares Sempere.
Francisca Guijarro Ortiz.
Rosa Ruiz Gonzaga.
María García Salvá.
Hermínia Ferrándiz Bevia.
María del Rosario Vergara Pomares.
Teresa Orts Clemente.
Remedios Chapuli Carratalá.
Francisca Santolín Clement.
Amanda Sánchez García.
Juana Maluenda Bernal.

ALMERIA

Manuel Rodríguez Bolaños.
Ramiro Morell Gómez.
Francisco Martínez Rull.
Francisco Alonso Victoria.

Salvador Martínez Parra.
Francisco Belmonte Martínez.
Rafael Hernández Gázquez.
Luis de las Heras García.

Luis Morcillo López.
Francisco Trujillo Martínez.
Miguel Martínez Gómez.
Antonio Espín Lidueña.
Miguel Gallardo Morales.
Ceferino Pascual Brik Ronda.
José Piedra López.

Joaquín Gázquez Ferrer.
José Ferrón Martín.
Antonia Prieto Nuriana.
Dolores Pérez Martínez.
María Ortega Amate.
Isabel Garrido Ramos.

AVILA

Hipólito Alfayate Gutiérrez.
Norberto López Cano.
José González Castrejón.

Isidro San Juan Fernández.
Manuel Sánchez Granado.

BADAJOZ

Demetrio Ponce Casablanca.
Tomás Ramírez González.
Rogelio José Eduardo Pozo Centeno.
Francisco Pizarro Pascual.
Narciso Toro Rodríguez.
Prudencio Reco Rastrollo.
Manuel Murillo Franganillo.
Manuel Rayo Piñero.
Antonio Expósito Martínez.
Luis Silva Ardilla.

Juan Rodríguez Ortiz.
Fernando Carretero Martínez.
Angel Macía Cumplido.
Rosario Rodríguez Carmona.
Vicente Chamorro Cordero.
Manuel Barrientos Márquez.
Manuel Gómez Martínez.
Miguel Montalbán Pérez.
Ramona Blanco Murillo.

BALEARES

Jaime Lloréns Turro.
Antonio Robles Pérez.
Antonio Barceló Salvá.
Isidro Ripoll Estrades.
Miguel Enseñat Piedtenu.

Miguel Noguera Planells.
Juana Homar Alzina.
Esperanza Roma Marqués.
Margarita Vallori Nicolau.

BARCELONA

Celestino Rodríguez Alaya.
Francisco Castarnado Santiago.
Alfonso Costa Monleón.
Paulino Cabañas Peinado.
Antonio Fernández Gutiérrez.
Diego López Morales.
Timoteo Bondía Mustieles.

Miguel Domingo Vericat.
Carlos Martínez Antón.
Simón Salas Sopesen.
Ricardo de la Cueva Navarro.
Emilio Masmitja López.
Alfonso Ercilla Ayestarán.
José Payá Falcó.

Emilio Llorente Peñas.
Manuel Velert Blanes.
Severiano Bernal Tobar.
Antonio González Moreno.
José Andréu Muro.
Tomás Pérez Gómez.
Francisco Rivera de la Fuente.
Manuel Catalán Martín.
Alberto Prat Tort.
Manuel Martínez Conchas.
Jerónimo García Sánchez.
Dolores Franch Nevot.
Ana Rubio Ferrer.
María Martínez Gimeno.
Caridad Manzanera Caballero.
Angela López Pérez.

Carmen Mañe Pique.
Rosa García Bermejo.
Bárbara Fernández García.
Manuela Abuir Villacampo.
Ascensión Terregrosa Samper.
Dolores Robles Jiménez.
Isabel Ramón Belmonte.
Dolores Tolmo Drouille.
Amalia Vila Albi.
Ana María López Callejo.
Angela Marín Valverde.
Josefa Robles Maestre.
Juana Colorado Najarro.
María Carafi Fanón.
María Estrella Fernández Lairado.

BURGOS

Emilio Calonge González.
Julio Rodríguez Cavia.

Visitación Herrera Arroyo.

CACERES

Francisco García González.

Francisco Gómez Canelo.

CADIZ-CEUTA

Emilio Bueno Rosado.
Eloy Morones Renedo.
Mariano Montiel Cantero.
Manuel Sobrero Aragón.
Vicente Camacho Esquivia.
Antonio Alvarez Gómez.
Manuel Gallardo Sáez.
José Marín Lamela.
Antonio Púa Noya.
Julio Navas Vera.
Miguel Bustamante Nieto.
Manuel García Lavernia.
Ricardo Blanco Escobar.
Félix Fernández Moreno.
Francisco Vega Rodríguez.
Juan Olmos Cosas.
Salvador Salvador Aragón.
José Pérez Desus.

Francisco Guerrero Pérez.
Antonio Plaza Avalos.
Joaquín Calderón Paz.
José Romero Bazán.
Manuel Estrada Macías.
Pedro Fernández Niebla.
José Vera Sanjorge.
Miguel Miguel León.
José Benítez Acale.
Ignacio Collantes Domínguez.
Manuel Holgado Ramos.
Manuel Ruiz Gamboa.
Manuela Rodríguez Silvera.
Josefa Mosteiro Caballero.
Carmen González Cid.
Carmen de las Mercedes del Santo An-
gel Ruiz Garrido.

CASTELLON

Fausto Felú Tarancón.	José Mesado Huguet.
Vicente Monlleo Moles.	José Luis Rives Sanfont.
Antonio Marín Zarzoso.	María Gil Zurita.
José Sancho Domínguez.	Julia Esteban Martínez.
Vicente González Riera.	Vicenta Cotoi Uso.

CIUDAD REAL

Andrés López Manzanares.	José Rosa Herrera.
Francisco Sobrino Martín.	Nicasio López Pacheco.
Jerónimo García Muñoz Campillos.	Faustino Cárdenas Moya.
Lázaro Canales Fernández.	José Mora Cortecero.
Anselmo Sánchez Adán.	Gabriel González Pérez.
Julio Mansilla Ortega.	Margarita Molina García.

CORDOBA

Juan Llamas Capdeville.	Manuel Hidalgo Mármol.
Pedro López Ogallar.	Antonio Rodríguez Márquez.
José Estévez Villar.	Manuel Pérez Alonso.
Antonio Jiménez Jiménez.	Rafael Reyes Zurita.
José Zamorano Barrero.	Joaquín Costa Romero.
Manuel González Villegas.	José Sánchez Triviño.
Antonio Moreno Caro.	Rafael Ruiz Almagro.
Juan Bernía Rodondo.	Cristóbal Tirado Quintana.
Antonio Herráez de la Fuente.	Fuensanta Jiménez Tejeiro.
Manuel Guillén Espinosa.	Manuela Campos Cabezas.
Isidoro García Fernández.	Josefa Paniagua Tello.
Francisco Trujillo Lerín.	Pilar Rubio de los Ríos.
Antonio Carretero Ruiz.	María del Carmen Pérez Jiménez.
Manuel Guiñones Vázquez.	Guadalupe Quero Piernagorda.
Manuel Gómez Luque.	Ana Mata Sillero.
Juan Aguilar Espada.	Dolores Romero Cabrera.
Cándido López García.	Nieves Junco Arroyo.
Francisco Cubero Carrillo.	María Carmona Navajas.
José Adame Osuna.	Antonio Jiménez Mariscal.
Agustín Aceituno Moreno.	Rosario Abad Laguna.

LA CORUÑA

Flaminio Conti Fernández.	Manuel Vázquez González.
Francisco Doval Rivas.	Manuel Carrera Pérez.
Avelino Blanco Fole.	Emilio Rodeiro Sánchez.
Sabino González.	Manuel Pan Rabiñal.

Manuel García Loureda.
Manuel Manteiga Rey.
Julio Naya Naya.
Ricardo González Bollo.
Luciano Pastoriza Bustelo.
Manuel Castro Freijeira.
Manuel Souto Fandiño.
Manuel Márquez Soto.
Juan Martínez Cea.
José Blanquer Vázquez.

Eduardo Márquez Souto.
Manuel Rey Rey.
José Amado López.
José Gutiérrez Pernas.
María Angeles González Pardo.
María Luisa Gómez Iglesias.
Carmen Martínez Sánchez.
Pilar Crespo Vázquez.
Mercedes Catoira López.
Elvira Viñas Ponte.

CUENCA

Leandro Cervel Torres.
Manuel Canales Parra.
Pedro Díaz Lerma.
Julián Garrote Díaz.

José Collado Ruiz.
Narcisa Lucas Recuenco.
Vicenta Parrilla Zafra.
Julia Lerín García.

GERONA

Pedro Colomé Suez.
Fermín Gironés Aldrich.
Pedro Terradellas Turella.

Tomás Camacho García.
Julia Hernández Martínez.

GRANADA

Fernando Fernández Gómez.
Manuel Martín Dueñas.
Julio Aranda Parra.
Tomás Martínez Fernández.
José Díaz Ruiz.
Francisco Rodríguez Castro.
Francisco Berbel Martín.
José Garzón Martín.
Antonio Sánchez Molina.

Miguel Tejeira Fernández.
José María Fernández Oliva.
Antonio Bueno Martínez.
Rafael Molinero Marín.
José Antonio Prados López.
Antonio López Dantart.
María Luisa Olmedo García.
Carmen Fernández González.

GUIPUZCOA

Antonio Pérez Hernández.
Francisco Arrarás Arruiz.
Fabiola Echevarría Jáuregui.

Dolores Ocariz Vecino.
María Luisa Zapiraín Ugarte.

HUELVA

José Nieto Atienza.
Antonio Delgado Ruiz.
Antonio Meniz Bautista.

Francisco González Carnero.
Cipriano Ros Piña.
Luis Soto Carrasco.

Francisco Rueda Meniz.
 José Reyes Ramírez.
 Manuel Picón Martínez.
 José Macías Vaca.
 Manuel Castilla García.
 José Giraldo Ballesteros.
 Alfonso Márquez Rodríguez.
 Carlos González Ortiz.
 Andrés López Martín.
 Antonio Moreno González.
 José Bermúdez Rodríguez.
 Francisco Poyo Leal.
 Antonio Galván García.
 Antonio Rodríguez Muñoz.
 Manuel Rodríguez Pérez.
 Higinio Anta García.

Juan Rosales Luna.
 Lorenzo Salvador Pérez.
 Antonio Aguilera de la Rosa.
 Porfirio Arias Becerro.
 Antonio Nieto Atienza.
 Manuel Mariano Gento.
 José Escobar Méndez.
 Francisco Borrego Cárdenas.
 Sergio Pérez Delgado.
 Manuel Garrido Quintero.
 Matías González Camacho.
 Fernando Martínez Moreno.
 Rafaela Martín Ortiz.
 María de los Dolores Pérez Buendía.
 Luisa Rodríguez García.
 Manuela Blanco Conde.

HUESCA

Primitivo Pueyo Garulo.
 Julia Aspiroz Mur.

Ana Ayerbe Abizanda.

JAEN

Juan Fernando Caños Aranda.
 Juan Momblant Lozano.
 Manuel Higueras Niño.
 José María Arenas Expósito.
 Luis Villar Ortiz.
 Miguel García Cano.
 Rafael León Rodríguez.
 Amador González Melero.
 Francisco Ruiz Cerezo.
 Miguel Casas Martínez.
 José Claverías Bermúdez.
 Martín García Molina.
 Juan A. Sánchez Sánchez.
 Antonio Checa Muñoz.
 José de Amo Romera.

Luis Suárez Rueda.
 Ildelfonso Rodríguez Fuentes.
 José Moreno Sánchez.
 José Ramírez Rubio.
 Félix Mínguez Sierra.
 Antonio Muñoz Expósito.
 Elisa Daza Fernández.
 Ana Garzón Mesa.
 Irene Francés Moral.
 Dolores Bueno Morales.
 Rosario Ortega Robles.
 Catalina Beltrán Cazalilla.
 Antonia Morales Lara.
 Francisca Marín de la Torre.

LEON

Aureo García Folgueras.
 Gregorio Palencia de Dios.
 Manuel García García.
 Ignacio Díez Valcárcel.

Julián Presa Carro.
 Alejandro Fernández Mancebo.
 José Sánchez del Valle.
 Manuel Blanco Fernández.

Ismael Rejas Pérez.
Gabriel Díez Luna.
Patricio Martínez Martínez.
Ricardo Alonso García.
Joaquín Augusto Martínez.
Emeterio Blanco Sánchez.

José Astiarraga Saldado.
Amalia Alonso Herrero.
María Paz Alonso Villanueva.
Fresdesvinda Flores Flores.
María Casal García.

LERIDA

Julián Pérez Lora.
Francisco Toral García.
Manuel López Cabrera.

Pablo Saltó Riu.
Pablo Mata Bajo.
Magdalena Gili Mesalles.

LOGROÑO

Juan José Ladrón Jiménez.
Manuel Magaña Morales.

Angel López Olarte.
Flor de María López Miranda.

LUGO

José Casares Moreiras.
Jesús Darriba Cobas.
Carlos López Balboa.
Emilio López Ferreiros.

Gonzalo Pérez Rielo.
Tomás Rodríguez Franco.
Guadalupe Rodríguez Franco.
María Eva Pacios Fernández.

MADRID

Rafael García González.
Mariano Torres Modrego.
Daniel Rodríguez Rodríguez.
Leandro Raboso Sánchez.
Ignacio Montoya Giménez.
Andrés Suárez Soler.
Francisco Clemente Fernández.
Guillermo Ramírez Pérez.
Marcos Cano Sáiz.
Timoteo López-Brea.
Vicente Jiménez González.
José Gil Carrasco.
Félix Gómez Montalvo.
Vicente Cobos del Moral.
Manuel Sanz Olivert.
Mariano Alvarez Zancudo.
Gonzalo Pardo Calvo.
Fausto Zamora García.

Eutiquio Cavazo Hervás.
Félix Wenceslao Sevilla.
Manuel Manzanares Murga.
Joaquina de la Escosura y Campa.
Rufina Pilar Carrasco Campos.
Antonia Suárez Murillo.
Amalia Villa Gil.
Angeles Dochado Barbero.
Angeles Díaz de la Plaza.
Consuelo Gómez Sanz.
Julia García Olmos.
Antonia Molinero Melero.
Josefa Hernández Sáez.
Salud Cobos Recio.
Mercedes Bueno Martínez.
Encarnación Sevilla Lozano.
Gloria Labrador Albala.

MALAGA - MELILLA

Pedro López Román.
 Rafael Clavijo Laza.
 Gabriel González Egea.
 José Moya Guerrero.
 Pedro Urenda Oliver.
 Rogelio Rodríguez Cordero.
 Rafael Hurtado Moreno.
 Manuel Ternero Sánchez.
 Juan Villodres Vera.
 José Vega Peñuela.
 Francisco Ruiz González.
 José Guerrero Ruiz.
 Cristóbal Torreblanca Díaz.
 Salvador Luque Díaz.
 Antonio Castaño Merino.
 Juan Viñolo Blanco.
 Jerónimo Macías Martín.
 José Luis Casado Linares.
 Fernando Medina Martínez.
 Angel Norel Madorrell.
 José Jiménez Campo.
 Antonio Bravo Campano.
 Emilio Encina Hidalgo.
 Tomás Ramírez Moreno.
 Francisco Cobos Carrasquilla.
 Francisco Morales Moreno.
 Antonio Rodríguez Granados.

Juan José González Cantarero.
 Francisco Gómez Andrade.
 Antonio Martínez Guerrero.
 José Castillo Martín.
 José Luis Chacón Jiménez Cuenca.
 Antonio Portillo Palomo.
 Cristóbal Domínguez Bravo.
 José Moreno de los Ríos.
 Juan Medina Merino.
 Juan Rosales Vela.
 Antonio Gutiérrez Ruiz.
 José Cuesta Escudero.
 Antonio López Muñoz.
 Juan Bravo Navarro.
 Antonio Martín Díaz.
 Francisco Javier Félez Martínez-Barranco.
 José Díaz Moya.
 Jerónimo Las Olmo.
 Manuel Clares Grande.
 María Encarnación López Muñoz.
 Pilar Gutiérrez Guerrero.
 María del Carmen Sevillano Lázarraga.
 Antonia Benítez Bueno.
 Carmen Cárdenas Márquez.

MURCIA

Bartolomé Martínez Martínez.
 José Ruiz Mateos.
 Pedro López Morales.
 Juan Soto Ibáñez.
 Pedro Francisco Requejo.
 Francisco Martínez Sánchez.
 Francisco Muñoz Albaladejo.
 Antonio Victoria Barcelona.
 Angel Manchón Acilu.
 Francisco Dimanvel Rubio.
 Rafael Nicolás Albero.
 Rafael Valverde Clavijo.
 Arturo Martín Ayala.
 Antonio Pedreño Sánchez.

Juan Avilés Vidal.
 Francisco Iborra Corbalán.
 Manuel Orcero Cayuela.
 Enrique Fernández González.
 Pedro Andreo Solá.
 Leopoldo Oliver Navarro.
 José Ojao Ballester.
 José Rubio Munilla.
 Santos García Richard.
 Manuel Orgiles Onteniente.
 Salvador Ojao Nieto.
 Gregorio Ros Lorca.
 Salvador Ros Sánchez.
 Pedro Sánchez Albaladejo.

Patricio Aragón Nicolás.
 Joaquín Rodríguez Avilés.
 José Rubiano Bustillo.
 Julián Sánchez Lozano.
 Francisco Paredes Bitria.
 Salvador Molina López.
 Ramón Albaladejo Baños.
 Juan Inglés Muñoz.
 Francisco Ruiz Manresa.

Manuel Caro Romero.
 Anastasio Heredia Torres.
 Salvador García Bermúdez.
 Salvadora González González.
 Carmen Sánchez Marín.
 María Albaladejo Pérez.
 Isabel Moreno Alcántara.
 Josefa Jiménez Moya.

NAVARRA

Vicente Martínez Pina.
 Carlos Gutiérrez Napal.

Liboria Bozal Lasterra.
 Carmen Aizpeurrutia Artaso.

ORENSE

Augusto Núñez Alonso.
 Juan Meire Fernández.
 Daniel Otero Iglesias.

Pablo González Pena.
 Manuel Novoa Iglesia.
 Carlos Alcalá Cerviño.

OVIEDO

Romualdo González González.
 Angel R. Waselle Cuesia.
 José Antonio Alvarez Santana.
 José Antonio Alvarez López.
 José Berrio Reyes.
 Oscar Morán García.
 Benjamín García Trelles.
 Juan Bautista Alvarez Menéndez.
 Constantino Alvarez Rodríguez.
 José Luis Sánchez Alvarez.
 Antonio Iglesias Camporro.
 José María Rionda Garrido.
 Isauro Pereira Bengoa.
 Carlos José Menéndez Alonso.
 José Gutiérrez Sánchez.
 Antonio de Blas González.
 Benjamín Cabrero García.
 José María Sierra Canga.

Juan Luengo Hernáez.
 Germán Rico Pérez.
 Amador Gancedo Fernández.
 José López Montoto.
 Alfredo Rodríguez Rodríguez.
 Sabino García Valdés.
 Jesús Juan Sánchez Rodríguez.
 Ramiro García Guerrero.
 David Mongil Rodríguez.
 Arturo Huerta Marina.
 Rufino Fernández Alvarez.
 Severino López Díaz.
 Germán Díaz López.
 Secundino González Suárez.
 Luis Rodríguez Moro.
 Miguel Fernández García.
 Tomás Iglesias Alvarez.
 Salomé García García.

PALENCIA

Silvano Sánchez Mateos.
 Valentín González Sánchez.
 Teófilo Fernández Gutiérrez.

Paulino Martínez Gómez.
 Alfonso Palacio Fernández.

LAS PALMAS

Manuel Melián Martín.
 Matías Déniz Santana.
 José Santana Reyes.
 Esteban Portillo Hernández.
 Juan Santana Sarmiento.
 Luis Cabrera Santana.
 Gonzalo García Carrasco.
 Manuel Suárez Suárez.
 José Castellano García.
 Teófilo Santana Hernández.
 Alfonso González Roque.
 Antonio Perdomo Rojas.
 Manuel Fleitas Sánchez.
 Manuel Pérez Talavera.
 Marcelino Bello Betancor.

Jacinto Mendoza Sosa.
 Juan Morales Fabelo.
 Hipólito Pulido Santana.
 José Travieso Morales.
 Pedro Mirabal Rodríguez.
 Alejandro Enrique Rodríguez.
 Esteban Santana Santana.
 Isabel Vega Sanz.
 Antonia Peñate Betancor.
 Felipe Santana Robaina.
 Carmen Rodríguez Méndez.
 Antonia Ortega Martín.
 Dolores Trujillo Trujillo.
 Belén Pérez Armas.

PONTEVEDRA

José Campos.
 Luis Fernández Souto.
 Antonio García Simón.
 Aurea Alonso Comesaña.
 Ramona Asunción Oya Pérez.
 Rosa Rego Mera.
 Feliciano Porto.
 Manuel Alvarez Puente.
 José Martínez Martínez.
 José Carrizo Veiga.
 Manuel Piñeiro Arés.
 Antonio Moreira Bao.
 José Martínez Filgueira.
 Manuel Augusto Costas Alvarez.
 Alejandro Alonso García.
 José Pardo Villaverde.
 Jesús González Graña.
 Manuel Giráldez Giráldez.
 Francisco Rodríguez Toyos.

Jaime Domínguez Cabaleiro.
 Natalia Silveira Castro.
 Rosalía Regueiro Costa.
 Julia Bastos Estévez.
 Leontina Rodríguez Alvarez.
 Clara Dávila Covelo.
 Hilda Vidal Vilaboa.
 Digna Posada Bernárdez.
 Dolores Abalde Cameselle.
 Adoración Guisande Fernández.
 María Divina Alonso Comesaña.
 Aurea Bouzas Fernández.
 Julia Casal Blanco.
 Carmen García García.
 Otilia Calvar Cruz.
 Carmen Villar Pérez.
 Lucía Ojeda López.
 María Isabel García Blanco.

SALAMANCA

Gregorio Martín García.

Marcelino Sánchez Martín.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Román Reyes Romero.	Luis Rubio Wetherell.
Santiago Rodríguez Baute.	Tomás Hernández Barrero.
Salvador Carreño Sarabia.	Antonio García Arias.
Lorenzo José Figueroa Expósito.	Ernesto Hernández Escarabajal.
Emiliano García González.	Ramona Díaz González.
Agustín Herrera Herrera.	Magdalena Melo Beltrán.

SANTANDER

Modesto García Arce.	Domingo Velasco Rueda.
Joaquín Quintana García.	Jesús Manrique Muñoz.
Benito San Miguel González.	Juan Castillo Peña.
Eduardo Azcueraga López.	Jesús Zabala Uriarte.
Manuel Fernández Lavín.	Arturo Martínez Colina.
José Zorrilla Alonso.	Jesús Barros Vilaboa.
Pedro Abascal Abejón.	Carlos Rodríguez Garracedo.
Eugenio García Alonso.	Elisa Cuevas Argos.
Porfirio Ramiro Casar.	Rosa Sarachaga Benedit.
Antonio Canales Ruiz.	Aurelia Dojen del Corte.
Rafael Torres Muñoz.	Ramona Pérez Ulegaín.
Domingo Corral Iglesias.	María Luz Martínez Bárcenas.
José Luis Martínez Rubio.	

SEGOVIA

Eugenio Rodríguez Gil.

SEVILLA

José Luis Moreno Pérez.	Antonio Tirado Monge.
Vicente Lozano Cénizo.	Eduardo de la Torre Pineda.
Manuel Gómez García.	Antonio Martínez Romero.
Angel María Fernández Serrat.	Manuel Varela Lozano.
Salvador Cortés Pérez.	Francisco Toscano de la Cruz.
Domingo Fernández Muñoz.	José del Pino Jaramillo.
Isidro Pérez Sayago.	José Luis Guzmán Vázquez.
Manuel Doblado Jiménez.	José Jurado García.
Enrique Rodríguez Berrocal.	Miguel Muriel Arenas.
Manuel Carmona Romero.	Emilio Rodríguez Zurita.
Manuel Torres Avilés.	Vidal Ruiz Polidoro.

Julio Fernández Zulueta.
 Juan Reina Gómez.
 Antonio Ramos Pazos.
 Andrés García Cabezas.
 Francisco Santiago Amezcúa.
 Juan Rodríguez Salas.
 Manuel Vidal Rubio.
 Rafael Redondo Caras.
 Antonio Polo Falantes.
 David Cifredo Hoyo.
 Francisco Angel Humanes.
 Daniel Merchán Alvarez.
 José García González.
 Fernando Cabrera Romero.
 Juan Manuel Márquez Jiménez.
 Enrique Pérez de la Rosa Jiménez.
 Manuel Díez Reina.
 Fernando Monrey Alfonso.
 José Gil Sonsa.
 Antonio Ponce Blanco.
 José González Terronc.
 Cándido Cabra Aguilar.
 Juan Miguel González.
 José Jiménez Sarría.
 Antonio Domínguez Lora.
 Eladio Martínez Peñuelas.
 Domingo Buzón Barrera.
 Isidro Parejo Pérez.
 Andrés Escolar Salazar.
 Carmen Bohórquez Lagares.
 Carmen Ortiz Gandul.
 María Jesús Espino Vela.
 Carmen Romero Ruiz.
 Rosario Núñez Castro.
 María del Carmen Casal Bocardo.
 Carmen Expósito Alcarazo.
 Dolores García Vázquez.
 Irene Gutiérrez López.
 Soledad Entero Ortega.
 Magdalena Orrego Barracal.
 Eloísa Rodríguez Desires.
 Amparo Martín de la Fuente.

Concepción Rodríguez González.
 Carmen Martínez Martín.
 Esperanza Roldán Mesa.
 Encarnación Reina Cabezas.
 Concepción Cordero Bellido.
 Aurora García Vázquez.
 Manuela Torres Peinado.
 Dolores Márquez Ruiz.
 Carmen Alvarez López.
 María Conde Terrón.
 Antonio Doñoro Durán.
 Dolores González Ruiz.
 Feliciano de la Cruz Guillén.
 Isabel Algaba Custodio.
 Carmen Roque Domínguez.
 Reyes Soto Avila.
 Teresa Rioja López.
 Ana Carrión Jerez.
 Josefa Romero Burgos.
 Carmen Martínez Quijano.
 Alegría Chacón Arenilla.
 Carmen Portillo Expósito.
 Luisa Navarro Antón.
 Angeles Larios Martínez.
 Rafaela Carrera Sierra.
 María Malaver Luna.
 Angeles Pantión García.
 Esperanza Cárabe Pérez.
 Angeles de los Ríos Victoria.
 Dolores Fernández Pérez.
 Josefa Rechi Amaya.
 María Teresa Navarro Muñoz.
 Juana Caballero Vázquez.
 Antonia Carmona Macías.
 Josefa Vázquez Hurtado.
 Carmen Romero Hornedo.
 Manuela Vecino León.
 Asunción Jiménez de los Santos.
 Trinidad Pérez Gámiz.
 Rosa Buzón Nieto.
 Enriqueta Rodríguez Lora.
 Dolores Moreno Tojar.

SORIA

José Borjabad García.
 Evelio Aparicio Carretero.

Feliciano Plaza Heredia.

TARRAGONA

Ramón Lambrich García.
Salvador Navarro Alarte.
Alberto Gavarro Martorell.

Carlos González Cao.
Josefa Oanisello Casado.
Victoria Pujol Masot.

TERUEL

Valero Borrás Marzo.

Manuel Mateos Barrantes.

TOLEDO

Severiano García González.
Florencio Vargas Sánchez.
Emilio Alcoba García.
Tomás García Vacas Toledo.
José Gutiérrez Fernández.
Rafael Díaz-Regañón Muñoz.
Francisco Martín Rodríguez.
Juan José Rodríguez González.

Julián Sacristán Calvo.
Fidel Barba Ruiz.
Antolín Mora Guardía.
Josefa del Cerro García.
Aurelia Corrochano Agudo.
Isabel Villamor Villamor.
Isabel Pérez Maganto.

VALENCIA

Salvador Sos Ferrer.
Ricardo Gosaldo Gallarte.
Blas Casinos García.
Pedro Valero Martínez.
Tomás López Torres.
Sabas Calonge González.
Vicente Molina Blasco.
José Gabaldón Carrascosa.
Miguel Navarro Medina.
José Giner Planells.
Teófilo Baños Melero.
Alejandro Rodríguez Mérida.
Manuel Giménez Meseguer.
Antonio Tamarit Saniá.
Germán Rocati García.
Antonio Martí Abad.
Antonio García Moreno.
José Garrido Aguado.
Antonio Orengo Grau.
Manuel Benlloch Bádenes.
Francisco Berto Bolta.
José Guadalupe Lloréns.

Ricardo Bernes Iranzo.
Vicente Vera Molina.
Francisco Castillo Vivas.
Lucio Ballesteros Seguí.
Andrés Villalba Giner.
Ignacio Samo Castellón.
María Yniesta del Canto.
Vicenta Bernabé Sanmarino.
María Rosa Moreno Rieza.
Consuelo Tena Diago.
Concepción Belenguer García.
Inés Martí Martí.
Carmen Pérez Cátedra.
Carmen Negrache Hernández.
Pilar Sanz Bresó.
Emilia Sellés Pascual.
Desamparados Ferriols Arnedo.
Josefina Monrabal Pérez.
Remedios Llímera Ortiz.
Dolores Muñoz Salvador.
Eugenia Esteve Jordán.

VALLADOLID

Tomás Hernández Sánchez.
Luis Casado Sacristán.
Manuel Vitoria Escribano.
Carlos Planillo Pérez.

Melchor Magar Hernán.
Francisco Martínez Alonso.
Tomás Prieto San José.

VIZCAYA

Andrés Erdoiza Cenarruzabeitia.
Julián Borobio Martínez.
Fernando Fernández Ibáñez.
Claudio López López.
Jesús Trueba García.
Ramón Gómez Sánchez.
Florencio Fernández Hidalgo.
Norberto Velasco Redal.
Luis Berecibar Cajigas.
Fernando Cardaño Alonso.
Segundo Llano Tapia.

Alberto Arrillaga Mojarrieta.
Elvira Barciela Merino.
Carmen Núñez Arriaga.
María Concepción Portillo San Martín.
Dolores Enrique de la Corte.
María Luisa Mintegua.
Elena Muñoz Rodríguez.
Fe Rebollo García.
María Florida Miranda Sánchez.
Concepción Rey Rodríguez.

ZAMORA

Eusebio Rodríguez Palacios.
Aurelio Rodríguez Vasallo.
Eladio Velézquez Velasco.
Ángel García García.

Andrea Crespo Vicente.
María del Pilar Benito García.
Tránsito Iglesias Alonso.

ZARAGOZA

Marcelo Arguedas García.
David Villanueva Gonzalvo.
Manuel Sánchez Maicas.
Juan Utrilla Utrilla.

Joaquín Jarreta Benedí.
Felisa Sánchez Alegre.
Pilar Cordero Lozano.
Carmen Vargas Serrano.

II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Seguros sociales en general

SALARIO: NO COMPUTABILIDAD COMO TAL DE LA PRIMA DE ASISTENCIA AL TRABAJO DE LOS PRODUCTORES MINEROS.—La prima que establece el art. 89 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, de 26 de febrero de 1946, como premio a la asistencia al trabajo de los trabajadores mineros, no tiene el carácter de salario-base a efectos de Seguros sociales, de acuerdo con lo que dispone el art. 2.º de la Orden de 11 de octubre de 1943.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de enero de 1948.*)

AFILIADOS: OBLIGATORIEDAD DE LA AFILIACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN POR LOS TRABAJADORES NO SOCIOS A SU SERVICIO.—Las Cooperativas industriales deberán estar obligatoriamente afiliadas al Régimen de Subsidio Familiar cuando a su servicio tengan personal con la consideración de trabajadores por cuenta ajena, es decir, que trabajen para las mismas obreros que no sean socios cooperadores de la Entidad.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 31 de enero de 1948.*)

Accidentes del trabajo

ASISTENCIA MÉDICA: PAGO DE HONORARIOS DEL MÉDICO DEL OBRERO.—El obrero reclamó y la Magistratura condenó al pago de los honorarios del médico que le asistió de la enfermedad de silicosis que el obrero padecía. El Supremo declara la improcedencia de la condena, diciendo:

«Por lo que se refiere al tema referente al pago de los honorarios devengados por el Dr. G. B., falta en los hechos que se declaran probados la afirmación de que en la fecha que fueron prestados,

finés de 1935 ó principios de 1936, se hiciera tal prestación por designación por parte del patrono de dicho facultativo, ni siquiera la de que, incumplida por aquél tal obligación, le designase el obrero, y en todo caso que por éste se diera cuenta de tal designación al Delegado de Trabajo y a dicho patrono, y faltando, por tanto, esa base de hecho y también la de que en aquella fecha tuviera el patrono perfecto conocimiento de la clase de dolencia o enfermedad que aquejaba al obrero, faltan los elementos indispensables para poder hacer efectiva la responsabilidad patronal, respecto de esa obligación, de la cual debió ser absuelto, y al no hacerlo así, la Magistratura sentenciadora ha incidido en la infracción de los textos citados.»—(*Sentencia de 30 de mayo de 1947.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.—Se trataba de silicosis en Empresa no incluida en industria protegida por el Seguro Especial de Silicosis, creado por el Decreto de 3 de septiembre de 1941. La Sala se pronuncia por la responsabilidad del asegurador del riesgo de accidentes, diciendo:

«Que siendo hecho cierto que en el momento en que ocurrió la muerte del obrero E. P., 24 de octubre de 1943, se hallaba vigente, y al corriente en el pago de las primas, la póliza suscrita por el recurrente con la Compañía «Unión Levantina», y siéndolo también que la industria asegurada estaba excluida del Seguro Obligatorio de Silicosis, conforme a los preceptos del Decreto de 3 de septiembre de 1941, Orden de 7 de marzo del mismo año y Reglamento de 14 de noviembre de 1942, a los efectos de la jurisdicción laboral, debió ser condenada la citada Empresa de Seguros como subrogada en las obligaciones del patrono al pago de la indemnización por muerte acaecida al obrero a consecuencia de enfermedad profesional, reclamada en la demanda, sin perjuicio del derecho de la citada Compañía a ventilar en la vía ordinaria las acciones que estimase asistirle respecto del alcance de las obligaciones derivadas de dicha póliza de Seguro sobre accidentes del trabajo, y en tal sentido, conforme con la reiterada doctrina de esta Sala, procede la casación del fallo impugnado.»—*Sentencia de 30 de mayo de 1947.*)

OPERARIO: EN EL MAR.—Oficial maquinista del que se dice en los hechos probados que estaba al servicio de un barco varado en el momento del accidente. El Tribunal Supremo rechaza ese hecho

probado por estimar que el certificado de la Ayudantía de Marina dice que empezó a prestar servicio el 18 de diciembre de 1941, y el siniestro ocurrió el 18 del mes anterior:

«Que los preceptos reguladores de la relación de trabajo en el mar señalan para el caso de autos orientación distinta de la seguida por la Magistratura. El art. 648 del Código de Comercio, que obliga a recordar el 56 del Código de Trabajo, incluye a los maquinistas en la dotación del buque. El ejercicio de las singulares y destacadas atribuciones y deberes que señala a tales oficiales de la nave el segundo párrafo del art. 632 de dicho cuerpo legal, y Reglamento de policía y disciplina a bordo de los buques mercantes, es imposible reconocerlos al maquinista no enrolado, porque la Autoridad competente no le ha autorizado para actuar como tal oficial del buque. El art. 28 del Código de Trabajo (hoy el 84 de la Ley de 26 de enero de 1944) señala al rol como documento que dice quiénes forman la dotación del buque; el 26 (hoy 35 de la repetida Ley) prohíbe el enrolamiento sin contrato preexistente, comprensivo de los requisitos sustantivos y formales a que alude, y en el caso de autos, ni enrolamiento ni contrato sirven de precedente a la afirmación de que M. D., el día 18 de noviembre de 1941, estuviera adscrito al servicio de la nave «Osasuna», sin que tampoco se halle en el caso del párrafo segundo del art. 38 (hoy párrafo penúltimo del 103 de la Ley de 1944), porque ni D. (M.) se hallaba en situación de «embarcado» ni consta cuál haya sido la causa y finalidad de hallarse en el lugar de autos el día del accidente.»—(*Sentencia de 30 de mayo de 1947.*)

BENEFICIARIOS: NATURALEZA DEL DERECHO DE LOS MISMOS.—«Que reiteradamente tiene declarado esta Sala, entre otras en Sentencias de 15 de noviembre de 1929, 13 de febrero y 17 de abril de 1941, 9 de noviembre de 1942, 17 de marzo de 1944, que el derecho declarado en los artículos 29 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y el 29 de su Reglamento es, por su naturaleza, por sus circunstancias y por su finalidad, pura y exclusivamente reparador, nota fundamental de su existencia, y que, por tanto, exige para su puesta en práctica la demostración de un perjuicio causal, que, por hecho, consiste en la pérdida del amparo que con el fruto de su trabajo prestaba el obrero fallecido a las personas a quienes la Ley estimó que debía socorrerse.»—(*Sentencia de 21 de mayo de 1947.*)

BENEFICIARIOS: VIUDA.—«Que no es materia propia de la jurisdicción especial del trabajo dilucidar si en el caso de autos ha existido o no bigamia, quién de ella—en su caso—pudiera ser culpable y consecuencias de esa culpabilidad; más al margen de cuestiones de tal tipo vive con vida propia del derecho social el tema contenido en la demanda, esto es, si la actora tiene derecho a reclamar el auxilio económico reparador que a las viudas de obrero fallecido en accidente del trabajo conceden los artículos 29 de la Ley y 29 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, tesis que, como fundamentalmente inicial, una vez resuelta, concluye el debate, ya que a efectos de esta litis, declarado probado y cierto que A. M. contrajo matrimonio legítimo con D. G., y que no se instó, ni por quien corresponde se hizo declaración de hecho alguno que privara de eficacia a tal consorcio, A. M. es, a efectos de este litigio, tal como de sus términos de hecho resulta, la viuda del obrero mortalmente accidentado.

»Que, según la declaración de hechos probados ante la Magistratura, A. M., casada en 7 de julio de 1917 con el obrero D. G., muerto en accidente del trabajo, vivía separado de ésta con plena independencia moral y económica, llegando su pasividad, en tal situación, al punto de abstenerse del ejercicio de toda acción judicial para hacer válido su derecho de legítima consorte, aun ante el hecho de verse sustituida en la vida conyugal-familiar por la demandada I. H., quien, a título de «esposa», recibía de D. G. (por ello reputado bigamo) la asistencia económica precisa para su subsistencia y de la de los hijos habidos en tal unión, sin que en modo alguno le prestara a la demandante. Dedúcese de lo expuesto que A. M. pide reparar asistencia de que no tenía, invoca como razón de pedir, perjuicio que no tiene origen inmediato en la muerte del obrero fallecido, y como estas dos circunstancias son las que, concurriendo positivamente, dan nacimiento al derecho reconocido en los repetidos artículos 28 y 29, indudablemente que la Magistratura, denegando el beneficio pretendido por la actora, no incurrió en las infracciones legales y reglamentarias que la parte recurrente le atribuye en el primero de los motivos de su alegación.»—(*Sentencia de 21 de mayo de 1947.*)

ESTADO ANTERIOR.—La Magistratura de Trabajo declaró como probados los siguientes hechos :

«El actor sufrió un traumatismo producido por una coz de una de las caballerías con la que trabajaba, viniendo padeciendo congénitamente una espina bífida oculta, sufriendo con posterioridad al accidente un síndrome radicular, siendo operado de la mencionada espina, sin que el traumatismo sufrido como consecuencia de la coz modificase el proceso desarrollo evolutivo de la espina congénita, no teniendo nexo alguno de causalidad con el accidente del síndrome radicular, habiendo quedado curado del traumatismo.»

Interpuesto recurso contra la Sentencia absolutoria, es rechazado por la Sala por el consiguiente Considerando:

«Que la declaración probada esencial de estar curado sin residual el operario accidentado en 16 de abril de 1941, el traumatismo sufrido en 26 de diciembre de 1940, completada con el advenimiento posterior de un síndrome radicular, del cual fué operado, síndrome sin nexo alguno con el proceso curativo del trauma, no sufre la menor alteración porque haya documentos, aunque fueren auténticos, que acrediten que en julio de 1942 se le estaba prestando asistencia facultativa, pues ésta, naturalmente, se refiere al síndrome sobrevenido, y, por tanto, no cabe suponerla, acredita de que la lesión accidente necesitó más de un año para curarse; este plazo lo excedió en efecto, particularidad posterior a la sanidad ni siquiera intercurrente en su proceso, y, en su virtud, para nada puede influir en aquella declaración, que, mantenida, excluye la imputación de errónea formulada en el primer motivo del recurso.»—
(Sentencia de 2 de junio de 1947.)

HERNIA: CONCEPTO DE LA INDEMNIZABLE.—Disentíase las condiciones del esfuerzo productor de la hernia para ser indemnizable. Dice el Supremo:

«Que la historia del accidente sufrido por el obrero J. C. G., reflejada en la relación de hechos probados, enseña que aquél, obrero gasista, y prestando servicio como tal, «pasando la barra para remover carbón», hizo un «esfuerzo violento», a consecuencia del cual se hizo una hernia inguinal izquierda. Ese acto de «pasar la barra» es normal en dicho servicio, y, consiguientemente, sin otros datos de hecho que los expuestos, desconócese cuál haya sido la causa del «esfuerzo violento» que realizó; y si el motivo de tal violencia ha surgido de modo imprevisto; y como quiera que el

suceso «hernia de fuerza» se caracteriza jurídicamente, según los términos del apartado b) del art. 17 del Reglamento de 31 de enero de 1933, por la concurrencia de las notas de «anormalidad», en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero, e «impresión», en donde estas circunstancias no concurren probadas, la hernia sobrevenida a consecuencia de un esfuerzo violento realizado en el normal ejercicio de la profesión habitual no traspasa los límites de un acaecimiento desgraciado, pero sin entrar en el campo del accidente de trabajo indemnizable, pues, como razonó esta Sala en su Sentencia de 23 de mayo de 1942, aunque el «esfuerzo violento predomine atrayendo cuanto las otras circunstancias implican», siempre se ha de requerir quede explicada razonablemente la producción herniaria en consecuencia de situación capaz de ocasionarla.

»Que si en la etiología de las hernias no concurren las circunstancias que la hacen indemnizable, tampoco esa indemnización puede otorgarse a los causahabientes del obrero accidentado a título de muerte de éste por enfermedad intercurrente.»—(Sentencia de 9 de junio de 1947.)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD: PERMANENCIA DE LAS LESIONES.—Se declaró probado que la actora tenía una lesión que en el momento del alta le imposibilita para su profesión. Impugnada la Sentencia condenatoria por alegar que la lesión no es permanente, sino susceptible de un mejoramiento ulterior, el Supremo lo rechaza, diciendo:

«Que el art. 13 del Reglamento de 31 de enero de 1933 no hace la distinción que la recurrente pretende para definir lo que ha de entenderse por incapacidad permanente. Las ideas que el recurso expone las ha tenido en cuenta la legislación de accidentes, pero para formar con ellas la técnica de los artículos 78 a 86 del Reglamento de 1933 y Decreto de 30 de julio de 1929, de cuya función no se trata en el suceso enjuiciado. Quiso el legislador que jurídicamente mereciera la nota de permanente aquella situación que al ser dado de alta al obrero le produzca una inutilidad que disminuya o prive absolutamente la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente (artículos 12 a 14 de la Ley y 13 a 15 reglamentarios), esto es: momento del juicio estimatorio, el del alta por sanidad; consecuencia, inutilidad relativa o absoluta

en la misma fecha; ambos términos concurren en el caso de autos (el segundo como déficit relativo), según la declaración no impugnada de hechos probados, y, por tanto, la Magistratura no pudo modificar la calificación jurídica que estimó, con acierto, atinente, atendiendo—si siguiera el criterio de la parte recurrente en casa— a posible y futura modificación del estado del accidentado, pero posterior a la fecha de sanidad, respecto a la cual está obligado a juzgar.»—(*Sentencia de 9 de junio de 1947.*)

PROCEDIMIENTO: COMPETENCIA POR RAZÓN DE LUGAR. SUMISIÓN TÁ-CITA.—La Magistratura declinó su competencia sin que el demandado lo pidiera. El Supremo casa la Sentencia, diciendo:

«Que sin estar aceptado plenamente para la jurisdicción laboral el principio de autonomía para el examen por el Magistrado de su propia competencia territorial, no es posible declinarla en atención al lugar cuando la sumisión expresa del que demandare no va impugnada por la contraparte que pueda realizarlo, porque haciéndolo se infringe la tesis obligada de rogación, que no permite abstenerse del conocimiento de la litis planteada más que cuando su materia es ajena a la jurisdicción requerida para conocerla.

»Que, pues en el caso se declinó la competencia por motivos de lugar a iniciativa de la Magistratura, fué dañada la congruencia requirente de atenerse al cauce marcado para la litis, y procede aceptar el recurso que lo aduce.»—(*Sentencia de 10 de junio de 1947.*)

ENFERMEDAD INTERCORRENTE.—Se declara en los hechos probados que:

«El obrero en el curso de su hospitalización y curación de su herida laboral, por ingerir alimentos no prescritos facultativamente, introducidos clandestinamente en el hospital, por negligencia de porteros y enfermeros, se le presentó una disentería pertinaz, falleciendo tres días después.»

Contra la Sentencia condenatoria se interpuso recurso ante el Tribunal Supremo, que éste rechaza, diciendo:

«Que el recurso no puede prosperar porque, no impugnándose los hechos probados, ya que se ampara el núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no en el 7.º, de ello resulta

con toda claridad la existencia en el caso de autos de la enfermedad intercurrente a que hace referencia el último inciso del art. 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, y, por consiguiente, aplicado este precepto con acierto por el Magistrado *a quo*.—(Sentencia de 28 de marzo de 1947.)

PROCEDIMIENTO: PRÁCTICA DE PRUEBAS.—Al amparo del art. 461 del Código de Trabajo se pidió por el actor la práctica de prueba testifical por exhorto por vivir los testigos en lugar diferente del domicilio de la Magistratura. Se emplazó a los demandados notificándoles la providencia admitiendo esta prueba. La Compañía aseguradora, contra la Sentencia condenatoria, propone el recurso por quebrantamiento de forma, que es rechazado, diciendo :

«Que el propio escrito formalizando el recurso, cuando afirma que la recurrente fué citada para el juicio y conoció la admisión de la prueba testifical, realizable antes del mismo, el 6 de octubre, y que hasta los días 10 y 13 de igual mes no tuvo práctica tal prueba, proclama la inconsistencia del quebrantamiento formal que aduce, pues entre su citación y dicha práctica medió tiempo más que bastante para que ella se personase en los autos e interviniese en esa prueba; de modo que no hubo la imposibilidad física que supone, y si no intervino, a su incuria se debe. En la realización de las pruebas anticipadas, que autoriza el art. 461 del Código de Trabajo, tiene que conjugarse la necesidad de que tengan efecto antes del acto del juicio no demorable, con la salvaguarda de los derechos de intervención de ambas partes, que en esto han de poner su mejor diligencia, pues sin ella no cabe cumplir las prescripciones respectivas de efectuarlas con toda garantía. Y quien, conociendo el acuerdo que ordena la práctica de una de esas pruebas, demora su personación hasta el momento del juicio, ni puso la necesaria y posible diligencia para intervenir, ni puede luego reclamar de que sin su presencia se realizaren; cualquiera otra tesis anularía la facultad que concede el precepto citado con arbitrio judicial que impide todo recurso sobre ello.

»Que ni el defecto es equiparable a la falta de emplazamiento, porque ninguna paridad existe con el supuesto fundamental de éste de que haya quedado el demandado sin elementos bastantes de conocimiento de lo que se le reclama y preparación de elementos de

defensa; ni menos encaja en la denegación de diligencia de prueba, porque implica lo contrario: una admisión como tal irrecurrible; siendo por esto, lo antes razonado, desestimable el recurso deducido.»—(*Sentencia de 2 de abril de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.—Obrero aerrador a quien le queda dificultada la aprehensión con la mano izquierda. La Magistratura condenó por incapacidad parcial permanente, que mantiene el Tribunal, diciendo:

«Reconocida esa profesión al demandante, queda evidenciado en la Sentencia el acierto con que se define la incapacidad con que a consecuencia del accidente sufre el actor, por hallarse comprendido en el párrafo primero del art. 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes en la Industria, y en el apartado c) del mismo artículo, por cuyo doble motivo está rectamente aplicado el precepto que examinamos.»—(*Sentencia de 7 de abril de 1947.*)

SALARIO-BASE.—Obrero agrícola fijo con salario normal de siete pesetas, que se accidenta en labores de siega, percibiendo el jornal excepcional de trece pesetas. La Magistratura del Trabajo condena por incapacidad permanente por el salario de siete pesetas, e interpuesto recurso mantiene la Sentencia el Supremo, diciendo:

«Que el Decreto de 24 de noviembre de 1938, reformador del apartado f) del art. 50 del Reglamento de 25 de agosto de 1931, distingue con perfecta claridad dos tipos de prestación de trabajo a efecto de regulación de salarios en casos de accidente: uno, el del obrero que es llamado para rendirle en orden a su duración, con nota de eventualidad, y otro, con la de permanencia. Cuando éste lo rinde ocasionalmente para su patrono en servicio distinto del ordinario de los varios de igual naturaleza necesaria en igual explotación, y retribuido extraordinariamente, tiene, en caso de accidente, a tal retribución extraordinaria como tipo de jornal hasta el día en que termina la faena o trabajo en que aquél se produjo, y a partir de tal día, el jornal regulador—paralelamente al modo de trabajo—vuelve a ser ordinario asignado al servicio habitual, y en las faenas agrícolas, en su caso, el jornal mínimo asignado a su categoría y profesión en la provincia. Así lo dispone el art. 2.º del cita-

do Decreto, y acertadamente lo entendió y aplicó la Magistratura de instancia.

»Que la argumentación en que se funda el único motivo del recurso desarticula el comentado precepto reglamentario, a expensas de calificar de obrero accidentalmente eventual a aquel a quien no corresponde tal dictado por ser opuesto a la índole de su contrato en todo momento, sin interrupción, subsistente con las mismas características de su momento inicial, y como éstas se han tenido en cuenta en el citado precepto reglamentario para puntualizar salario según el modo, como en determinadas ocasiones no extrañas a la habitual labor, se devenga, a ellos es preciso atenerse y, consiguientemente, el recurso debe desestimarse.»—(*Sentencia de 8 de abril de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.—Que con reiteración tiene declarado esta Sala que la incapacidad laboral del obrero accidentado se gradúa en relación con la aptitud que en lo futuro tenga para ejercer su trabajo profesional; y declarado probado que a M. D. B., después de curado, le queda, como consecuencia del accidente que padeció, desarticulación interfalángica proximal del dedo índice izquierdo, siendo indispensable tal órgano para su trabajo de mosaista, y que por ello queda disminuía su capacidad para el trabajo a que se dedicaba, evidentemente concurren todos los requisitos que jurídicamente integran el concepto de incapacidad parcial permanente para la profesión habitual, conforme se define en los artículos 12 de la Ley de 8 de octubre de 1932 y apartado c) del 13 de su Reglamento, acertadamente aplicados por la Magistratura, sin que sus pronunciamientos pudiera modificarlos lo dispuesto en el art. 25 del citado Reglamento, pues, como esta Sala tiene razonado, la valoración singularizada en dicho art. 25 ha de aplicarse a los casos en que la incapacidad no está definida, mas lo está concretamente cuando de ella se dice que queda disminuía por la pérdida de la función de un dedo, indispensable para determinado trabajo, como en el caso de autos sucede.»—(*Sentencia de 9 de abril de 1947.*)

CONGRUENCIA.—Contra la Sentencia condenatoria por incapacidad permanente, por un salario de diez pesetas, se interpuso recurso, alegando que se había pedido sólo renta sobre el salario de ocho pesetas. El Supremo lo rechaza, diciendo:

«Que no existe vicio de exceso en otorgar acusado en el segundo motivo de casación atendido: 1.º Que no es exacto—como el recurrente ha escrito—que la súplica de la demanda pida «renta del jornal diario de ocho pesetas, que el obrero ganaba»: pídesese en aquélla condena a depositar «la cantidad que ha de producir la renta del 25 por 100 que corresponde al que suscribe como indemnización por accidente de trabajo»; fórmula de pedir que tiene suficiente amplitud para que el Magistrado sentenciador pudiera, sin vulnerar el principio *Re iudex ultra petita partium*, dictar el fallo impugnado. 2.º Ciertamente que en el hecho primero de la demanda dícese que el demandante ha venido trabajando para la Empresa desde hace trece años como mosaista, con el jornal de ocho pesetas diarias, pero tal dicción no se refiere de modo preciso al jornal que devengaba al ocurrir el suceso origen de este pleito, en el que quedó evidentemente probado, como la Magistratura, ateniéndose a la verdad, así declaró, que la remuneración del obrero en la fecha del suceso era la de diez pesetas diarias, si bien después, y por la deficiencia laboral que el accidente ocasionó, se le haya rebajado a ocho, a la que el actor, sin duda, alude cuando redactó el hecho primero de su demanda. 3.º No existe elemento alguno de sana crítica que permita suponer que el obrero que reclama indemnización por accidente del trabajo diga al Tribunal ante quien comparece demandándola consciente y voluntariamente como distinta de la verdad, y, en su perjuicio, excluyendo así la posibilidad de obtener reparación en la medida que legítimamente le corresponde. 4.º La parte recurrente tampoco niega de modo concreto que dicho jornal sea aquel que la Sentencia declara probado; se limita a exponer que no es el pedido. 5.º El verdadero sentido de la expresión causa del segundo de los alegados motivos no es otro que el de haber querido en aquélla hacer historia de la relación de trabajo durante el crecido número de años que cita, pero sin que con ello se pretendiera limitar, en lugar y con concepto inoportunos, los amplios términos de la súplica de la demanda. 6.º En todo caso, si el obrero, consciente y voluntariamente, ocultara la verdad en su perjuicio para beneficiar a sus demandados, haría renuncia que la Ley veda, y por ello, la Magistratura, guiada por las normas prohibitivas contenidas, ya tradicionalmente, en el derecho positivo formado por los artículos 61 de la Ley de 8 de octubre de 1932, antes y después de su reforma, por la de 6 de noviembre de 1941; 236 del Reglamento para aplicación de la primera; 57 de la Ley de 21 de no-

viembre de 1931 ; 64 de la de 27 de noviembre, de Jurados mixtos, y 36 de la de 26 de enero de 1944, ha entendido la súplica de la demanda en sentido concordante con los mandamientos legales, con la intención del demandante ajena a tal renuncia y en perfecta adecuación con el tipo remuneratorio que corresponde a la índole de la incapacidad declarada y jornal probado, todo sin exceder los términos de la súplica de la demanda inicial.»—(Sentencia de 9 de abril de 1947.)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL:—«Que la incapacidad residual proclamada *in genere* por los artículos 12 de la Ley y 13 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, que el recurso supone erróneamente entendidos, atiende más que al detrimento anatómico quedado, respecto al cual enuncia supuestos indudables al efecto que surta en la aptitud laboral, que al resultar con alguna deficiencia, se ve en el mercado trabajador con merma de su valor ; así está muy reiterado por la doctrina legal que autoriza la conclusión de que, cualquiera que fuere la tara física, si trae aminoramiento de facultad productora individual permanente, entra el aludido concepto de incapacidad.

»Que la afirmación de hecho sentenciadora subsiste por no atacada, de haber quedado como secuela de la fractura humeral en accidente atrofia muscular del antebrazo, con disminución de fuerza en la mano y lentitud en su movimiento y de sus dedos, y precisar el trabajo efectuado la actividad de ambas manos, tiene que, razonablemente, calificarse, según lo ha sido, de incapacidad permanente parcial para ese trabajo, pues bien se percibe que el paciente no tiene agilidad y fortaleza necesarias para realizar su oficio como los normales, luego su detrimento influye, aminorando su aptitud productora ; y, en su contra, no vale suponerle auxiliar o aprendiz, porque, además de que esto no aparece de los hechos probados, también para el aprendizaje va igual protección, y en su actuación de tal ejerce análogo influjo al no serle posible desarrollar su cometido como antes lo hiciere y las demás normales pueden efectuarlo.»—(Sentencia de 9 de abril de 1947.)

COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGURO.—Sentencia condenatoria en materia de silicosis. La Compañía aseguradora niega contra dicho riesgo la póliza concertada. El Supremo rechaza el recurso, diciendo :

«Que la tesis que en todos ellos se sostiene pugna con la reiterada doctrina de esta Sala, conforme a la cual la interpretación de la póliza del Seguro para deducir si está comprendido en la misma el trabajo donde se adquirió la enfermedad profesional, causa del accidente, es cuestión que, por afectar únicamente a los derechos y obligaciones del patrono asegurado y de la Compañía aseguradora, queda radiada de esta jurisdicción, y como, por otra parte, ni dicha póliza tiene el carácter de documento auténtico, a los efectos de la casación, ni la confesión por sí sola es bastante cuando existan otras pruebas apreciadas en conjunto, para acreditar error de derecho en la apreciación de las mismas, es visto que el recurso no puede prosperar.»—(*Sentencia de 18 de abril de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: VISIÓN.—Contra la Sentencia condenatoria por incapacidad permanente parcial se interpone recurso por estimar que no existe la pérdida de visión que exige el art. 13 del Reglamento. El Supremo rechaza el recurso, diciendo:

«Que la Sentencia de la Magistratura concreta, de modo que no permite dudas, la conclusión de hecho de «haber quedado al demandante una disminución de la potencia laboral para todo trabajo en que haya de emplearse especialmente el órgano visual», conclusión a la que llega después de hacer constar como hechos ciertos que la visión por medio del ojo lesionado se verifica, naturalmente, con pérdida de nueve décimas partes de agudeza y auxiliada por cristal corrector, limitada a 40 ó 50 por 100; disminución que, a efectos de la profesión del obrero, se hace mayor por el empleo de gafas de alambre para evitar accidentes; tuvo en cuenta, pues, la Magistratura, para calificar jurídicamente el que motivó estos autos, las circunstancias de hecho que, conforme a los artículos 12 de la Ley de 8 de octubre de 1932 y 13 de su Reglamento, integran el concepto «incapacidad parcial permanente» y, siguiendo el recto contenido de tales preceptos normativos, los aplicó acertadamente.

»Que, repetidamente, tiene declarado esta Sala que los hechos comprendidos en los enunciados a) a d) del art. 13 del Reglamento citado, son reconocidos por el Legislador como casos definidos de incapacidad parcial permanente; más a medio del apartado c), creyó necesario liberar el precepto de toda interpretación exclusi-

vista, con detrimento de justicia y opuesta a la disposición contenida en el párrafo primero del citado precepto y el art. 12 de la Ley, y, por ello, a medio del apartado c), puso fin a la interpretación exclusivista y dejó a salvo los principios fundamentales de los repetidos artículos 12 y 13.»—(*Sentencia de 18 de abril de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.—Obrero que sufre pérdida del pie derecho; carrero agrícola de profesión. Calificado de incapacidad permanente total por la Magistratura, lo mantiene la Sala, diciendo:

«Que la inutilidad total para la profesión que se practicara, ya referida en el Reglamento de Accidentes en la Agricultura y sus artículos 51 y 54, a los trabajos propios de la misma que, naturalmente, tiene su distinta denominación según sea su particularidad laboral, pues en la producción del campo concurren muy varios oficios, requirentes cada uno de particular aptitud, y no hay razón aceptable para englobarlos todos a efectos de sus incapacidades, porque varios se comprendan en la clase de labores agrícolas.

»Que si el oficio habitual del lesionado era de carrero, como la declaración sentenciadora de hecho probados suscita, aun cuando lo simultaneara con las labores agrícolas a la utilidad para aquél, tiene que referirse la residual a definir por su especie, porque las distintas faenas no son aquéllas, y su práctica constituye distinta, posibilidad que, aun realizada en conjunción, no quita su característica a la primera.

»Que por la pérdida del pie derecho, del cual ha quedado sólo un muñón en el caso, sin duda imposibilita del todo para su oficio desempeñado de carrero, que necesita de constante agilidad ambulatoria, con la cual no cabe cumplirlo; por esto fué bien calificada esa inutilidad de total para esa profesión, aunque queda el desempeño de otras.»—(*Sentencia de 21 de abril de 1947.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.—Fallecido el obrero por enfermedad profesional, negaba la aseguradora estuviere incluido el riesgo en la póliza. El Supremo rechaza el recurso por los siguientes Considerandos:

«Que la Orden de 7 de marzo de 1941, única disposición de carácter legal que se supone infringida en la Sentencia por su aplicación errónea, según el recurso, cuanto en su art. 11 se refiere al

patrono cargándole la obligación de indemnizar, no lo realiza con carácter exclusivo que elimine a la facultad de asegurar ese riesgo, pues esto implicaría antítesis con el criterio general que respecto a los accidentes del trabajo se tiene de imponerle obligatoriamente y con el texto de todo el articulado de las Leyes y Reglamentos de ese orden que constantemente mientan respecto la dicha obligación no más que al patrono, lo cual no impide se entienda que siempre las supla o sustituya el asegurador; y el propio tenor de dicho artículo revela en su contenido, posterior de la referencia, que no cambia aquel criterio, pues se limita a concretarlo y distribuirlo en las circunstancias que prevé. Por tanto, no puede, razonadamente, derivarse de tal precepto una responsabilidad independiente de la asegurada por la Empresa, ni al aceptar la del Seguro se aplicó equivocadamente dicha orden.

»Que bien antes de establecerse en orden legislador normas especiales para el régimen de Seguros de las enfermedades profesionales, venían éstas calificándose en la jurisprudencia de «accidentes de trabajo» con su consecuencia general indemnizatoria asegurable e incluida en las existentes, y, al no constar incluida la de que en el caso se trata—neumoconiosis—en otro régimen particular que afectaba no más a su especie silicosis, no puede creerse alterada aquella doctrina, y tiene que verse comprendida en la misma con sus adecuados efectos el supuesto en litis.»—(*Sentencia de 24 de abril de 1947.*)

PROCEDIMIENTO: DOCUMENTO AUTÉNTICO.—«De profesión ayudante de mostrador, y no zurdo, el 4 de marzo de 1942, en operaciones de su cargo, al levantar un cubo, sufrió una distensión con inflamación de la articulación del codo derecho, siendo baja en el trabajo al día siguiente y comenzando su asistencia la Compañía aseguradora del patrono hasta el 19 de diciembre siguiente, satisfaciéndole, como indemnización por su incapacidad temporal, las tres cuartas partes del jornal que devengaba de seis pesetas y proveyendo a su asistencia facultativa, incluso con dos desplazamientos a Madrid, dejando de hacerlo desde aquella última fecha por alegar, en carta certificada, por conducto de la Alcaldía de la vecindad del lesionado, que su padecimiento obedecía a artritis tuberculosa, no obstante de que, con anterioridad al ingreso de su servicio, no tuvo ninguna localización de tal origen, ni dieran ese resultado los análisis que se le practicaron, que, como consecuen-

cia de este abandono en su sucesiva curación, había deducido anterior acción, reclamando indemnización por incapacidad temporal desde la fecha de la cesación en la asistencia hasta la del cumplimiento de la anualidad que prospera en instancia pendía de resolución ante el Tribunal Supremo, y que, en la actualidad, el actor siniestrado sufría una artritis con anquilosis en la referida articulación próxima a los 180° en extensión, con pérdida completa de la flexión y con limitación casi absoluta de la supinación y pronación del antebrazo perdido funcionalmente, cuya lesión fué producida como consecuencia del esfuerzo realizado a través del vendaje escayolado y que le fué levantado al abandonar su curación, no pudiendo realizar ninguno de los trabajos de su profesión.

»Que los distintos motivos del recurso parten de supuestos diferentes a los declarados como probados en la Sentencia recurrida, y aun cuando es cierto que se combaten éstos al amparo del número séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y se indica como documento auténtico para demostrar el error que se atribuye al Juzgador de instancia al informe de la Clínica del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión, tal informe constituye un dictamen pericial sujeto a la apreciación del Magistrado *a quo*, como los demás que obran en autos, y es ineficaz, por tanto, para justificar la evidente equivocación que se imputa al Juzgador de instancia en la apreciación de la prueba, y, sin tal demostración, falta la base al recurso entablado.»—(*Sentencia de 28 de abril de 1947.*)

PROCEDIMIENTO: LITIS PENDENCIA.—Que estuvo bien desestimada por la Sentencia recurrida la excepción de litis-pendencia alegada en este juicio por ser totalmente distintas las acciones ejercitadas en uno y otro pleito, ya que en aquél se reclamó la indemnización correspondiente a la incapacidad temporal, y en ésta se reclama la que hace relación a una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.»—(*Sentencia de 28 de abril de 1947.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.—«Que la Sentencia recurrida declara cierto y probado que en la fecha del suceso origen de este pleito la Caja Nacional, en calidad de Entidad aseguradora, tenía concertada póliza de Seguro con la Subsecretaría de Armamento, hecho que, como tal, tampoco niega la Entidad recurrente, y de la cual era operario la víctima del suceso asegurado. La jurisprudencia

dencia de esta Sala tiene repetidamente declarado que a los Tribunales del fuero del trabajo no está atribuida la función de juzgar y decidir las incidencias que la evolución del contrato de Seguro entre asegurador y asegurado puedan surgir. Aquélla sólo incumbe conocer y declarar como hecho si la función del Seguro se contrató para cubrir riesgo en el momento del accidente, e, indudablemente, puede y debe afirmar tal cobertura cuando existe un contrato en que tal se convino, sin que de modo indudable se demuestre que en la fecha del suceso, por derogación voluntaria oportunamente acordada por quienes los estipularon o por declaración autoritaria de quien tenga facultad para juzgar las cuestiones civiles de interés particular (art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil), se haya resuelto que tal contrato carecía de virtualidad por extinción conforme a derecho del vínculo que había creado. La solución que en el segundo motivo del recurso se propugna se opone a la expuesta doctrina, olvidando quien tal propone que el contrato de Seguro, cuando ocasionalmente tiene por materia el riesgo laboral, presenta doble fase jurídica: una, en cuanto realiza función públicossocial de garantizar el derecho del trabajador a ser indemnizado cuando la desgracia le inutiliza para servir el interés público mediante la prestación de trabajo; otra (siempre autónoma), la de construcción, evolución y extinción del instrumento que, posible y ocasionalmente, haya de servir aquella función, fin específico que sólo afecta al interés privado del asegurador y del obligado a prestar Seguro, y que en tanto participa del aludido interés públicossocial en cuanto ocasionalmente en él coopera. La verdad y los términos de esta cooperación son los que examina y decide la jurisdicción especial del trabajo; la vida autónoma del órgano circunstancialmente cooperador sigue absolutamente sometida a su fuero peculiar: el ordinario. Si la confusión jurisdiccional de ambas fases del Seguro se admitiera, quedaría desconocida la predicha autonomía e incumplidas las normas de competencia que proclaman los artículos 435 del Código de Trabajo y 51 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.»—(Sentencia de 29 de abril de 1947.)

GRAN INVALIDEZ.—«Que en diversas ocasiones en que la jurisdicción de derecho social fué requerida para que declarase la condición de «gran inválido» al obrero que, a consecuencia de accidente del trabajo, perdía la función visual, ha decidido que, conforme al criterio legal, no es posible otorgarle aquélla calidad; ya es

acuerdo de 3 de octubre de 1934, la jurisdicción especial, a quien a la sazón el párrafo segundo del art. 35 y párrafo segundo del 210 del Reglamento de 31 de enero de 1933 confiaban la decisión de puntos relativos a tal modalidad del derecho laboral, razonó así: «La Ley defiere al Reglamento las normas para la aplicación del precepto contenido en el párrafo primero de su art. 24, y, en su consecuencia, el art. 35 del Reglamento dispone que tendrán derecho a la indemnización suplementaria únicamente los grandes inválidos, enunciando a continuación como lesiones determinantes de tal estado la pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores, o casos análogos, e imponiendo además al obrero que se encuentra en esos casos la prueba de que, no sólo está incapacitado para el trabajo, sino que, además, no puede realizar por sí solo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etcétera), y haciendo aplicación del precepto a la reclamación formulada, es fuerza concluir que el ciego no puede conceptuarse como «gran inválido»: primero, porque su situación de incapacidad fisiológica no es equiparable a la de los mutilados o impedidos de ambas extremidades superiores, ni es analógicamente extensiva a ese estado; segundo, porque el ciego, aun reputado por la Ley como inútil para todo trabajo, es susceptible de educación y aprendizaje para realizar algunos; tercero, porque su falta de visión no le impide realizar los actos más necesarios de la vida, imposibilidad que el precepto tiende a suplir con la asistencia de otra persona, y cuarto, porque el criterio de la Ley, para medir la necesidad de esa asistencia, se manifiesta al añadir que ha de ser constante, es decir, que haga preciso una asistencia continuada, estado que ciertamente no es el de ciegos.»

»Que cuando a esta Sala se propuso la misma cuestión, la decidió negativamente (decisión que hoy reitera con iguales razonamientos) en Sentencias de 23 de enero de 1941, 22 de febrero y 10 de marzo de 1943, abundando siempre en igual doctrina, sintetizada en la tercera de las citadas Sentencias en los siguientes términos, a los que presta colaboración ideológica la cita, aunque es por vía de ejemplo de lo que es el «gran inválido legal», cuando alude al obrero que sufre fractura de columna vertebral con sección medular, mencionada en la Orden de 17 de octubre de 1945. «Considerando—dice la citada Sentencia de 10 de marzo de 1943—que planteada como única tesis del recurso la muy interesante relativa al concepto jurídico de «gran inválido» a efectos de la debida apli-

cación de los artículos 24 y 35 de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, conviene, en primer término, declarar el carácter restrictivo del derecho a una pensión suplementaria que tales normas conceden a la víctima del accidente.» En efecto, el párrafo primero del art. 24 da una sola norma de criterio para juzgar cuándo ha de concederse indemnización suplementaria a la víctima de un accidente, y es la de que necesita «la asistencia constante de otra persona»; a su vez, las normas reglamentarias contenidas en el art. 23 las constituyen: a) el concepto de «gran invalidez» definido descriptivamente por la pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores o casos análogos; b) imposibilidad de realizar por sí solo los actos más necesarios de la vida; c) obligación de probar esa imposibilidad. La armónica conjunción de estos elementos bien claramente dice que el concepto jurídico de «gran invalidez» en el tipo señalado, o en sus análogos, nace de la aptitud para atenderse personalmente, o en cuanto el paciente precise, para realizar los actos más necesarios de la vida, y de una manera constante del amparo ajeno, y es evidente que el ciego puede sin él efectuarlo. Si el legislador hubiera entendido que la ceguera absoluta constituía por sí gran invalidez, la hubiera excluido nominativamente de todo deber de prueba que no fuera el de la falta de visión, porque su índole no es susceptible de circunstancias que la modifiquen en cuanto a sus efectos, en tanto que esa modificación circunstancial es posible en cualquier otro padecimiento.»—(Sentencia de 29 de abril de 1947.)

BENEFICIARIOS: DEPENDENCIA ECONÓMICA.—«Que si bien se afirma en la Sentencia recurrida que el actor padecía, dos o tres años antes de la muerte de su padre por accidente del trabajo, una osteomielitis crónica, se dice también que en el momento del fallecimiento de aquél no dependía éste económicamente de su padre, pues si bien vivía con él tenía ingresos propios que le proporcionaba un establecimiento de verduras y frutas que estaba a su nombre, y, según el informe de la Alcaldía y de la Guardia Civil del pueblo de la residencia del actor, era ejercitada personalmente por éste la industria del comercio en que estaba matriculado, y, por tanto, falta base al recurso articulado, ya que queda demostrado que, no obstante su enfermedad, ejercía el actor una industria que le proporcionaba los ingresos a ella inherentes, y no le alcanza por ello el derecho de beneficiario, y al estimarlo así el Juzgado de instancia,

no sólo no ha infringido los preceptos que en el recurso se citan, sino que les ha aplicado rectamente.» — (*Sentencia de 29 de abril de 1947.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.—Si discute una vez más si la póliza alcanzaba al momento que ocurrió el siniestro. El Supremo reitera la doctrina de la incompetencia:

«Que amparado en el presente recurso en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la cuestión que en él se plantea ha de examinarse a través de los hechos que se declaran probados, entre los cuales figura el de que el patrono demandado tenía asegurados los riesgos procedentes de accidentes del trabajo de sus operarios en la también demandada Compañía de Seguros «La E.» (F. R.), por póliza que comprendía el período de tiempo que media entre el 22 de mayo de 1939 y el 21 de mayo de 1940, y como el accidente en cuestión ocurrió dentro del período de tiempo indicado, partiendo de estos hechos, pudo la Magistratura *a quo* dictar su fallo condenando a la Compañía aseguradora, sin incidir en las infracciones que en el recurso se le atribuyen, ya que las alegaciones de dicha Empresa, de si por oferta de pago de la prima convenida quedaron en suspenso los efectos, no afectan al derecho del obrero asegurado, sino que hacen referencia al cumplimiento o incumplimiento por parte de su patrono de las obligaciones de éste derivadas de dicho contrato de Seguro, y eso es tema que debe ventilarse entre ambas partes contratantes ante la jurisdicción ordinaria, y no ante la especial laboral, como ya tiene declarado esta Sala con reiteración.»—(*Sentencia de 29 de abril de 1947.*)

CONCEPTO DE ACCIDENTE.—«Que la errónea consecuencia que el Juzgador de instancia deduce de los hechos que como probados establece en su fallo, constituye sin duda en este caso la infracción que en el recurso se acusa del art. 1.º del Reglamento de 31 de enero de 1933, para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, puesto que si para realizar los trabajos de recogida de carbones por cuenta del patrono demandado era necesario el transporte del obrero lesionado, y fallecido, en un camión, por cuenta y orden de dicho patrono, habilitado al efecto, es indudable que desde el momento de ocupar el obrero ese vehículo iba en

función del trabajo ordenado, y hecho de que al parar el camión para cambiar de dirección en el puente de piedra, a la salida de Z., fuera aprovechado ese momento por el mencionado obrero precisamente para avisar a su esposa de su ausencia por unos días, para realizar el trabajo ordenado y ya emprendido en su natural comienzo de trasladarse al lugar del tajo, establece de un modo claro y preciso la relación de causa a efecto entre el trabajo y las lesiones y muerte posterior del repetido obrero al maniobrar el camión en que iba y atropellarle éste, y también el automóvil correo de A., que en tal preciso momento pasó por dicho lugar, de cuyos hechos se infiere que las lesiones sufridas lo fueron con ocasión del trabajo que realizaba.»—(*Sentencia de 8 de mayo de 1947.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR: SILICOSIS.—«Que el primer motivo del recurso amparado en el número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el que se imputa al Juzgador de instancia error de hecho en la apreciación de la prueba, no puede prosperar, porque aun estimando como documentos auténticos a los efectos de la casación, conforme a dicho número 7.º, las pólizas de Seguros obrantes en los autos, su contenido y propia expresión, no sólo no contrarían lo afirmado en el fallo, sino que lo confirman; o sea, que el obrero demandante trabajaba como picapedrero en la industria de tallado y pulimentación de piedra natural y fabricación de piedra artificial, y que el patrono demandado tenía concertado con la entidad recurrente, la «P. E.», el Seguro de las indemnizaciones a que viene obligado con arreglo a la Ley de 8 de octubre de 1932 y Reglamento para su aplicación de 31 de enero de 1933, por los accidentes ocurridos a sus asalariados, por póliza suscrita en 13 de febrero de 1943, y, por consiguiente, no existe error ninguno de hecho al afirmarlo así, y sí sólo el propósito inadecuado del recurrente de oponer al amparo de este motivo de casación su tesis de que en el Seguro que comprende la póliza en cuestión no está incluida la enfermedad profesional denominada silicosis, tema no de hecho, sino de interpretación y alcance del contrato de Seguro existente entre asegurado y asegurador.»—(*Sentencia de 14 de mayo de 1947.*)

CONCEPTO DE ACCIDENTE: ENFERMEDAD PROFESIONAL.—«Que en el segundo motivo amparado en el número 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil se impugna el fallo recurrido por en-

tender se ha interpretado erróneamente el art. 1.º de la Ley de Accidentes del Trabajo, y 1.º de su Reglamento, en cuanto establecen el concepto de accidente en el cual no considera el recurrente comprendida la enfermedad profesional, y especialmente la silicosis, respecto de las que existen las normas específicas establecidas en la Orden de 7 de marzo y Decreto de 3 de septiembre de 1941, y Reglamento de 14 de noviembre de 1942, disposiciones que igualmente se afirma en este motivo interpretó erróneamente la Magistratura sentenciadora en relación con la también errónea interpretación antes indicada de los artículos 1.º de la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria. Planteado así el tema de casación, ha de rechazarse este motivo en lo que se refiere a la infracción de los artículos 1.º de la Ley y Reglamento antes citados, porque es cuestión ya resuelta por la Jurisprudencia en repetidas resoluciones que en el concepto o definición de accidente del trabajo en dichos textos contenido ha de entenderse comprendida la enfermedad profesional adquirida con ocasión del trabajo realizado por cuenta ajena, y, por tanto, no existe la infracción alegada.»—(Sentencia de 14 de mayo de 1947.)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.—Obrero ebanista, aprendiz, sufre pérdida de primera falange del dedo pulgar derecho. Sentencia de instancia calificando de incapacidad permanente parcial. La mantiene el Supremo, diciendo:

«Que con reiteración ha declarado esta Sala que las lesiones producidas en accidente del trabajo no se califican jurídicamente, a efectos del tipo y cuantía de la indemnización, por su valor anatómico, sino por él, en relación con la aptitud que al obrero accidentado permitan una vez se haya obtenido la curación en el primero de tales aspectos. Es también doctrina repetidamente propugnada por este Tribunal que ante una incapacidad definida no cabe modificar su concepto jurídico por aquéllos, que, para casos de coexistencia de varios, reguló el art. 17 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, y 25 de su Reglamento.

»Que para el caso de autos, la investigada definición, excluyente del régimen de los citados artículos 17 y 25, la dan, en relación con los hechos probados, en términos genéricos, los artículos 12 de la Ley antedicha y el párrafo primero del 13 reglamentario, y, de modo más concreto, el apartado B) de este último precepto

normativo, mandando el número 4.º del 27 la forma y cuantía de la pertinente reparación.

»Que la Magistratura de instancia omite la cita de los preceptos legales en que funda la calificación jurídica del accidente que manda reparar, y, con evidente error, ha visto (así resulta de la dicción literal empleada en la redacción del primero de los Considerandos en su Sentencia), en el 25 por 100 del déficit laboral a que alude el número 1.º del art. 25 del Reglamento de 1933, la expresión de la cuantía de indemnización que corresponde a la incapacidad parcial permanente; mas en la denominación técnico-jurídica de ésta y proporción cuantitativa de la debida indemnización se atiene a los preceptos citados como pertinentes en la consideración precedente de esta Sentencia, tal como regían en la fecha de autos. Y si el recurso de casación tiene por objetivo los pronunciamientos del fallo, siendo éste ajustado a derecho, no es posible rectificarlo, bastando la aclaración y precisión de doctrina.

»Que la Sentencia de la Magistratura, no obstante la irregular exposición de hechos que estima probados, contiene datos que permiten conocerlos, del modo cómo los ha reputado ciertos, y por ello esta Sala debe recogerlos tal como en realidad resulten admitidos. Del resultando expositivo de aquéllos aparece la índole de la lesión, la relación causal entre ellas y el trabajo profesional del obrero, tiempo, modo y lugar del accidente. En el primero de los Considerandos se afirma «perfectamente probado y la prueba practicada para mejor proveer» que el suceso «constituye una incapacidad parcial permanente», concepto jurídico que, dada la índole de la lesión padecida, lugar en que asienta y sus naturales consecuencias en relación con los trabajos manuales de obrero ebanista, y contenido de la prueba a la que la Magistratura expresamente refiere la formación de su juicio, conduce de modo inequívoco a admitir que el Magistrado sentenciador estimó probado y cierto que el accidente padecido por J. C. R. le ocasionó la inutilidad característica del concepto jurídico que empleó para expresar un hecho, o sea, el de «inutilidad que disminuye la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente», cual definen a este grado de deficiencia laboral los artículos 12 de la Ley y 13 del Reglamento.»—(*Sentencia de 28 de mayo de 1947.*)

CONCEPTO DE ACCIDENTE.—Obrero que, estando de vacaciones retribuidas por la Empresa, se encuentra en un bar con su capataz,

que le dice que su sustituto no puede realizar la labor, y, tomando la herramienta la víctima y acercándose al tajo, sufre una caída, de la que fallece. La Magistratura condena y la Sala mantiene la calificación de accidente:

«Que el disfrute de vacaciones retribuidas, por el trabajador, derecho consiguiente a la permanencia en su labor y para su explicable solaz, no le desliga de la Empresa en su dependencia ni cuenta, por lo cual continúa ese tiempo con contraprestación de tarea, de antemano cumplida cuando aquel disfrute le llega; y si por acto voluntario del mismo realiza durante ese tiempo servicio alguno en pro del interés de su principal, no será razonable entender que en tal servicio estuvo fuera de la relación laboral y sin protección de ningún género, pues bien se percibe que la inspiración y causa no es otra que faceta satisfactoria del cumplimiento del deber, que aun de implicar exceso tiene que verse incluida en el ámbito cordial aspirado para tal clase de vínculos y correspondida en el grado que merece.

»Que en el caso de esta litis ciertamente se encontraba el operario víctima de la fatalidad en goce de vacaciones, pero también ciertamente se dispuso a realizar un trabajo adecuado a su función, o más bien peculiar de ella, en beneficio de su principal, no por espontánea iniciativa, sino por la de su capataz, que, viéndole en un bar inmediato, le hizo saber que su sustituto no podía realizar el trabajo que intentaban, y, tras disponer no le fuera servida bebida alcohólica, permitió que tomara las herramientas y subiera a la altura de donde cayó; y en estas circunstancias, en las cuales, aunque la palabra de su inmediato jefe indicara no realizara dicho trabajo, como sus actos tienen significado afirmativo, sin los cuales no se explican, hay sobrado fundamento para afirmar que dicho operario efectuó acción adecuada a su condición relacionada directamente con su trabajo, sin más inspiración que el mismo y protegible en sus consecuencias.»—(*Sentencia de 30 de abril de 1947.*)

